

The background features a blue grid with the acronym 'SCJN' repeated in various sizes and orientations. A faint, stylized map of Mexico is visible behind the grid. The text is rendered in a bold, yellow, sans-serif font with a slight drop shadow.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

DIRECCION GENERAL DE INFORMATICA

INFORMES

DE LA

PRESIDENCIA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION**

INFORME

RENDIDO A LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

POR SU PRESIDENTE EL

SR. LIC. D. DANIEL V. VALENCIA,

AL TERMINAR EL AÑO DE 1936.



MEXICO.

ANTIGUA IMPRENTA DE MURGUÍA.

AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚM. 54.

1936

INFORME DEL PRESIDENTE
de la
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION,
SR. LIC. DANIEL V. VALENCIA,
al terminar el año de 1936.

INFORME

rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
por su Presidente Sr. Lic. Daniel V. Valencia,
al terminar el año de 1936.

Señores Ministros:

En acatamiento a un precepto reglamentario, tengo el honor de hacer saber a ustedes cuál ha sido el resultado de las actividades del Poder Judicial de la Federación, en el año que está por concluir.

Este Alto Tribunal despachó, en el período que comprende esta relación, 12,482 asuntos. Como solamente ingresaron 10,470, resulta que se ganaron al rezago 2,012 unidades, dato significativo y revelador, ya que siendo 14,750 el acervo de expedientes en el año próximo anterior, ese acervo ha sido reducido a 12,738. Por tanto, una previsión fundada en las cifras que acaban de indicarse, nos hace esperar que en un futuro no lejano se habrá puesto al corriente el despacho de negocios, a fin de que la expedición de la justicia federal sea completa para bien de la colectividad.

Sentimos verdadera complacencia en consignar el hecho de que hubo un aumento considerable en el despacho de la Suprema Corte de Justicia, en el presente ejercicio, toda vez que en 1935 se resolvieron 11,891 asuntos, en tanto que ahora se terminaron 12,482, lo que denota que habéis desarrollado un esfuerzo persistente y de innegable superación en las labores que os están encomendadas.

El número de negocios desahogados por el Pleno de esta misma Corte, fué superior al del año retropróximo, supuesto que en 1935 se resolvieron 83 asuntos, mientras que ahora salieron 115 expedientes, según aparece en el detalle respectivo.

Es asimismo satisfactorio hacer constar que la Sala del Trabajo sigue al corriente en el despacho de los negocios sujetos a su concimiento, por lo que los conflictos de derecho industrial continúan resolviéndose sin dilación alguna, lo que constituye un factor de positiva importancia para el desenvolvimiento de la economía nacional.

Es justo mencionar que la aludida Sala del Trabajo, además de haber despachado todos los asuntos que le fueron turnados, prestó una verdadera cooperación, consistente en haber resuelto cerca de trescientos recursos de súplica que aún estaban pendientes de fallo cuando, por reforma del Pacto Constitucional, quedó suprimido tal recurso.

No es menos plausible la situación en que ha logrado colocarse la Sala Penal, pues debido al perseverante esfuerzo de todos sus componentes, está por alcanzar próximamente el propósito fundamental en que se inspiró al iniciar sus funciones, que fué el de terminar con el rezago que existía en esa materia. Ha despachado en los dos años del presente período sexenal la suma de 7,504 expedientes, y como solamente ingresaron 5,664 en el mismo espacio de tiempo, resulta que de los 2,540 negocios pendientes solamente de fallo que recibió cuando dió principio a sus labores, únicamente le quedan 700 que están a su disposición para ser resueltos. No es, por tanto, aventurado afirmar que antes de que concluya el próximo año se habrá puesto al corriente, lográndose, así, que la justicia penal tenga también una integral realización.

La Sala Administrativa está luchando en forma victoriosa por desahogar su trabajo, toda vez que constantemente va despachando mayor cantidad de asuntos que los que ingresan; así es que dentro de poco tiempo habrá terminado su rezago y estará en condiciones de resolver los negocios de su resorte con toda diligencia.

La Sala Civil trabaja asimismo con una constancia encomiable, llegando a celebrar sesiones vespertinas para aumentar su despacho, solamente que los arduos problemas que tiene que resolver, propios de esa materia, aunados a los que pro-

vienen del cambio de legislación, ha hecho que no haya podido dar, hasta ahora, el rendimiento que hubiera sido de desearse; pero la experiencia, cada día mayor, que van adquiriendo los señores Ministros que forman dicha Sala y las tesis jurídicas que han ido sentando, después de amplios debates, contribuirán indudablemente para un mayor despacho, como sinceramente lo deseamos.

El ejemplo edificante de vuestro esfuerzo ha sido imitado por los ciudadanos Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y la Defensoría de Oficio, así como por todas las dependencias de la Suprema Corte de Justicia. Cada funcionario y cada empleado de nuestra Institución han luchado con ahinco y verdadero entusiasmo por desahogar con oportunidad y eficacia los negocios que de ellos dependen.

Merece especial mención la empeñosa actividad desplegada en el Semanario Judicial de la Federación, donde se multiplican las labores de los componentes de ese Departamento, bajo la acertada dirección del señor Ministro don José María Truchuelo, al grado de que en el presente año se publicaron, prácticamente, 7 tomos de esa obra, comprendiendo las ejecutorias pronunciadas en un período de veinte meses, en lugar de 4 tomos que se editaron en el año anterior. Y como ha aumentado notablemente el despacho del Pleno y de las cuatro Salas con que funciona actualmente este mismo Alto Tribunal, para

la publicación de esos 7 tomos se imprimieron 25,000 hojas aproximadamente, en lugar de 6,000 que se editaron en el año próximo pasado, es decir, que se cuadruplicó el trabajo en el presente ejercicio en relación con el de 1935.

También hubo un aumento en el número de acuerdos que se dictaron por la Presidencia durante el período materia de la presente relación, puesto que en 1935 sólo se proveyeron 17,606, en tanto que ese número ascendió a 21,889 en el año que está para fenecer. Esta labor tiene su apoyo en el incesante afán con que trabajan los señores Secretario y Subsecretario de Acuerdos.

La construcción del nuevo edificio para la Suprema Corte y sus dependencias en el Distrito Federal, ha continuado sin interrupción, como habéis podido percataros con vista de los informes mensuales que rinde la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, encargada de esa edificación. En el presupuesto de 1936 se destina otro medio millón de pesos para ese objeto, y, por tanto, podemos asegurar que en una fecha no muy lejana se habrá concluido su construcción y entonces podréis cumplir vuestras augustas funciones en una casa mejor que la que ahora habitamos.

RELACIONES CON LOS PODERES.

La normalidad cordial de las relaciones en-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

tre la Suprema Corte, representativa del Poder Judicial de la Federación, con los otros dos Poderes Federales, no se alteró en ningún momento, ni por ninguna causa, durante el período anual que finaliza.

El Poder Ejecutivo dispensó preferente atención, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la de Hacienda y Crédito Público, a la construcción del nuevo edificio que dará cabida a las oficinas de la Suprema Corte, de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio, residentes en esta capital.

Dicha obra adelanta de un modo positivo, según se advierte de los informes mensuales que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se sirvió remitir a este Alto Tribunal, y de los cuales ya teneis conocimiento.

La Suprema Corte de Justicia recogió con profunda satisfacción, los conceptos que virtió el C. Presidente de la República al contestar el memorial que le dirigieron los elementos representativos de la Banca, la Industria y el Comercio; y acordó expresarle su agradecimiento, porque aquel alto funcionario hizo pública su opinión respecto de que el Poder Judicial de la Federación ha cumplido con su deber de interpretar en sentido progresista y beneficioso para la colectividad, las disposiciones legales que tiene la misión de aplicar, sin que, en caso alguno, esas

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

interpretaciones constituyan una denegación de justicia.

Este Alto Tribunal aprovechó la oportunidad para manifestar al Jefe del Poder Ejecutivo de la República, que seguirá interpretando las leyes con el mismo criterio humanitario y progresista, sin negar la protección legal a quien tenga derecho a obtenerla, colaborando de esta suerte, a la realización del programa de gobierno que el Ejecutivo Federal está llevando a la práctica en provecho de la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia sostiene cordiales relaciones con los Poderes Locales.

TRIBUNAL PLENO.

Las primeras sesiones que celebró el Tribunal Pleno durante el mes de enero próximo pasado, fueron dedicadas, de un modo preferente, a la expedición de nombramientos en favor de cerca de trescientos empleados, por virtud de que el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, vigente en el presente año, cambió las denominaciones y estableció nuevas categorías en bien del personal que reportó por ello sensible aumento de sueldo.

Ejercitando las facultades administrativas que le concede la ley, el mismo Tribunal Pleno acordó cuanto se refiere a renunciaciones, licencias y

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

movimientos de personal, con la oportunidad y diligencia necesarias.

En vista de las condiciones del despacho en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil, Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Penal del D. F., y Primero de Distrito de Jalisco y Segundo de Distrito de Puebla, se dispuso aumentar sus respectivas plantas de personal, con un Oficial Judicial de Quinta, el primero, y un Mecnógrafo, para cada uno de los otros cuatro referidos Juzgados.

Advirtiéndose desproporción en las plantas de personal de los Juzgados de Distrito de Veracruz, Puebla, Jalisco y del Distrito Federal en Materia Administrativa, disminuyéndose alguna de ellas, en provecho de las otras que carecían de personal suficiente, atendiendo, de esta forma, a las exigencias del servicio público.

Accediendo al parecer del señor Ministro Inspector de la Defensoría de Oficio y a la proposición relativa de la Comisión de Gobierno y Administración, se aprobó la creación del empleo de un defensor de Oficio Supernumerario, adscrito al Juzgado de Distrito de Zacatecas.

Constituído nuevamente el Territorio de Quintana Roo, fué preciso restablecer el Juzgado de Distrito, lo cual tuvo efecto a principios del año, y a la fecha, funciona normalmente dicho tribunal.

Frecuentemente se pidió la dispensa del re-

quisito de tener título de abogado, en favor de oficinistas o personas a quienes se pretendía otorgar nombramientos de actuarios. El criterio de la Suprema Corte de Justicia se produjo de un modo constante en el sentido de negar esa dispensa, estableciendo excepciones tan sólo para aquellos lugares en los que es imposible encontrar abogados que puedan desempeñar el cargo.

A efecto de ejercer una vigilancia tan eficaz, como sea posible, respecto de los Juzgados de Distrito, y de tomar las medidas que reclama la buena y pronta administración de justicia, se previno a los Magistrados de Circuito que funcionan en la República, que visiten cada año, en el mes de febrero, a los Juzgados de Distrito comprendidos dentro de la jurisdicción del Circuito de cada Magistrado. Además, se llevarán a cabo visitas especiales cuando lo estimen conveniente los Ministros Inspectores de Circuito, quienes, aparte de su facultad para solicitar, en cualquier momento, la inspección de algún Juzgado, por motivos particulares, tendrán a bien informar al Tribunal Pleno, semestralmente, con vista de las noticias relativas al funcionamiento de los Tribunales cuya vigilancia tengan encomendada, proponiendo, en su caso, la práctica de las visitas que se impongan.

El mismo acuerdo ordenó a los Magistrados de Circuito que visitaran, desde luego, los Juzgados cuyo despacho actual exceda de seiscientos

asuntos, con el objeto de que la Suprema Corte, teniendo en cuenta datos auténticos, esté capacitada para dictar las medidas que requiera el servicio público. Los CC. Magistrados de Circuito cumplieron este acuerdo y han rendido las noticias correspondientes.

Por estimarlo necesario el Tribunal Pleno, visitaron los Juzgados Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, Tercero de Distrito de Veracruz y Primero de Distrito de Tamaulipas, los CC. Ministros de esta Suprema Corte, licenciados, Bazdresch, Aguirre Garza y Trigo, respectivamente.

Con motivo de que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, consultó respecto de si el turno entre los dos Juzgados en Materia Penal comprende no sólo las averiguaciones de esa índole, sino también los juicios de amparo, se acordó que ese turno únicamente se refiere a las averiguaciones penales o procesos, pero no a los juicios de amparo, ya sea penales, administrativos o civiles; y que respecto de estos últimos juicios, no existe otro turno que el que indica el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, inmediatamente anterior a la vigente, disposición legal que no perdió su fuerza, a causa de que no se encuentra en pugna con ninguna de las disposiciones de la ley actual, por lo cual es aplicable, según al artículo 8o., transitorio, de esta última

ley, sin perjuicio de la facultad de la Suprema Corte, para reglamentar el turno en la forma que parezca más conveniente, conforme las circunstancias posteriores que se presenten, facultad que le concede el artículo 3o., transitorio, antes citado.

Fueron giradas dos circulares importantes. Una, con el objeto de recordar a los Jueces de Distrito el exacto cumplimiento de las anteriores circulares de fechas 22 de enero de 1920 y 25 de julio de 1921 y para recomendarles que se sujeten estrictamente a lo mandado en los artículos 2850, 2851 y 2852 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y el 407 del Código Federal de Procedimientos Penales, circular que se motivó por las frecuentes quejas recibidas en el sentido que se admitía a una sola persona como fiadora, en diversos juicios de amparo, no obstante, que para comprobar su solvencio exhibía, exclusivamente un título de propiedad, que si bien podía justificar su admisión como fiadora para un solo caso, no tenía validez para que se aceptara a dicha persona como fiadora en todos los demás; la otra, para comunicar la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de suspensión, cuando se trata de actos que afectan la libertad de personas a quienes se imputa delitos graves cuya pena exceda de cinco años.

Sabido es, que el artículo 4o., transitorio, de la

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal concedió un plazo a los interesados para promover la continuación de los juicios de amparo en revisión y los promovidos directamente ante la Suprema Corte, pendientes de resolución, y en los que únicamente se afectarían derechos patrimoniales. No obstante que la ley mencionada entró en vigor desde el 10 de enero del corriente año, el Tribunal Pleno estimó conveniente publicar por medio de la prensa y de avisos colocados en los lugares más visibles del edificio de la Suprema Corte, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal del Primer Circuito, que el plazo concedido debía expirar el día 10 de julio último, y giró circular a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para que, a su vez, hicieran la publicación respectiva, ya en los tableros de las oficinas, o ya por medio de la prensa local. De esta manera, se procuró evitar el desconocimiento, por parte del público, de la disposición legal que concedió el plazo de referencia.

A moción de la Primera Sala, se acordó, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 5o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que mientras dure el rezago, continúe conociendo la citada Sala de las quejas a las cuales se refería el artículo 14, transitorio, de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Este acuerdo, que favorece la

división del trabajo, ha dado excelentes resultados.

Por otra parte, considerando que la Cuarta Sala está al corriente en el despacho de los asuntos de su genuina competencia, se juzgó conveniente usar de la facultad que concede al Tribunal Pleno el párrafo segundo del artículo 5o., transitorio, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que se turnaran a la referida Sala los negocios en grado de súplica que se encontraban pendientes de resolución y que aún no estuvieran listados. Es preciso anotar que esos asuntos fueron ya despachados en su totalidad por la Cuarta Sala.

En lo concerniente al despacho de los negocios judiciales de la incumbencia del Tribunal Pleno, se advierte que fué más activo que en el año pasado, supuesto que se resolvieron 88 competencias; 6 excusas; 5 quejas; 4 incidentes de inejecución de sentencia; 3 controversias constitucionales; 2 juicios ordinarios; 1 incidente de nulidad y 6 varios, que dan un total de 115 que excede en 32 a la suma de 83 asuntos despachados en el período anterior.

Para no extender en demasía este Informe, omito señalar las tesis más importantes, tanto más cuanto, que ellas aparecen en la compilación acostumbrada, que obra como apéndice de este Informe.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

El Tribunal celebró 40 sesiones públicas y 45 sesiones secretas, que dan un total de 85 sesiones durante las cuales se aprobaron 609 acuerdos judiciales y administrativos, además de las resoluciones antes indicadas.

La Comisión de Gobierno y Administración presentó a la consideración del Tribunal, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el año de 1937, el cual después de haber sido aprobado, se remitió en calidad de proyecto a la Secretaría de Hacienda y a la Cámara de Diputados, en debido acatamiento a las disposiciones legales respectivas.

Me complace reconocer y elogiar la atinente y eficaz labor de los señores Ministros Inspectores de Circuito y de los que desempeñaron las diversas comisiones reglamentarias.

Para concluir con lo referente al Tribunal Pleno, deseo recordar que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cuyos emolumentos exceden de doscientos pesos mensuales, aceptaron gustosos la invitación del Partido Nacional Revolucionario, que se les comunicó por medio de una circular, para cooperar con el Comité Ejecutivo Nacional a la integración del capital, en lo que respecta a las acciones de la serie "C" correspondientes al Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con la Ley del Crédito Agrícola. La cantidad total aportada para la compra

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

de las acciones referidas, alcanza la suma de \$5,350.00. De este modo, el personal de funcionarios y empleados antes citado, trató de satisfacer una obligación moral que tiende al mejoramiento económico de las clases campesinas del país, lo cual constituye uno de los objetivos principales del Gobierno.

INFORMES DE LOS CC. PRESIDENTES DE LAS SALAS.

Aparecen a continuación de este Informe los que rinden los CC. Presidentes de las cuatro Salas en que se divide el Tribunal con las notas estadísticas y compilación de tesis importantes.

COMISION DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION.

Una de las más importantes atribuciones de la Comisión de Gobierno y Administración, es el manejo de las partidas del Presupuesto de Egresos, ordenando las ministraciones de dinero, conforme a las necesidades del Poder Judicial de la Federación. Respecto de ese punto, debo informaros que el Presupuesto de Egresos del año de 1935 ascendió a la suma de \$3.150,000.00 y para el del año actual o sea el de 1936, la Se-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cretaría de Hacienda fijó la de \$4.100.000.00, destinándose de ella la cantidad de \$550,000.00 para los trabajos de construcción del nuevo edificio del Poder Judicial, por lo cual se pudo disponer de \$400,000.00 más en relación con el monto del Presupuesto de 1935. La H. Comisión propuso, mereciendo la aprobación del Tribunal Pleno, que esa demasía se distribuyera: I. En aumentar los emolumentos y sueldos de funcionarios y empleados en servicio. II. En adicionar la planta de empleados supernumerarios nombrados por ineludibles exigencias del servicio en 1935, a la planta de propietarios en 1936. III. En aumentar el personal de la Suprema Corte de Justicia y de algunos Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y IV. En ampliar algunas partidas globales de gastos, que lo requerían. Como consecuencia de este plan debidamente desarrollado y aprobado en definitiva, pudo lograrse que: 519 entre funcionarios y empleados, mejoraran de sueldos; 21 empleados supernumerarios pasaran a ser propietarios; 48 empleados se agregaran a la planta general, y 8 partidas de gastos ampliaran sus asignaciones anuales.

A fines del presente año, no obstante, fué menester reajustar los gastos del Poder, y al efecto se sometieron a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dos iniciativas que, en vista de las razones que las fundaron, fueron aceptadas; iniciativas consistentes, una,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

en la ampliación en la cantidad de \$20,000.00 para la partida de "publicaciones oficiales", porque su asignación original no bastó a cubrir ese gasto y ampliación en \$5,000.00 de la partida de "erogaciones extraordinarias" que peligraba agotarse totalmente; y la otra, promoviendo compensaciones por medio de transferencias dentro del Presupuesto en vigor, a efecto de, sin alterar su monto, poder responder a imperiosas necesidades; Estas compensaciones ascendieron a \$14,182.00 que se redujeron de las partidas: de "compensación de servicios", \$11,000.00; de "honorarios", \$1,500.00 y de "sobresueldos", \$1,682.00; adicionándose la de "material de oficinas con \$6,000.00 y la de "erogaciones extraordinarias con \$8,182.00.

Estas medidas que hubo de tomar la Comisión de Gobierno y Administración, con toda oportunidad, no fueron del todo inesperadas, ya que en la práctica de largos años se ha venido observando que es imposible, o por lo menos muy difícil por las eventualidades de los servicios públicos, prever con exactitud los gastos que éstos originan.

La Comisión de Gobierno y Administración, como es sabido, tiene a su cargo la formación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial Federal.

Relacionado con este asunto, se recibió el oficio de la Secretaría de Hacienda limitando a . . .

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

\$4,000,000.00 el monto del Presupuesto para 1937, bajo el concepto de que el renglón para gastos de construcción del nuevo edificio ascendería a \$500,000.00. Esto significaba una reducción de \$50,000.00 en nuestro Presupuesto; lo cual, siendo inaceptable, se puso en conocimiento de la Dirección General de Egresos, manifestándole que la Suprema Corte se resignaría a formular su Proyecto para 1937, con la misma cantidad fijada al Presupuesto para el año de 1936. Bajo esa inteligencia, se elaboró el Anteproyecto respectivo que, en síntesis, fué el mismo Presupuesto de 1936.

Cualquier otro propósito en bien del servicio público, habría sido impracticable, dado que el Anteproyecto en cuestión no podía salirse un ápice de la limitada cantidad disponible para formularlo.

El Tribunal Pleno tuvo a bien aprobar el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos y, en tal virtud, fué remitido a la Secretaría de Hacienda y a la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

La construcción del nuevo edificio para la Suprema Corte, Tribunal del Primer Circuito, Juzgados de Distrito y Defensoría de Oficio residentes en esta capital, ha continuado sin interrupción. La cantidad de \$550,000.00 asignada en el presente año por este concepto, quedó íntegramente a disposición de la Secretaría de Comuni-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

caciones y Obras Públicas, mediante una orden de pago "B" girada oportunamente, y ha sido manejada por la mencionada Secretaría y por conducto de su Pagaduría, la cual tiene obligación de comprobar ante la Secretaría de Hacienda los gastos respectivos. Por informes que mensualmente rinde el Sr. Arquitecto encargado de las obras, ha tomado conocimiento el Tribunal Pleno de los trabajos que se han venido desarrollando.

Como ha sido de rigor, previa minuciosa revisión de los presupuestos respectivos, se adquirieron en este año, muebles por la suma de \$55,000.00 para proveer de ellos a las oficinas que figuran en el anexo respectivo; artículos de escritorio, formas impresas y papelería en blanco por valor de \$30,986.88, con los cuales se surtieron con toda oportunidad todos los pedidos recibidos de las dependencias, también minuciosamente revisados y reducidos, en su caso, quedando además surtido el Almacén, sobre todo de formas impresas, para poder servir pedidos inaplazables en los tres primeros meses del año entrante; libros para la Biblioteca y Oficina de Compilación de Leyes con importe total de \$2,661.97 prefiriéndose obras importantes y de actualidad; y, finalmente, material eléctrico, suscripciones periódicas, etc. Asimismo y por ser imprescindible, se adquirieron, afectando la partida de "erogaciones imprevistas" y por agotamiento de ésta la de

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

erogaciones extraordinarias" un automóvil marca "Buick" para la Presidencia, con importe de \$9,000.00 y otro marca "Graham" con valor de \$3,800.00 para el servicio general de la Suprema Corte.

En total fueron editados en el presente año, 93 números del "Semanario Judicial de la Federación" con importe en junto de \$58,719.00 excluido el valor del papel que se adquirió en muy buenas condiciones y se proporcionó a la casa editora en cantidad suficiente, quedando una existencia de consideración para los primeros meses del año entrante.

La Comisión de Gobierno y Administración giró diversas circulares para dar instrucciones a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en consonancia con las que dictó la Dirección General de Correos y Telégrafos, a fin de cumplir el decreto de 30 de agosto de 1935; para establecer reglas relativas a la asistencia del personal en las dependencias de la Suprema Corte de Justicia; para regular la entrega y recibo de muebles; para recordar una circular anterior que prohíbe a los empleados recibir gratificaciones, por cualquier concepto; y para, en fin, prevenir que se den oportunos avisos de las fechas en que los defensores de oficio adscritos a tribunales foráneos, principian a gozar de las licencias que se les concedieron.

Los asuntos de personal, del resorte de la Co-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

misión, fueron acordados con la oportunidad necesaria. Las licencias de funcionarios y empleados, con o sin goce de sueldo, se otorgaron de acuerdo con los preceptos de la ley de la materia; y cuando se trató de las que solicitaron los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la Comisión las sometió a la consideración del Pleno, con el dictamen procedente.

Pocas fueron las correcciones disciplinarias impuestas por la Comisión, dentro de sus atribuciones, por faltas de asistencia y retardos, no habiéndose presentado, por fortuna, ningún caso grave que ameritara castigo severo.

La Comisión celebró 46 sesiones, acordando 775 asuntos, con los cuales dió cuenta la Secretaría General. La Presidencia dictó 326 acuerdos administrativos, y los CC. Ministros Inspectores aprobaron 893 acuerdos. Ningún asunto quedó pendiente de resolución ni despacho. El C. Ministro Pérez Gasga continuó encargado de lo concerniente al Departamento Administrativo, Almacén, Tesorería del Poder Judicial de la Federación y Agente de Compras, y el señor Ministro Eboli Paniagua de lo que respecta al personal.

PRESIDENCIA.

La tramitación de asuntos judiciales y administrativos está al día.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

El número de autos y acuerdos dictados en el curso del año de 1936 por la Presidencia de mi cargo, es el de 53,571 y concluyeron, por resoluciones dictadas en el procedimiento, 1,489 asuntos. Ya consigné anteriormente, el dato relativo a los acuerdos administrativos. La tramitación se llevó a cabo de un modo normal y activo con el auxilio del Secretario y Subsecretario General de Acuerdos.

La Secretaría Particular despachó los asuntos que tiene encomendados, eficazmente.

Puse todo empeño para conservar la disciplina y el orden; y como el personal de empleados se condujo correctamente, no fué preciso imponer ninguna corrección disciplinaria.

Las licencias económicas las concedió con sujeción a los preceptos correspondientes de la ley respectiva, evitando el abuso y cerciorándome, en cada caso, de la justificación de la solicitud.

En fin, ejercí las diversas facultades que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación concede al Presidente de la Suprema Corte, procurando obtener la mayor efectividad, en bien del pronto despacho, y espero que mis esfuerzos no hayan sido del todo inútiles.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA FEDERAL

Ya dije que fue restablecido el Juzgado de

Distrito en el Territorio de Quintana Roo. Este y los demás tribunales de la justicia federal, han funcionado dentro de una perfecta normalidad.

El número total de juicios de amparo que resolvieron los Juzgados de Distrito, durante el año en curso, fué el de 20,084, el de causas falladas 5,497 y el de asuntos civiles diversos 1,008. Los Tribunales de Circuito despacharon 1,764 causas y asuntos civiles. Los cuadros estadísticos que obran en el apéndice, dan mejores noticias al respecto; pero desde luego puede advertirse, que el caudal de negocios despachados es muy considerable, lo cual demuestra la actividad de los referidos tribunales.

Estimo que es justo llamar la atención respecto de que durante el año que finaliza, y por regla general, no hubo quejas fundadas relativas a la conducta de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, y esto indica el buen comportamiento de los mismos funcionarios.

Renunciaron el cargo de Juez de Distrito, los señores licenciados Rafael Villa Corona y Javier Rojo Gómez. Los licenciados Rodrigo Vázquez y Javier Aguayo fueron nombrados Jueces de Distrito y funcionan en los Estados de Nayarit y Sinaloa, respectivamente; los licenciados Ricardo Guzmán y Humberto Esquivel Medina desempeñan, los Juzgados de Distrito de Chiapas y de Tabasco interinamente; con igual carácter funcio-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

na el licenciado Luis Galindo en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Diversos cambios de Jueces fueron aprobados por el Tribunal Pleno a efecto de obtener el mejor servicio; pero estimo que sería prolijo e innecesario hacer relación de ellos.

En cuanto a la vigilancia de los Juzgados de Distrito y a las visitas que en ellos se practicaron, ya informé que el Tribunal Pleno adoptó los acuerdos y medidas que consideró convenientes.

DEFENSORIA DE OFICIO.

Fué efectiva la intervención del Grupo de Defensores de Oficio, en favor de los procesados que no pueden designar defensores específicos por alguna circunstancia.

Según lo comprueban las noticias estadísticas, los defensores de oficio intervinieron en 2,099 causas de las cuales fueron falladas 882 y quedaron en trámite 1217.

En los Juzgados donde no existen defensores de oficio, fué preciso aceptar los servicios de alguno o algunos abogados a quienes se cubrió el importe de sus planillas de honorarios, previa la calificación que hizo, en cada caso, el Jefe del Cuerpo de Defensores.

Por manera, que se dió cumplimiento exacto al imperativo precepto que contiene la fracción IX del artículo 20 constitucional.

El Jefe del Cuerpo cumplió acertadamente su cometido y rindió todas las noticias necesarias a fin de que el C. Ministro Inspector correspondiente, pudiera ejercer oportuna vigilancia.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Las diversas dependencias de la Secretaría General de Acuerdos despacharon el muy considerable acervo de asuntos recibidos, lo cual originó sensible aumento de trabajo. En efecto, la Oficina de Correspondencia dió entrada a 98,384 negocios, entre promociones, oficios, despachos y expedientes, o sean 5,677 asuntos más que los recibidos durante el año de 1935. La tramitación de todos los expedientes está al corriente o concluída. La Secretaría, por tanto, cumplió con su deber.

La Sección de Testimonios mantuvo constantemente un movimiento tan efectivo, que sus noticias mensuales siempre indicaron el despacho total de todos los asuntos recibidos, los cuales suman la cantidad de 10,087 registrándose un aumento de 818 expedientes, con relación al ingreso y salida del año próximo pasado. Por demás está decir que la Sección, al concluir el mes de noviembre próximo pasado, quedó al corriente por completo.

No puedo olvidar el plausible esfuerzo desa-

rrollado por la Subsecretaría de Acuerdos, las Secretarías de las Salas y el cuerpo de Secretarios, adscritos a los señores Ministros, y es justo mencionar, con elogio, el empeño que pusieron para llevar a cabo sus diversas labores la Oficina de Correspondencia, las Oficialías de Trámite, la Sección de Debates, Oficinas de Turno e Informaciones, Semanario Judicial de la Federación, Compilación de Leyes y Biblioteca, Departamento Administrativo, Tesorería y Almacén, la Sección de Estadística y el Archivo.

Quien desee amplios y numerosos datos referentes a la Secretaría General de Acuerdos, los encontrará en el apéndice.

Señores Magistrados:

El informe que he tenido el alto honor de rendir, es testimonio elocuente de la ímproba y fecunda labor que habeis llevado a cabo para la realización de la justicia, esfuerzo en el que habeis sido fielmente secundados por los demás funcionarios y empleados de este mismo Poder.

Os felicito cordialmente por el éxito alcanzado en esta joranda, no sólo por lo que ve al número abrumador de negocios despachados, sin precedente en la historia jurídica de nuestro país, sino principalmente porque habeis demostrado, con vuestros actos, un sentimiento noble y

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

elevado de justicia, procurando, en cada caso, aplicar la ley con un amplio espíritu de humanidad y con criterio progresista, tomando en cuenta nuestra propia realidad como resultante de los problemas sociales que surgen y se desarrollan al impulso renovador del pueblo mexicano.

DANIEL V. VALENCIA.

APENDICE

al informe rendido

a la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

por su Presidente,

el Sr. Lic. Don Daniel V. Valencia,

al terminar el año de 1936.

**ANEXOS AL
INFORME DE LA PRESIDENCIA.**

ANEXO NUMERO 1.

CUADRO GENERAL que demuestra el movimiento de negocios, habido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el 1º de diciembre de 1935 al 30 de noviembre de 1936.

NEGOCIOS	Exist. ant.	Ingresos.	TOTAL	Despacho de Salas y Pleno					Despacho de Presidencia				Existencia actual		
				Pleno	1ª Sala	2ª Sala	3ª Sala	4ª Sala	TOTAL	1ª. Of. Mayor.	2ª. Of. Mayor.	Of. Mayor de Acord.		TOTAL.	
<i>Amparos Direct.</i> Penales.	1060	668	1728		1145					1145	47	46		93	490
Admvos.	152	64	216			64				64	7	9		16	136
Civiles.	4732	1528	6260				1178			1178	237	210		447	4635
Trabajo.	160	1512	1672					567		567	51	63		114	991
Penales.	687	616	1303		819					819					441
<i>Amparos en rev.</i> Admvos.	3174	1250	4424			2476				2476					1875
<i>Art. 83 Frac. IV.</i> Civiles.	3196	1124	4320				1169			1169					3088
Trabajo.	238	631	869					796		796					27
Penales.	43	109	152		75					75	9	5		14	63
<i>Incidentes. Susp.</i> Admvos.	158	656	814		560					560	21	37		58	196
<i>Art. 83 Frac. II.</i> Civiles.	75	366	441		305					305	10	12		22	114
Trabajo.	97	198	295					191		191	2	5		7	97
Penales.	26	34	60		42					42					18
<i>Improcedencias.</i> Admvos.	30	141	171			147				147	21	1		22	2
Civiles.	37	155	192				145			145	5	4		9	38
Trabajo.	9	17	26					22		22					4
Penales.	28	22	50		36					36	1			1	13
<i>Sobresesimientos.</i> Admvos.	8	11	19			10				10					9
Civiles.	4	6	10			8				8					2
Trabajo.	2	1	3					2		2					1
Penales.											23	20		43	
<i>Rev. no admitida.</i> Admvos.											50	23		73	
Civiles.											36	27		63	
Trabajo.											31	15		46	

ANEXO NUMERO 2.

Movimiento de negocios Penales y Civiles, habido en los Tribunales de Circuito de la República, del Sexto bimestre de 1935 al Quinto bimestre de 1936.

ASUNTOS PENALES:

	Existencia	Entrada	Salida	Quedan
Primer Circuito.	80	805	794	91
Segundo Circuito	7	98	103	2
Tercer Circuito	27	206	169	64
Cuarto Circuito	20	123	127	16
Quinto Circuito	10	79	73	16
Sexto Circuito	70	34	99	5
Suma	214	1345	1365	194

ASUNTOS CIVILES:

	Existencia	Entrada	Salida	Quedan
Primer Circuito	82	151	135	98
Segundo Circuito	1	18	8	11
Tercer Circuito	12	66	62	16
Cuarto Circuito	8	56	56	8
Quinto Circuito	12	62	66	8
Sexto Circuito	6	74	72	8
Suma	121	427	399	149

México, D. F., 3 diciembre de 1936.

El Of. Concentrador.

Leopoldo Salazar.

El Jefe de la Sección
de Estadística.

Lic. Enrique Arévalo.

JUZGADOS.	EXIST. ANTERIOR.			ENTRADAS.			SALIDAS POR RAMOS.			SALIDAS POR FALLOS.				QUEDAN.								
	Pen.	Civ. Admv.	SUMA.	Pen.	Civ. Adm.	SUMA.	Pen.	Civ. Adm.	SUMA.	Conc.	Nieg.	Impr.	Incomp.	Subr.	SUMA.	Pen.	Civ. Adm.	SUMA.				
Aguascalientes	2	4	3	9	54	21	21	96	55	23	24	102	30	12	0	1	59	102	1	2	0	3
Baja Calif. Territ. Norte . . .	5	4	14	23	33	10	34	77	35	12	41	88	20	21	5	0	42	88	3	2	7	12
Baja Calif. Territ. Sur	0	0	0	0	5	2	8	15	4	2	8	14	4	0	0	0	10	14	1	0	0	1
Campeche	3	3	1	7	25	14	57	96	28	13	56	97	18	4	0	6	69	97	0	4	2	6
Coahuila, Piedras Negras . . .	8	11	30	49	40	52	138	230	45	48	159	252	64	34	0	3	151	252	0	4	2	6
Coahuila, La Laguna	13	23	46	81	56	58	121	235	63	71	151	285	67	38	2	1	175	285	5	10	16	31
Colima	1	1	2	4	124	22	24	170	110	21	22	153	8	14	3	12	116	153	15	2	4	21
Chiapas	25	9	39	73	445	35	226	706	373	36	210	619	68	75	30	17	429	619	97	8	55	160
1o. Chihuahua	1	3	17	21	43	47	83	173	43	46	97	186	51	44	5	1	85	186	1	4	3	8
2o. Chihuahua	1	4	2	7	26	12	57	95	27	16	59	102	24	16	3	1	58	102	0	0	0	0
1o. D. F., Mat. Penal	327	0	0	327	1096	0	0	1096	830	0	0	830	356	333	3	36	102	830	593	0	0	593
2o. D. F., Mat. Penal	276	0	0	276	477	0	0	477	726	0	0	726	30	53	8	47	588	726	27	0	0	27
1o. D. F., Mat. Admva.	0	0	497	497	0	0	840	840	0	0	855	855	191	296	1	40	327	855	0	0	482	482
2o. D. F., Mat. Admva.	0	0	135	135	0	0	620	620	0	0	614	614	158	187	27	19	223	614	0	0	141	141
1o. D. F., Mat. Civil	0	378	0	378	0	514	0	514	0	534	0	534	83	203	51	17	180	534	0	358	0	358
2o. D. F., Mat. Civil	0	234	0	234	0	300	0	300	0	506	0	506	65	129	4	171	137	506	0	28	0	28
Durango	1	3	10	14	62	14	67	143	54	15	72	141	20	33	16	1	71	141	9	2	5	16
Guajuato	16	27	24	67	98	73	236	407	107	93	256	456	83	77	2	7	287	456	7	7	4	18
Guerrero	20	14	12	46	345	75	68	488	347	80	76	503	96	92	23	4	288	503	18	9	4	31
Hidalgo	28	22	19	69	233	77	85	395	250	92	101	443	107	84	21	11	220	443	11	7	3	21
1o. Jalisco	85	37	57	179	872	21	26	919	899	54	83	1036	56	68	31	75	806	1036	58	0	4	62
2o. Jalisco	9	17	58	84	27	229	384	640	35	172	306	513	95	80	1	56	281	513	1	74	136	211
Estado de México	113	68	70	251	296	117	238	651	361	153	264	778	119	129	1	10	519	778	48	32	44	124
Michoacán	52	54	97	203	119	117	221	457	142	129	235	506	77	92	2	3	332	506	29	42	83	154
Morelos	21	9	2	32	66	7	146	84	70	7	161	21	34	2	1	103	161	3	12	2	17	
Nayarit	8	10	33	51	127	15	171	313	121	15	183	319	76	29	0	2	212	319	14	10	21	45
Nuevo León	26	33	15	74	185	80	129	394	191	99	131	421	61	75	2	8	275	421	20	14	13	47
Oaxaca	61	6	7	74	471	58	63	592	439	50	55	544	102	62	22	3	355	544	93	14	15	122
1o. Puebla	125	189	81	395	586	16	21	623	627	204	101	932	156	126	0	218	432	932	84	1	1	86
2o. Puebla	49	92	65	206	38	346	285	669	79	303	258	640	151	143	5	64	277	640	8	135	92	235
Querétaro	4	2	5	11	74	26	79	179	72	27	79	178	46	34	0	0	98	178	6	1	5	12
Quintana Roo	0	0	0	0	14	0	0	14	14	0	0	14	4	1	0	0	9	14	0	0	0	0
San Luis Potosí	5	9	18	32	65	65	164	294	55	59	158	272	95	28	0	6	143	272	15	15	24	54
Sinaloa	7	6	43	56	63	33	162	258	61	31	195	287	60	83	0	4	140	287	9	8	10	27
Sonora	29	3	11	43	41	18	44	103	70	19	36	126	24	33	4	0	64	125	0	2	19	21
Tabasco	19	3	9	25	134	19	30	233	203	22	30	255	26	20	14	0	195	255	0	0	3	3
1o. Tamaulipas	59	94	85	238	235	137	1459	1831	276	190	1493	1959	148	110	51	34	1616	1959	18	41	51	110
2o. Tamaulipas	15	5	6	26	27	13	45	85	42	17	47	106	13	15	7	18	53	106	0	1	4	5
Tehuantepec	40	0	18	58	232	30	176	438	252	27	189	468	68	47	53	5	295	468	20	3	5	28
Tlaxcala	27	18	8	53	257	143	80	480	254	139	86	479	68	43	7	15	346	479	30	22	2	54
1o. Veracruz	135	87	157	379	484	27	25	536	483	110	181	774	55	27	29	257	406	774	139	1	1	141
2o. Veracruz	9	31	33	73	43	277	417	737	35	264	372	671	166	108	10	17	370	671	17	44	78	139
3o. Veracruz	75	8	35	118	191	41	91	323	262	47	124	433	57	30	75	16	259	433	4	2	2	8
1o. Yucatán	16	12	89	117	153	5	24	182	162	16	113	291	14	14	14	138	111	291	7	0	1	8
2o. Yucatán	2	1	12	15	7	89	225	321	5	72	171	248	60	60	6	15	107	248	4	20	64	88
Zacatecas	7	9	13	29	81	20	54	155	79	25	64	168	39	21	11	2	95	168	9	4	3	16

Sumas 1724 1543 1872 5139 8090 3351 7305 18746 8400 3922 7762 20084 3400 3257 553 1362 11512 20084 1424 945 1411 3780

El Oficial Concentrador. México, D. F., 4 de diciembre de 1936. El Jefe de la Sección de Estadística. Lic. Enrique Arévalo.

Leopoldo Salazar.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 4.

Movimiento de Causas, habido durante el período del
1o. de diciembre de 1935 al 30 de noviembre de 1936.

	Exist. Ant.	Entra- das	Salí- das	Que- dan
Aguascalientes	20	61	78	3
Baja Calif. Territ. Norte	122	107	132	97
Baja Calif. Territ. Sur	15	7	11	11
Campeche	47	7	15	39
Coahuila, Piedras Negras	199	35	166	68
Coahuila, La Laguna	73	77	29	121
Colima	29	32	39	22
Chiapas	249	53	75	227
1o. de Chihuahua	49	63	54	58
2o. de Chihuahua	143	187	236	94
1o. D. F., Mat. Penal	1195	436	639	992
2o. D. F., Mat. Penal	1106	360	932	534
Durango	12	34	13	33
Guanajuato	639	174	680	133
Guerrero	70	32	48	54
Hidalgo	125	38	146	17
1o. de Jalisco	77	746	374	449
Estado de México	168	114	139	143
Michoacán	304	93	171	226
Morelos	78	44	70	52
Nayarit	64	15	50	29
Nuevo León	75	15	56	34
Oaxaca	144	41	32	153
1o. de Puebla	115	229	70	374
Querétaro	48	50	46	52
Quintana Roo	12	31	19	24

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

	Exist. Ant.	Entra- das	Sal- das	Que- dan
San Luis Potosí	4	14	13	5
Sinaloa	98	35	94	39
Sonora	94	119	152	61
Tabasco	123	6	73	56
1o. de Tamaulipas	64	72	99	37
2o. de Tamaulipas	172	131	155	48
Tehuantepec	87	50	75	62
Tlaxcala	14	19	16	17
1o. de Veracruz	186	595	183	598
3o. de Veracruz	160	26	137	49
1o. de Yucatán	38	83	27	94
Zacatecas...	116	34	63	87
Sumas	6334	4265	5407	5192

México, D. F., 3 diciembre de 1936.

El Of. Concentrador.

El Jefe de la Sección de
Estadística.

Leopoldo Salazar.

Lic. Enrique Arévalo.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO NUMERO 5.

Movimiento de Asuntos Civiles, de Jurisdicción voluntaria, Quiebras, Diversos, etc., habido en los Juzgados de Distrito de la República del 1o. de diciembre de 1935 al 30 de noviembre de 1936.

	Existen- cia	Entra- das	Sali- das	Que- dan
1o. Baja California	10	4	6	8
2o. Coahuila.	12	20	4	28
2o. Chihuahua	16	55	50	21
1o. D. F., Mat. Civil.	2487	509	199	2797
2o. D. F., Mat. Civil.	1563	84	568	1079
Nayarit	10	6	1	15
Oaxaca.	3	5	6	2
2o. Puebla	83	114	51	146
2o. Veracruz	399	340	123	616
Sumas.	4583	1137	1008	4712

México, D. F., 3 de diciembre 1936.

El Ofic. Concentrador.

Leopoldo Salazar.

El Jefe de la Sección de
Estadística.

Lic. Enrique Arévalo.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ANEXO No. 6

DATOS QUE SE REFIEREN AL TRABAJO DESARROLLADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DURANTE EL PERIODO ANUAL DE 1936.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.—Los asuntos que se tramitan en la Oficialía Mayor de Acuerdos, que rige el Secretario General, están al corriente y no existe ningún rezago. El número de acuerdos dictados por la Presidencia y que fueron debidamente cumplidos, alcanzó la cifra de 7,229 y se giraron 5,188 oficios.

Mediante el registro de tarjetas, libros auxiliares y de correspondencia, el público obtuvo las informaciones necesarias con rapidez y eficacia. Tales registros sirvieron perfectamente bien para llenar la exigencia del régimen interior de la oficina.

El Secretario General de Acuerdos intervino en el despacho de 115 asuntos correspondientes al Tribunal Pleno, y de 411 negocios que fueron resueltos por la Presidencia, de la cual recabó, los acuerdos recaídos en los negocios que tramita la mencionada Oficialía Mayor.

Por otra parte, el propio Secretario informó ante la Comisión de Gobierno y Administración con los asuntos de su resorte que motivaron 775 acuerdos que, en su totalidad se despacharon; asimismo, consultó con la Presidencia 326 acuerdos administrativos.

Finalmente, el Secretario General de Acuerdos dirigió

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

la oficina de su cargo, y desempeñó múltiples labores cuyo resultado no puede resumirse en cifras numéricas.

SUBSECRETARIA DE ACUERDOS.—La tramitación de los juicios de amparo en revisión y directamente promovidos ante la Suprema Corte, incidentes de suspensión, sobreseimientos e improcedencias, se llevó a efecto normalmente y, a la fecha, todos los negocios siguen su curso sin demoras injustificadas.

El Subsecretario de Acuerdos consultó con el ciudadano Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y luego dictó 14,660 acuerdos, cantidad que excede a la de 13,606 correspondiente al año de 1935. Dicha cantidad demuestra la activa labor de la oficina.

SECCIONES JUDICIALES DE TRAMITE.—Cumplieron satisfactoriamente su cometido. Según los datos estadísticos respectivos, despacharon un total de 46,342 acuerdos de la Presidencia y giraron 22,318 oficios. Los registros de tarjetas, libros auxiliares y de correspondencia, se llevaron al día, y por esto fué posible que los informes oficiales y los que solocitó el público se proporcionaron con la oportunidad y exactitud deseadas.

SECRETARIA DE TRAMITE.—Continúa adscrita a la Primera Sala, ante la cual informó con asuntos de quejas y competencias en juicios de amparos de carácter penal. En el curso del corriente año, la Secretaría de Trámite dió cuenta con 366 quejas, y 99 competencias, y redactó las resoluciones recaídas en estos asuntos. Además, informó con 34 excusas, una recusación, 3 reclamaciones y 1 impedimento.

SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.—Aparte de la dirección de esta oficina, la Secretaría de Acuerdos, recabó de la Presidencia de la Sala, los trámites de su resorte. El mismo Secretario, los de estudio y cuenta y ofi-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cialías mayores adscritos a la Sala, informaron con 921 incidentes de suspensión, cuyas resoluciones redactaron.

Dieron cuenta los Secretarios adscritos a los señores Ministros con 1,980 juicios de amparo, cuyas sentencias redactaron.

La Secretaría de la Primera Sala despachó: 2,541 acuerdos de Presidencia; 49 acuerdos de Sala y 223 oficios; 52 telegramas y 4 circulares.

SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.—Despachó durante el año en curso 218 acuerdos de Sala; 5,121 acuerdos de Presidencia; y giró 141 oficios.

Los Secretarios adscritos a los señores Ministros dieron cuenta y redactaron las sentencias de 1,551 juicios de amparo.

El Secretario de Acuerdos de la Sala, tuvo a su cargo la dirección de la oficina, y la tramitación de los asuntos; y, por otra parte, informó con 1,284 juicios de amparo, improcedencias y otros asuntos concluidos por resoluciones que el propio Secretario redactó.

SECRETARIA DE LA TERCERA SALA.—El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala informó con 739 juicios de amparo y otros asuntos, redactando con oportunidad las resoluciones respectivas; dirigió la Secretaría y cuidó de la tramitación de los expedientes y cumplimiento de los acuerdos.

Los Secretarios adscritos directamente a los señores Ministros de la Sala, informaron con 878 juicios de amparo y otros asuntos, habiendo redactado las sentencias respectivas.

El Secretario Auxiliar de la Sala dió cuenta con 518 negocios y el Encargado de la Oficialía Mayor con 536.

La Secretaría de la cual se trata, puso en los expedientes y cumplimentó 5,077 acuerdos de Presidencia, 156 acuerdos de la Sala y expidió 266 oficios.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

SECRETARIA DE LA CUARTA SALA.—Esta Secretaría funcionó de un modo normal y satisfactorio bajo la dirección del Secretario de acuerdos de la Sala. Despachó en el curso del año 2,138 acuerdos de Presidencia; 40 acuerdos de Sala y 86 oficios.

El Secretario de acuerdos informó con 101 diversos asuntos, amparos, súplicas, etc. Además, redactó las resoluciones que fueron dictadas en estos asuntos:

Los Secretarios adscritos a los señores Ministros, dieron cuenta con 2,000 juicios de amparo y otros asuntos, habiendo quedado a su cargo la redacción de las sentencias con que concluyeron esos negocios.

ACTUARIOS.—Los datos relativos al trabajo desempeñado por los Actuarios durante el año de 1936, son los siguientes:

NOTIFICACIONES PERSONALES	{	Al Procurador General de la República en juicios en trámite.....	8743
		A los Agentes Auxiliares en juicios en trámite.....	8743
		A los quejosos, suplicantes, personas autorizadas para oír notificaciones, etc..	4577
			<hr/>
			22,063
NOTIFICACIONES POR OFICIO,	{	A las autoridades responsables y a los quejosos.....	16456
NOTIFICACIONES POR LISTA DE ACUERDOS.	{	A los respectivos interesados en juicios en trámite.....	12851
		Al Ministerio Público y a los interesados en juicios fallados.....	10321
			<hr/>
		TOTAL:	61,691

Las notificaciones de los autos y resoluciones dictadas, tanto por el Tribunal Pleno y las cuatro Salas, como por la Presidencia de la Corte o de las Salas, se hicieron

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

con la mayor oportunidad posible. El trabajo desarrollado por los Actuarios y los empleados a sus órdenes, fué considerable; no obstante lo cual, al cerrarse la estadística, la oficina quedó al corriente.

SECCION DE TURNO E INFORMACION.—Lo relativo al turno de expedientes y su entrega a las respectivas Salas o a las dependencias de la Secretaría, se llevó a efecto de un modo ordenado y regular, obteniéndose un servicio satisfactorio. Los registros de tarjetas, contienen las anotaciones necesarias para poder informar al público rápida y exactamente. La oficina facilitó a los interesados la consulta de los expedientes, que fueron entregados bajo conocimiento, y al ser devueltos, descargados en la forma procedente. Dan idea del movimiento de esta oficina, los siguientes datos:

Número de tarjetas formadas a los diferentes negocios que entraron a la Suprema Corte, 8,252.

Número de negocios puestos a disposición de las Salas, 7,293.

Número de expedientes remitidos a los señores Ministros, y otras dependencias de esta Corte, 22,807.

Número de expedientes devueltos a esta oficina por las Salas, Secciones y otras dependencias de la Corte, 2,140.

Número de expedientes prestados a los interesados para que tomaran informes en la misma oficina, 1,460.

Número de negocios fallados que se remitieron a la Sección de Testimonios, 10,087.

OFICINA DE CORRESPONDENCIA.—Los datos estadísticos revelan que la entrega total de asuntos en el correspondiente año de 1936, supera a los del año pasado. En efecto, se recibieron 98,384 juicios de amparo, incidentes, promociones oficios, despachos etc. mientras que en el año de 1935 se recibieron 92,707 asuntos; esto es, hubo un exceso de 5,677 negocios en el año actual. El personal

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

tuvo que trabajar en horas extraordinarias para poder recibir las numerosísimas solicitudes presentadas por los interesados, en cumplimiento del artículo 40., transitorio, de la Ley de Amparo; y complace reconocer que el registro y despacho de todos los asuntos, se llevó a cabo con la eficacia necesaria, evitándose no solamente el recargo, sino también demoras perjudiciales para el servicio.

La Oficina de Correspondencia cumplimentó 439 acuerdos diversos.

SECCION DE TESTIMONIOS.—Al cerrarse la estadística el treinta de noviembre último, la Sección de Testimonios rindió noticia en el sentido de que no quedó ningún asunto pendiente; esto es, fueron despachados todos los negocios que se recibieron en la sección.

El personal especializado que la integra, puso todo su empeño en salir avante, y lo consiguió, gracias a un esfuerzo constante y bien dirigido.

La Sección, no solamente hizo los testimonios de las ejecutorias, sino también, puso en limpio ejecutorias, recogió firmas, etc.

El total de negocios recibidos y despachados alcanza la suma de 10,087 es decir 818 más que los despachados el año pasado que fueron 9,269.

En los casos en que la Secretaría General de Acuerdos advirtió la necesidad de activar los asuntos que agitaron las partes interesadas, expidió la orden respectiva a fin de que ellos tuvieran preferencia. Salvo esas excepciones, se observó un riguroso turno en el despacho.

SECCION DE ESTADISTICA.—Notándose que el dato relativo a la existencia anterior de asuntos no era exacto, la Sección de Estadística, por orden del Secretario General de Acuerdos, llevó a efecto un escrupuloso re-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cuento de expedientes, obteniendo el dato actual que merece mayor confianza.

Aparte de esa labor de carácter extraordinario, la Sección recopiló los datos estadísticos correspondientes a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito de la República, mismos que obran en los cuadros que figuran como apéndices de este informe.

La propia Sección rindió las acostumbradas noticias mensuales a la Presidencia de la Suprema Corte y a las Salas, y proporcionó las que fueron solicitadas por los ciudadanos Ministros o las dependencias de la Secretaría de Acuerdos, comunicando también los datos necesarios al Departamento de Estadística Nacional.

No por callado, es menos útil el trabajo que desempeña el personal de la oficina, con la escrupulosidad y eficacia indispensables. Por último, la Sección de Estadística giró 1,434 oficios.

SECCION DE DEBATES.— Los taquígrafos que la componen recogieron las discusiones en el seno del Tribunal Pleno y de las Salas. Las versiones taquígráficas fueron entregadas, por regla general, en la forma y tiempo reglamentarios. Esas versiones forman un total de 962.

El Secretario General de Acuerdos continuó dirigiendo directamente la sección; y el Oficial Mayor, encargado de la Sección de Turno e Informes, suplió la falta del abogado revisor.

Las copias solicitadas por el público se expidieron por los mecanógrafos adscritos a la Sección, previo el acuerdo respectivo, y la corrección de los ciudadanos Ministros que intervinieron en las discusiones.

Finalmente, las versiones taquígráficas una vez corregidas, se mandaron empastar para conservarlas en el archivo.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.—Las

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

circunstancias de haber aumentado la Suprema Corte, los elementos económicos y de personal para el Semanario Judicial de la Federación, y la cuidadosa y atingente inspección del señor Ministro Lic. D. José María Truchuelo, tuvieron como efecto, que en el año actual se cuadruplicara la labor de la Oficina, con los consiguientes benéficos resultados.

El año de 1935 (mil novecientos treinta y cinco), la Oficina del Semanario contaba con un personal de dos abogados, un pasante, un corrector de pruebas, dos ayudantes de Oficina, tres taquígrafos mecanógrafos, un corrector de ejecutorias y un meritorio. Pero debido a las activas gestiones del señor licenciado Truchuelo el personal se aumentó de doce a veintidós empleados, y aun cuando no se duplicó, las labores de la Oficina, como antes se dijo se cuadruplicaron, y para permitir esta intensidad de trabajo, el señor Ministro Inspector ordenó que se suprimieran las fechas de aparición de los cuadernos del Semanario, lo cual obligaba a la Oficina a publicar solamente cuatro por mes, con un total de 512 (quinientas doce) páginas, o sea, 6144, (seis mil ciento cuarenta y cuatro) por año, y se ordenó que los citados cuadernos, al principio, indiquen sólo las fechas entre las cuales están comprendidas las ejecutorias que en cada ejemplar del Semanario se insertan, para permitir así que la Oficina pueda editar el mayor número de cuadernos posible. Esta circunstancia, unida a la de que se excluyen de la publicación, catalogándolas, todas las ejecutorias apoyadas en puntos de jurisprudencia definida, y a la de que las que se publican, no se insertan íntegras, sino en casos especiales y se suprime todo lo que no tiene importancia para conocer las tesis de jurisprudencia que en la ejecutoria se establecen, ha permitido que en el año actual, se publiquen los fallos, que, de acuerdo con los métodos adopta-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

dos por la Suprema Corte, deben figurar en el Semanario Judicial de la Federación, y que fueron pronunciados del 2 de mayo de 1933 (mil novecientos treinta y tres al 15 de diciembre de 1934 (mil novecientos treinta y cuatro), y además, seis números del tomo XLIII, y once números del tomo XLIV, en los que aparecieron ejecutorias pronunciadas del 14 de marzo al 15 de mayo de 1935 (mil novecientos treinta y cinco), o sea, los fallos pronunciados en 22 meses y medio, por las distintas Salas de la Suprema Corte. Para esto fué preciso editar noventa y cuatro números de 256 (doscientos cincuenta y seis) páginas o sea, en total, 24,564 (veinticuatro mil quinientos sesenta y cuatro) páginas en el año y calculando que cada ejecutoria tenga un texto de seis planas, como promedio, ha sido indispensable hacer aproximadamente, 4,000 (cuatro mil) páginas de síntesis, siendo innecesario comentar el esfuerzo intelectual que esto significa, ya que al extraer las ejecutorias, ha de conservarse incólume y expresarse con toda claridad, en unas cuantas líneas, lo que los fallos explican detalladamente.

Desde que el señor Ministro, licenciado Truchuelo, se hizo cargo de la inspección del Semanario Judicial, observó que las ejecutorias de la Suprema Corte están redactadas, en la mayor parte de los casos, con una prolijidad y redundancia innecesarias, y como la publicación tiene por objeto exponer la jurisprudencia de la Corte, de una manera abstracta, y no relatar hechos que no sean los indispensables para precisar el problema jurídico a debate, desde luego ordenó que no se publicara de los fallos, sino la parte conducente a exponer con claridad el criterio de la Suprema Corte, respecto de determinada tesis; y mandó que se suprimieran los resultandos, cuando para el fin señalado fueran inútiles y aun parte de los considerandos de los fallos, cuando en ellos sólo se

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

hiciera narración de hechos o versaran sobre cuestiones de explorada jurisprudencia, y que sólo en casos especialísimos y a juicio del Director del Semanario Judicial, se publiquen íntegras las ejecutorias. Al mismo tiempo, se dirigió al Acuerdo Pleno, con fecha 5 de abril de 1935, proponiendo además de esa reforma, que se recomendara, a todos los Secretarios, que redactaran con laconismo, tanto para lograr que se publicara cuanto antes un mayor número de fallos, cuanto para facilitar la rápida comprensión de las tesis y la misma labor de las Oficinas al reducir la extensión de los testimonios. Asimismo, propuso y se anunció en el proemio de los tomos XLIII y XLIV, que las Salas hicieran un extracto de las tesis importantes o nuevas, y que de las mismas se mandara publicar un resumen cada mes, en los periódicos de mayor circulación, gestionando que la publicación fuera gratuita, por tratarse de asuntos de interés público, pero desgraciadamente, ni el mal apuntado se ha corregido, ni se ha hecho la labor de síntesis expresada.

También acordó el Sr. Ministro que en cada tomo se suprimiera, en lo sucesivo, el índice analítico que se venía haciendo a partir del tomo I de la Quinta Epoca y que continuó publicándose hasta el Tomo XXXVII, porque un cuidadoso examen lo llevó al convencimiento de que es bastante el índice alfabético que, a su vez, participa de la condición de analítico, por las múltiples voces de referencia que se añaden para facilitar su consulta.

La Suprema Corte actual, a propuesta del señor Ministro Inspector, consideró necesario que se conocieran cuanto antes los fallos pronunciados por ella, teniendo en cuenta los grandes cambios que ha habido en diversos ramos de la Legislación del País, y por esto ordenó que se procediera, desde luego, a publicar el tomo XLIII, en el que aparecieron las ejecutorias del primer trimestre de

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

1935 (mil novecientos treinta y cinco), y ordenó que se redujera el volúmen de los tomos del *Semanario*, que antes contenían las ejecutorias pronunciadas en un cuatrimestre, porque el número de las sentencias pronunciadas y publicables fué tan grande, que los tomos resultaban difícilmente manejables; pero considerando que era inconveniente dejar de publicar los tomos intermedios entre el XXXVII y el XLIII, decidió que aquéllos vieran la luz pública, con el objeto de que hubiera una base para establecer respecto de qué tesis está firme la jurisprudencia de la Corte.

El personal de la oficina, con actividad encomiable persiguió eficazmente los propósitos de este Alto Tribunal, y, en el año actual fueron publicados los tomos ... XXXVIII, XXXIX, XL, XLI XLII, parte del XLIII y parte del tomo XLIV. De manera es que para el año próximo y habiéndose llenado ya el vacío que se dejó en la publicación, se continuará publicando lo que falta del tomo XLIV.

Como la actividad de la Oficina del *Semanario Judicial*, no disminuirá en los años próximos, puesto que no hay motivo alguno para ello, es de esperarse que en el de 1937 (mil novecientos treinta y siete), se publicarán: lo que falta del tomo XLIV, y los tomos XLV a L, en los que se insertarán las ejecutorias publicables, aún no editadas, del año de 1935 (mil novecientos treinta y cinco) y las correspondientes a 1936 (mil novecientos treinta y seis), y tal vez se puedan publicar las pronunciadas en el primer trimestre de 1937 (mil novecientos treinta y siete), y que formarán el tomo LI, sin perjuicio de publicar la próxima Sección de Jurisprudencia, por lo cual, como se dijo en el informe del año anterior, está asegurada la mayor actualidad que puede tener el *Semanario Judicial* de la Federación.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

El señor Ministro Inspector ha ordenado que se preste la mayor atención para editar el próximo volumen de Jurisprudencia Definida de la Corte; y, al efecto, los trabajos preparatorios han empezado a hacerse desde el mes de marzo del año actual, siendo viligados directamente por el citado Sr. Ministro, a quien se le hacen consultas por el Director del Semanario, respecto de las modificaciones que ha de sufrir lo publicado en el volumen que se editó en el año de 1935 (mil novecientos treinta y cinco).

La intensidad de labores de la Oficina, no ha impedido que se proporcionen a los señores Ministros y al público, con toda eficacia y oportunidad, los datos que se han solicitado respecto de la jurisprudencia firme de la Suprema Corte o de los precedentes que haya en algunos casos. De modo es que la laboriosidad y la eficacia de la Oficina no pueden ser más satisfactorias.

SECCION DE COMPILACION DE LEYES.—El servicio que presta esta Oficina a los ciudadanos Ministros, Secretarios y al público, es positivamente útil. Se ha logrado reunir un considerable acervo de códigos, leyes, decretos, circulares, etc. las cuales están sistemáticamente ordenadas y anotadas; por manera que, en cualquier momento, es posible tener a la vista, no tan sólo el código o disposición legal que se busca, sino también sus reformas.

Ya se concluyó la clasificación de las leyes tanto federales como de los Estados, expedidas de 1917 a la fecha, la formación de los cuadernos de cada ley con sus reformas y la antotación de cada artículo especificando las modificaciones que ha sufrido. El número total de tarjetas existentes, asciende a la cantidad de 17,530.

Concurrieron a la Sección 900 personas a consultar diversas leyes; y se atendieron 7,045 pedidos de los señores Ministros y sus Secretarios, a quienes se les facilitaron Códigos y disposiciones legales.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

La Sección ha emprendido el trabajo de catalogar las leyes de los Estados, expedidas con anterioridad al año de 1917.

El escaso, pero eficiente personal, trabajó a mañana y tarde, tanto para obtener el éxito antes apuntado, como para estar en aptitud de informar a cualquiera hora hábil.

BIBLIOTECA.—La limitación de la partida presupuestal, no fué óbice para impedir la compra de diversas e indispensables obras de derecho constitucional, administrativo e industrial. Se adquirieron, por compra 82 obras, con valor de \$985,75; por donación \$56.00 y 96 publicaciones oficiales, con un total de 234 volúmenes.

Ya se entregó el nuevo catálogo de la biblioteca y se acordó su impresión.

Acudieron 1,362 lectores del público y fueron entregadas para consulta a los Magistrados, Secretarios y empleados, 687 obras, habiendo sido consultados 3,589 volúmenes.

La Biblioteca remitió 4,264 paquetes a los Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Defensores de Oficio; y giró 107 oficios.

El bibliotecario asistió a la junta citada por la Comisión de Biblioteca de la Cámara de Diputados, a efecto de formar el catálogo general de las Bibliotecas Públicas y Particulares, y estudiar la conveniencia de establecer el intercambio bibliotecario y contestó el cuestionario girado por el Consejo Nacional de Educación Superior e Investigación Científica, relativo a las labores de la biblioteca.

Lo expuesto indica que esta dependencia de la Suprema Corte, no sólo se encuentra en perfecto orden, sino que progresa y por tanto, sirve con mayor eficacia a los

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ciudadanos Ministros, Secretarios y empleados y al público en general.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO.— Tanto la Sección de Personal, como la de Contabilidad, la Tesorería, el Almacén y la Intendencia, funcionaron normalmente y cumplieron a conciencia sus respectivos cometidos bajo la estrecha vigilancia de la H. Comisión de Gobierno y Administración, siendo de referirse entre otros trabajos de importancia, la conclusión de los inventarios de mobiliario, pues solamente faltan por depurarse cuatro de entre todas las dependencias del Poder Judicial y que corresponden a oficinas foráneas.

A continuación se hace el recurrente del despacho habido en este Departamento:

JEFATURA:

Oficios recibidos	8,070
Oficios expedidos	4,790
Acuerdos del Tribunal Pleno	213
Acuerdos de la H. Comisión	775
Acuerdos Presidenciales	326
Acuerdos de los CC. Ministros Inspectores	893

PERSONAL.

Asuntos clasificados para su archivo	6,304
Filiaciones de funcionarios y empleados	237
Tarjetas-índices abiertas para el Registro de Personal Federal	237
Inhabilitaciones judiciales para desempeñar empleos de la Federación, confrontadas y registradas ...	13

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Nombramientos	646
Lincencias	343
Avisos de alta	646
Avisos de baja	685
Diversos	71

SERVICIO MEDICO.

Visitas a domicilios de empleados enfermos	427
Consultas	782
Curaciones	109
Certificados médicos expedidos	782
Dictámenes	36

CONTADURIA.

470.—Ordenes de pago giradas con valor. \$	957,163.05
7.—Autorizaciones de cargo con valor de „	1,826.44
65.—Avisos de pago con valor de „	9,174.12
20.—Cancelaciones de órdenes de pago . . „	19,310.20
7.—Cancelaciones de Pedidos-Comerciales „	1,789.85
127.—Inventarios de mobiliario, totalmente depurados .	
12.—Cuentas de Almacén revisadas.	
12.—Cuentas de útiles de aseo revisadas.	
12.—Cuentas de material eléctrico revisadas.	
1534.—Presupuestos comerciales recabados por el comisionado de compras.	
13.—Avisos de baja de mobiliario con valor de „	13,970.50
Se adquirió mobiliario con valor de „	55,000.00

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ALMACEN:

El valor de las existencias el 1o. de enero del presente año, fué el siguiente:

Almacenes	\$ 33,100.04
Maquinaria, herramienta, etc.	4,837.06
Mobiliario	509,744.82
Colecciones científicas, art. etc.	62,986.22
Vehículos... ..	9,570.00
	<hr/>
Suma: \$	620,238.14

Entradas y Altas durante el año:

Almacenes	\$ 98,828.29
Maquinaria, herramienta, etc.	69.90
Mobiliario	45,584.75
Armamento	90.00
Colecciones Científicas, art. etc.	1,972.19
Vehículos	12,820.00
	<hr/>
Suma: \$	159,365.13

Salidas y Bajas durante el año:

Almacenes	\$ 106,878.56
Mobiliario	3,567.50
Vehículos	9,400.00
	<hr/>
Suma: \$	119,846.06

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

La existencia que arroja actualmente la cuenta de Almacén, es de	\$ 25,049.77
Hasta el mes de noviembre, se han servido 716 Pedidos-Remisión con valor de	106,878.56
Se sirvieron Pedidos de Mobiliario, a las oficinas de la Suprema Corte y sus Dependencias en el Distrito Federal, por valor de	\$ 44,353.00

Cumpliendo los acuerdos de la H. Comisión de Gobierno y Administración, se mandaron los muebles que a continuación se especifican, a las siguientes Dependencias:

Al Juzgado de Dto. del Edo. de Durango:	
Seis sillas fijas a \$20.25 cada una	\$ 121.50
Al Juzgado de Dto. del Edo. de Nuevo León.	
Dos máquinas "Remington" a \$80.00 c/u	160.00
Al Magistrado del Tribunal del 3er. Cto., en . . . Monterrey, N. L.	
Una máquina "Remington"	249.60
Al Juzgado de Dto de Piedras Negras, Coah.	
Una máquina "Remington"	200.00
Al Juzgado de Dto. de Quintana Roo.	
Una bandera Nacional	35.00
Al Juzgado 1o. de Dto. del Edo. de Jalisco.	
Dos mesas para mecanógrafo a \$50.00 c/u.	100.00
Dos sillas giratorias para mecanógrafo a \$35.00 cada una	70.00
Dos máqs. "Underwood" a \$275.00 c/u.	550.00
Un escritorio	85.00
Un escritorio	180.00
Tres archiveros a \$170.00 cada uno	510.00
Dos sillones giratorios	343.00

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Dos mesas para mecanógrafo	100.00
Al Juzgado 1o. de Dto. del Edo. de Jalisco:	
Una Caja fuerte	230.00
Al Juzgado 2o. de Dto. del Edo. de Jalisco:	
Una Caja fuerte	160.00
Al Tribunal del 4o. Cto. en Guadalajara, Jal.:	
Una máquina de escribir "Remington".	50.00
Al Juzgado 1o. de Dto. del Edo. de Puebla.	
Dos radiadores eléctricos a \$13.50 c/u. .	27.00
Al Juzgado 2o. de Dto. del Edo. de Puebla.	
Una máquina "Remington"	80.00
Una máquina "Remington"	265.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Colima.:	
Una máquina "Remington"	275.00
Una máquina "Remington"	200.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Querétaro:	
Un escritorio	168.00
Una silla giratoria	118.00
Un sillón giratorio	50.00
Dos sillas giratorias a \$35.00 cada una . .	70.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Oaxaca:	
Una máquina "Remington"	200.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Nayarit:	
Un escritorio	60.00
Doce sillas	72.00
Un archivero	40.00
Un librero	45.00
Una escalera	15.00
Una banca	14.00
Al Juzgado 1o. de Dto. del Edo. de Yucatán:	
Una máquina "Remington"	200.00
Una máquina "Remington"	50.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Aguascalientes:	
Una máquina "Remington"	50.00

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Al Juzgado Primero del Edo. de Veracruz:	
Un escritorio	165.00
Un escritorio	150.00
Dos sillones a \$52.00 cada uno	104.00
Una mesa para mecanógrafo	50.00
Una mesa para mecanógrafo	29.00
Al Juzgado 2o. de Dto. en el Edo. de Veracruz:	
Seis sillas fijas a \$12.75 cada una	76.50
Dos máquinas "Underwood" a \$249.60 cada una	499.20
Al Juzgado Tercero de Dto. del Edo. de Veracruz:	
Una máquina "Underwood"	271.98
Una máquina "Remington"	275.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de San Luis Potosí:	
Una máquina "Underwood"	190.00
Una máquina "Underwood"	271.98
Un ajuar terno	90.00
Al Juzgado de Dto. de Quintana Roo:	
Dos máquinas "Remington" a \$200.00 c/u.	400.00
Al Juzgado de Dto. del Edo. de Sinaloa:	
Dos máquinas "Remington" a \$200.00 c/u.	400.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de México:	
Una máquina "Underwood"	275.00
Al Juzgado de Dto. del Edo. de Aguascalientes:	
Una máquina "Remington"	200.00
Al Juzgado de Dto. del Edo. de Michoacán:	
Una máquina "Remington"	275.00
Al Juzgado 1o. de Dto. en el Edo. de Tamaulipas:	
Una máquina "Remington"	275.00
Al Juzgado de Dto. en el Estado de Durango:	
Una máquina "Remington"	200.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Morelos:	

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Tres archiveros de caoba a \$170.00 c/u.	510.00
Un armario de metal	42.00
Un escritorio de metal	173.00
Un perchero de caoba	12.00
Tres sillas giratorias a \$35.00 cada una	105.00
Dos mesas para mecanógrafo a \$36.00 c/u.	72.00
Dos máquinas "Remington a \$200.00	400.00
Un ajuar compuesto de 3 piezas	90.00
Un sillón giratorio	50.00
Un sillón giratorio	56.00
Dos sillones fijós	50.00
Dos libreros de madera a \$143.00 c/u.	286.00
Al Juzgado de Dto. en el Edo. de Guerrero:	
Una máquina "Underwood"	295.00
Un armario de metal	42.00
Dos escritorios de caoba	265.00
Al Juzgado 2o. de Dto. del Edo. de Tamaulipas:	
Una máquina "Remington"	275.00
Una máquina "Underwood"	275.00
Un escritorio plano	185.00
Un sillón giratorio	52.00
Tres escupideras de latón a 4.25 c/u.	12.75
Al Juzgado de Distrito de Tijuana, B. Cal.:	
Una máquina "L. C. Smith"	275.00
Una máquina "L. C. Smith", nueva	275.00
Al Juzgado 1o. de Dto. en el Edo. de Chihuahua:	
Dos máquinas "Triumph"	495.50
Al Juzgado 2o. de Dto. en el Edo. de Chihuahua:	
Dos máquinas "Remington" a 275.00 c/u.	550.00
Total de mobiliario enviado a las Dependencias	\$ 14,459.01

Por acuerdo de la H. Comisión de Gobierno y Administración, se recibieron en este Almacén, de las diferen-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

tes Dependencias de esta Suprema Corte, varias máquinas para su reparación, que una vez efectuada, se devolvieron al lugar de su procedencia.

TESORERIA:

Cubrió sueldos, del 1o. de diciembre de 1935 al 30 de noviembre de 1936, con importe de . . . \$	1,969.076.76
Cubrió gastos menores en el mismo período, con importe de	6,774.69
Cubrió gastos con cargo a partidas globales, con un importe de	283,187.51

Hizo todos los descuentos correspondientes a fondo de pensiones, impuesto personal, préstamos hipotecarios, a corto plazo, fondo de garantía y contribución al Partido Nacional Revolucionario.

Rindió mensualmente y con toda oportunidad sus cuentas mensuales a la Tesorería de la Federación y contestó debidamente las pocas observaciones de Glosa, sin que ninguna de éstas implicara responsabilidad.

ARCHIVO:

Los métodos adoptados para la guarda y conservación del número siempre creciente de asuntos remitidos al archivo, siguen dando los excelentes resultados que año por año, es preciso seguir. En efecto, la oficina está en perfecto orden, no obstante del exceso de trabajo.

El movimiento durante el año de 1936, es como sigue:

Asuntos que entraron al archivo.. . . .	46,111
Expedientes entregados para consulta, trámite, etc.	4,516
Expedientes devueltos para ser nuevamente archivados	4,316
Pendientes de devolverse a archivar	200

COMPILACION
DE ALGUNAS
TESIS SUSTENTADAS EN LAS EJECUTORIAS
PRONUNCIADAS
POR EL TRIBUNAL PLENO
DE LA
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
EN EL AÑO DE
1936.

COMPETENCIAS.

MATERIA PENAL.

ACUMULACION.— ARTICULO 474 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.— La acumulación se motiva, entre otros casos, cuando existen varios delitos ejecutados en actos distintos, o bien, que sean conexos, (artículo 473, fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Penales); así pues, para que pudiera decirse que se trata de una cuestión de acumulación, sería necesario que existieran varios hechos delictuosos distintos o conexos, porque es imposible la acumulación cuando sólo existe un hecho; y éste es precisamente el caso: en efecto, tanto el Juzgado de Distrito de Oaxaca, como el Agente del Ministerio Público a él adscrito, suponen la existencia de dos actos diversos, uno, el incendio de un bien inmueble pertenecientes a la Federación, otro, el incendio de la casa de propiedad particular y de las mercancías, también propiedad de particulares; esa suposición no tiene ningún apoyo en los autos, porque de ellos no aparece que se hayan cometido dos actos diversos o dos delitos conexos, y, por el contrario, resulta de las declaraciones de diversos testigos y del dictamen de un perito, que el incendio principió en el inmueble propiedad de la Federación, y no se produjo a la vez, ni por acto separado, sino como consecuencia del primer incendio, el de la casa particular; en tal virtud, si se trata de un incen-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

dio intencional o por imprudencia, y no de un accidente, no hubo más que un solo acto, el que ocasionó el incendio del inmueble federal; por lo tanto, es imposible la acumulación, y como no existe más que ese solo acto o hecho delictuoso, en el caso que lo sea, su conocimiento no puede dividirse entre dos autoridades judiciales de diferente fuero, sino que una de ellas debe conocer íntegramente del acto, abarcando todas sus consecuencias; y juzgará de él, conforme la ley del fuero a que pertenezca la autoridad judicial a quien incumba el conocimiento del asunto. En tal virtud, no tiene aplicación el artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales, y es inexacto que se infrinjan los artículos 41 y 124 de la Constitución Federal, porque no se priva de la facultad para juzgar a un tribunal del Estado de Oaxaca, mediante la acumulación de un proceso que se refiere a delitos del orden común, a otro iniciado con motivo de un hecho delictuoso del orden federal, tanto más cuanto que, el propio Tribunal del Estado se consideró carente de competencia y sometió la decisión del conflicto ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que decidiera cuál es la jurisdicción apta para tramitar y resolver la causa, decisión que es perfectamente constitucional, porque dicho Alto Tribunal tiene facultad para conocer de los conflictos jurisdiccionales, según los artículos 106 de la Constitución General de la República y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Competencia entre el Juzgado de Distrito y Segundo de lo Penal de Oaxaca, para conocer de la causa instruída contra Herman H. Handelman y Francisco Mendoza por daño en propiedad ajena, por el delito de incendio.—Exp. 147-36.

AUXILIAR DE LA JUSTICIA FEDERAL.—NO PUEDE EXISTIR COMPETENCIA ENTRE EL Y EL JUEZ EN CUYO AUXILIO OBRO.—Es imposible que exista una

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cuestión jurisdiccional entre el Juez de Distrito y el del orden común que obró en su auxilio, porque el Juzgado del orden común, al iniciar la averiguación respectiva, actúa en lugar del Juez de Distrito, supliéndolo, y no pone en acción su jurisdicción propia. Además, el Juzgado Federal, al pretender entablar una cuestión de competencia con el Juez del Fuero Común, debió sujetarse a las disposiciones de los artículos 431, 432, 433 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; y como no lo hizo, resulta que no se entabló, legalmente, la contienda y que, por lo mismo, no es posible que la Suprema Corte de Justicia decida respecto de ella. Competencia entre el Juez de Distrito de Michoacán y de primera Instancia de La Piedad, con motivo de la averiguación relativa al esclarecimiento del robo de materia de los Ferrocarriles Nacionales de México.—Exp. 738-35. Competencia entre los Jueces de Distrito de Michoacán y Segundo de Primera Instancia de La Piedad, con motivo de otra averiguación, también por robo a los Ferrocarriles, y Juez de Distrito, de Michoacán y Menor Municipal en Yurécuaro con motivo de la averiguación iniciada contra Franciseo Arias y coacusados. Expds. 739-35 y 697-35, respectivamente. Competencia entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de 1a. Instancia del Distrito de La Piedad, Michoacán., para no conocer de la causa instruída contra quienes resulten responsables del delito de robo de material de los Ferrocarriles Nacionales.—Exp. 699-35. Competencia entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de Primera Instancia del Distrito de La Piedad, Mich., para no conocer de la causa instruída contra quienes resulten responsables del delito de robo de material perteneciente a los Ferrocarriles Nacionales de México.—Exp. 701-35. Competencia entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de 1a. Instancia del Distrito de

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

La Piedad, Mich., para no conocer de la causa instruída contra los que resulten responsables del delito de robo de material perteneciente a los Ferrocarriles Nacionales de México—Exp. 700-35. Competencia entre los Jueces de Distrito en el Estado de Michoacán y de la Instancia de Zamora, Mich., para conocer del proceso instruído contra los que resulten responsables del delito de robo cometido en bienes de los Ferrocarriles Nacionales de México.—Exp. 740-35.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONSECUENCIAS DE UN HECHO DELICTUOSO COMETIDO EN UN SOLO ACTO.— Determinado que sólo existe un hecho del cual debe conocer, íntegramente, ya un tribunal federal, ya la autoridad judicial del orden común, basta considerar que el acto único, si es que existe un agente que lo haya cometido y no se trata de una verdadero accidente comenzó a ejecutarse en un bien inmueble de propiedad federal, para resolver, que como la Federación es sujeto pasivo, resulta competente un tribunal federal para conocer del proceso, según la regla que contiene la fracción I, inciso e), del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y como el acto no puede dividirse, ni tampoco pueden separarse sus consecuencias, la averiguación comprenderá, necesariamente, la del incendio que se comunicó y destruyó una casa de propiedad particular, consumiéndose, también mercancías, de propiedad de particulares. Competencia entre el Juzgado de Distrito y Segundo de lo Penal de Oaxaca, para conocer de la causa instruída contra Herman J. Handelman y Francisco Mendoza por daño en propiedad ajena, por el delito de incendio.—Exp. 147-36.

DAÑO Y DESTRUCCION EN PROPIEDAD AJENA.
—El proceso fué iniciado por el delito de daño y destrucción en propiedad ajena, con perjuicio de un particular y

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

no de la Federación; en tal concepto, la competencia para conocer del proceso corresponde, sin duda, al fuero común, aun cuando el acusado se defienda y exculpe manifestando que las obras llevadas a efecto tuvieron lugar en terrenos de jurisdicción federal y no de propiedad particular, mediante autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, porque tal circunstancia, si se justifica, deberá tenerse en cuenta para que se declare que el acusado no es responsable del delito que se le imputa, pero no cambia la condición del mismo delito; por otra parte, sería preciso que existiera una denuncia del Agente del Ministerio Público Federal relativa a un delito de daño en propiedad de la Federación, para que se pusiera en movimiento la jurisdicción del Juzgado de Distrito.—Competencia entre el Juzgado de Primera Instancia Penal de Querétaro y el Juzgado de Distrito en el Estado, para conocer del proceso instruido contra Alfonso F. de Jáuregui.—Exp. 180-36.

EMPLEADO FEDERAL.—ACCIDENTE DE TRANSITO DE LA COMPETENCIA DEL FUERO COMUN.—El inciso g) del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé el caso de que, tanto el funcionario, como el empleado federal, sean víctimas de un delito que tienda precisamente a atacar, no al individuo privado, sino al funcionario o empleado, en las funciones oficiales que le están encomendadas o con motivo de ellas, y con el objeto de impedir la ejecución de las funciones que competan al agredido, circunstancia que no concurre en el caso, puesto que no existe la más leve presunción en el sentido de que un cartero atropellado por el acusado con su automóvil, lo haya sido con la finalidad expresada, sino que se trata de un verdadero accidente de tránsito, en el que podrá existir culpa de parte del acusado, pero circunscrita, necesariamente, a las características del

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

mismo accidente. Por otra parte, tampoco se trata de un delito perpetrado en contra del servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio y, en tal virtud, corresponde el conocimiento del proceso al fuero común.—Competencia entre el Juzgado Primero de lo Criminal de Puebla y Primero de Distrito en el Estado para conocer del proceso instruido en contra de Miguel Díaz Barriga.—Exp. 662-35.

EMPLEADOS FEDERALES. DELITO DE LA COMPETENCIA DEL FUERO FEDERAL.—Está demostrado que los celadores, empleados federales, murieron cuando trataban de impedir la comisión de un delito de contrabando; y que, asimismo, la muerte de uno de los contrabandistas fué ocasionada con motivo del ejercicio de las funciones de aquellos celadores; en tal virtud, son aplicables los incisos f) y g) del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y corresponde conocer del asunto al Juez Federal.—Competencia entre el Juzgado Segundo de Distrito de Chihuahua y el Juez Segundo de lo Penal de Ciudad Juárez, para conocer de la averiguación instruida con motivo del homicidio de los celadores José Murillo, Pedro Delgado y Daniel Terrazas.—Exp. 238-35.

EMPLEADO FEDERAL.— DELITO COMETIDO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.—Estando justificado que el acusado cometió el delito de homicidio que se le imputa, cuando desempeñaba las funciones propias de su empleo de conductor de valijas de correo, tiene aplicación el artículo 41, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en tal virtud, corresponde al fuero federal el conocimiento del hecho delictuoso, tanto más cuanto que existen algunos indicios respecto de que el occiso trató de consumar un atentado contra el servicio de correos.—Competencia entre los Jueces

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Tercero de Distrito de Veracruz y de Primera Instancia de Papantla, con motivo del proceso instruido en contra de Telésforo Elizalde por homicidio.—Exp. 158-36.

FERROCARRILES.—ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.—De acuerdo con lo que establece el artículo 41, fracción I, inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son delitos del orden federal los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque, como sucede en el caso, éste se encuentre descentralizado o concesionado; por otra parte, el artículo 267, fracción I, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, castiga con pena de tres días a cuatro años de prisión y multa de \$50.00 a \$500.00, el sólo hecho de quitar o modificar sin la debida autorización: uno o mas durmientes, rieles, clavos, tornillos planchas y demás objetos similares que los sujeten o un cambia vías de los Ferrocarriles de uso público. En tal virtud, la competencia debe ser decidida en favor del fuero federal, supuesto que se imputa a los acusados haber desprendido de la vía planchuelas, anclas y clavos.—Competencia entre el Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán y el Juez de Primera Instancia de La Piedad, para conocer de la causa instruida contra los señores J. Jesús Villalón y coacusados por robo de material de los Ferrocarriles Nacionales de México.—Exp. 67-36.

FERROCARRILES.—DELITOS PERPETRADOS CON MOTIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE UN SERVICIO PUBLICO FEDERAL CONCESIONADO.— El artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al enumerar los delitos del orden federal, expresa en el inciso h) de su fracción I, que tienen ese carácter los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesiona-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

do. Basta, por tanto, que un hecho delictuoso se cometa con ocasión o a causa del funcionamiento de un servicio público federal concesionado, como es el servicio que prestan los Ferrocarriles Nacionales de México, para que tenga naturaleza federal; en tal virtud, como aparece de los autos que un tren en marcha causó el atropellamiento de una persona, resulta que la competencia para conocer del delito respectivo incumbe al fuero federal.—Competencia entre el Juzgado de Distrito de Michoacán y el de Primera Instancia de Puruándiro, Mich., para conocer de la averiguación iniciada con motivo de la muerte de la señora Juana Lemus.—Exp. 729-36.

FERROCARRILES.—ETAFA.— DELITO QUE SOLO AFECTA A SU PATRIMONIO.—El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales contiene el capítulo I del Título V, relativo a los ataques a las vías de comunicación. Pero, si se examinan las disposiciones legales que en ese capítulo obran, se advierte que ellas se contraen a los que intencionalmente o por imprudencia, de cualquier modo dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpen los servicios de unas y otros, casos que, sin duda, corresponden al fuero federal. Por otra parte, el capítulo relativo a sanciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, vigente, no contiene ningún precepto que castigue los delitos que, como el de estafa, afectan directamente el patrimonio de las empresas de transporte. Siendo así, resulta que la competencia, en el caso, corresponde a un tribunal del fuero común.—Competencia entre los Jueces Primero de Distrito de Puebla y lo de lo Criminal de la ciudad de Puebla, para conocer de la causa seguida contra Alfonso y Ranulfo Corona y Mauricio Jiménez por el delito de estafa.—Exp. 86-35.

FERROCARRILES.—Robo al EXPRESS.—La Ley Pe-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

nal Federal aplicable no comprende ese delito, seguramente porque afectan sólo a los intereses particulares de la empresa, y no lesiona al servicio público federal, constituido por los ferrocarriles; de otra manera, habría castigado el hecho, como lo hizo con relación a los demás que atacan directamente la integridad y la seguridad de las vías o del material rodante, y, por tanto, al servicio público federal. En tal virtud, es evidente que no procede aplicar la fracción I, ni el inciso h) de esa misma fracción del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior, o del artículo 41 correspondiente de la Ley Orgánica, actualmente en vigor, y que la controversia, de la cual se trata, debe ser resuelta en favor del fuero común, resolución que está de acuerdo con la que dictó esta Suprema Corte de Justicia en la competencia suscitada entre los Jueces de Primera Instancia de Hidalgo del Parral, Chihuahua y lo. de Distrito de ese Estado, para conocer de la causa instruída contra Melquiades García. Competencia entre el Juez Tercero del Ramo Penal de Mérida y el Segundo de Distrito de Yucatán, para conocer de la causa instruída con motivo del robo cometido a bordo de un tren de los Ferrocarriles Unidos de Yucatán, S. A.—Exp. 330-35.

FERROCARRILES.—ROBO.— Apareciendo demostrado que el fierro viejo de que se apoderaron los inculpados fué arrojado a un basurero porque ya no prestaba ninguna utilidad, ya que se encontraba mohoso e inservible, es evidente que el apoderamiento de ese material, no afecta en nada al servicio público que satisfacen los ferrocarriles, contrariamente al caso en que el delito se lleva a efecto desprendiendo de la vía, de las locomotoras o carros del ferrocarril, que son los vehículos indispensables para llevar a cabo el servicio de comunicaciones y transportes, piezas integrantes de aquélla o de éstos; por tan-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

to, el caso no puede estar comprendido en ninguna de las disposiciones aplicables de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, ni tampoco en las del Capítulo I, Título V, Libro II del Código Penal, y siendo así, la competencia para conocer del proceso corresponde al fuero común.—Competencia entre el Juez Menor de Aguascalientes y Juez de Distrito de ese Estado, para conocer del proceso instruido contra J. Guadalupe Reyes, y coacusados por el delito de robo.—Exp. 57-936.

FRAUDE.—El caso se encuentra comprendido en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 386 del Código Penal vigente para el Distrito y Territorios Federales, que en lo conducente dice: “Se impondrá multa de \$50.00 a \$1,000.00 y prisión de seis meses a seis años

IV.—Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole a nombre propio o de otro un documento nominativo, al la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sepa que no ha de pagarlo” Tal delito es del orden común y no del federal, supuesto que aún cuando la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que modificó el Código de Comercio, establece en el artículo 193 que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le causen, sufriendo, además, el librador la pena correspondiente al delito de fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles para expedirlo, esta disposición legal remite para el efecto de castigar al delincuente a las disposiciones del Código Penal; y, por consiguiente, es indudable que es competente para conocer del delito, el Juez del orden común, pues no se trata de un delito del orden federal, donde sea necesario aplicar una ley de esta índole en los términos de la fracción I del ar-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

título 104 constitucional, pues no tiene aplicación en el caso a examen, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual, por su naturaleza misma, no tiene carácter de represiva, sino únicamente reglamenta los casos y contratos mercantiles en cuanto tengan un fondo económico relacionado con intereses de particulares con particulares, sino que el caso está comprendido en el Código represivo del Distrito Federal, teniendo competencia para aplicarlo los Jueces Penales del orden común.

Es conveniente agregar que, en el caso del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Federación no tiene ningún interés directo que se afecte por la infracción del precepto y que esté vivo durante el procedimiento penal. Si se tratara de un delito del orden federal, la misma Ley que estableció la norma, lo habría sancionado, estableciendo la jurisdicción. Pero no sucede así en el caso, por que élla sencillamente indica la existencia de un delito ya definido, previsto y sancionado por el Código Penal, cuya amplitud genérica abarca el hecho delictuoso. El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no hace otra cosa, por tanto, que reafirmar por medio de una disposición expresa, la ilicitud del hecho ya comprendido en la norma que establece el artículo 386 fracción IV del Código Penal, precepto que no sólo contiene esa norma, sino también las sanciones correspondientes, sin las cuales no podría ser castigado el hecho. La reafirmación de éste nunca podrá considerarse, ni como una segregación del delito para incorporarlo al fuero federal, ni menos como una reforma del precepto genérico.—Competencia entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Penal del D. F., y Séptimo de la 3a. Corte Penal para conocer del proceso 82-936, instruído contra el Lic. Víctor Díaz de León Colard por el delito de fraude.—Exp. 137-36.—Competencia entre los Jue-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ces Segundo de Distrito en Materia Penal y 11o. de la Cuarta Corte Penal, para conocer de las diligencias seguidas contra R. N. Peña. Exp. No. 523-34.—Competencia entre los Jueces Cuarto de la Segunda Corte Penal y Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, para conocer del proceso instruido contra el señor Alberto Cazar Cano.—Exp. 522-34. Competencia entre el Juez Segundo de Distrito de Chihuahua y el Juez de Primera Instancia de lo Penal de Ciudad Juárez, para conocer de la causa instruida contra José González.—Exp. 413-31.—Competencia suscitada entre los Jueces Segundo de lo Penal de Ciudad Juárez, Chihuahua y Segundo de Distrito del mismo Estado para no conocer del proceso instruido contra Urbano Pinales. Exp. 418-34.—Competencia entre los Jueces Segundo de Distrito en Materia Penal del D. F., y Juez 10o. de la Cuarta Corte Penal del D. F., para conocer del proceso instruido contra Víctor Guerrero Ramírez por el delito de fraude.—Exp. 99-36.—Competencia suscitada entre los Jueces Segundo de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal y Décimo Tercero de la Quinta Corte Penal, para conocer del proceso instruido en contra de Fernando Tirado por el delito de fraude.—Exp. 182-36.—Competencia entre el Juez Primero de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal y Juez Quinto de la Segunda Corte Penal de México para no conocer del proceso instruido contra el señor licenciado Fernando Illáñez, por fraude.—Exp. 18-35.

HOMICIDIO COMETIDO A BORDO DE UNA LANCHA QUE PRESTABA SERVICIOS EN UNA VIA FLUVIAL.—De acuerdo con la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia con motivo de la competencia suscitada entre el Juez de Distrito de Tabasco y el Juez Unico del Ramo Penal del mismo Estado, respecto del conocimiento del proceso instruido contra Roberto Martínez

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Montero por el delito de robo, es claro, que si bien los artículos 56 fracción VII de la Ley de Aprovechamiento de Aguas de Jurisdicción Federal de 1910 y 52 de la Ley de Aguas de propiedad federal de 1934, declaran la competencia de los tribunales federales para conocer de los delitos que infringen las disposiciones de esas leyes, no comprenden los que son objeto de la legislación penal y local, en puntos que no conciernen al uso, explotación, aprovechamiento, etc. de las aguas federales; y que el artículo 30. de la Ley Sobre Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte de 1931, no se refiere en su fracción XIV a los delitos que en nada afecten a la seguridad e integridad de dichas vías y que no hayan sido cometidos con motivo de la explotación de las mismas. En tal virtud, la competencia fué decidida en favor del Juez del orden común.—Competencia suscitada entre el Juez de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial de Tamaulipas y el Juez Primero de Distrito de la misma entidad, para no conocer del proceso instruído contra José Cruz por homicidio.—Exp. 126-936.

REBELION.—De los términos en que está redactado el artículo 133 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, resulta que, los elementos constitutivos del delito, son los siguientes: a), que personas no militares en ejercicio, se alzan en armas; b), que la acción de estas personas vaya en contra del Gobierno de la República; y, c), que dicha acción se encamine a la realización de cualquiera de los fines a que el citado artículo hace referencia en sus tres distintas fracciones. Teniendo en cuenta que, en el caso se trata de un individuo que, según su propia confesión, administrada con la declaración de otras dos personas, se unió a otros individuos armados, con los que realizó o trató de realizar algunos robos, y no apareciendo, por otra parte, dato alguno que haga presumir que la banda o gavilla se haya ostentado como un grupo

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

de rebeldes en armas en contra del Gobierno de la República, ni menos que su acción la ecaminase a la realización de algunos de los fines señalados por el artículo 233 del Código Penal, debe concluirse que no están probados los elementos constitutivos del delito de rebelión y que el conocimiento del mismo hecho delictuoso corresponde al fuero común.—Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Tacámbaro, Mich., y de Distrito en el mismo Estado para conocer de la causa instruida contra J. Moreno Villaseñor.—Exp. 164-35.

REBELION.—Aparece de los autos que los delitos de asalto, incendio y homicidio que se imputan al procesado, fueron cometidos aprovechando la actitud rebelde que adoptó contra las instituciones y acuerdos del Gobierno Federal; de tal manera, que esa actitud no se concretó a oponerse contra las autoridades locales del Estado, sino contra las instituciones del Gobierno de la Federación; por lo tanto, debe estimarse que, en el caso, se trata de un delito de rebelión, puesto que, personas que no tenían la calidad de militares en ejercicio, se alzaron en armas contra el Gobierno de la República, con el propósito de impedir el libre ejercicio de las atribuciones de los Poderes Federales, señalándose el propósito de los rebeldes de reformar el artículo 130 de la Constitución Política, por medio de actos violentos.—Competencia entre los Jueces de Distrito del Estado de Michoacán y de Primera Instancia de Tacámbaro, Mich., para conocer del proceso instruido en contra de Demétrio Erizaga por los delitos de homicidio, asalto y rebelión.—Exp. 621-35.

MATERIA PENAL MILITAR.

DELITO EN EL CUAL ESTAN COMPLICADOS CIVILES Y MILITARES.—Demostrado, como lo está, que

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

los delitos de homicidio y lesiones que se imputan a los inculpados, no afectan de ninguna manera a la Federación, ni están comprendidos en cualquiera de las fracciones que contiene el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe concluirse que la competencia para conocer del proceso corresponde a un Juez del orden común. La circunstancia de que se hallen complicados civiles y militares no determina la competencia del Juzgado Federal, porque, aún cuando estuviera justificado que el delito fué cometido por militares en actos del servicio, la competencia sería de los tribunales del fuero de guerra; y si en ese delito estuvieran complicados militares y paisanos, entonces sería oportuno dilucidar si el asunto es o no imputable a la competencia de un tribunal penal del fuero común, pero nunca a la de un Juzgado de Distrito.—Competencia entre los Juzgados de Primera Instancia de Nochistlán y el de Distrito de Zacatecas, para conocer de la causa instruida contra Amadeo Alcalá Martínez y coacusados.—Exp. 153-36.

CARACTER MILITAR.—Según la ley, el Ejército Nacional está constituido por activo y reservas, a éstas pertenece el acusado, pero ello no basta para considerarlo comprendido en las disposiciones de los artículos 13 constitucionales y 57 del Código de Justicia Militar, porque, indudablemente, ellas se refieren a los miembros del Ejército en servicio activo.—Tampoco vale, para considerársele con el carácter de militar, la Base Segunda de las Reglamentarias de la Compraventa de Parcelas para Colonias Agrícola-Militares, que dice que el personal de esas colonias conservará su dependencia, leyes y autoridades militares, mientras no reciba su patente de licencia absoluta en los términos prescritos por la ley, porque esta sola dependencia no es bastante para conceptuarlos militares en servicio activo a que la Ley Constitucional se re-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

fiere. Si, pues, no está acreditado el carácter militar del enjuiciado, carece de objeto estudiar si al cometer el delito ejercía o no algún servicio en la Colonia Agrícola Militar a que está adscrito, bastando lo antes dicho para resolver la competencia en favor del fuero común.—Competencia entre los Jueces Militares de San Luis Potosí y de Letras de la Cuarta Fracción Judicial del Estado de Nuevo León para conocer del proceso instruido en contra de Julio Camacho por lesiones.—Exp. 44-36.

IDEM.—Como no se demostró en los autos que el acusado tuviera el carácter de colono militar y, por el contrario, se comprobó que en la colonia de su residencia no existía organización de servicio militar, pues su único objeto es la agricultura; y, por otra parte, también está comprobado en los autos que el acusado se separó del ejército con licencia ilimitada, se llega a la conclusión de que no tiene carácter militar y que, por consecuencia, el delito que se le imputa debe ser conocido y castigado por autoridades del fuero común.—Competencia entre el Juez de Letras de la Cuarta Fracción Judicial del Estado de Nuevo León y el Juez Instructor Militar de San Luis Potosí para conocer del proceso instruido contra José Cázares por homicidio.—Exp. 43-986.

ULTRAJES Y VIOLENCIA CONTRA LA POLICIA.

—El artículo 13 constitucional dispone que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; y el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar expresa: que son delitos contra esa disciplina los especificados en el libro II del referido Código. Ahora bien, el capítulo II y su único artículo 281 están incluidos en el libro II de referencia; y como, en el caso, aparecen demostrados en los autos los elementos constitutivos de ese delito, la competencia para conocer del proceso corresponde a un Tribunal del Fuero de Guerra, ya

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

que se comprobó el carácter militar del acusado. Por otra parte, éste se encontraba en servicio cuando ocurrieron los hechos delictuosos, y, por lo mismo, aún cuando el delito no fuera, como lo es, de naturaleza militar correspondería su conocimiento al fuero de guerra porque resultaría aplicable la fracción II del citado artículo 57 del Código de Justicia Militar.—Competencia entre el Juez Primero de Instrucción Militar de esta Capital y de Primera Instancia de Huamantla para conocer del proceso instruído en contra del teniente de infantería José María Gutiérrez Vargas.—Exp. 179-36.

MATERIA DEL TRABAJO.

COMODATO INEXISTENTE.— CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.—La materia esencial del contrato de trabajo es el servicio personal que presta una persona a otra; demostrada esa relación o nexo, se presume la existencia del convenio, aún cuando no haya habido estipulaciones expresas, ni se hayan satisfecho los requisitos exigidos por la ley (artículos 17, 18 y 24 de la Ley Federal del trabajo).

En el contrato que se dice de comodato, otorgado entre las partes, actora y demandada, aun cuando no se estipuló precio, se estableció como condición esencial del contrato, que el comodatario quedaría obligado a vender en el expendio, única y exclusivamente, los productos del petróleo y sus derivados que le suministrara la empresa contratante, obligándose, también, a no anunciar, almacenar, ni en manera alguna, traficar con artículos similares a los que produce la compañía, y que no fueran los que ésta le suministrara, cláusula cuya infracción motiva-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ría la rescisión del contrato, y, en tal caso, la compañía tomaría, desde luego posesión del local y del giro mercantil sin necesidad de previo juicio.

El contenido de esa cláusula indica que el pretendido comodatario contrajo las obligaciones a que ella se refiere, en beneficio de la otra parte contratante; y, por lo tanto, desapareció lo gratuito del contrato, suprimiéndose la característica esencial del comodato que, en tal virtud, ya no pudo tener existencias; pero subsistió el convenio que trajo por consecuencia que la Compañía entregara el expendio a la parte con la cual contrató, y que esta se obligara a vender en él los productos del petróleo y sus derivados que le suministrara la compañía, etc., de lo cual resulta que existió entre ambas partes la relación o nexo propio de un servicio personal, supuesto que la Compañía aprovechó las actividades de la otra parte contratante en beneficio propio, debiendo tenerse en cuenta que esa parte no pudo explotar el expendio por medio de tercera persona, sino que tuvo que hacerlo personalmente. He aquí, por consecuencia, el elemento esencial del contrato de trabajo, su materia propia que es el servicio personal, que hace presumir la existencia de dicho contrato de trabajo, aun cuando no existen las estipulaciones expresas cuya falta no priva al trabajador de los derechos que la ley y el contrato le conceden.

Por otra parte, en el caso, se demostró con las cláusulas respectivas del contrato, que existió una dirección general por parte de la compañía con relación al negocio del cual quedó encargado su agente, por virtud del mismo contrato, supuesto que sus cláusulas demuestran que la compañía intervino, no tan sólo por lo que se refiere a la conservación del expendio y del equipo, sino también a la explotación de él, ya que el agente no pudo vender sino al precio fijado por la Compañía, ni alterar la explota-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ción del expendido de gasolina y giro mercantil, ni menos, traspasar, arrendar o clausurar el expendio, porqué, para cualquiera de estas determinaciones debió contarse con el expreso consentimiento de la compañía, lo cual implica la dirección general del negocio; pero, además, se presentaron dos cartas dirigidas por la compañía a su agente, cuyo contexto justifica, en primer término, la vigilancia de la Compañía respecto del negocio, su inconformidad con las ventas efectuadas por el expendio, que le parecieron escasas, teniendo en cuenta sus posibilidades mercantiles, y, por último, las sugerencias que la compañía hizo al agente, encaminadas al mejoramiento de las ventas, con objeto de lograr su aumento; lo cual, indudablemente, presupone una facultad directriz con relación a la persona aconsejada, debiendo advertirse que tales documentos privados no fueron objetados por la parte de la Compañía y que están complementados con ciertas instrucciones reglamentarias que transmitió la compañía a su agente, mismas que se contraen, de un modo claro, al orden económico e interior del expendio y no se hubieran comunicado al agente, si éste no hubiera estado dirigido por la Compañía.

Finalmente, en el contrato se fijó una especie de comisión que debería percibir el agente, por manera que el contrato demuestra la existencia de la remuneración, otro de los elementos constitutivos del contrato de trabajo; que deberá contener, según el artículo 24 de la ley respectiva, la estipulación del sueldo, salario, jornal o participación que había de percibir el trabajador. No desnaturaliza el contrato de trabajo, que se asigne al empleado o trabajador determinada comisión por las operaciones que efectúe para su patrón, según lo sostiene la ejecutoria pronunciada el 25 de enero de 1934 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Competencia entre

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y Juez Duodécimo de lo Civil de esta Capital para conocer de la reclamación formulada por el señor José Molina Hernández contra la Cía. Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.—Exp. 133-36.—(Tesis sostenida por ocho votos de los Ministros integrantes de la mayoría de once que decidió la competencia en favor de la autoridad del trabajo).

COMUNICACION AEREA ESTABLECIDA POR UN PARTICULAR.—Constituye una vía general de comunicación, de acuerdo con el artículo 10., fracción XI, inciso b) de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que considera como tales las líneas de navegación aéreas, cuando constituyen servicio público regular de transporte, establecidas por particulares. Como en el caso se demostró que la empresa "Comunicaciones Aéreas de Veracruz a Tesiutlán" hacía viajes aéreos regulares, conforme a un itinerario perfectamente definido, esa línea debe considerarse vía general de comunicación, sujeta, por lo mismo, a la jurisdicción de las autoridades federales; y, en tal virtud, corresponde el conocimiento del conflicto entre los familiares de un empleado que falleció en el cumplimiento de su deber y la empresa, a la Junta Federal del lugar en donde se ejecutó el trabajo.—Competencia entre las Juntas Federal Permanente de Conciliación y Arbitraje Número Cinco de Veracruz y Municipal de Conciliación y Arbitraje de Jalapa, Ver., para conocer de la demanda promovida por Dolores Valdés Ramón Vda. de Apellániz contra Francisco Buch de Parada.—Exp. 640-35.

COMPETENCIA.—CONFLICTO SUSCITADO ENTRE LOS FAMILIARES DE UN OBRERO Y LA AGRUPACION A LA CUAL PERTENECIO ESTE.—El examen de los estatutos demuestra que la "Unión Mexicana de Mecánicos y Similares" tiene un objeto íntimamente relacio-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

nado con las cuestiones de trabajo; es una agrupación de resistencia formada por trabajadores de un mismo oficio o especialidad, y que procura y busca la defensa del interés de clase; así como también los de mejoramiento y protección, que son el objeto de las Cajas de Seguros Populares, cuyo establecimiento es de utilidad social, y que tienen por objeto proteger al obrero con seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, (Fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución). Aún cuando aparezca la Unión como sociedad de derecho común, el carácter predominante de ella está perfectamente determinado por su objeto; y la personalidad que se le reconoce de sociedad civil (de forma mercantil), sólo tiene efecto para la adquisición de bienes inmuebles, o imposición de capitales sobre éstos, con las restricciones de la fracción III del artículo 27 constitucional; por consecuencia, este aspecto es una actividad limitada de la corporación, no puede desvirtuar su carácter genuino, precisamente determinado por su objeto principal.

Fijado el carácter de la agrupación de resistencia mencionada, resulta que, conforme al artículo 123 constitucional que dice: "Que el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases que en seguida fija, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y, de una manera general sobre contratos de trabajo, la controversia debe ser resuelta en favor de la materia del trabajo, supuesto que la dificultad surgida entre la Unión formada por obreros y uno de sus miembros, también obrero, o sus familiares, en representación de aquél, es decir, entre los obreros, corresponde al conocimiento de los tribunales del trabajo.— Competencia entre la Junta Federal Número Uno de Conciliación y Arbitraje y el Juez Primero de lo

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Civil de México, para conocer de la reclamación formulada por la señora Guadalupe Rubfiar Vda. de Regalado contra la "Unión Mexicana de Mecánicos y Similares", S. C. L.—Exp. 480-35.

COMPETENCIA INEXISTENTE.—El artículo 438 de la Ley Federal del Trabajo admite la posibilidad de que compitan Juntas de distintas entidades federativas; Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje; Juntas y autoridades judiciales cuando sean de distintas entidades y autoridades judiciales y Juntas Federales, pero no considera el caso de competencia de una autoridad judicial con el Presidente de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, que funcione como ejecutor de un laudo dictado por una Junta Municipal, en los términos del artículo 384 de la citada Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, no puede tener existencia legal el pretendido conflicto que se sometió a la decisión de la Suprema Corte.—Competencia entre el señor Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, Ejecutor del laudo de la Junta Municipal de Tanhuato y del Juez Tercero de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara.—Exp. 115-36.

COMPETENCIA PLANTEADA ILEGALMENTE.—El artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, promovida la competencia por inhibitoria o por declinatoria, no podrá abandonarse uno de esos medios para intentar el otro, y tampoco podrán promoverse simultánea, ni sucesivamente. En el caso, se probó que la parte interesada ocurrió por declinatoria ante una de las Juntas contendientes, y, que ésta admitió la promoción, supuesto que suspendió el procedimiento; es decir, está demostrado que la parte interesada hizo uso de la declinatoria; y, en tal concepto, no pudo ya, atenta la prohibición que contiene el mencionado artículo, proponer nuevamente el con-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

flicto de competencia por medio de inhibitoria. La Junta ante la cual se promovió la inhibitoria debió rechazar, desde luego, la promoción, en el momento en que supo que ya estaba iniciada y a punto de resolverse la declinatoria; pero, como no lo hizo así, la controversia quedó planteada ilegalmente, de modo que la Suprema Corte de Justicia no podría resolverla, sin transgredir la expresa prohibición del referido artículo 431 de la Ley Federal del Trabajo.— Competencia entre la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Especial Número Cuatro de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Caso de Prisciliano Moya, Secretario General del Sindicato de Estibadores y Abridores del Comercio, Carretilleros, Similares y conexos de la Aduana de Importación de Santiago Tlalteloleo del D. F.—Exp. 534-35.

COMPETENCIA MAL PLANTEADA.— El artículo 438, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, dispone que las competencias se decidirán por la Suprema Corte de Justicia cuando se trate: a), de las Juntas de distintas Entidades Federativas; b), de las Juntas Municipales o Centrales y Juntas Federales de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje; c), de las Juntas y Autoridades judiciales cuando sean de distintas Entidades, y de autoridades judiciales y las Juntas Federales. En ninguno de los casos que determina ese artículo se encuentra el de que se trata. En efecto, la competencia fué promovida por el Inspector Federal del Trabajo, como Presidente de una Junta Federal Accidental de Conciliación que conoció de un diverso conflicto; es decir, la competencia fué iniciada por el Presidente de una Junta ya desaparecida. En tal virtud, es claro que no puede existir una cuestión jurisdiccional entre este funcionario del trabajo y la autoridad judicial.—Expediente relativo a la competencia promovi-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

da por el Inspector General del Trabajo, como Presidente de la Junta Federal Accidental de Conciliación y el Alcalde Segundo Judicial de Villa de Santiago, Nuevo León, con motivo de un juicio promovido por José Rivero contra Jesús Silva Marroquín.—Exp. 421-34.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA RECLAMACION DE LOS DERECHOS DE UN OBRERO MUERTO ACCIDENTALMENTE MIENTRAS TRABAJABA EN LA CONSTRUCCION DE UNA PRESA.— No está comprendida en ninguno de los casos que especifica el artículo 73, reformado, de la Constitución General de la República, ni en los que enumera el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo; además como no está comprobado en los autos que corresponda a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento del asunto, por razón del lugar, ya que no existe ninguna prueba relativa a que la presa se encuentre, total o parcialmente, dentro de una zona federal, la competencia para conocer del conflicto corresponde a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y no a la Federal.—Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua y la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la reclamación presentada por el señor Exiquio Chávez.— Exp. 619-35.

CONTRATO DE NATURALEZA DUDOSA.—Para definir la competencia es preciso examinar su cláusulas, para determinar si es o no de trabajo. No puede desconocerse que la forma del contrato de trabajo, contenida en el documento exhibido por las partes, es la correspondiente a un contrato civil; pero, cuando una de las partes contratantes denuncia que el comodato, comisión mercantil, compraventa, o simplemente contrato innominado, a los cuales se refieren los documentos o títulos exhibidos, encubren la verdadera condición del convenio que efectiva-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

mente se otorgó, resulta indispensable, para el solo efecto de establecer la competencia, examinar sus cláusulas para determinar, si alguna o algunas de ellas, demuestran la existencia de elementos concurrentes y constitutivos del verdadero contrato celebrado. No es posible tener en cuenta exclusivamente, la forma del contrato, porque, de proceder así, llegaríase a pugnar con la realidad e imputar a un tribunal incompetente el conocimiento de la controversia o conflicto; con la grave consecuencia de que ya no podría suscitarse la cuestión jurisdiccional, y el trabajador tendría que seguir el procedimiento civil hasta su fin, o la parte interesada en un contrato de naturaleza civil, a su vez, tendría que seguir el procedimiento ante los tribunales del trabajo hasta su resolución final, lo cual indica que es necesario definir, con la mayor precisión posible, si el contrato o contratos tienen naturaleza civil o las características propias de los contratos de trabajo. Competencia entre la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez 10o. de lo Civil de esta capital para conocer de la reclamación formulada por el señor José Molina Hernández contra la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.—Exp. 133-36.—(Tesis sostenida por ocho votos de los señores Ministros integrantes de la mayoría, que decidió la competencia en favor de la autoridad del trabajo).

CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL.—La base para determinar la competencia, radica en la naturaleza del contrato, considerado por la parte demandada como de comodato.

El examen de ese contrato demuestra que los derechos y obligaciones contraídas por los contratantes, son de naturaleza civil, ya sea un contrato de comodato, de compraventa o de comisión mercantil, o bien, un contrato innominado; advirtiéndose, además, que los contratantes su-

jetaron sus estipulaciones a la legislatura civil del Distrito Federal y convinieron en quedar sujetos a la jurisdicción de los tribunales del Distrito Federal.

Por otra parte, en ese contrato no existen las características del contrato de trabajo, a saber: retribución o salario, subordinación en el negocio y trabajo material o intelectual, prestados directamente a la empresa por su agente o asalariado. Competencia entre el Juez 11o. de lo Civil de esta capital y la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la demanda formulada por el señor Ramón González, contra la Compañía de Petróleo "El Aguila", S. A.— Exp. 98-36. (Tesis que no se aprobó en el caso posterior, relativo a la competencia entre el Juez 12o., de lo Civil y Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación formulada por José Molina Hernández. Véanse "Naturaleza de la acción"; "Contrato de comodato inexistente" y "Contrato de naturaleza dudosa").

CONTRATO ENTRE PARTICULARES.— OBRERO QUE DESEMPEÑABA SERVICIO DE TRANSPORTE EN UNA CARRETERA NACIONAL.— El artículo 359, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo establece la competencia de la Junta Federal por razón de la materia para conocer de los conflictos que se refieren a las empresas de transporte en general, que actúen a virtud de un contrato o de una concesión federal, (transportes y comunicaciones terrestres, marítimas, fluviales, aéreas, telefónicas y telegráficas); en el caso no está probado que la demandada sea empresa de transportes, ni menos que ella obre por virtud de un contrato o de una concesión federal; por el contrario, resulta que el contrato de trabajo fué celebrado entre particulares; sencillamente, el chofer fué contratado para el servicio netamente particular del pa-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

trón, a efecto de que manejara un automóvil para transportar carga; y no es posible considerar que se trata de un asunto de la competencia de la Junta Federal, únicamente porque el automóvil manejado por el chofer transitaba por la carretera entre México y Cuernavaca.—Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la reclamación formulada por Heladio Guerrero contra Luis Sedano.—Exp. 127-936.

CONTRATO DE OBRA CELEBRADO CON OBREROS SINDICALIZADOS.—Es claro que, conforme al artículo 232 de la Ley Federal del Trabajo, el Sindicato se constituye para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados, y no tiene, precisamente, como fin la celebración del contrato de trabajo como empresa, entre otras personas y el propio Sindicato; pero, en el caso, el Sindicato contrató la ejecución de una obra por medio de su representante; y esta situación, no priva al convenio de su carácter propio de contrato de trabajo, supuesto que el grupo de obreros sindicalizados se comprometió a llevar a efecto la obra con sus propios elementos, mediante una retribución convenida. La organización obrera no obró como una intermediaria, porque no contrató los servicios de otras personas para ejecutar el trabajo en beneficio del patrón, sino que los obreros, integrantes de esa organización, fueron quienes contrataron, por medio de su representante, la ejecución de la obra que ellos mismos llevaron a cabo. En tal virtud, el conflicto suscitado entre los obreros del sindicato y el contratista de obra es de la competencia de una Junta de Conciliación y Arbitraje, fundamentalmente por que el artículo 123 constitucional dispone que las leyes del trabajo rigen a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, y artesanos y,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

de una manera general todo contrato de trabajo instituyendo, para conocer de las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuya competencia está perfectamente delineada por los artículos 342, 352 y 358 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia entre la Junta Federal Permanente de Conciliación y Arbitraje Número Dos en Mazatlán y el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil en ese Puerto, para conocer de la reclamación presentada por el señor Rodolfo M. Murillo, Secretario General del Sindicato de Carpinteros de Ribera del Pacífico, contra el señor José Sánchez.—Exp. 338-34.

DOMICILIO DEL DEMANDADO.—Determina la competencia, cuando, como en el caso, está probado que son varios los lugares designados para la ejecución del trabajo, por lo cual es aplicable la regla que contiene la fracción II del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia entre la Junta Especial Número VI de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, para conocer de la reclamación formulada por el señor José Ochoa Vizcaíno contra el Banco Capitalizador de América, S. A.—Exp. 81-936.

INDUSTRIA TEXTIL.—EMPRESA QUE NO CORRRESPONDE A ELLA.—La empresa demandada no fabrica telas tejidas de hilo, que es el objeto principal y característico de las industrias textiles, sino que produce entretelas de cerda, por lo tanto, el conflicto suscitado entre ella y los obreros reclamantes, no es de la competencia de la Junta Federal, de acuerdo con la fracción X, reformada por decreto de 18 de enero de 1935, de la Constitución General de la República.—Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Junta Especial Número Seis, de la Federal de Con-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ciliación y Arbitraje, para conocer de la reclamación formulada por Josefina Molina y Ana María Obregón contra la Compañía Industrial Standard, S. A.—Exp. 756-35.

INDUSTRIA TEXTIL.—EMPRESA RELACIONADA CON ELLA.—Los términos expresos de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República, determinan la competencia de la Junta Federal para conocer del conflicto. En efecto, ella dispone que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil. Si esa materia está excluida del conocimiento de las autoridades de los Estados, ella corresponde al de los tribunales federales del trabajo. Siendo así, el conflicto entre una negociación, que vive con el único fin de normar la industria textil y favorecer su desarrollo, y uno de sus empleados, no es imputable a la competencia del tribunal local del trabajo, sino a una Junta Federal.—Competencia entre las Juntas Especiales Número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para conocer de la reclamación presentada por el señor Manuel M. López, contra el Comité Regulador de la Industria de Hilos de Coser, Doc. No. 1.—Exp. 472-35.

INDUSTRIA TEXTIL.—LABORES CONEXAS CON ELLA.—Aplicación de la fracción X del artículo 73 de la Constitución General de la República. No basta para surtir la competencia de una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que un Sindicato afirme que desempeña labores conexas con la industria textil, porque tenga relación con otras que se dediquen a esa industria; y no basta esta afirmación en el caso, porque está desprovista de prueba. Por el contrario, si la Junta Federal contendiente conviene en que las actividades de la cooperativa, de la

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cual se trata, no son de las señas por el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, y más aún, si de la propia declaración de los representantes de esa sociedad, se advierte que ella se dedica, únicamente, a la carga y descarga del henequén, trabajo que no puede considerarse como correspondiente a la industria textil, es claro, que el caso no está dentro de la estricta enumeración del artículo 73 de la Constitución General de la República, que incluye dentro de la jurisdicción federal los asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transportes, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas.—Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje Número Seis, para conocer de la reclamación formulada por el Sindicato de Trabajadores en Maniobras de Henequén contra los "Henequeneros de Yucatán, S. C. L."—Exp. 503-35.

LUGAR DE EJECUCION DEL CONTRATO.—Acreditado en los autos, por medio de prueba satisfactoria, que la ejecución del trabajo encomendado al obrero tuvo efecto en un lugar determinado, corresponde la competencia para conocer del conflicto entre ese obrero y su patrón, a la Junta, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el referido lugar de ejecución del trabajo, según la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Junta Especial Número Tres de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Municipal Permanente de Conciliación, de Orizaba, Ver., para conocer de la reclamación presentada por Serafín Magaña S. contra Fructuoso González y David M. López.—Exp. 129-936.

IDEM. IDEM.—Determina la competencia de la Junta que funciona en este lugar, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia entre la Junta Central de Concilia-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ción y Arbitraje del Distrito Federal y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, para conocer de la reclamación presentada por los apoderados del señor Alberto Alvarado, en contra de Gonzalo Garita.—Exp. 165-34.

IDEM. IDEM.—Probado en los autos que el trabajador reclamante prestó sus servicios, exclusivamente, en un lugar determinado, corresponde la competencia para conocer del conflicto entre el trabajador y su patrón, a la Junta que ejerce jurisdicción sobre aquél lugar, de acuerdo con la fracción I del artículo 429 de la Ley Federal del Trabajo.—Competencia entre la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Vistahermosa de Negrete y la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, para conocer de la reclamación formulada por Emilio Beau Gómez.—Exp. 125-36.—Competencia entre la Junta Municipal de Conciliación y Arbitraje de Vistahermosa de Negrete y la Especial Número Seis de la Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal para conocer de la reclamación presentada por la señorita María Luisa Montaña contra la Compañía Nacional Financiera, S. A.—Exp. 124-36.

NATURALEZA DE LA ACCION.—Para determinar la competencia de las autoridades en conflicto, es preciso tener en cuenta la naturaleza de la acción deducida por el reclamante, y, a mayor abundamiento, la del contrato celebrado entre ese reclamante y la parte demandada. En el caso, se trata de una acción que emana del contrato que, según la parte actora, es un contrato de trabajo, a pesar de su apariencia de contrato civil; en tal virtud, exige el demandante el pago de determinadas sumas por concepto de indemnización por despido injustificado, horas extraordinarias de trabajo, sueldo correspondiente a los días de vacaciones y también a los domingos. La demanda se

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

funda en artículos de la Ley Federal del Trabajo. Por consecuencia, está perfectamente claro que la naturaleza de la acción deducida no es civil, sino la genuina y propia que corresponde a las que nacen de un contrato de trabajo, y como su ejercicio origina el conflicto entre el trabajador y el patrón, ese conflicto debe ser dilucidado por una Junta de Conciliación y Arbitraje. En tal concepto, atendiendo a la naturaleza de la acción, resulta evidente la competencia del tribunal del trabajo, porque es claro que ella no puede poner en movimiento a un tribunal del orden civil, sino al tribunal creado por la ley, precisamente con el objeto de conocer de las diferencias y los conflictos suscitados entre el capital y el trabajo, (artículo 123, fracción XX, de la Constitución General de la República). Competencia entre la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez 10o. de lo Civil de esta capital para conocer de la reclamación formulada por el señor José Molina Hernández contra la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A.—Exp. 133-36.—(Tesis sostenida por la mayoría de once Ministros que votaron en favor de la competencia de la autoridad del trabajo).

SERVICIOS PERSONALES.— El contrato celebrado entre un doctor en medicina y una empresa, que se refiere a los servicios personales, relacionados con la profesión de médico cirujano, para prestarlos en donde se haga necesario y por un salario fijo, convenio que, indudablemente dejó a la dirección de la empresa la prestación de estos servicios y colocó al doctor bajo la dependencia de la propia compañía, entendiéndose los términos "dirección" y "dependencia" en la significación que les da la Ley del trabajo, es un contrato comprendido en los términos del artículo 17 de la mencionada ley. La circunstancia de tratarse de servicios personales no impide que el con-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

trato referido sea propiamente de trabajo, pues ninguna de las diversas disposiciones del artículo 123 constitucional, excluye esos servicios del contrato de trabajo, y el artículo 30. de la Ley Federal del Trabajo, expresamente comprende los servicios intelectuales, siendo de advertirse que la ejecutoria dictada por la Cuarta Sala de esta Suprema Corte en el amparo Aragón Enrique O. y conagraviados admitió concretamente, que los servicios profesionales de los médicos pueden dar lugar a un contrato de trabajo. Por consecuencia, compete a la Junta Federal respectiva el conocimiento de la reclamación formulada por el Doctor Peschard en contra de la empresa, por pago de indemnización por separación injustificada y otras prestaciones.— Competencia entre la Junta Especial Número Cuatro de Conciliación y Arbitraje y el Juez del Ramo Civil de Durango para conocer de la reclamación formulada por el Doctor Armando Peschard contra la sociedad "Bacis Gold and Silver Mining Co". Exp. 109-36.

SOCIEDADES COOPERATIVAS.— Aún cuando la empresa demandada funcione como sociedad cooperativa, sujeta a la Ley General de Sociedades Cooperativas, y cuyas actividades están vigiladas directamente por la Secretaría de Economía Nacional, tal circunstancia no obra en favor de la jurisdicción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque el artículo 73 de la Constitución General de la República, fracción X, y los artículos 358 y 359 de la Ley Federal del Trabajo no imputan a esa Junta el conocimiento de los conflictos, en los cuales es parte interesada una sociedad cooperativa.— Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje Número Seis, para conocer de la reclamación formulada por el Sindicato de Trabajadores en Maniobras de Henequén contra los "Henequeneros de Yucatán, S. C. L.". —Exp. No. 503-35.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

SUMISION EXPRESA.—Habiendo reconocido el actor, expresamente, la competencia de una Junta, quedó sometido a ella, de acuerdo con los artículos 154, fracción I, y 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, que son aplicables, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, supuesto que ellos no contrarían ninguna disposición de esta ley.—Competencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de la reclamación formulada por Heladio Guerrero contra Luis Sedano.—Exp. 127-936.

TRABAJADOR COMPRENDIDO ENTRE LOS QUE DEFINE EL ARTICULO 3o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.— Se advierte, con absoluta claridad, de los autos, que el actor, cuyas relaciones con los demandados se dice que tuvieron carácter netamente civil, fungió como agente de compras, de cambios y para gestiones administrativas ante diversas autoridades, en favor y a beneficio de los demandados. El artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo define al trabajador como toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo. Conforme a esa definición, el actor no puede ser otra cosa que un trabajador respecto del demandado, de quien recibió instrucciones, órdenes, encargos que desempeñar en su beneficio, y a quien sirvió, material e intelectualmente. Y no cabe objetar que no fué celebrado, expresamente, un contrato de trabajo, porque conforme al artículo 18 de la citada ley, se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe; y, a falta de estipulaciones expresas de este contrato, la prestación de servicios se entenderá regida por la propia ley y por las normas que le son supletorias.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Admitiendo que el actor y los demandados hayan tenido el proyecto de asociarse y que este proyecto fracasó, resulta que la sociedad que se pretendió formar nunca llegó a ser; y que, en cambio, el actor, antes de que fracasaran sus gestiones, y después de que fracasaron, desempeñó encargos, acató órdenes y se sujetó a instrucciones que los demandados le transmitieron; esto es, quedó perfectamente evidenciado que, independientemente de la sociedad proyectada, existió un nexo o relación de contrato entre ambas partes.— Competencias entre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Juez de Primera Instancia de Sultepec, Estado de México, para conocer de la reclamación formulada por Pedro Guasti contra Alberto Rellstab y Enriqueta Ch. de Rellstab y otras personas.—Exp. 595-35.

TRANSPORTES.—EMPRESA QUE ACTUA EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE CONCESION FEDERAL.—Demostrado, como lo está, en los autos, que la Secretaría de Comunicaciones otorgó permisos para la explotación del servicio público de pasajeros en un carretera nacional, las diferencias surgidas entre los trabajadores y patrones de la respectiva empresa, que hacen uso de dichos permisos, corresponde al conocimiento de la Junta Federal de Conciliación que ejerce jurisdicción en el caso, de acuerdo con los artículos 353 y 359 de la Ley Federal del Trabajo.—Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje Número Cinco del Edo. de Veracruz y Municipal Permanente de Conciliación y Arbitraje de Orizaba, para conocer de la reclamación presentada por el señor Antonio Alvarez jr., Secretario de la Unión Camionera de Orizaba y Anexas.—Exp. 736-35.—Competencia entre las Juntas Federal de Conciliación Número Cinco del Estado de Veracruz y Permanente de Conciliación de Orizaba, para conocer de la reclamación presentada por el Sindicato de Choferes, Co-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

bradores y Despachadores de las Líneas de Orizaba-Córdoba.—Exp. 428-35.—Competencia entre las mismas autoridades para conocer de otra reclamación presentada por el mismo Sindicato.—Exp. 427-35.

TRABAJO LLEVADO A EFECTO EN UN CAMINO CARRETERO.—CONFLICTO QUE NO ES DE LA COMPETENCIA DE UNA JUNTA FEDERAL.— El artículo 73, fracción X, de la Constitución General de la República, determina que la aplicación de la Ley del Trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trate de asuntos relativos a la industria textil, ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas; por tanto, para que se surta la competencia de una Junta Federal, conforme a ese precepto constitucional, que no puede ser modificado por ninguna Ley Reglamentaria, es preciso que se trate de un conflicto entre obreros y empresas de transporte, amparadas por concesión federal, o que ejecuten trabajos en el mar y zonas marítimas; así es que, no basta para el efecto indicado, que una empresa ejecute un trabajo en un camino carretero, considerado como vía de comunicación de jurisdicción federal, porque no es una zona marítima. Tampoco es suficiente que la empresa haya obtenido un contrato de un órgano federal para la construcción de ese camino, porque ese contrato no es una concesión federal por cuya virtud o a cuyo amparo funcione la empresa. Es preciso, para considerar que una empresa sea de concesión federal, que tenga como fundamento necesario esa concesión proveniente del poder público, esto es, que sea indispensable, para que la empresa pueda actuar, la concesión previa. Pero aún así, se necesita otra circunstancia que la

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

empresa sea, como lo indica el precepto constitucional antes invocado, ferroviaria o de transporte.

Como en el caso, la empresa de la cual se trata, ni desempeña trabajos en el mar ni en zona marítima, ni tampoco es una empresa amparada por concesión federal, la competencia debe ser decidida en favor de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.—Competencia entre la Junta Especial Número Siete de la Central de Conciliación y Arbitraje del D. F. y Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de la demanda promovida por Tomás Pérez Sobrino contra la Compañía Constructora Morelos, S. A.—Exp. 136-36.

ZONA MARITIMA.—TRABAJOS DESEMPEÑADOS PARCIALMENTE EN ELLA.—Comprobado en los autos que, los obreros en conflicto con la empresa, deben desempeñar, parcialmente, sus trabajos en la zona marítima, incumbe a la Junta Federal correspondiente el conocimiento de la controversia, de acuerdo con lo que dispone la fracción X del artículo 43 de la Constitución General de la República.—Competencia entre la Junta Federal Número 5 de Veracruz y Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la misma población para conocer de la reclamación formulada por los trabajadores que constituyen el Comité Pro Agua y Drenaje de Veracruz, contra el Ing. José de Prida.—Exp. 488-936.

IDEM. IDEM.—Cuando queda demostrado, como está en los autos, que los trabajos que pretenden desempeñar los obreros, exigiendo la celebración del contrato colectivo de trabajo, se llevarán a efecto, parcialmente, en zona marítima, la competencia para conocer del conflicto corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la fracción 10a. del artículo 73 de la Constitución General de la República.—Compe-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

tencia entre la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Edo. de Veracruz y Junta Federal de Conciliación y Arbitraje Número Cinco, en Veracruz, para conocer del conflicto de trabajo, promovido por el Comité Pro Agua y Drenaje del Puerto de Veracruz contra José de Prieta.—Exp. 488-33.

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

ACCION DE ESTADO CIVIL.—Discrepando las reglas contenidas en los Códigos locales para determinar la competencia originada con motivo de un juicio de divorcio necesario, debe aplicarse el precepto del artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y, en tal virtud, la fracción V del artículo 19 del mismo Código, que establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción real sobre bienes muebles o de una acción personal. En el caso, aunque la acción de divorcio es de estado civil, para el simple efecto de resolver la competencia, es asimilable, a la acción personal, y, por tanto, precisa únicamente determinar cuál es el domicilio del demandado.—Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Texcoco, Edo. de México y lo., de lo Civil de la ciudad de México, para conocer del juicio de divorcio promovido por Lucila Vázquez de Aponte contra Armando Aponte.—Exp. 384-35.

ACUMULACION.—Competencia para decidir el conflicto suscitado entre dos Jueces con motivo de la acumulación. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno de la controversia suscitada con motivo de la acumulación, teniendo en cuenta la interpretación que dicho Alto Tribunal ha dado al artículo 104, fracción IV, en relación con el 106 de la Constitución General de

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

la República, debiendo tenerse en cuenta, además, lo dispuesto por el artículo 11, fracción V, de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Controversia entre los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan Estado de Hidalgo y 2o. de lo Civil del Distrito Federal, con motivo de la acumulación del juicio ejecutivo civil promovido por la señora Ana Reyes viuda de Alvarado en contra del señor Manuel Barquera.—Exp. 437-34.

ACUMULACION.—Advirtiéndose de los autos de un juicio ejecutivo civil, que la acción deducida en la expresada vía por la actora, se fundó en una escritura pública referente a un préstamo garantizado con hipoteca de un predio rústico, resulta incuestionable que dicho juicio proviene de un crédito hipotecario, y que, por lo tanto, está comprendido en el caso de excepción a que se refiere la fracción II del artículo 983 del Código de Comercio, por lo que no es acumulable a los autos del juicio de quiebra del deudor, sin que obste que la actora haya elegido para deducir su acción la vía ejecutiva civil, pues ésta no cambia la procedencia del crédito, de donde se deriva tal acción, que es lo único que menciona el precepto legal.—Controversia entre los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial de Huichapan, Estado de Hidalgo y 2o. de lo Civil del Distrito Federal, con motivo de la acumulación del juicio ejecutivo civil promovido por la señora Ana Reyes viuda de Alvarado en contra del señor Manuel Barquera.—Exp. 437-34.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE UN PARTICULAR Y LA CIA. DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO.— Si se tratara de cuestiones relativas a interpretación y cumplimiento de las concesiones o de contrato relacionado con las vías generales de comunicación, es evidente que tendría que de-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

cidirse el caso por las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, a falta de ellas, por los preceptos del Código de Comercio, y, en defecto de unas y otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales; pero, no es así desde el momento en que el contrato de arrendamiento del cual se trata, aunque afecta a los intereses de la Compañía, no tiene relación con las vías generales de comunicación, porque el terreno que fué objeto del contrato, aún cuando forma parte del patio de una estación, no puede considerarse integrante de los que son necesarios para el derecho de vía, ya que no está demostrada esta circunstancia, porque, si en efecto lo fuera, la empresa no lo habría arrendado para que un particular lo usara como zona de protección de su casa comercial, autorizándolo para hacer construcciones de carácter provisional y mejoras necesarias, útiles o de ornato. Consecuentemente, el terreno tampoco forma parte de los que se requieren para los servicios auxiliares, estaciones y demás dependencias y accesorios, así como de las obras de arte y demás construcciones indispensables para el mejor servicio de las vías generales de comunicación. En tal concepto, no tiene aplicación al caso el artículo 2o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y, siendo así, resulta que no se trata de aplicación de esa ley, ni tampoco de ninguna otra de carácter federal y que no existe la jurisdicción concurrente que establece el artículo 104 de la Constitución, quedando reservado el conocimiento del asunto a los Tribunales del Fuero Común.—Competencia entre los Juzgados 2o. de Primera Instancia de Córdoba, Ver., y de Distrito del Istmo de Tehuantepec, para conocer del juicio ordinario promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, en contra del Síndico de la liquidación judicial a bienes de Miguel Elías.—Exp. 448-85.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

COMPETENCIA PROMOVIDA EN EL PERIODO DE EJECUCION.—Basta advertir que la competencia por inhibitoria fué promovida en el período de ejecución, cuando ya se habían adjudicado los bienes secuestrados al actor, para resolver que no existe materia para una contienda de competencia. En efecto, es perfectamente claro que las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria o por declinatoria, a fin de que se decida si el Juez a quien se juzga incompetente debe o no seguir conociendo de los autos; pero, el punto de competencia debe ser decidido antes de que el Juez falle el juicio, supuesto que, una vez pronunciada la resolución correspondiente, la primera instancia del asunto concluye por manera definitiva y no queda sino la ejecución de la sentencia, si es que, como sucede en este asunto, causa ejecutoria el fallo, ejecución para la cual es competente, con exclusión de cualquiera otra autoridad judicial, el Juez que la dictó. (Artículo 1346 del Código de Comercio.—Competencia entre los Jueces Primero Menor de lo Civil de Guadaluajara y Menor de Maravatio, con relación al juicio ejecutivo mercantil promovido por Mariano Ramirez, apoderado de Miguel Arellano Hernández contra Juan Alonso Castillo.—Exp. 221-34.

COMPETENCIA SIN MATERIA.—Demostrado que, en el caso, se trata de un expediente ya concluido por haberse dictado sentencia definitiva, es evidente que no puede existir, respecto de él una cuestión de competencia, ya que éstas sólo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdicción y decidir cuál haya de ser el Juez o Tribunal que deba conocer de un asunto, sin que sea de estimarse que hay materia para la competencia, por el hecho de estar pendiente la ejecución del fallo que decretó los alimentos provisionales, porque de ésta sólo puede conocer el propio Juzgado que dictó la sentencia de pri-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

mera instancia, y, por otra parte, de admitir que procede una cuestión de competencia en período de ejecución de un fallo, habría que admitirse que, por virtud de ese procedimiento, pudiera llegarse a declarar nula una sentencia, desconociéndose la cosa juzgada, ya que por mandato de la ley es nulo todo lo practicado por el Juez que fué declarado incompetente.—Competencia entre los Jueces del Ramo Civil y de Hacienda de Aguascalientes y Noveno de lo Civil de esta capital. Diligencias relativas a alimentos, promovidas por Carmen Alférez de Galván contra Gonzalo Galván.—Exp. 66-35.

DOMICILIO.— VALOR DE LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.

—No son suficientes para comprobar el domicilio los certificados de los Presidentes Municipales que expresen una apreciación personal que no esté fundada en documentos fehacientes, como son los padrones municipales o electorales, etc. Así lo han sostenido diversas ejecutorias de esta Suprema Corte, entre otras, las que decidieron la competencia entre los Jueces Segundo de Primera Instancia de Tulancingo, Estado de Hidalgo y Segundo de lo Civil de esta capital, con motivo del juicio de quiebra a bienes del señor Joaquín Eguía; la suscitada entre los Jueces Octavo de lo Civil de esta capital y Segundo de Letras del Ramo Civil de Monterrey, N. L.; juicio de intestado del señor Manuel Amaya; y la que resolvió la competencia entre los Jueces de Primera Instancia de Matehuala, S. L. P. y de la Instancia de Sombrerete, Zacatecas, para conocer del juicio ordinario civil seguido por Fermín M. Acosta contra Richard Meyer.

Pero, en el caso, se acompañaron dos certificados expedidos por la autoridad Municipal a quien corresponde certificar lo relativo al domicilio, a causa de la naturaleza propia de sus funciones, y, del primero de ellos apare-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ce: que el sujeto al cual se refiere, constituyó su domicilio en la jurisdicción del Municipio de la expresada autoridad municipal, haciendo constar ésta que el mismo sujeto aparece registrado en el padrón de habitantes y en el registro de extranjeros; y del segundo certificado resulta que la autoridad municipal afirma, de un modo categórico, que la persona de la cual se trata está registrada en el padrón de habitantes bajo el número que señala. Tales documentos sí forman prueba completa del domicilio, supuesto que la autoridad municipal no expresa su opinión o apreciación personal, sino que se funda en el padrón que de un modo preciso indica. Diversas ejecutorias de este Alto Tribunal han sostenido que: "no es suficiente para comprobar el domicilio del certificado del Presidente Municipal respectivo, si no cita los registros o padrones de donde resulte que el domicilio esté constituido en el lugar que el propio certificado indica"; y que los certificados expedidos por los Presidentes Municipales son insuficientes para la comprobación del domicilio, cuando no se indican en ellos los datos que hayan servido al firmante para asegurar su existencia en lugar determinado, señalando los registros o padrones, de donde resulta la constitución real del propio domicilio. (Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Apan y Cuarto de lo Civil de esta capital, para conocer de la quiebra a bienes de Luis Lagos). (Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Tulancingo, Hgo. y Segundo de lo Civil de esta capital para conocer del juicio de quiebra a bienes del señor Joaquín Eguía).

Por tanto, no precisa que se acompañen al certificado copias de lo conducente de los padrones o registros, sino que basta que la autoridad municipal señale, precisamente, esos documentos oficiales para que el certificado tenga valor probatorio. Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Matehuala, S. L. P. para conocer del jui-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ordinario mercantil promovido por Fermín M. Acosta contra Richard Meyer.—Exp. 104-936.

DOMICILIO.—No prueban fehacientemente la existencia del domicilio los certificados expedidos por un Presidente Municipal, asegurando que la parte interesada está domiciliada en un lugar determinado, supuesto que dichos certificados contienen simples apreciaciones de la autoridad municipal, que no se encuentran fortalecidas con ninguna otra prueba. Aún cuando el Presidente Municipal exprese que el interesado está registrado en los padrones e inscrito en el registro de extranjeros, si el certificado no contiene los datos auténticos correspondientes, no puede hacer prueba plena al respecto.

Cuando no está demostrada la existencia del domicilio de una persona en determinado lugar, ni tampoco lo está el asiento principal de sus negocios, debe reputarse como su domicilio el lugar en que se halle esa persona, y, por lo tanto, es competente para conocer de la demanda entablada en su contra el Juez de la localidad respectiva. —Competencia entre los Jueces de Primera Instancia de Matehuala, S. L. P. y de Primera Instancia de Sombretete, Zacatecas, para conocer del juicio ordinario civil, promovido por Fermín M. Acosta contra el Dr. Richard Meyer. —Exp. 103-36.

DOMICILIO.— ACTUACION JUDICIAL QUE NO LO JUSTIFICA.—La actuación judicial que consiste en la razón que puso el Actuario cuando fué a correr traslado al demandado, prueba que notificó a éste por medio de instructivo, después de haberse cerciorado de que, en la casa donde hizo la notificación está constituido el domicilio de aquél; esto es, justifica, exclusivamente, el acto a que se refiere, o sea la notificación; pero, tal diligencia tiene un valor limitado respecto de la prueba del domicilio, porque es claro que está muy lejos de justificarlo la simple

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

convicción personal del Actuario, adquirida por medios que se ignoran. Además, debe tenerse en cuenta que se trata de un acto aislado del procedimiento y no de una concatenación de diligencias sucesivas dentro de la actuación judicial, toleradas o admitidas por la parte cuyo domicilio esté en duda; una serie de actos judiciales y diligencias practicadas en el lugar que señaló el actor como domicilio del demandado, sin protesta por parte de éste, tendría, indudablemente, mayor fuerza probatoria respecto del domicilio; mas no una notificación recibida por el representante del demandado, que fué seguida, inmediatamente, de la promoción de competencia por inhibitoria por el mismo demandado, que niega la existencia de éste; aún cuando la notificación apareciera correcta, entretanto se decide el punto controvertido, porque una vez que se determina el domicilio, si resulta que no está constituido donde se corrió traslado al demandado, la notificación, como todo lo actuado por el Juez de ese lugar, quedará sujeto a los efectos del fallo que decida la competencia. Por manera, que la actuación judicial de referencia carece del valor de prueba perfecta del domicilio. Competencia entre el Juez de Primera Instancia de Matehuala, S. L. P. y el de Primera Instancia de Sombrerete, Zac., para conocer del juicio ordinario mercantil promovido por Fermín M. Acosta contra Richard Meyer.—Exp. 104-36.

DOMICILIO.—Estando probado en los autos, con documentos oficiales, que el último domicilio del autor de la herencia fué la ciudad de México, resulta competente para conocer del juicio hereditario uno de los Jueces que funcionan en dicha capital. La prueba mencionada justifica que el autor de la herencia prestó sus servicios como empleado federal en la ciudad de México, hasta la fecha en que falleció.—Competencia entre los Jueces Séptimo de lo Civil de México, D. F., y de Primera Instancia del Ramo

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Civil de Tehuantepec, Oaxaca, para conocer del juicio in-testado de Gustavo Jiménez Nieto.—Exp. 163-35.

DOMICILIO.—Los artículos 25 del Código Civil de Puebla y 29 del Distrito Federal, promulgado en 1932, disponen que el domicilio de una persona es el lugar donde reside habitualmente o con el propósito de establecerse en él; a falta de ese lugar, el en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halla; los elementos que obran en los autos no comprueban cuál es el lugar donde residen habitualmente los demandados o con el propósito de establecerse en él, ni en dónde tienen el principal asiento de sus negocios, por lo que hay que reputar como su domicilio, en el caso, el lugar en que dichos señores se hallaban al proponer el juicio, que es la ciudad de México.—Competencia entre los Jueces 13o. de lo Civil de la ciudad de México y 3o. de lo Civil de Puebla para conocer del juicio sumario iniciado por el señor José Morales contra los señores José González Soto y Ana Amaviscar de González Soto.—Exp. 328-35.

DOMICILIO DEL DEMANDADO.— En vista de que las pruebas aportadas a los autos no justifican plenamente el domicilio del quebrado en ninguno de los lugares a que se refieren los Jueces y las partes contendientes; y como esas pruebas tampoco convencen respecto de que el asiento principal de los negocios del propio demandado se encuentra en alguno de esos lugares, se impone la aplicación de la regla a que se refiere el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios, en concordancia con el 27 del Código Civil del Edo. de Guanajuato que dispone que: "A falta del lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él y del lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios, es su domicilio el lugar en que se halla". Al respecto, se probó que el quebrado se encontraba en la ciudad de Acámbaro en el

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

momento en que se declaró la liquidación judicial; y también se probó que dicho señor fué arraigado en esta población; y, por el contrario, no hay ninguna prueba que demuestre la permanencia del quebrado en la ciudad de México cuando se decretó la quiebra por el Juez 9o. de lo Civil de esta capital. Siendo así, debe reputarse como domicilio del demandado la ciudad de Acámbaro y decidirse la competencia en favor del Juez de esa localidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1109 del Código de Comercio.—Competencia entre el Juzgado de Primera Instancia de Acámbaro Gto., y 9o. de lo Civil de esta capital, para conocer de la quiebra a bienes del señor Leocadio Montalvo.—Exp. 60-35.

DOMICILIO DE ELECCION.—Aparece de los pedidos de mercancías, suscritos por el representante de la parte demandada, que el precio es exigible en determinada población, en el lugar de la residencia del comprador, o en el que elijan los vendedores, según la estipulación contenida en dichos documentos. Siendo así, resulta que se trata de un domicilio de elección constituido en favor de la parte actora, la cual, con esta facultad legal, instauró su demanda ante el Juez del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación. En tal virtud, es aplicable la fracción II del artículo 1104 del Código de Comercio, que dispone que, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será preferido a cualquier otro Juez el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.—Competencia entre el Juez Primero Menor de lo Civil de Guadalajara y de Primera Instancia de Apizaco, Tlaxcala, para conocer del juicio ejecutivo mercantil promovido por Efraín González Luna como apoderado de los sucesores de Gas y Compañía, S. A., contra la Estrella Roja, S. A.—Exp. 148-35.

DOMICILIO DEL AUTOR DE LA HERENCIA.— Es

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

Juez competente para conocer del juicio sucesorio, haya o no testamento, el del lugar en que haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; y, en el caso, está comprobado ese domicilio con la declaración expresa de la testadora, hecha en una escritura pública que cosigna el contrato de compraventa de una casa, declaración que es congruente con la que hizo la misma testadora en su testamento, sumándose a dichos elementos probatorios, el resultado de una información testimonial, recibida con todas las formalidades legales, y que satisfizo los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 346 del Código Federal de Procedimientos Civiles, información que el arbitrio del Tribunal le concedió el valor probatorio suficiente.—Competencia entre el Juez Quinto de lo Civil de esta capital y el Primero Civil de Morelia, para conocer del juicio intestamentario a bienes de la señora Refugio Monroy Vda. de Guerrero.—Exp. 141-36.

IDEM. IDEM.—Conformes, como lo son, las disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y del Distrito Federal y Territorios, están en el sentido de que es Juez competente para conocer del juicio hereditario, en primer término, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia; y habiéndose probado en autos, principalmente por medio de prueba instrumental, adminiculada con la de testigos, que ese domicilio estuvo constituido en un lugar determinado, la competencia debe decidirse en favor del Juez correspondiente que ejerza, jurisdicción en dicho lugar. No puede prevalecer contra la prueba instrumental y la testimonial, que demuestran el domicilio de una persona, un simple certificado de la autoridad municipal que no tiene consistencia probatoria por falta de datos oficiales que le sirvan de apoyo, ni tampoco la prueba documental constituida por correspondencia comercial u oficial referente a la em-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

presa de la propiedad de la autora de la herencia, establecido en lugar diferente al en que estuvo su domicilio; y tampoco prueba el domicilio una información testimonial que está contrariada por otra mucho más amplia, recibida con citación de la parte contraria, que repreguntó a los testigos y por la prueba instrumental antes referida. —Competencia del Juez Segundo de lo Civil de la ciudad de México y de Primera Instancia de Cuautla, para conocer del juicio testamentario a bienes de la señora Matilde Rivera Vda. de Villar.—Exp. 85-936.

SUMISION TACITA.— INTERPRETACION DE LA FACCIÓN II DEL ARTICULO 153 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.—Es verdad que ese precepto legal dispone que quedan sometidos tácitamente quienes contesten la demanda o reconvenzan al actor; pero, también lo es, que una interpretación razonable de esa disposición legal inclina a considerar, que cuando ella expresa que el demandado se somete tácitamente al contestar la demanda, presupone la ausencia de alguna manifestación, por virtud de la cual esa parte no reconoce la jurisdicción del Juez; sería ilógico que el demandado quedara sometido al Juez que lo emplazó, no obstante que hubiera expresado con claridad que no le reconocía competencia; y si el legislador suprimió en el Código vigente la parte del precepto que, de un modo expreso, facultaba al demandado para contestar la demanda sin reconocer la competencia del Juez de los autos, se debió, seguramente, a que, cuando aquél conteste la demanda, lisa y llanamente, es claro que se somete a la jurisdicción del Juez, pero que cuando la contesta de un modo condicional y reserva sus derechos para promover después la cuestión de competencia, no queda sometido ni expresa, ni tácitamente, a esa jurisdicción.— Competencia entre los Jueces 13o. de lo Civil de la ciudad de Mé-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

xico y 3o. de lo Civil de Puebla para conocer del juicio sumario iniciado por el señor José Morales contra los señores José González Soto y Ana Amavizcar de González Soto.—Exp. 328-35.

COMPETENCIAS EN JUICIOS DE AMPARO POR
RAZON DE LA NATURALEZA DEL
ACTO RECLAMADO.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.— De acuerdo con lo que dispone la fracción XII, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, actualmente en vigor, que es la misma disposición legal que contiene la fracción XI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, anterior a la vigente, corresponde al Tribunal Pleno decidir la competencia suscitada entre dos Jueces de Distrito por razón de la naturaleza del acto reclamado, que es dudosa, supuesto que dicha contienda no compete a ninguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por disposición especial de la Ley, de lo cual resulta que el Tribunal Pleno es el único capacitado para solucionar el conflicto. Competencia entre el Juez Primero de Distrito en Materia Civil y el Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, para conocer del juicio de amparo promovido por la señora Blanca Sordo de Villarreal contra actos del Tesorero del Departamento del Distrito Federal y el Subalterno Ejecutor.—Exp. 549-35.—Competencia entre los Jueces Segundo y Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, para conocer del amparo No. 20-936, promovido por José E. Ortega M contra el Juez 1o. de Paz de Dzemel, Yuc.—Exp. 164-36. Competencia entre el Juzgado 1o. de Distrito en Materia Penal y 2o. de Distrito en Materia Administrativa, para co-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

nocer del juicio de amparo promovido por Gabriela Velázquez.—Exp. 604-35. Competencia entre el Juzgado 1o. de Distrito en Materia Penal y 1o. de Distrito en Materia Administrativa, para conocer del juicio de amparo promovido por Charles Frederick Whallay contra actos de la Secretaría de Gobernación.—Exp. 606-35.—Competencia entre el Juez 1o. de Distrito en Materia Penal y el 1o. de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal para conocer del juicio de amparo promovido por Rafael Cordero Baranda contra actos del Juez 18o. de la 6a. Corte Penal.—Exp. 516-35.—Competencia entre el Juzgado 1o de Distrito en Materia Penal y el 2o. de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, para conocer del juicio de amparo promovido por Concepción Velázquez contra actos del Departamento de Prevención Social y del Director de la Penitenciaría del Distrito Federal.—Exp. 589-35.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.— Corresponde al conocimiento del Juez de Distrito en Materia Civil el juicio de amparo en el cual se reclama, implícitamente, la orden o disposición judicial dictada por un Juez del orden civil dentro del procedimiento civil a título de corrección disciplinaria que se considera ilegal y violatoria de garantías, aún cuando en la demanda la parte quejosa no cita al Juez respectivo que la expidió como autoridad responsable.—Competencia entre los Jueces 1o. de Distrito en Materia Civil y 2o. de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal para conocer del juicio de amparo promovido por la señora Blanca Sordo de Villarreal, contra actos del Tesorero del Departamento del Distrito Federal y el Subalterno ejecutor.—Exp. 549-35.

INCIDENTE DE REPARACION DEL DAÑO.— La fracción IV, del artículo 37, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (anterior a la vigente), da competencia a los Jueces de Distrito en Materia Penal para

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

conocer de los amparos que conforme a la fracción IX del artículo 107 constitucional, procedan contra resoluciones derivadas de los procedimientos a que se refiere la fracción IV del artículo 24 de aquella ley, esto es, de los juicios de amparo que se refieran a incidentes de reparación del daño, exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, cuando la acción se funda en la comisión de un delito. Esa misma competencia le corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que conoce de asuntos de amparo en materia penal, por lo que toca a los juicios de amparo promovidos directamente ante dicho tribunal. En tal virtud, resultaría verdaderamente inexplicable que los Jueces de Distrito en Materia Penal, y la misma Primera Sala, carezcan de competencia para conocer de un incidente de reparación del daño, tramitado y resuelto por el Juez del proceso, únicamente porque se refiere esa reparación del daño al inculpado y no a persona diferente de él; y resulta tanto más extraño, si se considera que la reparación del daño, por lo que toca al inculpado, tiene el carácter de pena y se ejecuta por la autoridad administrativa por medio de la facultad económica-coactiva, lo que significa que el legislador no enumeró el incidente de reparación del daño, cuando corresponde al inculpado, porque, en primer lugar, no es necesario tramitar el incidente, y, en segundo lugar, porque las determinaciones y resoluciones respectivas las pronuncia, exclusivamente, el Juez del proceso, y, por consecuencia no hay duda respecto de que el amparo originado por esas resoluciones tienen naturaleza penal. —Competencia entre el Juez Primero de Distrito en Materia Penal y Juez de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, para conocer del juicio de amparo promovido por Rafael Cordero Baranda.—Exp. 516-35.

SUSTITUCION DE PENAS POR LA AUTORIDAD

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

ADMINISTRATIVA.—El acto reclamado consiste en que el Departamento de Prevención Social modificó, de propia autoridad, la resolución ejecutoriada de la autoridad judicial que impuso al quejoso la pena de prisión, cambiándola por la de relegación, que no fué materia de la sentencia. Dados los términos de la demanda, se trata de un caso en que una autoridad administrativa sustituye una pena por otra, sustitución que, notoriamente, perjudica al reclamante porque agrava la pena impuesta, que es la de prisión, pero no de relegación. En tal virtud, el cambio de la pena, en el supuesto de que sea exacta la aseveración del quejoso, afecta en nueva forma la libertad de éste; y como la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone, que son de la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, los amparos pedidos contra las resoluciones judiciales del orden penal, contra cualesquiera otros actos que afecten la libertad personal, resulta aplicable al caso este precepto legal y, por tanto, determina la competencia del Juez Primero de Distrito en Materia Penal para conocer del juicio de amparo del cual se trata.—Competencia entre el Juez Primero de Distrito en Materia Penal y el Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal para conocer del amparo promovido por Frederick Whalley, contra la Secretaría de Gobernación por conducto del Departamento de Prevención Social y otras autoridades.—Exp. 606—35.—Competencia entre el Juzgado 1o. de Distrito en Material Penal y 2o. de Distrito en Materia Administrativa para conocer del juicio de amparo promovido por Sabino Velázquez.—Exp. 589-35.—Competencia entre los mismos Jueces para conocer del amparo promovido por Gabriela Velasco.—Exp. 04-35.

COMPETENCIA ENTRE DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—ACTOS QUE SE DERIVAN

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

DE UNA RESOLUCION DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RELATIVA A LA OCUPACION ADMINISTRATIVA.— Desde luego, se advierte que la parte quejosa reclama actos de autoridades administrativas, y que, por tanto, uno de los elementos para definir la competencia, esto es, el carácter propio de las autoridades de las cuales dimanen los actos reclamados en el amparo, favorece abiertamente a la jurisdicción de un Juez de Distrito en Materia Administrativa. Pero, en el caso, la naturaleza de aquellos actos también determina la competencia de la referida autoridad judicial. En efecto, aunque se derivan de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia dentro de un procedimiento del orden civil federal, como es el juicio ordinario seguido por la Nación, contra la Cía. Ganadera y Textil de Cedros, los referidos actos tienen marcado carácter administrativo, desde el punto en que ellos resultaron de un procedimiento también administrativo, aunque tenga por objeto la ejecución de una resolución judicial. Si el cumplimiento o ejecución de ella se hubiera llevado a cabo por medio de incidente relativo al juicio principal o de diligencias dentro del proceso civil, sería indudable la naturaleza civil de los actos reclamados; pero, no es así; pronunciada la resolución que decretó la ocupación administrativa, cesó la función judicial, y cuando la autoridad administrativa inició la ejecución, lo hizo mediante un procedimiento diferente del judicial. No podría sostenerse que ese procedimiento sea una continuación del juicio, por el contrario, asumió características muy propias que lo califican de administrativo.

Como tampoco se trata de actos de la autoridad judicial, ejecutados fuera del juicio o después de concluido; ni menos de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

supuesto que no es materia de éste la resolución que decretó la ocupación administrativa, sino su ejecución—que la parte quejosa estima violatoria de garantías individuales—la competencia corresponde al Juez de Distrito en Materia Administrativa, de acuerdo con la fracción IX del artículo 107 de la Constitución General de la República.—Competencia entre el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Primero de Distrito en Materia Civil, ambos del Distrito Federal, con motivo del juicio de amparo promovido por William H. Yeandle, apoderado de la Compañía Explotadora de Hule, S. A.— Exp. 234-35.

ESCUELAS “ARTICULO 123”.— SU ESTABLECIMIENTO ESTA COMPRENDIDO EN LA MATERIA DEL TRABAJO.—La orden de la Secretaría de Educación para el establecimiento de una escuela rural federal, (artículo 123), tiene su fundamento legal en la fracción XII del artículo 123 constitucional que impone a los patrones la obligación de establecer escuelas en sus negociaciones para servicio de los asalariados; esa obligación, que nace de la ley constitucional, se desprende en una forma directa, aunque por voluntad distinta de las partes, del contrato de trabajo mismo y de las ligas jurídicas que éste origina. Es decir, la relación contractual implícitamente da nacimiento a obligaciones para una de las partes, que la ley ha fijado previamente en forma general, y que tiene, por lo tanto, el mismo carácter de la obligación principal de la cual es subsidiaria.

En el artículo 123 constitucional, la división de las materias que el título consigna, se aprecia claramente en esta forma: las primeras veintisiete fracciones, constituyen propiamente la materia del trabajo; y dentro de ellas, la fracción XII, impone la obligación de los patrones para establecer escuelas, como parte de las responsabilidades a

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

las cuales quedan afectos; únicamente las tres últimas fracciones del mencionado artículo 123, corresponde a lo que se llama la previsión social. De tal manera, que el establecimiento de escuelas en la forma que fija el artículo 123 constitucional, queda comprendido en la materia del trabajo, puesto que, sin la existencia de un contrato de trabajo no surge la obligación de establecer y sostener tales escuelas, ya que con ellas se pretende elvar la situación individual de los hijos de los trabajadores. Precisamente por eso, la Ley General del Trabajo ha incluido entre sus preceptos la fracción VIII, del artículo 111, que reglamenta la obligación de los patrones para establecer y sostener escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores y en los casos a que alude el mismo precepto; y el artículo 334, fracción VII, señaló a la Secretaría de Educación Pública como una de las autoridades a quienes compete la aplicación de las disposiciones de dicha ley.

Fijada así la materia de los actos reclamados en el juicio de amparo de que se trata, surge, indiscutiblemente, la competencia de la Cuarta Sala de esta Suprema Corte para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito en el expresado juicio.—Competencia entre la Cuarta y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo promovido por el licenciado Manuel Zapata Cázares, contra actos de la Secretaría de Educación Pública, Director de Educación Federal en el Estado de Yucatán y Jefe de la XXX Zona Militar.—Toca No. 757-36.

RECURSO DE QUEJA.— UNA RESOLUCION DE SOBRESUMIMIENTO CARECE DE EJECUCION PORQUE NO MANDA EJECUTAR, NADA, NI IMPONE OBLIGACION ALGUNA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.—

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

La queja formulada con el objeto de reclamar una resolución judicial que negó la devolución de un certificado de depósito, exhibido en el incidente de suspensión, no puede estar comprendida en el artículo 129 de la anterior Ley de Amparo, ni en el 95, fracción IV, de la Ley en vigor. Dicha resolución tiene íntima relación con el incidente de suspensión y, en tal virtud, corresponde el conocimiento de la queja a la Primera Sala, y no a la Segunda de la Suprema Corte, de conformidad con lo que dispone el artículo 5o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el acuerdo de 13 de enero del año en curso del Tribunal Pleno.—Queja formulada por la Oficina Federal de Hacienda Número Uno, contra el Juez 4o. de Distrito, hoy 2o. en Materia Administrativa del Distrito, Federal.—Exp. 191-32.

II.

JUICIOS CONTRA LA FEDERACION.

ACCION SUBSIDIARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA FEDERACION.—INDIVISIBILIDAD DE LA DEMANDA.—Advirtiéndose que la demanda involucra la responsabilidad de un particular, la de dos funcionarios públicos y la subsidiaria del Estado, resulta que no debe ser admitida porque la demanda es indivisible y la Suprema Corte tiene competencia privativa y exclusiva para conocer de las controversias en las cuales la Federación sea parte, pero no de litigios entre particulares, según el artículo 105 constitucional; y como, en el caso, no sería posible conocer, por separado, de la acción de responsabilidad civil subsidiaria que afecte a la Federación, sin que antes se estableciera el derecho por lo que toca a

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

las responsabilidades que incumben a las personas particulares y funcionarios demandados, se llega a la conclusión de que la demanda no puede ser admitida sin transgredir el citado artículo 105 constitucional.— Demanda presentada por el señor Pablo Landgrave, Gerente de la Cooperativa de Inventores y Productores Mexicanos, contra Fernando Martínez, Jr., y el Ingeniero Vicente Cortés Herrera, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Cosme Hinojosa, Jefe del Departamento Central del D. F., y finalmente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, representante del Poder Ejecutivo de la Nación.—Exp. 6—936.

ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA FEDERACION, PROVENIENTE DEL DELITO.— CUANDO PUEDE EJERCITARSE.—La Ley de Patentes de Invención dispone que la acción civil proveniente de la penal que se establece en esa ley, puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; y también puede ser ejercitada separadamente ante el tribunal que sea competente; pero, en el primer caso, si el juicio civil llega a estado de sentencia, sin que haya concluído el criminal, se suspenderá el incidente civil hasta que el criminal se encuentre en el mismo estado, a fin de que sean fallados ambos en una misma sentencia; y, en el segundo caso, para seguir separadamente la acción civil es necesario que haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado, previamente, la civil en el juicio criminal, (arts. 128 y 124, fracción I, de la Ley de Patentes de Invención). En el caso, como no existe aún sentencia irrevocable respecto de la acción penal, y, en tal virtud, no es posible, legalmente, intentar, por separado, la acción civil proveniente del delito, es evidente que no puede ejercitarse la acción de responsabilidad civil subsidiaria, fundada en el

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

artículo 1928, del Código Civil; es decir, todavía no puede ser considerada como parte de la Federación sino hasta que esté determinada y establecida la responsabilidad penal de los funcionarios inculcados, y siendo así, la Suprema Corte de Justicia carece de competencia para reconocer de la demanda conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República.

Aunque los interesados pueden deducir la acción civil ante el tribunal que conoce del proceso, es indispensable que el juicio civil llegue al estado de sentencia y se falle juntamente con la causa criminal y que la sentencia sea condenatoria y que, finalmente, quede demostrada la insolvencia de los funcionarios condenados, para que tenga lugar la acción de responsabilidad civil subsidiaria de la Federación y se surta la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda.—Demanda presentada por el Sr. Pablo Landgrave, Gerente de la Cooperativa de Inventores y Productores Mexicanos, contra Fernando Martínez, Jr., y el Ing. Vicente Cortés Herrera, Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor Cosme Hinojosa, Jefe del Departamento Central del D. F., y finalmente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, representante del Poder Ejecutivo de la Nación.—Exp. 6-986.

SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL.—La ley no concede ningún recurso contra ella. El Código Federal de Procedimientos Civiles no otorga a las partes otros recursos que los de revocación, aclaración de sentencia, apelación, denegada apelación, y, además, establece la revisión forzosa para los casos que la misma ley determina; pero no concede ni reglamenta, el recurso de nulidad. Por tanto, no cabe la admisión de ese recurso contra ninguna resolución judicial,

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

y menos contra una sentencia definitiva dictada por la Suprema Corte de Justicia, que, como es bien sabido, no puede ser objeto, ni materia de ningún recurso. Por otra parte, si el interesado no hace valer un recurso, sino que intenta la nulidad del fallo por medio de un incidente, debe expresarse que los artículos 127 y 128 del mencionado Código, únicamente establecen el incidente de nulidad para el caso de notificaciones, citaciones y emplazamiento que no se practican con arreglo a las prescripciones legales.— Juicio ordinario civil seguido por el C. Procurador General de la República en nombre de la Nación, contra Adolfo Jiménez y Contreras.—Exp. 5-33.

III.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

NO ES ADMISIBLE UNA CONTROVERSIA ENTRE UN PODER DE UN ESTADO Y UN AYUNTAMIENTO CUYA LEGITIMIDAD SE DISCUTE.—El artículo 105 de la Constitución General de la República se refiere a controversias entre los Poderes de un mismo Estado sobre constitucionalidad de sus actos. Presupone, por tanto, la existencia legal admitida, sin discrepancia alguna, de esos Poderes, supuesto que el motivo o materia de la controversia siempre debe ser la constitucionalidad de sus actos, lo cual implica: I.—Que dichos Poderes existan; y, II.—Que funcionen, y dentro de su funcionamiento ocurra el acto de cuya constitucionalidad se dude. En tal virtud, resulta obvio que no es admisible la promoción de la controversia por quien pretenda poseer los atributos del Poder, sin que éste haya sido reconocido legalmente, ya que la controversia no puede entablarse con un poder presunto, sino con los “Poderes”, cuyo origen está fundado en las nor-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

mas constitucionales y respecto de cuya legitimidad no exista asomo de duda.

A mayor abundamiento, diversas ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia sostienen que un Ayuntamiento no tiene carácter de "Poder", en el sentido en que esta palabra está usada por el Constituyente; y, finalmente, las disposiciones relativas de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Constitución del Estado de Veracruz indican que el ejercicio de la soberanía en dicho Estado incumbe, exclusivamente, a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial y no a los Municipios; y tan es así, que el artículo 105 de la misma Constitución, expresa que corresponde al Tribunal Federal de Justicia del Estado: "Fracción VIII. —Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República.— Controversia suscitada por el señor licenciado Manuel A. Chávez, representante de Arturo Tremari y otras personas, que se ostentan integrantes del Ayuntamiento de Papantla, Estado de Veracruz, contra la Legislatura de Veracruz.—Exp. 2-36.— Controversia promovida por el señor licenciado Manuel A. Chávez, representante del señor Domingo Ramos y otras personas que se presentaron como integrantes del Ayuntamiento de Villa Cuauhtémoc, contra la Legislatura de Veracruz.—Exp. 3-36.

IV.

INEJECUCION DE SENTENCIA.

INAPLICABILIDAD DE LA FRACCION XI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.—Im-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

pugnado un laudo porque declaró que no estaba probado el contrato de trabajo y concedido el amparo por la Suprema Corte porque estimó que la autoridad responsable desestimó arbitrariamente la prueba testimonial que la Junta debió tener en cuenta con valor probatorio, misma información testimonial que acredita la existencia del contrato de trabajo, y pronunciado nuevo laudo por la Junta responsable declarando probado el contrato de trabajo en cumplimiento de la sentencia de amparo, es inaplicable la fracción XI, del artículo 107 de la Constitución Federal, porque la autoridad responsable acató la ejecutoria de amparo; y si ella no comprendió en el nuevo laudo todos los puntos que abarcó la demanda, su proceder dará motivo a la queja por defecto de ejecución, conforme a los artículos 95, fracciones IV y V y 98 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución.—Incidente de inejecución 8-936, promovido por la señora Amada Mares viuda de Alonso.

INAPLICABILIDAD MOMENTANEA DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.—No obstante que se agotó el procedimiento para ejecutar la sentencia de amparo, sin haberse obtenido su cumplimiento, es improcedente, de momento, aplicar a las autoridades responsables, y menos aún a los superiores jerárquicos, la sanción a que alude la fracción XI del artículo 107 de la Constitución General de la República, si, como sucede en el caso, han existido causas justificadas que hayan impedido la ejecución del fallo de amparo; pero, como es indispensable que este fallo no quede indefinidamente incumplido, procede imponer a las autoridades responsables la obligación de gestionar, inmediatamente, lo que proceda, para efectuar, desde luego, el reintegro de la cantidad que reclaman los interesados previa la liquidación de la cuenta, si es necesario; de no hacerlo así, tan-

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

to las autoridades responsables, como los superiores jerárquicos de ellas, darán fundado motivo para la aplicación del citado precepto legal.—Incidente de inejecución de sentencia de la sentencia de amparo favorable a los señores Miguel Solís, Sr. Miguel Solís, Jr. y Luis A. Motezuma.—Exp. 5-36.

INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 107 CONSTITUCIONAL.— De acuerdo con el artículo 111, de la Ley de Amparo, la intervención de la Suprema Corte es para el efecto de decidir si procede que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo; ésto debe entenderse, sin perjuicio de que el Juez de Distrito haga cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias que el mismo precepto establece.—En el caso, aún admitiendo que los efectos del fallo de amparo fueran los de poner a los quejosos en la posesión de sus cargos y labores sindicales, no sería legalmente posible verificarlo, porque se comprobó que la Directiva del Sindicato se renueva cada año, con funciones del 2 de enero al 31 de diciembre, y el Comité Ejecutivo electo ya estaba en posesión del trabajo en los Almacenes Fiscales; de modo, que no puede haber materia para la ejecución, pues la protección federal concedida a los quejosos como miembros del Comité Ejecutivo, electo para el año de 1935, no puede surtir efectos indefinidamente. En consecuencia, no es procedente decretar la sanción a que se refiere la fracción XI del artículo 107 constitucional y 108 parte final de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 de la Constitución Federal.—Queja en contra del C. Jefe del Departamento de Trabajo, del Administrador de la Aduana de Santiago Tlalteloleo y del Comandante de Resguardo de la misma, formulada por Tránsito González.—Exp. 8-936.

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

V.

VARIOS.

INTERPRETACION DE LA FRACCION 27 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.—Es incuestionable que esta disposición legal, que sólo faculta a la Suprema Corte de Justicia para corregir las faltas graves en que los funcionarios incurran en el despacho de los negocios, en ningún caso puede interpretarse y aplicarse para remediar las violaciones en que incurrieran las autoridades judiciales dentro del procedimiento, porque, en tal caso, el legislador, no hubiera creado los recursos ordinarios que, para ese efecto, estableció, ni el extraordinario de amparo; por tanto, la queja presentada con el objeto de que se suspendieran los actos de un Juez, tales como la entrega de bienes embargados a un nuevo depositario, es improcedente, debiendo consignarse al Ministerio Público los hechos, por cuanto se imputan al Juez hechos delictuosos.—Queja presentada por el señor Federico Martínez, contra el Juez lo., de Distrito de Tamaulipas.—Exp. 380-35.

INTERPRETACION DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 12 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.—El Juez pronunció auto declarando no haber lugar a resolver respecto de la reparación constitucional, solicitada contra una diversa resolución judicial, que ordenó la remisión a la Secretaría de Hacienda de un juicio de nacionalización.— Ese auto no puede ser revisado porque la Suprema Corte de Justicia carece de facultades para ello. No es aplicable la fracción I, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la facultad de

INFORME DE LA PRESIDENCIA.

aquél Alto Tribunal para dictar las medidas que estime convenientes, a fin de que la administración de justicia sea expedita, pronta y cumplida en los tribunales de la Federación, medidas que son de carácter general y no se contraen a los casos de resoluciones dictadas en un procedimiento judicial, que admite los recursos que las leyes conceden para que sean revisadas por el superior. Queja contra el Juez de Distrito del Istmo de Tehuantepec, presentada por las señoras Josefa Garfias Salinas Vda. de Romero y Juana Romero Vda. de Moreno.—Exp. 46-36.

INFORME

del C. Presidente de la Primera Sala,

Lic. JOSE ORTIZ TIRADO.

INFORME

que rinde el Ciudadano Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado José Ortiz Tirado, de los trabajos desarrollados en la misma durante el periodo comprendido entre el 30 de noviembre de 1985 a la fecha.

Ciudadanos Ministros

Tuve el honor de haber sido reelecto Presidente de esta Primera Sala, al principiar sus labores en el año en curso, segundo de su ejercicio. Con tal carácter, y de acuerdo con los preceptos establecidos, cumple a mi deber informaros, someramente, de la labor desempeñada en el tiempo que abarca desde el día 30 de noviembre del año próximo pasado, a la fecha.

La Sala, continuando en el mismo plan de trabajo que realizó el año anterior, aumentó el despacho, especialmente de los negocios de fondo, en virtud de que estaba al corriente en las siguientes materias: quejas, competencias, impedimentos, excusas e incidentes de suspensión; y, para realizar ese propósito, aumentó la cuenta de los

amparos de 12 a 15, los que se despacharon diariamente, contribuyendo así, dentro de lo posible, a la realización de un anhelo nacional, que estriba en la pronta y expedita administración de justicia. Me es satisfactorio consignar que, merced a la constante labor, plausible esfuerzo y decidido ahinco de los CC. Ministros que integran la Primera Sala del más Alto Tribunal del País se llevó a cabo la labor de que se ha hecho mención, como lo demuestran los datos estadísticos anexos, reveladores de que prácticamente se está en condiciones de agotar el recargo en el primer período de funciones del año entrante. Debe advertirse que, al iniciar esta Sala sus labores en enero de 1935, se encontró con un recargo de 3,763 negocios, y, durante ese año ingresaron 3,028, que da un total de 6,791, de los cuales se despacharon, aproximadamente en el mismo, 4,000 asuntos, es decir, más del 70% de esa existencia.

En este año ingresaron a la Sala 2,636, y se despacharon hasta el 30 de noviembre 3,504 negocios, quedando un rezago de 700 negocios, aproximadamente.

De acuerdo con la Ley de Amparo vigente, la Sala se esforzó por hacer del amparo un juicio asequible a todas las clases sociales, principalmente para aquellas que, por sus recursos pecuniarios, no se encuentran capacitadas para ocu-

rrir a la ayuda o consejo de letrados. Con tal fin, en sus resoluciones y con un amplio espíritu liberal hizo la interpretación de los preceptos legales pertinentes, despojándolos dentro de una posibilidad racional, de formulismos exagerados, como lo patentizan las tesis que también se adjuntan al presente informe.

Aparentemente fué menor en el año en curso el despacho de la Sala, si se atiende sólo a las cifras; pero e nverdad, fué más árduo en virtud de que se despacharon en mayor número asuntos de fondo, pues en al año próximo pasado se resolvieron 613 amparos directos y en este, 1073. Revisiones fueron resueltas 584 en el año anterior, por 782 que se despacharon en el presente; estos datos revelan, de una manera clara, el esfuerzo que tuvo que desarrollar la Sala, en razón de lo voluminoso de los expedientes y de la calidad de las cuestiones jurídicas que se examinaron, ya que en el año inmediato anterior se resolvieron en mayor número incidentes de suspensión.

Unificado el criterio de los ciudadanos Ministros que integran la Sala, en la mayoría de los casos sujetos a su estudio y resolución, durante los dos años de su funcionamiento, es de esperarse, fundadamente, que para el año entrante, en el primer período de su ejercicio, como se dijo anteriormente, se encuentre al día en

PRIMERA SALA.

todos los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le ha encomendado para su despacho, realizando de esta manera el propósito que anima a los componentes de la propia Sala.

México, D. F., 30 de noviembre de 1936.

El Presidente de la Primera Sala.

JOSE ORTIZ TIRADO

APENDICE

**al Informe rendido por el Presidente
de la Primera Sala.**

**LABORES DESARROLLADAS POR LA PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACION, DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE
MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO
AL TREINTA DE NOVIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS.**

NEGOCIOS RESUELTOS:

AMPAROS DIRECTOS... .. .	1144	
AMPAROS EN REVISION... .. .	836	1980
INCIDENTES DE SUSPENSION... .. .		921
IMPROCEDENCIAS... .. .		42
SOBRESEIIMIENTOS... .. .		38
QUEJAS... .. .	364	
COMPETENCIAS... .. .	99	
EXCUSAS... .. .	34	
IMPEDIMENTOS... .. .	1	
CONTROVERSIAS... .. .	1	
RECLAMACIONES... .. .	15	
INCOMPETENCIAS DE SALA... .. .	9	523
	TOTAL... .. .	3504

ACUERDOS

De Sala... .. .	49	
De Presidencia... .. .	2541	2590

DESPACHOS

Oficios... .. .	223	
Telegramas... .. .	52	
Circulares... .. .	4	279
	TOTAL... .. .	2869

NOTA.—Quedan pendientes de resolución en la Primera Sala, 700 negocios aproximadamente.

México, D. F., a 30 de noviembre de 1936.

El Secretario de Acuerdos,
Lic. Ignacio Soto Gordoa.

TESIS CONTENIDAS EN LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DURANTE EL AÑO DE 1936.

AUTORIDAD RESPONSABLE.—Si la autoridad contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, siendo la única que está en condiciones de rendir el informe, de dar cumplimiento a todas las determinaciones dictadas en el amparo y en el incidente de suspensión y de acatar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional. Amparo en Rev. 3229-34. Sec. 3a. Ausencio T. Mota.—Fallado el 14 de abril de 1936. (Viv.)

APROVECHAMIENTO DE LA COSA ROBADA POR PARTE DEL DELINCUENTE.—El aprovechamiento de la cosa materia del delito de robo, por parte del responsable, no puede dar lugar a la comisión de una nueva infracción, como por ejemplo el fraude, sino a acciones civiles que tienden a reparar el daño causado en el patrimonio del tercero, en atención a que no puede considerarse como acto delictuoso diferente, la disposición de la cosa y el aprovechamiento de ella, por venta o cualquier otro medio a título oneroso, toda vez que estos actos no son sino una consecuencia mediata de la apropiación indebida, que contribuyen a darle todo su alcance por medio del lucro ilícito logrado con la transacción, y hacia cuya obtención había

dirigido sus propósitos el delincuente.— Amparo directo, 1429-35. Sec. 1a. Francisco Salazar Huerta.—Fallado el 28 de abril de 1936. (Viv.)

ALLANAMIENTO DE MORADA.—Una de las características fundamentales del delito de allanamiento de morada, es que va dirigido contra las personas y por lo tanto los derechos que afecta son puramente personales, lo cual se desprende del propósito que informa al precepto que lo sanciona, cual es el que sean castigados los atentados cometidos por particulares en contra de las personas en su domicilio, y prerrogativas inherentes.—Amparo en revisión. 723,36. Sec. 1a. José María Rivero.—Fallado el día 18 de agosto de 1936. (Viv.)

AGRAVIOS EN LA APELACION.—No puede decirse que lógica y jurídicamente constituya un agravio, en la apelación, la manifestación del Procurador de Justicia para que se resuelva de conformidad con las conclusiones acusatorias de primera instancia, porque la petición del Ministerio Público, como antecedente necesario e inmediato de la sentencia, la cual rige, no puede con posterioridad esgrimirse bajo diverso concepto como un agravio, ya que éste, cuando se realiza tiene por causa eficiente el fallo mismo, único que puede dar lugar a la violación, ya sea por una indebida apreciación de los hechos, por inexacta aplicación de la ley, o por otro motivo.—Amparo Directo, 6217-35. Sec. 1a. Moisés Gutiérrez.—Fallado el 5 de septiembre de 1936. (Viv.)

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.—Los Agentes del Ministerio Público, por el carácter técnico que informa las labores de la Institución a que pertenecen, se encuentran en la obligación de proceder en los juicios penales en una forma acorde, sobre todo en el caso en que apelan de las sentencias dictadas en esos juicios, porque la interposición del citado recurso, no viene a ser sino la continua-

PRIMERA SALA.

ción al ejercicio de la acción penal, y al interponerlo, deben sujetarse a una forma técnica semejante a la que requiere el formular conclusiones, debiendo, por lo mismo, señalar los conceptos de agravio en relación con los hechos probados y las leyes aplicables.—Amparo directo, número 6217-35. Sec. 1a. Moisés Gutiérrez.—Fallado el 5 de sept. de 1936. (Viv.)

ARTICULO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.

—Al fijar el alcance que debería darse al artículo 3o. de la Ley de Amparo anterior, correspondiente al 4o. de la vigente, esta Suprema Corte ha establecido que tal precepto debe entenderse en el sentido de que el juicio de garantías debe promoverse por aquella persona a quien el acto reclamado afecte y que la determinación respecto a si ese acto perjudica o no al demandante es cuestión que atañe al fondo del negocio o más bien a la concesión o negativa del amparo, pero de ninguna manera puede servir de apoyo para sobreseer en la controversia constitucional; en otros términos, la tesis debe entenderse en el sentido de que la expresión “a quien perjudique la Ley o acto de que se trata” sólo se refiere a la personalidad del promovente y rige exclusivamente el interés jurídico que debe tener el mismo para interponer la acción constitucional. Por tanto, la procedencia del juicio de garantías está vista, a través del artículo 3o., únicamente en el aspecto de legitimación de la causa con respecto a la acción ejercitada, en el caso la constitucional, y que debe estar supeditada, ante todo, a un interés jurídico cuya falta sí hace improcedente el juicio mismo y da lugar al sobreseimiento.—Amparo en Rev. 4091-36. Sec. 1a. José Dolores Luna.—Fallado el 30 de septiembre de 1936. (Viv.)

ARBITRIO JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

—Dentro de las orientaciones que informan la nueva legislación punitiva del Distrito Federal, el arbitrio judicial

PRIMERA SALA.

y con él los artículos 51 y 52 del Código Penal, constituyen aspectos medulares de la misma, por virtud de los cuales los jueces se encuentran obligados, dentro de su capacidad a individualizar los casos criminales sujetos a su conocimiento y con ello las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, con el objeto de que las mismas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias de hecho en que el acto criminal se realizó y de un enunciado más o menos completo de los caracteres más ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional de un examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito. En resumen, el uso del arbitrio judicial, obligatorio dentro del sistema del Código Penal del Distrito, implica necesariamente la inclusión en las sentencias, de los razonamientos que han llevado a los jueces a imponer determinada pena, siguiendo para ello los lineamientos de los artículos 51 y 52 citados.—Amparo directo, 4773-35. Sec. 1a. Valentín Soberón Hernández.—Fallado el 4 de noviembre de 1936. (Viv.)

ABUSO DE CONFIANZA.—Conforme al artículo 497 del Código Penal del Estado de Sinaloa, son elementos del delito: La disposición de una cosa ajena mueble y que ésta se haya recibido en virtud de un contrato que no transfiera el dominio, y no se surtan en el caso de que el arrendatario de una finca rústica disponga de los materiales con que estaban construídas algunas de las piezas o dependencias de la finca, que son inmuebles por su naturaleza propia, por estar incorporadas en la construcción y por otra parte, el contrato de arrendamiento se refiere a bienes inmuebles y no hay ninguno que se refiera a bienes muebles que se hayan recibido sin transferencia del dominio.—Amparo directo, 4041-34. Sec. 2a. Sinforoso A. Navarro.— (Lav.)

PRIMERA SALA.

AUTOR INTELECTUAL DEL HOMICIDIO. — Sólo puede serlo el que se sirva de otro como instrumento y comete mediante éste el acto de ejecución, o toma parte en el acto de ejecución instigando a otro por medio de presentes, dádivas o de algún otro modo a la determinación dolosa del acto cometido.—Amparo directo, 2277-35. Sec. 1a. Ramón González Ferreiro. (Lav.)

AUTOR MATERIAL DEL HOMICIDIO.—No lo es el que entrega su pistola a requerimiento de otro habiéndose resistido antes y no decidiéndose a hacerlo, sino cuando se le afirma que ya fué muerta la víctima, de manera que la conciencia de la cooperación que debe existir en el coautor y por cuya falta el concepto es imposible, no se realiza en el caso.—Amparo directo, 2318-35. Sec. 2a. Francisco León Lara. (Lav.)

ATENTADOS AL PUDOR.—Este delito, previsto y penado en el artículo 728 y siguientes del Código Penal del Estado de Veracruz, no puede tener existencia cuando la ofendida es una mujer que por dedicarse a la vida galante no puede tener pudor, pues éste es el elemento normativo como lo indica claramente el rubro del capítulo en que figura y el bien jurídico que protege.—Amparo directo, 6857-34. Sec. 1a. Manuela Hernández. (Lav.)

ACCION PENAL.—La pena impuesta por el delito de robo con la concurrencia de las circunstancias de fractura y escalamiento, que el Agente del Ministerio Público en Primera Instancia no incluyó en sus conclusiones, es contraria a la garantía del artículo 21 constitucional que se le reserva exclusivamente a dicho funcionario el ejercicio de la acción penal por más que hayan quedado plenamente demostradas en autos, y la autoridad judicial no puede, sin infringir ese precepto, imponer una pena cuya aplicación no le fué pedida legalmente.—Amparo directo, 504-36. Sec. 2a. Luciano Flores Gutiérrez. (Lav.)

PRIMERA SALA.

ACUSADOR O DENUNCIANTE.—El acusador o denunciante no tiene derecho a combatir, mediante el juicio de garantías las determinaciones que versen exclusivamente sobre la acción penal, pues dichos particulares no tienen constitucionalmente ingerencia alguna en el ejercicio de la acción supradicha. (Resolución de 13 de mayo de 1936. Amparo número 2576-36. Sec. 2a. Eugenio F. Castellón.—Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cinco votos, y resolución de 15 de abril de 1936.—Beatriz García de Domínguez.—Amparo número 211-35. Sec. 3a. Aprobado por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

AGRAVIOS, OMISION DE LOS.—La omisión de los agravios no es suficiente para declarar sin materia la apelación, y debe suplirse la deficiencia, considerando como tal la falta de expresión de aquellos, cuando el recurrente sea el procesado. (Resolución de 17 de octubre de 1936. Amparo número 4763-34. Sec. 2a. Bolívar Sierra Sánchez.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

AGRAVIOS, OMISION DE LOS.—La falta de expresión de agravios, cuando el recurrente sea el Agente del Ministerio Público deja sin materia la apelación, ya que el Tribunal de Alzada, no puede hacer una revisión forzosa del proceso, para con ella deducir los agravios que pudieran ocasionarse al Ministerio Público, pues esto sería violatorio del artículo 21 constitucional. (Resolución de 29 de febrero de 1936. Amparo núm. 6272-35. Sec. 2a. Arturo Orozco. Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos. (Cast.)

ARBITRIO JUDICIAL.—Cuando no se razona el arbitrio judicial dentro de lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal del Distrito Federal, se violan garantías individuales. (Resolución de 16 de julio de 1936.—Ampa-

PRIMERA SALA.

ro núm. 4187-35. Sec. 1a. Ramón Cuan.—Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

AUXILIOS PECUNIARIOS.—Los que señala el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, para las víctimas de los delitos, tienen el carácter de pensiones alimenticias, y por tanto, pueden ser descontados de los sueldos de los trabajadores. (Resolución de 13 de mayo de 1936. Amparo número 3119-35. Sec. 1a. Joaquín Madrigal.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

ABANDONO DE LA ACCION PENAL.—Dados los términos del pedimento formulado por el Jefe del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, es evidente que en el caso ha habido, si no un desistimiento de la acción persecutoria, sí el abandono de ella de una manera temporal y condicional, desde el momento en que el Procurador General de Justicia estima que no hay por ahora y mientras no sobrevengan nuevos datos de culpabilidad, motivo legal alguno para que el detenido continúe privado de su libertad y sujeto a proceso. Por consiguiente, la representación social al juzgar que no es legítimo el procesamiento del quejoso, ha abandonado la acción penal que le competé de una manera exclusiva; y en esa virtud, el Juez de la causa no puede ya seguir instruyendo proceso en contra de aquél, porque falta base para ello; pero como el Tribunal responsable no lo estimó así, sino que negó la libertad por desvanecimiento de datos solicitada, lo que equivale a que el demandante continúe preso y a resultas de un procedimiento criminal, en el cual el Ministerio Público ya no interviene como parte acusadora, es evidente que la ejecutoria combatida infringe en perjuicio del detenido el artículo 21 constitucional.—Amparo en Revisión. No. 5208-34, Sec. 2a., promovido por Humberto Jiménez, como defensor de Rubén Agís, contra actos de la

Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Ejecutoria de 27 de febrero de 1936. (Pesq.)

AUTO DE FORMAL PRISION.—CONTRA EL CABE EL RECURSO DE AMPARO.—INCONSTITUCIONALIDAD EN ESTE PARTICULAR DE LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.—Si bien es cierto que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales en fracción XIII del artículo 73, establece que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales concede la Ley algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas, o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente; también es verdad que esa prevención de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías contraviene lo dispuesto en forma clara y terminante por la parte final de la Fracción IX del artículo 107 constitucional, que dice que la violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Carta Magna, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometió o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose ocurrir, en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte sin que sea necesario acudir a los recursos ordinarios. Tomando en consideración esta disposición de la Constitución, en concordancia con la fracción II del mismo artículo 107 de la Constitución Federal que prescribe que el amparo directo, en los casos penales, sólo procede contra las sentencias definitivas respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario mediante el cual pueden ser modificadas o reformadas estableciendo la excepción para los casos a que se contrae la fracción IX de dicho artículo, que trata del amparo que debe tramitarse ante los Jueces de Distrito, resulta que

PRIMERA SALA.

no es necesario para que proceda el amparo ante los Jueces de Distrito cuando se trate de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, que fijan los derechos del hombre que se relacionan con la libertad personal, que previamente se acuda al recurso de apelación; ya que si se observa lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor, se llegaría al absurdo de que cuando se solicitare el amparo ante el Juez de Distrito, habría que agotar los recursos ordinarios, y cuando se acudiera ante el Superior Tribunal que cometiera la violación, no sería indispensable ese requisito, lo cual contraría la disposición contenida en la parte final de la fracción IX del artículo 107 de la Carta Magna. María Dolores Vasconcelos.—Amparo en revisión. No. 1585-36. Sec. 1a. (Alvar.)

ACCION PENAL.—Las diligencias previas en una averiguación penal que sirvan de base a una orden de detención, tienen que haber sido practicadas por la Policía Judicial o por el Ministerio Público, para que tengan plena validez, por lo que cuando una providencia de tal carácter se apoye únicamente en diligencias practicadas por el Juez inferior que actuó como Policía Judicial, autorizado por disposiciones de la legislación local, resulta violatoria del artículo 21 constitucional, toda vez que este precepto previene de manera terminante, que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la que funcionará bajo su mando; y de acuerdo con el espíritu de esta disposición constitucional, las funciones del Ministerio Público y de los Jueces, deben tener absoluta independencia. Ejecutoria dictada en 7 de enero de 1936, en el amparo en revisión No. 3636-34. Sec. 2a., promovido por Esther Verdugo Vda. de Ramos. (Pasq.).

ACCION PENAL.—(Revisión del auto que desechó la de-

PRIMERA SALA.

manda de garantías).—Es improcedente el juicio de amparo contra actos del Procurador General de Justicia como Jefe del Ministerio Público, consistentes en haberse negado dicho funcionario a solicitar de la Autoridad Judicial la aprehensión y formal prisión de un individuo acusado por el quejoso, porque la acción penal corresponde de manera única y exclusiva al Ministerio Público, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 constitucional, de manera que la abstención de esa acción de parte de dicho institución, aún en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía constitucional alguna.—Ejecutoria de 10 de marzo de 1936, en el amparo No. 6235,-35 Sec. 1a., promovido por Juan López Canseco. (Pasq.).

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO DEL DELITO.—Conforme a lo prevenido en el artículo 48 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, es procedente el aseguramiento de terrenos cuando lo que se averigua en el proceso relativo es la falsedad de los títulos de propiedad de los mismos, pues si no se practicara tal aseguramiento, podría el acusado gravarlos o enajenarlos, obteniendo beneficios, sin tener derecho para ello, en caso de que se llegara a demostrar la existencia del delito de falsedad respectivo.—Ejecutoria de 23 de enero de 1936, en el amparo No. 2477-34-3a. promovido por Francisco D. Gamboa. (Pasq.)

AUTO DE FORMAL PRISION.—Es procedente el recurso de amparo contra el auto de formal prisión, sin necesidad de agotar antes el ordinario de apelación que conforme a la legislación común proceda, porque de acuerdo con lo prevenido por la parte final de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la propia Carta Magna, puede reclamarse ante el Superior de Tribu-

PRIMERA SALA.

nal que la cometa o ante el Juez de Distrito que correspon-da, pudiendo recurrir en uno y otro caso a la Suprema Corte contra la resolución que se dicte, por lo que la fracción XIII del artículo 73 de la Nueva Ley de Amparo, no debe aplicarse para declarar improcedente el amparo que se enderece contra autos de prisión preventiva o formal, dictados por el Juez que conozca del proceso relativo. Ejecutoria dictada el 13 de junio de 1936, en el Amparo No. 1878-36. Sec. 2a., promovido por Francisco Cañongo.—Ejecutoria dictada en 4 de julio de 1936, en el Amparo No. 2925-36. Sec. 1a., promovido por Manuel Ochoa.—Ejecutoria dictada en 14 de octubre de 1936, en el Amparo No. 5228-36. Sec. 2a., promovido por Macario Cerino. (Pasq.)

CONFESION EN EL ESTADO DE SINALOA.— La Ley Procesal Penal de Sinaloa, como otras similares de la República, previene que para asignar valor probatorio pleno a la confesión, ésta no esté acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil a juicio del juzgador y no exige hechos positivos que la corroboren, pues lo indispensable es que los manifestados no concurren con otros que los invaliden. Amparo directo. 1932-34. Sec. 1a. Benito Sáinz. Fallado el 21 de enero de 1936. (Viv.)

CONDENA CONDICIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL.—En la forma en que se ha establecido en el Distrito Federal la condena condicional, la misma constituye una especialización de la pena que favorece a un determinado grupo de delincuentes, pero no es una modalidad de la pena misma que se imponga por los Jueces particularizando las condiciones del delincuente respecto a las circunstancias personales de su mayor o menor peligrosidad, según sea la naturaleza del delito o el dolo empleado en su ejecución porque la Ley, excluyendo el juicio

de los Jueces, ha considerado en este caso particular que por la sola existencia de la falta de otras acciones delictuosas, de la buena conducta anterior y del modo honesto de vivir, es no sólo conveniente sino necesaria la condicionalidad de la pena. Así, con el solo cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 90 del Código Penal, el Juez se encuentra en la obligación de conceder el beneficio de la condena condicional; y por otra parte, en vista del interés social que informa la institución, el Juez, cuando no exista petición del interesado y la intensidad de la pena lo permita, debe hacer el estudio sobre la procedencia del citado beneficio, en ejercicio de la competencia que para tal objeto le concede el artículo 90. Por tanto, la negativa de la condena condicional, cuando se han llenado las exigencias de la Ley, constituye una violación de garantías y lo mismo puede decirse de la omisión de las autoridades judiciales sobre ese extremo, cuando no ha habido petición de parte interesada, porque el silencio del juzgador perjudica de un modo inmediato al procesado y constituye una violación que lo deja sin defensa.—Amparos directos Enrique Aponte Ballet, No. 538-34. Sec. 1a., María Rodríguez y socio. 5881-34. Sec. 1a., Faustino Mejía Alcántara. 7049-34. Sec. 1a. Miguel Hernández. 5973-34. Sec. 2a. Fallados el 4 de marzo de 1936. (Viv.)

CONCEPTO DE VIOLACION.—Se entiende por concepto de violación los razonamientos que, relacionados con las circunstancias de hecho de un caso jurídico determinado, tienden a demostrar una violación legal y con ella y como resultante la de uno o varios preceptos constitucionales. Amparo en revisión No. 2440-35. Sec. 2a., Merced Fajardo Alvarado. Fallado el 28 de abril de 1936. (Viv.)

CONTAGIO SEXUAL SEGUN LA LEGISLACION DE VERACRUZ.—No puede castigarse por este delito al que creyéndose curado de un mal venéreo lo trasmite,

PRIMERA SALA.

pues según el artículo 423 del Código Penal de Veracruz, uno de los elementos constitutivos del delito, es precisamente el conocimiento que se tenga de la existencia del mal venéreo. D. 4556-34. Sec. 3a., Daniel Turbín. (Lav.)

COHECHO.—El artículo 317, fracción II, del Código Penal del Distrito Federal, establece como elementos de este delito dar u ofrecer directa o indirectamente dádivas a la persona encargada de un servicio público, sea o no funcionario, carácter este último, que no tienen los vendedores que son empleados a sueldo de particulares, por más que desempeñen su trabajo bajo la vigilancia que ejerce la Jefatura de Policía, pues no forman parte de ninguna corporación oficial de las encargadas de la vigilancia y seguridad de las poblaciones del Distrito Federal. D. 5367-35. Sec. 1a, Vicente Chávez Correa. (Lav)

CONCEPTOS DE VIOLACION.—No es necesario expresarlos por separado, cuando se mencionan en la demanda el acto reclamado y las disposiciones constitucionales que se estiman violadas, sin que ello signifique que los Jueces de Distrito suplen la deficiencia de la queja. Así cuando se reclama el auto de formal prisión y se señala el artículo 19 de la Constitución como garantía violada, se tienen elementos para declarar si aquél surte los requisitos del precepto mencionado. (Resolución de 11 de marzo de 1936. —Amparo No. 3928-34. Sec. 2a., Guillermo M. Santaella. —Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos. (Cast.)

CONDENA CONDICIONAL.—El Juez de la causa tiene la obligación de sentenciar en forma condicional, siempre que se surtan los requisitos que señala el artículo 90 del Código Penal del Distrito Federal, pues este precepto establece que la suspensión de la condena procede de oficio. (Resolución de 3 de abril de 1936. Amparo No. 2985-

34. Sec. 2a. Maximiliano Flores Licóna.—Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos. (Cast.)

CONDENA CONDICIONAL.— No procede concederla al reincidente, aun cuando el segundo delito sea de distinto fuero, ya que el artículo 90 del Código Penal no hace al respecto ningún distingo, y se concreta a expresar que el beneficio de la condena condicional sólo puede concederse al reo que no haya delinuido anteriormente, disposición que encarna el objeto de la institución, que tiende a proteger al infractor ocasional, al que no ha dado motivo para estimarlo peligroso, pero no al que ha vuelto a caer en el delito revelando así su temibilidad y haciendo que sea urgente separarlo de la sociedad y pugnar por su regeneración, haciéndole entonces efectiva la pena que había sido suspendida.—Amparo Directo No. 3271-34. Sec. 3a., promovido por Teófilo Colín Soberanes, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Ejecutoria de 8 de octubre de 1936. (Pesq.)

CAREOS.—La garantía constitucional establecida por la fracción 4a. del artículo 20 de la Carta Fundamental, no solamente se ha establecido en favor de los procesados, cuando la sentencia se funde al condenar, en la prueba de testigos, si no que el Legislador estableció esa garantía individual en favor de los inculcados cuando la responsabilidad criminal se funde en la prueba presuncional, siempre y cuando la declaración de aquellos testigos que deponen sobre un hecho, que constituye un indicio, sea tomado éste por la autoridad juzgadora como integrante de dicha prueba, ya que al practicarse el careo, podrá el inculcado confundir al testigo, y llegado el caso desvirtuar la prueba presuncional que sirvió de base para condenarlo. Isaac Arrazola.—Amparo directo 4571-35. Sec. 1a. (Alvarez).

COADYUVANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.—

No puede considerarse al Síndico de una liquidación Judicial como coadyuvante del representante social, no obstante que de acuerdo con los artículos 962 y 972 de la Ley Mercantil, una vez declarada la quiebra, el fallido pierde la administración de los bienes la cual pasa a la masa, y ésta queda representada por el Síndico, quien viene a ser un mandatario general; pues esa representación y el doble papel de representante del fallido de los acreedores, se relaciona solamente con los actos de carácter mercantil, tendentes a salvar en lo posible los créditos de sus representados, pero de ninguna manera puede tornarse en coadyuvante el Ministerio Público, cuando se presente una acusación contra la persona o personas que se acogieren al beneficio de la liquidación judicial, ya que el carácter de síndico se deriva de una situación cuya legalidad se pone en tela de juicio, resultando por los demás inmoral y antijurídico que se transforme en acusador de sus representados. Esta tesis está corroborada por lo dispuesto en el artículo 394 del Código Penal en vigor, que previene que la reparación del daño por los delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso, se regula con el concurso mercantil.—A. Wagner y Levjen, Sucs., S. en C. Liquidación Judicial.—Amparo en Revisión 1474-35 Sec. 1a., (Alv)

CONDENA CONDICIONAL.—Si se acreditan los extremos a que se contrae el artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en vigor, las autoridades juzgadoras deben conceder el beneficio de la condena condicional, el cual se ha establecido en interés general, sin que sea óbice el hecho de que una parte de las pruebas se presente en primera instancia y otra parte al tramitarse la apelación.—Gustavo Ortiz Méndez.—Amparo directo núm. 4252-35. Sec. 2a. (Alv.)

PRIMERA SALA.

CONDENA CONDICIONAL.—Tanto por los términos claros y precisos del artículo 90 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, cuanto por los antecedentes de este beneficio, debe concederse por la autoridad juzgadora, precisamente al pronunciarse la sentencia definitiva, y no después, ya que de lo contrario, no tendría facultad legal la autoridad para recibir las pruebas. Luis Sierra Abadiano.—Amparo en revisión. 2085-35. Sec. 1a. (Alv.)

CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO. CAREOS — Para la comprobación del homicidio no es requisito indispensable que se haya practicado la diligencia de necropsia, cuando la privación de la vida de un hombre se haya acreditado por los demás medios de prueba que establece la Ley. No es necesario practicar careos entre el inculpa-do y los testigos que depongan en su contra, cuando aquél haya confesado el delito.—Faustino Segundo González. Amparo directo. 12103-32, Sec. 2a. (Alv.)

COMPETENCIA JURISDICCIONAL.— La competencia jurisdiccional o sea, la que corresponde a determinado Juez, por razón de la materia o de la comprensión territorial, no está protegida por el artículo 16 de la Constitución, sino que debe ser decidida por las autoridades locales, cuando se trata de conflictos entre Jueces de un mismo Estado, o por la Suprema Corte de Justicia, en la eventualidad a que alude el artículo 106 constitucional. Ejecutoria dictada el 25 de abril de 1936, en el juicio de amparo número 5251-34. Sec. 3a., promovido por Enrique Carlos Villaseñor. (Pasq.)

CONDENA CONDICIONAL.—La fianza que se señale a un sentenciado para que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, debe estar en relación con aquella que le haya sido fijada con anterioridad por la autoridad judicial para obtener su libertad provisional dentro del

PRIMERA SALA.

proceso relativo, toda vez que para señalar el monto de esta caución, es evidente que se tuvieron en cuenta los antecedentes personales del inculpado, la gravedad y circunstancias del delito que cometió, el mayor o menor interés que hubiera podido tener en substraerse a la acción de la Justicia, sus condiciones económicas y la naturaleza de la garantía ofrecida. Ejecutoria dictada en 22 de julio de 1936 en el amparo núm. 233-36. Sec. 2a., promovido por Margarita Vargas Estrada. (Pas.)

CONMUTACION DE PENA CORPORAL POR PECUNIARIA.—Si bien es cierto que el artículo 74 del Código Penal al hacer referencia a los móviles de la conducta del acusado, seguramente se refiere a la que observó en el acto de delinquir, también lo es que dicho precepto exige que los jueces aprecien las circunstancias personales del reo, entre las que deben contarse sus antecedentes y si no se acreditan los buenos antecedentes del quejoso, sino que por el contrario, aparece en su ficha signalética que tuvo un ingreso anterior a la Penitenciaría por el mismo delito, la circunstancia de no conmutarle la pena corporal por pecuniaria, no entraña violación de garantías individuales. Ejecutoria dictada en 22 de octubre de 1936, en el amparo directo número 5468-35, Sec. 2a., promovido por Pedro Cano Cruz. (Alo.)

DESOSBEDECIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.—Las autoridades judiciales, en caso de desobedecimiento a un mandato dictado por ellas, no pueden desde luego decretar el arresto como medio de apremio sino que previamente deben agotar los medios anteriores de igual carácter que las leyes locales fijan. Amparo en revisión. 6388-34. Sec. 1a.—Jesús G. Domínguez.—Fallado el 31 de marzo de 1936. (Viv.)

DEMANDA DE AMPARO, FACULTAD DE LOS JUECES PARA DESECHARLAS.—Conforme a disposición ex-

PRIMERA SALA.

presa de la ley, los Jueces de Distrito tienen facultades, para desechar, por motivos fundados, las demandas de amparo siempre que tal cosa se haga en el auto inicial que abre el expediente, pero una vez admitida la demanda y tramitado el juicio, no se puede desechar aquella posteriormente con apoyo en causas manifiestas e indudables de improcedencia, puesto que los Jueces de Distrito no tienen facultades para revocar sus propias resoluciones, sin que obste para ello el que un Juez haya sido el que admitió la demanda y otro el que la desechó, porque el auto de admisión causa estado y el Juez a quien toque conocer en el negocio, está obligado a respetar las determinaciones del Juez anterior como si fueran las suyas propias. Amparo en revisión. 4397-34. Sec. 1a., José Radilla. Fallado el 4 de septiembre de 1936. (Viv.)

DOLO.—En el delito de difamación, no es un elemento subjetivo tan complejo, sino que se realiza simplemente por el conocimiento del menoscabo que habrá de producir en la reputación del ofendido la especie que se da a conocer y concurre cuando el procesado, con el fin de eludir el matrimonio concertado, le dirige al padre de su prometida una carta en la que le hace saber la falta en que antes había caído la hija, consciente del daño que iba a causar. D. 4687-33. Sec. 2a. José Partida Z. (Lav.)

DELITOS POR IMPRUDENCIA. — La responsabilidad penal del procesado queda demostrada cuando en el hecho principal constitutivo del delito concurren como causales, al lado de la excesiva velocidad a que se manejaba el automóvil, otras que no le son imputables, tales como el mal estado del vehículo. D. 6839 de 1934, Sec. 2a. Mariano Cantú. (Lav.)

DELITOS CONTRA LA SALUD.—No puede tenerse por comprobado este delito, cuando consiste en la posesión de drogas enervantes, por el hecho de que mientras

se practica una visita en el domicilio del quejoso, se recibe por correo un paquete, en el interior del cual se encuentra cloridrato de heroína, ya que es imposible concebir la posesión sin el conocimiento de la existencia de la cosa, sobre la que ha de recaer el poder de hecho que la caracteriza y que se traduce en la realización de actos por el poseedor, como si fuera el dueño o propietario de la cosa, sin que esté demostrado al mismo tiempo, que el quejoso hubiera consentido en el envío del paquete que contiene la droga, aplicándose en el caso inexactamente lo dispuesto en el artículo 194 del Código Penal. D-6406.-34 Sec. 2a., Guadalupe Benavides. (Lav.)

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES.— La ocupación de un inmueble ajeno a su uso ilegal, son furtivos aun cuando haya muchas personas que ejecuten la ocupación y otras que la presenciaren, si entre ellas no se encuentra ninguna que tuviera el derecho y obligación de impedir la ocupación en los términos del artículo 395 del Código Penal. D-4866-35. Sec. 2a. Anselma Castillo González. (Lav.)

DELITO, DENOMINACION DEL. — No implica una violación constitucional el cambio de denominación del delito, cuando los hechos materiales que lo constituyen no se varían. (Resolución de 21 de febrero de 1936, Amparo núm. 4965-33-2a. Antonio García Robledo.—Aprobado por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

DISPOSICION DE LOS OBJETOS ROBADOS.— El aprovechamiento de lo robado, no constituye una nueva figura delictiva. (Resolución de 15 de abril de 1936. Amparo núm. 6176-34-2a. Ramón Hernández Hernández. — Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

DOLO.—Una persona encargada de un servicio público, que distrae de su objeto los fondos que tiene bajo su

PRIMERA SALA.

cuidado, no puede ignorar los fines a que están destinados, y si a pesar de ese conocimiento dispone de los bienes, demuestra claramente el ánimo que tiene de delinquir, constituyendo esta circunstancia el elemento "dolo" que exige el artículo 976 del Código Penal de Nuevo León.— (Resolución de 15 de abril de 1936. Amparo número 6163-34-1a. Jorge A. Martínez.—Aprobado por la Primera Sala por mayoría de tres votos. (Cast.)

DEFENSOR, DEBE ASISTIR A LA VISTA.—En los términos del artículo 327 del Código de Procedimientos Penales, la audiencia se verificará, concurran o no las partes, pero el Ministerio Público no podrá dejar de asistir a ella. Si el defensor fuere particular y no se presentare a la vista, sin contar para ello con la autorización expresa del procesado, se le impondrá una corrección disciplinaria, y se dará a éste un defensor de oficio, que será designado por él si estuviere presente; y sin perjuicio del derecho que el acusado, si concurre a la audiencia, tiene para nombrar a cualesquiera de las personas que se encuentren en ella y que legalmente no estén impedidas para desempeñar el cargo. Ahora bien, como de autos aparece que el defensor del procesado, al ser notificado del decreto que señaló día y hora para la vista del proceso, manifestó que renunciaba a asistir a la diligencia, remitiéndose a la justificación de la Corte, pero sin que hubiere sido expresamente autorizado por el reo para dejar de concurrir a la audiencia, es evidente que la Octava Corte Penal de esta ciudad, estaba en la obligación de proceder en la forma prevenida por el mencionado artículo 327 de la Ley Procesal; pero como no lo hizo así, sino que celebró la vista sin dar al acusado un defensor de oficio, resulta notorio que conculcó esa disposición legal, y que la audiencia pública a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de la Constitución Federal, en la que se juzgó al

PRIMERA SALA.

quejoso, se verificó sin que haya sido oído en defensa. En esas condiciones, y debiendo estimarse que la expresada diligencia es substancial en el procedimiento, y se llevó a cabo en forma distinta de la que la ley señala, es indudable que en el caso existió la violación a la ley del procedimiento prevista en la fracción I del artículo 109 de la Ley de Amparo, derogada, que concuerda esencialmente con el inciso cuarto del artículo 160 de la precitada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental; y que, como dicha infracción trajo consigo la indefensión del encausado, procede conceder a éste el amparo que solicita, para el efecto de que sea repuesto el procedimiento desde el punto en que fué vulnerado, y se dicte en su oportunidad el fallo que corresponda.—Amparo directo No. 5164-35. Sec. 2a., promovido por Marcelino G. Piedras Martínez, contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y otras autoridades.—Ejecutoria de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

DEFENSORES DE OFICIO.—Conforme a la fracción IX del artículo 20 constitucional, el acusado tiene la garantía de ser oído en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad; y únicamente cuando no tenga quien lo defienda o que no quiera señalar defensor, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan, o será requerido para hacer la designación bajo el apercibimiento de que el Juez le nombrará uno de oficio. Por consiguiente, cuando el encausado haya destinado a persona de su confianza para que lo defienda, solamente ésta debe participar en el proceso, y con ella es indispensable que se entiendan todas las diligencias a las que tenga derecho de comparecer, sin que sea permitido que el Juez de Oficio, dé intervención o admita las gestiones de algún indi-

viduo que no haya sido señalado con ese carácter por él o por el procesado, pues entonces se vulneraría la garantía apuntada, ya que la defensa no estaría encargada a persona en quien éste fiara completamente. Amparo directo No. 2193-35. Sec. 1a., promovido por Joaquín Barbosa, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—Ejecutoria de once de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

DEPOSITARIO JUDICIAL.— El depositario judicial no es poseedor en derecho, puesto que posee a nombre de otro, es decir, del que resulte vencedor en la contienda en la que tiene ese carácter; y por consiguiente, cualquier acto que tienda a privarlo de la tenencia de la cosa depositada, no le infiere un perjuicio jurídico, ya que el depositario está nombrado por el actor, o en su caso por el Juez, bajo su responsabilidad y con la facultad de removerlo libremente.—Amparo en revisión No. 259-36-1a., promovido por José González Ortiz, contra actos del Juez Octavo de la Tercera Corte Penal de esta ciudad y de otras autoridades. Ejecutoria de diez de julio de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

DILIGENCIAS NO SOLICITADAS POR EL PROCESADO, AL NO PRACTICARSE NO VIOLAN EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ NO LAS JUZGA INDISPENSABLES.—La circunstancia de que hayan dejado de verificarse en el proceso respectivo, actuaciones que el demandante conceptúa de interés para el esclarecimiento de los hechos, no entraña una conculcación de leyes del procedimiento que lo hubiere dejado sin defensa, puesto que en los términos de la Ley Procesal y de la Carta Fundamental, el acusado tiene el derecho de ofrecer todos los elementos de convicción que estime conducentes para su descargo, y solamente en el caso de que su recepción le fuere negada, surgiría la violación de la garantía estable-

cida por la fracción V del artículo 20 constitucional, y deberían considerarse infringidas las normas de aquella naturaleza; pero como en el caso, el procesado no solicitó del Juez del conocimiento la práctica de esas diligencias, a pesar del derecho que para ello le asistía, y no habiéndolas estimado indispensables dicho funcionario, es evidente que no existe vulneración constitucional.—Amparo directo No. 6565-33-2a., promovido por Severino Colosio, contra actos de la Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y otra autoridad.—Ejecutoria de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

DISPARO DE ARMA DE FUEGO.—La sentencia de primera instancia, que en este punto fué confirmada por la que se pronunció en la alzada, impuso al encausado la sanción de seis meses de prisión y multa de treinta pesos, por el delito de disparo de arma de fuego; y a esa pena agregó la de un año y medio de aquella sanción privativa de la libertad, y multa de cincuenta pesos, por el delito de lesiones. Ahora bien, es notorio que el legislador, con el propósito evidente de combatir el USO inmoderado de la pistola, erigió en delito especial, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 306 del Código Penal, el disparo hecho sobre alguna persona con un arma de fuego; pero si bien ese precepto estatuye que la pena por este hecho delictuoso se aplicará sin perjuicio de la que corresponda, si se causa algún daño, como no establece ninguna regla para fijar la penalidad, y en ese evento se trata de un solo acto con el cual se violan varias disposiciones penales que señalan sanciones diversas, esta Sala considera que para la aplicación de la sanción en casos como el de que se trata, es preciso observar la disposición general contenida en el artículo 58 de la Ley Substantiva y no aplicar todas y cada una de las penas correspondien-

PRIMERA SALA.

tes a los hechos criminosos realizados, con tanta más razón cuanto que es mayor la peligrosidad de un individuo que comete diversos delitos en actos distintos, que el que los ejecuta en un solo hecho. Y como el juzgador no lo hizo así, sino que a la sanción que determinó para el delito de disparo de arma de fuego, agregó la que estimó procedente por el de lesiones, es indudable que vulneró las invocadas disposiciones legales, y que al imponer al procesado una pena que no es la exactamente aplicable, infringió en su perjuicio las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Amparo Directo No. 3271-34-3a. promovido por Teófilo Colín Soberanes, contra actos de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Ejecutoria de ocho de octubre de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

DEFENSA LEGITIMA DEL HONOR, APLICACION DEL ART. 310 DEL CODIGO PENAL.—Para que se esté dentro de los extremos que consigna el artículo 310 de la Ley Substantiva Penal vigente, dos requisitos son indispensables: a), que el sujeto activo del delito sorprenda a su cónyuge, y b), que esa sorpresa se refiera al acto carnal o a uno próximo a su consumación. Ahora bien, la actitud de sorpresa implica por parte del cónyuge inocente, la revelación repentina de un acto de su cónyuge inespereado por él, pudiendo comprenderse el caso en que los hechos ejecutados por el responsable de la infidelidad, demuestren por sí mismos, evidentemente, su relación inmediata anterior o posterior a la copulación, de donde se desprende que el legislador no solamente quiso que se tuviera en cuenta el elemento objetivo, sino muy principalmente el elemento subjetivo. Cuando por las circunstancias peculiares que rodean el acto se venga en conocimiento que existió una agresión moral que produzca en el ánimo del agente un choque espiritual que pueda ofuscar la ra.

zón, cabe aplicar las prevenciones contenidas en el artículo 310 del ordenamiento citado.—David Montekio Menache.—Amparo Directo No. 2602-35-2a. (Alv.)

DELITOS DE ASONADA O MOTIN Y RESISTENCIA CONFORME A LA LEGISLACION SUSTANTIVA PENAL DE OAXACA.—De conformidad con la Legislación represiva de Oaxaca, los elementos constitutivos del delito de asonada o motín, se desprende de manera clara del artículo 178 de la Ley Sustantiva Penal de aquel Estado, que previene que para que tenga existencia legal esa infracción criminal son necesarios tres elementos a saber: a) una reunión tumultuaria; b) el objeto de la reunión debe ser ejercitar un derecho; y c) las personas que integran la reunión deben encontrarse desarmadas; y por lo tanto, si de los datos que aparezcan del proceso no está acreditado alguno de los elementos anteriores, no existe ese delito. Para que tenga existencia legal el delito de resistencia, es condición indispensable que el autor sea un particular, puesto que esa infracción se encuentra catalogada en el Título Cuarto, Capítulo I, del Código Penal, relativo a la desobediencia y resistencia de particulares; y consiguientemente el auto de formal prisión que se dicte contra un funcionario o empleado que no tenga el carácter de particular, es violatorio de las garantías individuales.—Federico Martínez V., Amparo en Revisión No. 3479-36-1a. Jesús Castillo Merino.—Amparo en Rev. No. 2763-36-1o.—Ricardo V. Aragón.—Amparo en Rev. No. 3482-36-3a. Pedro Bolaños.—Amparo en Rev. No. 3481-36-1a. Manuel Martínez Mejía. — Amparo en Revisión No. 3510-36-3a. (Alv.).

DELITO DE FRAUDE. EXISTENCIA LEGAL.— El delito de fraude, en los términos de la fracción III del artículo 378 de la Ley Sustantiva Penal de Nuevo León, implica que la persona a quien se ha enajenado la cosa

no tiene conocimiento previo de que esa misma cosa es fruto de un delito cometido con anterioridad a la enajenación, pues de lo contrario, el adquirente en lugar de defraudado resulta cómplice o encubridor de la infracción según las circunstancias que median en el caso concreto. La sentencia que condene a un inculpado como reo del delito de fraude a pesar de que en autos conste que la persona a quien se vendió el bien mueble tenía conocimiento de que había sido obtenido por medio del delito de robo, y consiguientemente, sin que haya sido engañado el adquirente, es violatoria de garantías individuales.—Carlos Mercado Jr. Amparo en Revisión 4594-35-2a. (Alv.)

DESTITUCION DEL CARGO DE DIPUTADOS E IMPOSICION DE PENAS.—La petición de amparo enderezada contra actos del Poder Político de que se forma parte, cuando éste resuelve privar al quejoso de esta investidura, haciendo uso de la soberanía a él inherente, no puede en manera alguna ser concedido o negado, esto es, no tiene facultades la Corte para estudiar el fondo del asunto, puesto que esos actos de naturaleza política no se relacionan con las garantías del hombre. No es violatoria de garantías la pena que determina la autoridad judicial, cuando ésta no se sale del arbitrio que le concede la ley, y funda debidamente la sentencia. Lorenzo Azúa y socios.—Amparo directo 5904-33-2a. (Alv.)

DELITO DE IMPRUDENCIA.—Cuando un individuo, manejando un camión, aún en cumplimiento de órdenes de su superior jerárquico, careciendo de licencia legalmente expedida como chofer, y sabiendo que no era un experto para ello y que los frenos del vehículo no estaban en perfectas condiciones de servicio, choca con otro vehículo, por exceso de velocidad del camión que conducía, existe delito, cometido por imprudencia, ya que co-

PRIMERA SALA.

nociendo aquellas circunstancias, estaba obligado a proceder con todo género de precauciones en el manejo del vehículo confiado a su cuidado—Ejecutoria dictada en 16 de enero de 1936, en el amparo número 1541-34-Sec. 3a., promovido por José de Jesús Barrera Miranda. (Pasq.)

DELITO DE IMPRUDENCIA.—Cuando tanto la falta inicial como la determinante de los hechos relativos estuvo de parte de la víctima de los mismos hechos, no puede tenerse como acreditada la imprudencia de parte del conductor de un vehículo mecánico al atropellar a alguna persona, lesionándola o hasta privándola de la vida. Ejecutoria dictada en 7 de febrero de 1936, en el amparo número 3280-34-1a., promovido por Alfonso Vázquez. (Pasq.)

DELITO DE IMPRUDENCIA.—Cuando se demuestra que el conductor de un camión que atropella a un niño, iba a velocidad exagerada por un lugar próximo a una escuela, aunque exista un acto imprudente de parte del menor atropellado, esta circunstancia no exime de responsabilidad a aquél, pues si la falta inicial estuvo de parte del menor, la determinante del hecho sí le es imputable al conductor del vehículo.—Ejecutoria dictada en 10 de marzo de 1936, en el amparo No. 3481-34-3a, promovido por Antonio Ledezma Hernández. (Pasq.)

DELITO DE IMPRUDENCIA.—Cuando la falta determinante de una colisión de automóviles, uno de ellos estacionado en la orilla de una carretera y el otro transitando por la misma, en igual sentido, está constituida por el exceso de velocidad a que era conducido este último, con violación de lo prevenido por el artículo 29 del Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales, que determina que en los cruzamientos en sentido contrario con otro vehículo, como en el ocurrido en el caso de que se trata, deberá reducirse la velocidad a 15 kilómetros por hora, existe delito de imprudencia de parte del conductor

PRIMERA SALA.

de aquel vehículo, por haber incurrido en manifiesta imprevisión y falta de reflexión y de cuidado en el manejo del automóvil que guiaba, con el resultado de arrojarse sobre el coche estacionado, causándole daños y lesionando a diversas personas.—Ejecutoria dictada el 21 de marzo de 1936, en el amparo número 7294-35-2a., promovido por Hernán Pohls y Rincón Gallardo. (Pasq.)

DESERCION.—Para que existiera el delito de desertión, previsto por el artículo 139 de la Ley Penal Militar de 1902, era necesario que se demostrara que el inculpa-do había abandonado el servicio de las armas de manera absoluta y completa, toda vez que el significado gramatical de la palabra “desertar” es el de abandonar el soldado sus banderas, huir del servicio militar. Ejecutoria dictada el 4 de abril de 1936, en el amparo directo número 3623-34-3a., promovido por Raúl Zurita Márquez. (Pasq.)

EMBRIAGUEZ ACCIDENTAL E INVOLUNTARIA.

—No lo es la que resulta de la ingestión de bebidas alcohólicas hechas a instancias de compañeros, la que no por eso deja de ser en el fondo un acto perfectamente querido y voluntario del quejoso. D. 7927-35-1a. J. Isabel Aguirre Sánchez. (Lav.)

ESTUPRO Y VIOLACION.—El estupro y la violación son figuras delictuosas que no pueden coexistir, pues si bien es idéntico su objeto, el fin que persiguen, los medios que se emplean para consumarles son diversos y antagonicos, ya que en el primero la mujer consiente en la cópula, en tanto que en el segundo el acto carnal se verifica por medio de la violencia física o moral, en contra de la voluntad del ofendido.—Amparo en Revisión número 1989-35-2a., promovido por Manuel Hernández Medina, contra actos del Juez de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal y Coman.

PRIMERA SALA.

dante de Policía de Tuxtepec, Oax.—Ejecutoria de once de junio de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

ENCUBRIMIENTO.—El encubrimiento es una figura delictiva especial con entidad propia, y distinta de la participación que los inculpados puedan tener en cualquiera otra transgresión de la Ley Criminal; y en tal virtud, el encubrimiento tiene elementos integrantes que le son exclusivos. Ahora bien, como los hechos que se imputan al demandante, radican en que compró en distintas veces cosas robadas, las que están comprendidas exactamente en la fracción III del invocado artículo 395 de la Ley Penal, es evidente que en la especie se trata del delito de encubrimiento; y como se decretó la formal prisión del acusado por el de robo en el grado de encubridor, y por este mismo acto delictuoso y por idéntico grado de responsabilidad fué condenado, estimándose que las pruebas allegadas a la causa eran bastantes para acreditar plenamente el cuerpo de dicha infracción y su culpabilidad en ella, resulta notorio que el quejoso ha sido privado de su libertad, mediante un juicio en el que no se observaron las leyes expedidas con anterioridad, por lo que fueron vulneradas en su perjuicio las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.—Amparo Directo No. 4311-35-1a., promovido por Manuel de la Garza Vega, como defensor de Francisco Rosales Zepeda, contra actos del Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.—Ejecutoria de 27 de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

EXPRESION DE AGRAVIOS.—Según recientes leyes represivas del país, en las que seguramente se basa la jurisprudencia sustentada por el Tribunal sentenciador, y el propósito firme y decidido del legislador, han propendido a hacer que todo acusado goce de las más amplias garantías para su defensa, otorgándole los derechos nece-

PRIMERA SALA.

sarios para poder ejercitar ante toda clase de tribunales, las gestiones de cualquiera índole que conduzcan a su descargo, de tal manera que en el caso de una sentencia condenatoria exista la absoluta certeza, dentro de las humanas posibilidades, de que el delito que se le imputa quedó realmente establecido, y que no haya duda alguna por pequeña que sea, respecto a que él lo cometió. En apoyo de esta tesis pueden citarse las prevenciones de los artículos 20 y 107, fracción II de la Constitución Federal, el artículo 415 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal y las normas similares insertas en las nuevas leyes procesales que rigen en algunos Estados de la República, así como los artículos 109 de la referida Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, y 160 de la Ley de Amparo en vigor, que esta Suprema Corte ha interpretado siempre en el sentido de suplir la deficiencia de la queja en un juicio de amparo directo, aun cuando en la demanda relativa no se haya expresado ningún motivo de inconformidad, y que revelan hasta la evidencia el deseo de evitar en lo que fuere posible, decisiones judiciales injustas en el orden penal, rodeando para ello al indiciado de garantías, y obligando a las autoridades judiciales a buscar la verdad real, supliendo para alcanzar ese fin las omisiones de la defensa. Con tales antecedentes, esta Sala estima que el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios y sus semejantes en las nuevas legislaciones, deben interpretarse con toda amplitud, dando a la palabra "deficiencia" su más extensa, su más lata acepción, en el sentido de que debe abarcar también a la omisión, que no es otra cosa que una deficiencia total y absoluta; y esto con tanta mayor razón, cuanto que los encausados no siempre están defendidos por letrados, sino que muchas veces de conformidad con la fracción IX del artículo 20 consti-

PRIMERA SALA.

tucional, por persona de su confianza, que en multitud de ocasiones no está versada en la ciencia del derecho; que la parte final de aquel precepto, autoriza al Tribunal de apelación para suplir la deficiencia de la queja, cuando advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en el fallo impugnado, lo que indica sin género de duda, que debe subsanarse aun la omisión, pues sería monstruoso condenar a un procesado a pesar de ser patente su inocencia, únicamente porque el encargado de su defensa no haya expresado agravios; y sería contrario al designio patente de las nuevas orientaciones penales, que el encausado fuera condenado por inhabilidad del defensor, cuando puede existir una causa que amerite su absolución y que no haya sido hecha valer dentro de los cánones legales.—Amparo Directo No. 5580-36-2a., promovido por Jorge Carlos Lecona, como defensor de María de la Luz Jaramillo contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.—Ejecutoria de 27 de agosto de 1936. (Pesq.)

ESTUPRO.—(Legislación del Estado de Coahuila).—El cuerpo de este delito debe acreditar por la comprobación de todos y cada uno de los elementos que lo constituyen, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 118 y 119 del Código de Procedimientos Penales, por lo que, no habiéndose practicado un reconocimiento médico a la ofendida, necesario e indispensable en el caso, es evidente que no quedó comprobado legalmente el cuerpo del delito de estupro, por lo que el auto de formal prisión reclamado por el quejoso, es violatorio del artículo 19 constitucional, y debe concedérsele el amparo de la Justicia Federal.—Ejecutoria dictada el 10 de marzo de 1936.—En el amparo No. 5608-34-2a., promovido por Isabel Villarreal. (Pasq.)

PRIMERA SALA.

EVASION DE PRESOS.—Para que pueda existir el delito de evasión de presos, previsto por el artículo 150 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, si el presunto delincuente fuera el encargado de conducir o custodiar al preso, debe comprobarse de manera fehaciente, que aquel favoreció la evasión del reo, es decir, que lo ayudó para que se fugara, ya que el significado gramatical de la palabra "favorecer" es el ayudar auxiliar, socorrer, amparar y proteger y en el caso, se comprobó que los policías Bruno García Caño y Adolfo Gaytán Stevens, no sólo no ayudaron a Arturo Jagou Lacart para que se fugara, sino que trataron de impedir que se les escapara, no pudiendo evitarlo por causas ajenas a su voluntad.—Ejecutorias dictadas el 22 de julio de 1936, en los amparos números 2974-35-2a. y 3385-35-1a., promovidos por Bruno García Cano y Adolfo Gaytán Stevens. (Pasq.)

FALSEDAD TESTIFICAL.—La falsedad testifical no se sanciona exclusivamente por el perjuicio que pueda producir a terceras personas, sino que su inclusión en los textos penales tiene por causa primordial el que no se atente contra la administración de justicia, faltándose con ello al respeto a que son acreedores los Tribunales y los funcionarios que los dirigen y secundariamente se atiende a los daños que se causen a terceras personas para el efecto de agravar o disminuir la pena.—Amparo Directo. 188-36. Sec. 2a. Jesús Fierro Ibarra. 30 de septiembre de 1936. (Viv.)

FALSEDAD EN INFORMES JUDICIALES.—Cuando la autoridad responsable niegue el acto reclamado en el juicio de garantías y se prueba la existencia del mismo, incurre en el delito a que se refiere el artículo 247 del Código Penal del Distrito Federal. (Resolución de 1o. de agosto de 1936. Amparo número 6940-35-2a., Ildefonso Mu-

ñoz aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.—No puede considerarse violatorio de garantías un fallo condenatorio cuando éste se funde en la prueba confesional, a pesar de que durante la tramitación del proceso se hubieran examinado a testigos en forma diferente que la prescrita por la Ley Procesal, ya que esa prueba no sirvió de base para condenar. Timoteo Palacios.—Amparo directo núm. 29 de 1935. Sec. 2a. (Alv.)

FIANZA CARCELERA.—Si el fiador de un procesado no lo presenta al Juez de la causa dentro de los términos que para ello le hayan sido señalados, la circunstancia de que con posterioridad se presenta al Juzgado el mismo procesado, y se le interne en la prisión, no exime al fiador de la obligación de pagar la caución otorgada, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales de 1909.—Ejecutoria dictada el 26 de febrero de 1936, en el amparo número 3700-34.3a., promovido por Francisco P. Jiménez. (Pasq.)

FRAUDE EN EL DISTRITO FEDERAL.—Existe el delito de fraude previsto por la fracción I del artículo 386 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, por el hecho de que un individuo venda a tercera persona muebles y enseres que constituyan un establecimiento comercial, ocultándole en forma deliberada que tales muebles y enseres estuvieran sujetos a un embargo, dentro de un juicio seguido en contra del vendedor, no obstante que el hecho hubiere sido denunciado por el acreedor de aquél, toda vez que el delito de fraude se persigue de oficio en el Distrito Federal.—Ejecutoria dictada en el amparo número 1-34.1a., promovido por Fermín Ramírez Arrieta, en 23 de enero de 1936. (Pasq.)

FRAUDE. (DELITO CONTINUO).—El artículo 19 del

PRIMERA SALA.

Código Penal vigente en el Distrito Federal, determina que delito continuo es aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen, por lo que comprobándose que el inculpado, por medio de maquinaciones y artificios, logró captarse la confianza de dos personas, madre e hija, logrando que una de ellas le otorgara primeramente un poder general amplísimo y principiando desde luego a ejecutar actos de disposición de sus bienes, y obteniendo después de la otra un poder semejante, disponiendo también en beneficio propio, de los bienes que recibió, existe un solo delito de fraude, con carácter continuo y no una serie de actos delictuosos distintos, constituido cada uno de ellos por un acto diverso de disposición de bienes, ejecutados todos por el inculpado en ejercicio de los mandatos respectivos.—Ejecutoria dictada el 18 de noviembre de 1936, en el amparo número 2828-85-2a., promovido por Ramón García Besné. (Pasq.)

HOMICIDIO, PENA DEL.—La pena impuesta no debe regirse por el artículo 309, fracción III, del Código Penal, cuando hay concierto previo de tres o más personas para consumar un homicidio calificado, pues sería contrario a derecho disminuir la pena en las proporciones allí establecidas, cuando la gravedad del delito reclama la aplicación de las sanciones establecidas por el artículo 320, exactamente aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 59; la temibilidad del delincuente es máxima si se comprueba que el coautor material en la perpetración del delito, conocía el plan para privar de la vida a otro y presta su cooperación cuidándole las espaldas a los demás coautores para impedir que la víctima reciba auxilio y toma participación igualmente en la ejecución material del delito, infiriendo alguna de las lesiones que presente el cadáver. El hecho de que no pueda determinarse cuál

PRIMERA SALA.

fué precisamente la herida que causó, no le quita el carácter de coautor conforme a la letra y al espíritu del artículo 13 del Código Penal, que define quiénes deben reputarse como responsables del delito.—D. 790-35. Sec. 1a. Leoncio Islas. (Lav.)

INFORME JUSTIFICADO, OMISION DEL.—La falta de informe no prueba por sí sola, la vulneración de las garantías constitucionales, pues solamente establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. Por otra parte, esa omisión de la autoridad no releva al reclamante de la obligación de rendir las pruebas que demuestren la violación que se aduce.—Amparo en revisión. 3229-34. Sec. 3a. Ausencio T. Mota. Fallado el 14 de abril de 1936. (Viv.)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO.—Resulta cuando se combaten irregularidades cometidas en el curso del proceso en relación con las pruebas, pues tales irregularidades pueden enmendarse con posterioridad, bien, porque en la sentencia definitiva no se tomen en cuenta por ilegales, o porque se las considere sin valor jurídico, o bien porque se absuelva al procesado; y, en el caso más adverso para éste, o sea: si fuere condenado definitivamente, podrá ocurrir al juicio directo de amparo por medio del cual será posible obtener la reposición del procedimiento, para el efecto de que se corrijan las violaciones procesales, siempre que, cometidas en primera instancia, se reclamen por vía de agravio en la segunda. R. 6931.34-1a. Julio Hoth. (Lav.)

IMPRUDENCIA PUNIBLE.—La falta de discos o señales que indiquen las paradas obligatorias para los trenes eléctricos, no exime de responsabilidad penal a los motoristas, pues aquéllos sólo les facilita el cumplimiento de sus obligaciones, dado el conocimiento que deben tener de las circunstancias del tránsito que verifican, pues deben tomar las precauciones que tiendan a evitar los

PRIMERA SALA.

accidentes al manejar los carros puestos bajo su control en circunstancias de absoluta seguridad. D. 864-35. Sec. 2a. Faustino León González. (Lav.)

INFORME JUSTIFICADO.—Si en el informe que rinde la autoridad responsable, en el juicio de garantías, se insertan las pruebas tenidas en cuenta para dictar el acto reclamado, no es necesario que se acompañe copia certificada de constancias. (Resolución de 6 de febrero de 1936. Amparo número 5079 de 1934. Sec. 1a. Miguel Rodríguez.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos). (Cast.)

INJURIAS A FUNCIONARIOS PUBLICOS.—Las expresiones contra funcionarios públicos que no se hacen por algún motivo antisocial, ni con un fin absolutamente perverso de exponer al desprecio al funcionario, ni de obtener la satisfacción innoble de una venganza, no constituyen el delito de injurias, en los términos del artículo 348 del Código Penal del Distrito Federal. (Resolución de 13 de febrero de 1936. Amparo número 5673-33-1a. Aprobado por la Primera Sala, por mayoría de tres votos). Salvador Vargas de la Fuente. (Cast.)

INFORME CON JUSTIFICACION.—Aun cuando no corra agregado al expediente el informe con justificación que produjo la autoridad judicial responsable, si en la parte expositiva del fallo que se impugna, que hace prueba plena por ser un documento público que no ha sido objetado por ninguna de las partes, se afirma que ese informe fué rendido, deben considerarse como plenamente justificados los hechos que relata.—Amparo en Rev. No. 1008.36-2a., promovido por Simón Rodríguez, contra actos del Juez de Primera Instancia y del Agente del Ministerio Público de Acaponeta y otra autoridad. Ejecutoria de diez de julio de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

PRIMERA SALA.

INFORME JUSTIFICADO.—La autoridad recurrente expresa como agravio, la circunstancia de que el Juez de Distrito otorgó al quejoso la protección constitucional, fundándose exclusivamente en que el informe de aquel funcionario no fué rendido con la debida justificación; pero que si esto es cierto, se debió a que en la época de la promoción del juicio de garantías el expediente en el que se proveyó la orden de detención había sido remitido a otro juzgador, por incompetencia del juez que previno, lo que impidió materialmente a éste adjuntar a su informe la copia certificada de las constancias conducentes de la causa. Al quejoso toca justificar la inconstitucionalidad de los actos que reclama, demostrando así, como le corresponde, la procedencia de la acción ejercitada, para lo cual la ley le da toda clase de facilidades facultándolo para solicitar de cualesquiera autoridades las pruebas que necesite para demostrar las violaciones que alegue. Y como en el caso, en que la tesis apuntada es exactamente aplicable, ya que la autoridad responsable estaba en la absoluta imposibilidad de expedir la copia certificada que sirviera de justificante a su informe, el demandante no rindió probanza alguna que acreditara su acción, es indudable que el agravio aducido es procedente y que debe revocarse el fallo a revisión, negando a aquél la protección federal.—Amparo en revisión No. 6971-35-1a., promovido por Juan Pomposo Romero contra actos del Juez Menor y Correccional de Nopalucan y otra autoridad.—Ejecutoria de once de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

INTERROGATORIO QUE DEBE SER SOMETIDO A LA DELIBERACION DEL CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.—De los términos en que están redactadas las fracciones I y III del artículo 665 del Código de Justicia Militar, se desprende que el Juez, al formar el interroga-

PRIMERA SALA.

torio que debe ser sometido a la deliberación del Consejo de Guerra Ordinario, está obligado a hacer figurar todas las preguntas que sean necesarias, para incluir los hechos citados por el Ministerio Público y por la defensa en sus respectivas conclusiones, debiendo insertarse en él todas las interrogaciones referentes a circunstancias constitutivas, calificativas, modificativas o excluyentes que hayan sido materia de la acusación y del descargo. Ahora bien, en el interrogatorio que formuló el Juez Cuarto Militar, con motivo del proceso instruido en contra del soldado Juan Díaz Hernández, por la transgresión criminal que se ha mencionado, y que fué sometido a la deliberación y decisión del Consejo de Guerra Ordinario que lo juzgó, solamente se contienen las preguntas relativas a la exculpante prevista por la fracción IV del artículo 119 del Código de Justicia Militar; pero fueron omitidas totalmente las interrogaciones referentes a la circunstancia excluyente de legítima defensa de la persona y del honor, alegada expresamente por el defensor y comprendida en las conclusiones presentadas por él. En consecuencia, el Consejo de Guerra Ordinario que juzgó al quejoso, no pudo deliberar ni hacer declaración alguna respecto a la realidad de esta exculpante, dejando con ello sin defensa al enjuiciado, por no haber sido resuelta una cuestión que debió someterse a la decisión del tribunal, y que pudo ameritar la absolución de aquél; sin que pueda argüirse que la excluyente de que se viene tratando, no existe en el caso del artículo 292, es decir, cuando la insubordinación consistiere, como en la especie, en vías de hecho puesto que esta circunstancia no podía considerarla probada a priori el Juez de la causa, ya que estaba también sujeta a la deliberación y a la declaración que acerca de ella hiciera el Consejo de Guerra Ordinario; y porque, de cualquiera manera, era indispensable que las preguntas relacionadas

PRIMERA SALA.

con esa exculpante, se hicieran figurar en el interrogatorio, ya que constituían una defensa del procesado, y ese derecho no puede serle coartado en ninguna forma.—Amparo directo No. 4473-35-15, 1a., promovido por Juan Díaz Hernández, contra actos del Supremo Tribunal Militar y otras autoridades. Ejecutorias de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.).

INTERPRETACION DEL ART. 371 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, AL FIJAR UNA SANCION CUANDO CONCURRAN OTRAS CIRCUNSTANCIALES.— Si bien es cierto que el artículo 371 establece en su inciso segundo, que cuando el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso, o fracción menor de cincuenta, se aumentará un mes a los dos años; esto no quiere decir, ni debe interpretarse en el sentido de que forzosamente deberán tomarse como base los dos años, para agregar a ese tiempo la penalidad de la calificativa que concurre, pues el inciso primero de esa misma disposición legal, prescribe que cuando el valor de lo robado exceda de cincuenta pesos pero no de quinientos, la pena será de seis meses a dos años y multa hasta de quinientos pesos; y como esta disposición de la Ley Substantiva Penal, consigna un mínimo y máximo dentro de los cuales puede moverse el juzgador, después de razonar y fundar el arbitrio que la ley le concede en los términos de los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, resulta que cuando sea procedente aplicar el inciso segundo del artículo 371, en vista del monto de lo robado, no se debe tomar como punto de partida para fijar la sanción, cuando ocurra otra circunstancial, precisamente el máximo de dos años. Enrique Contreras Moreno. Amparo Directo No. 6801-24-2a. (Alv.)

INTERPRETACION JURIDICA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 206 DEL CODIGO PENAL DE GUA-

NAJUATO, EN CONCORDANCIA CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 309 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.— La fracción I del artículo 206 del Código Penal de Guanajuato, la cual está concebida en los mismos términos que la fracción I del artículo 309 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, debe interpretarse en sentido lato; esto es, debe considerarse al sujeto pasivo del delito como que interviene en los hechos, y consiguientemente cuando el ofendido solamente presente una lesión y no se sepa quién la infirió, apareciendo de autos dos agentes activos, debe imponérseles la pena que establece esa disposición legal, pues de lo contrario, los delitos cometidos en esas condiciones quedarían impunes, lo cual perjudicaría los intereses de la sociedad. J. Trinidad y Manuel Carmona.—Amparo directo No. 102-34-2a. (Alv.)

JURISDICCIONES, INTERFERENCIAS DE LAS. —

En el plan general adoptado por el Enjuiciamiento Penal en el Estado de Chihuahua y en otros similares de la República, las interferencias de Jurisdicción en materias diferentes no justifican la subordinación de unos Tribunales a otros, porque los efectos de los negocios que resuelven se sitúan en planos absolutamente diferentes y en consecuencia no prejuzgan o deciden sobre materias que no son las directamente afectadas, pues aun cuando teóricamente la resolución de un asunto civil influyera en la de un juicio penal o viceversa, la independencia que fija la Ley entre las competencias, para la más expedita administración de Justicia, nulifica esas influencias y da a los tribunales, dentro de los límites de sus jurisdicciones, amplias facultades para juzgar en sus propias materias. —Amparo Directo No. 188-36. Sec. 2a. Jesús Fierro Ibarra. 30 de septiembre de 1936. (Viv.)

JURADO MILITAR.—Cuando exista duda sobre la

circunstancia de que el Presidente o algún miembro de un Jurado Militar no sabía leer, debe resolverse tal duda en favor del reo y aceptarse como cierta tal circunstancia, debiendo concederse el amparo contra la resolución que negó la nulidad de lo actuado por el Jurado, toda vez que el artículo 20 constitucional, en su fracción VI, previene que todo procesado será juzgado en audiencia pública por un Juez o Jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir.—Ejecutoria dictada el 23 de enero de 1936, en el amparo No. 138-34-1a., promovido por el Subteniente Joaquín Antúnez Antúnez. (Pasq.).

JURADO POPULAR.—Cuando no se integre el jurado popular para juzgar a un encausado con el número de personas que determine la ley procesal respectiva, existe la violación de procedimiento a que se refiere la fracción XII del artículo 160 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, debiendo concederse el amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del acto de la insaculación de los miembros que deben integrar el Jurado, en forma legal.—Ejecutoria dictada el 22 de julio de 1936, en el amparo número 5440-35-2a., promovido por Lázaro Pérez Méndez.— (Pasq.)

LEGITIMA DEFENSA, EXCESO EN LA.—Tiene como base el exceso en la legítima defensa, la falta de proporcionalidad entre el ataque y el medio usado para repelerlo, sin que en el caso puedan fijarse términos absolutos, pues el ofendido en una situación de esa naturaleza, carece generalmente de la capacidad necesaria para discernir sobre la oportunidad y proporcionalidad de sus medios de defensa; así, debido a esas dificultades de apreciación subjetiva, generalmente la fuga se considera como un medio inapropiado para eludir la agresión y se sostiene, como regla general, la tesis de que obra racionalmente al repeler un ataque el que hace uso de medios iguales a los de su

PRIMERA SALA.

agresor. Amparo Directo 5999-35. Sec. 1a. Emilio Medina. Fallado el 15 de julio de 1936. (Viv.)

LESIONES.—Las penetrantes de vientre, no obstante que no interesen ningún órgano vital, deben ser legalmente clasificadas como de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro la vida, puesto que la lesión de las envolturas, entre otras del peritoneo, reviste tal gravedad, que la vida del lesionado se pone en peligro tomando en cuenta la mortalidad que acusa ese género de lesiones. D-6533-34. Sec. 2a. Juan Martínez López. (Lav.)

LESIONES MORTALES.—Tal clasificación no puede quedar invalidada por la omisión incurrida en la autopsia que se concretó a la cavidad lesionada puesto que si bien es cierto que el examen de las otras cavidades del cadáver, pudiera poner de manifiesto alguna otra causa concurrente en la muerte, esa simple suposición no basta, pues es menester que se pruebe la existencia de la causa concurrente. R. 952-35. Sec. 2a. Honorato Ríos. (Lav.)

LEGITIMA DEFENSA.—Para que exista la excluyente de legítima defensa es indispensable que la agresión sea actual; por lo tanto, si la agresión ya se produjo, no puede existir la legítima defensa. (Resolución de 9 de marzo de 1936.—Amparo número 3389-34-2a. Bartolo Guerrero.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

LIBERTAD PREPARATORIA.— El artículo 281 del Código Penal de Campeche, debe interpretarse en el sentido de que el Juez de los autos es el que debe tramitar el incidente de libertad preparatoria, y no el Tribunal de Alzada, cuya jurisdicción termina al resolver el recurso que se haya interpuesto. (Resolución de 15 de abril de 1936. Amparo número 654-35-1a. Manuel Pulido Bautista.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos). (Cast.)

LESIONES.—CERTIFICADO DE SANIDAD.—Cuando de las constancias de autos no apareciere que los peritos designados al efecto rindieron el dictamen de sanidad respectivo, el cual es indispensable para imponer la pena al reo, y cuyo documento viene a establecer con claridad la clasificación de la lesión o lesiones sufridas por el ofendido, esa omisión por parte del Juez Instructor da margen a la concesión del amparo, puesto que la penalidad que se impone tiene que ser arbitraria e injusta. Luis Salazar Durán. Amparo Directo 7124-35 Sec. 2a. (Alv.)

ORDEN DE DETENCION.—Es el antecedente obligado desde el punto de vista legal y lógico del auto de formal prisión, por lo que el amparo que contra aquella se concede tiene como consecuencia hacer inoperante la formal prisión bajo cualquier aspecto, convirtiendo el proceso en una mera averiguación. R. 3562-35.-2a. Antonio Tamantes Benar. (Lav.)

ORDEN DE CAPTURA.—Para dictar la orden de captura debe preceder pedimento del Ministerio Público en ese sentido; faltando este requisito debe concederse la protección federal, en términos absolutos, sin ninguna salvedad, puesto que el efecto del amparo es reponer al quejoso en el goce de las garantías violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la infracción, por lo que debe nulificarse la orden de captura, de tal manera, que el pedimento del Ministerio Público para que se logre la aprehensión del acusado y el acuerdo que le recaiga, constituyan un nuevo acto.—Amparo en revisión. número 470-36-2a., promovido por Alfonso Otamendo, contra actos del Juez de Atotonilco El Grande y de otras autoridades.—Ejecutoria de diez de julio de 1936. (Pesq.)

ORDEN DE APREHENSION.—Tratándose del delito de peculado es suficiente para dictar orden de aprehensión en contra del acusado, que se haya comprobado en las

diligencias previas de la averiguación correspondiente, que desempeñó un empleo o cargo público, en el que tuvo manejo de fondos, y que se haya practicado una inspección judicial de los libros de la oficina correspondiente, de la que pueda deducirse que le resulta alguna responsabilidad en el manejo de esos caudales, pues estas dos diligencias llenan en el caso los requisitos que determina el artículo 16 constitucional.—Ejecutoria dictada en 7 de enero de 1936, en el amparo número 2269-34-3a., promovido por J. Trinidad de la Torre.— (Pasq.)

PARENTESCO EN MATERIA PENAL. — Para los efectos penales no es preciso, en materia de parentesco, aplicar estrictamente las reglas del Derecho Civil, pues para los fines de la ley represiva, basta que se obtenga la demostración del parentesco por cualquiera de los medios de prueba que el Enjuiciamiento Criminal autoriza. Amparo directo 1578-34. Sec. 1a. Alvaro Gutiérrez Rosas. Fallado en 21 de enero de 1936. (Viv.)

PERJUICIO EN LA FALSIFICACION.—En la falsificación de documentos privados la circunstancia del perjuicio se realiza con la posible violación de un derecho o de un interés legítimo de carácter privado, moral o pecuniario, sin que obste que no sea la consecuencia directa de la alteración de la verdad, puesto que el daño eventual o posibilidad del perjuicio se refiere al uso del documento.—Amparo Directo. 1357-34. Sec. 2a. Joaquín Noriega. Faci.—Fallado el 3 de febrero de 1936. (Viv.)

PENAS INUSITADAS.—Para los efectos de la Ley Penal el concepto de “inusitado” se aparta de su significación puramente gramatical y el mismo se precisa con el uso que en otros tiempos se hacía de determinadas penas o, con la aplicación de las mismas en un solo lugar del Territorio Nacional en discordancia con otras legislaciones

PRIMERA SALA.

de éste.—Amparo Directo 3941-34-2a.—Fallado el 19 de febrero de 1936.—German Escudero Ruiz. (Viv.)

PROCESOS, TERMINO DE LOS.—La garantía que establece la fracción VIII del artículo 20 constitucional, no admite excepciones y los jueces están obligados a cumplir con lo mandado en dicho precepto terminando los procesos dentro de los plazos allí establecidos, a pesar de los recursos que se interpongan, salvo naturalmente, la suspensión del procedimiento por causas establecidas en la ley y debidamente justificadas.—Amparo en Rev. No. 2440-35-2a.—Fallado el 28 de abril de 1936. Merced Fajardo Alvarado. (Viv.)

PERJUICIO EN EL DELITO DE FALSEDAD, EN EL DISTRITO FEDERAL.—La fracción IV del artículo 247 del Código Penal del Distrito Federal, no requiere para la integración del delito que sanciona, el de falsedad, la materialización del perjuicio, sino solamente la inminencia de él.—Amparo Directo 132-36-2a., Julio García Blanco. Fallado el 15 de julio de 1936. (Viv.)

PROVIDENCIA PRECAUTORIA, LEVANTAMIENTO DE LA.—Dados los efectos de la prescripción, es falsa también la conclusión de que debe levantarse la providencia precautoria practicada con arreglo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, porque a mayor abundamiento, no se dice que el referido aseguramiento sea una consecuencia del auto de formal prisión, cuya época marca el comienzo de la facultad del ofendido, para pedir el aseguramiento. R. 4209-35 1a. Federico C. Brohez. (Lav.)

PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.—La acción para perseguir el delito de abandono de personas, en el Estado de Coahuila, prescribe en el término de un año, a partir de la fecha en que el ofendido tiene conocimiento del delito y del delincuente, según lo establece el artí-

PRIMERA SALA.

culo 104 del Código Penal de dicho Estado. (Resolución de 7 de mayo de 1936.—Amparo No. 2426-35-2a. Juan Hagar.—Aprobado por la Primera Sala por mayoría de tres votos.) (Cast.)

PRUEBA PRESUNCIONAL.—La declaración del ofendido quien se encuentra interesado en demostrar la culpabilidad del acusado, no puede constituir una presunción. (Resolución de 9 de marzo de 1936. Amparo No. 3455-34-3a. Arcadio Jiménez Rojas.—Aprobado por la Primera Sala, por mayoría de tres votos.) (Cast.)

PRUEBAS, VALORIZACION.—No existe violación de garantías cuando se impone una pena mayor a la que solicita el Ministerio Público, cuando éste valoriza las circunstancias atenuantes y agravantes, pretendiendo substituirse al Juez en la pena aplicable y excediéndose de las facultades que la ley le otorga, pues ellas sólo le permiten señalar las disposiciones en que estima comprendido el hecho delictuoso por el que acusa. (Resolución de 9 de julio de 1936.—Amparo No. 6664-34.2a. José Quintana.—Aprobado por la Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos.) (Cast.)

POLICIA PREVENTIVA.—Con arreglo a los preceptos contenidos en el Capítulo Primero, del Título Segundo del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito y Territorios Federales, y de algunas otras disposiciones del mismo ordenamiento, principalmente el artículo 273, la Policía preventiva, cuando actúa en averiguación o persecución de los delitos, tiene el carácter de Policía Judicial y está bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.—Amparo en Rev. No. 3747-34.3a., promovido por Francisco Pizarro Suárez, contra actos del Jefe de la Policía del Distrito Federal y otras autoridades. Ejecutoria de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y cinco. (Pesq.)

PRUEBA CONFESIONAL.—Por lo que respecta a la prueba confesional, cuando el sentenciador se funda en ella para condenar, y no existen datos en el proceso que la contradigan, esta probanza debe apreciarse en toda su integridad; de donde se infiere que si el acusado confiesa ser el autor del delito, pero califica su confesión, y de esa calificación se desprende que obró en legítima defensa; si la autoridad responsable no aprecia en toda su integridad la confesión, viola las garantías individuales de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental. Cristóbal Medina.—Amparo Directo 346-35-1a. (Alv.)

PRUEBAS, TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.—Es violatoria de garantías la sentencia que en un juicio de responsabilidad civil proveniente de delito, después de verificado el embargo que tiende a hacer efectiva la reclamación, se mandan entregar los bienes secuestrados a un tercero opositor a pesar de que éste no acredita plenamente el derecho de propiedad. Los contratos privados de compraventa no pueden producir efectos contra tercero, sino cuando han sido registrados.—Genaro Samaniego.—Amparo Directo 6933-35-1a. (Alv.)

PROTECCION FEDERAL.— No puede concederse a quienes en nada perjudica el acto que se reclama debiendo sobreseerse en el amparo relativo. Ejecutoria dictada el 13 de junio de 1936, en el amparo número 2813-35-1a. promovido por J. Ranulfo Cruz. (Pasq.)

PRUEBA PERICIAL. APRECIACION DE LA.— Las autoridades judiciales al apreciar la prueba pericial, en uso de las facultades que les concede la ley, deben hacerlo desechando o aceptando en su totalidad los dictámenes relativos, cuando éstos comprendan distintos puntos que no sean contradictorios entre sí, ya que de aceptarse sólo una parte de tales dictámenes, se violan garantías individuales en contra del encausado. Ejecutoria dictada el 27 de ju-

nio de 1936, en el amparo número 406-36-2a., promovido por Gregorio Martínez Noriega. (Pasq.)

QUERRELLA NECESARIA.—Es bastante la formulada por el mandatario que ostenta un poder otorgado con anterioridad a la fecha en que se hizo necesario ese requisito para el delito de abuso de confianza en el Distrito Federal; pues el mandante puede facultar al mandatario para presentar la querrela, tanto respecto de los delitos que ya exigían ese requisito, como para los que en lo futuro lo exijan, ya que ninguna disposición legal, ni la naturaleza misma del contrato de mandato, impiden una autorización en tales términos. R. 3987-35-1a. Antonio Valdez Anzorena. (Láv.)

RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO.—A primera vista el artículo 31 del Código Penal del Distrito Federal, parece contener una regla general aplicable a las dos modalidades de la reparación del daño o sean la restitución y la indemnización, sin embargo la misma naturaleza de esas prestaciones indica que la restitución no puede ser afectada en su cuantía por la capacidad económica del obligado a pagarla, pues no se concibe sino íntegra; de donde resulta que esa circunstancia de la capacidad económica no debe tomarse en cuenta, sino cuando se trate de fijar la indemnización. Amparo directo. 2168-35 Sec. 2a. Joaquín Ortega Romero. Fallado el dos de junio de 1936. (Viv.)

REPARACION DEL DAÑO.—Debe limitarse a la cantidad real y efectiva a que ascendieron los desperfectos causados en un automóvil, por el tren eléctrico que manejaba el quejoso, aún cuando el dictamen pericial los haya tasado en cantidad mayor, pues la reparación del daño debe contraerse exclusivamente a reparar los daños causados y no convertirse en fuente de utilidad o de ingre-

sos extraordinarios para el ofendido. D-1691-34. Sec. 1a. Salvador Arellano Medina. (Lav.)

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Si la jurisdicción represiva establece de modo incontrovertible que el homicidio y lesiones imputados al procesado fueron casuales y se sobreseyó en el negocio por no haber delito que perseguir, la influencia de la autoridad de cosa juzgada en lo penal, se refleja en el aspecto civil de la cuestión, imponiendo a la jurisdicción civil su criterio sobre la inexistencia de la culpa, que tiene los mismos elementos en lo penal que en lo civil y esta jurisdicción no puede válidamente, a pesar de la facultad que le concede el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, para estimar las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado, desconocer ni contradecir para cualquier efecto que hubo culpa, donde la jurisdicción represiva estableció que no la hubo, conceptuado casual el homicidio o lesiones y declarando que no hay delito que perseguir. D-3636-33. Sec. 3a. María Hernández Vda. de Alvarez Aguilar. (Lav.)

ROBO.—Comete este delito el dueño de una negociación que se encuentra intervenida y dispone de los bienes; pues éstos se encuentran en poder del interventor, sin que sea abtáculo para admitirse esta situación el que el mismo deudor puede manejarlos, enseñarlos y proponerlos a los clientes, cambiarlos de lugar dentro de la negociación, etc., porque no tiene el dominio o facultad de disponer de ellos, sin limitación alguna que pueda llegar hasta el abuso y destrucción de la cosa, pudiendo estimarse que sus facultades son las del administrador o factor comercial. De otra manera, se dejarían sin efecto los derechos que tiene el acreedor por virtud del embargo, que tiende a afectar, preferentemente, los objetos embargados a la so-

lución del adeudo. De las obligaciones que impone al interventor el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, no se puede deducir como consecuencia lógica que no se encuentran en su poder los bienes, pues esta situación puede coexistir con la facultad material del deudor para realizar los fines prácticos del embargo que requieren, tratándose de una negociación mercantil, que ésta no detenga su marcha sino que con el desarrollo de sus actividades ordinarias, beneficie a las dos partes. Tampoco es obstáculo para la imposición de la pena prevista en el artículo 368, frac. I, del Código Penal del Distrito Federal, que la disposición de los bienes de la negociación intervenida no sea en provecho personal propio, pues los preceptos penales no sólo tienden a garantizar los derechos particulares, sino las disposiciones de la autoridad judicial que decretó el depósito. D-5829-34. Sec. 2a. María Luisa Pérez de Peláez. (Lav.)

RESISTENCIA DE PARTICULARES.—El artículo 718 del Código Penal de Estado de Tlaxcala requiere, para que se realice esta figura delictiva, la oposición a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o la resistencia al cumplimiento de un mandato legítimo librado en la forma legal llevado a cabo por el empleo de la fuerza el amago o la amenaza; circunstancia que no puede revestir el simple hecho de negarse a franquear la puerta de una hacienda donde, posteriormente, penetraron los funcionarios que practicaron un embargo por adeudos fiscales R-1812-35. Sec. 2a.—Melquiades Cordero. (Lav.)

ROBO EN CAMINO PUBLICO.—Debe conceptuarse como tal el efectuado en un camino que, aunque abierto por una compañía particular para usos de sus labores, consta también que sirve al público para su uso libre, esto es, que se destina al uso del público, cabiendo dentro de la definición del artículo 394 del Código Penal de Sinaloa.

D-1419-32. Sec. 3a. Teodoro Romero y Pablo Cavada. (Lav.)

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Conforme al artículo 30 del Código Penal en vigor y demás disposiciones relativas, las empresas están obligadas a resarcir a los perjudicados con los actos que ejecuten sus empleados en el desempeño de sus funciones, no solamente los daños, sino también los perjuicios; esto es, la falta de utilidad que el ofendido pudiera obtener del bien destruido, durante el tiempo que pudiere estar en explotación; y, por lo tanto, no es violatorio de garantías individuales el fallo que condena a pagar los perjuicios, cuando éstos están debidamente comprobados por alguno de los medios que establece la ley. Compañía de Tranvías de México, S. A. Amparo Directo 6685-34. Sección Tercera Auxiliar. (Alv.)

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Cuando un empleado o dependiente de una Compañía comete un daño a tercera persona, la carga de la prueba de que el hecho se ejecutó con todas las previsiones necesarias, y por lo tanto, no existió culpa, reporta sobre la dicha Compañía, pues la ley ha establecido una presunción *juris-tantum* en favor del ofendido, contrariando en este particular las reglas generales sobre prueba. Los dueños de empresas, son responsables por los actos que cometan sus empleados, no obstante que éstos hayan sido absueltos en el proceso criminal, excepción hecha de los casos que la misma ley consigna como son: a), que el hecho u omisión no hayan existido, b), que en ellos no haya participado el acusado, y c), que haya obrado con derecho. Compañía de Tranvías de México, S. A. Amparo Directo 5554-35. Sección Segunda Auxiliar. (Alv.)

RAPTO.— El hecho básico de que se lleve a la víctima del delito para satisfacer algún deseo torpe o para casarse con ella, es un elemento esencial para que pueda quedar constituido legalmente el delito de raptó, y no un factor

sin importancia. Ejecutoria dictada en 22 de octubre de 1936, en el amparo en revisión número 2094-36-2a., promovido por Constantino González. (Alom.)

REPARACION DEL DAÑO.—La reparación del daño procede cuando se ha comprobado en autos la responsabilidad del inculpado, aunque el Código Penal no establece tal pena, para el delito por el que se condena, pues en su artículo 29, párrafo segundo, ha establecido, en general, la reparación del daño como pena pública; y, como se acreditó en el proceso que la ofendida sufrió perjuicios por la cantidad de \$900.00 novecientos pesos, resultado del delito de robo que ejecutaron los quejosos, debe ser restituida de esa suma condenándoseles al pago. Ejecutoria de nueve de noviembre de 1936, dictada en el juicio de amparo directo número 2717-34 1a., promovido por Salvador Mora Serva y Julio Ortega Bretón. (Alom.)

SENTENCIA DEFINITIVA.— El Tribunal de apelación, declaró que debe dejar subsistente, en sus términos, la sentencia de primera instancia, debido a que, en contra de ésta no se hicieron valer por el apelante los agravios que pudo inferirle, no habiéndose concretado a manifestar que la segunda instancia carecía de materia, sino que, en los puntos decisorios, resolvió que era de confirmarse en todas sus partes dicha providencia judicial, es indiscutible que juzgó que el procesado es penalmente responsable del delito de robo de que lo acusó el Ministerio Público; y, por ese delito y sus circunstancias, lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión, y a pagar una multa de cien pesos, o en su defecto, cien días más de esa sanción corporal. La expresada determinación, aún cuando no entró a examinar el fallo apelado resolvió, sin embargo, confirmarlo y condenar al procesado, como autor del delito de robo, cumpliendo así el objeto del recurso de alzada que, en los términos del artículo 414 del Código de

PRIMERA SALA.

Procedimientos Penales, estriba en confirmar, revocar, o modificar la resolución atacada. En esas condiciones aquella decisión substituyó, en todas sus partes, a la de primera instancia; y, como contra ella, la ley no concede ningún medio de defensa debe aceptarse que, para los efectos del amparo, de acuerdo con lo que disponen los artículos 30 y 93 de la invocada Ley Reglamentaria, si constituye una sentencia definitiva reclamable en amparo directo ante esta Suprema Corte. Amparo directo número 5580-36-2a., promovido por Jorge Carlos Lecuona, como defensor de María de la Luz Jaramillo, contra actos de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ejecutoria de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis. (Pesq.)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.—Cuando se ataca una sentencia de primera instancia, por medio del juicio de amparo directo, sin haberse hecho valer el recurso de apelación, es improcedente el juicio y debe sobreseerse. (Resolución de 4 de febrero de 1936. Amparo núm. 6594-33 2a. Luis Rojas. Aprobado por la Primera Sala, por mayoría de cuatro votos). (Cast.)

TESTIGOS INHABILES.— El parentesco no es una causa de inhabilidad, sino únicamente obliga a hacer constar esa circunstancia, quedando el arbitrio judicial expedito para clasificar el valor de la prueba testimonial conforme a las reglas contenidas en los artículos 232, 272 y 274 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. D-4069-35. Sec. 1a. José de la Cruz. (Lav.)

TERMINO DE LA PENA.—De la redacción de los artículos 293 y 297 del Código Penal, se infiere que, en la aplicación de las penas a los responsables del delito de lesiones inferidas en riña, la Ley fija únicamente el máximo de la pena a imponer, quedando el mínimo determinado por la regla general del artículo 25 del propio C6-

PRIMERA SALA.

digo, que es de tres días. Así es que, concordando aquellas dos disposiciones legales, se advierte que el máximo de la sanción corporal que puede imponerse al provocado en la riña, es de tres años; y, dentro de los dos extremos apuntados la autoridad debe razonar, para fijar en definitiva la pena que debe imponerse, sin que deba formarse el término medio con la semi-suma de los extremos señalados en el artículo 293 y de ahí partir agravando o reduciéndola según que concurren circunstancias favorables o desfavorables al reo. D-4000-36. Sec. 2a. Nicolás Rodríguez Bueno. (Lav.)

VIOLENCIA MORAL, EXIMENTE DE.—La defensa legítima diverge de la eximente de violencia moral en que ésta, en su forma amplia o en la estricta de un estado de necesidad, además de que requiere un peligro inevitable e inminente, se caracteriza por el hecho de que el mal se causa a un tercero inocente y no, como en la legítima defensa, a un culpable o agresor. Amparo directo. 2416-36. Sec. 2a. Florentino Suárez. 4 de noviembre de 1936. (Viv.)

VENTAJA.—Para que exista la ventaja, es necesario que el ofensor tenga conocimiento que el agredido se encuentra inerme, y el desconocimiento de esa circunstancia es bastante para que la calificativa no exista. (Resolución de 6 de febrero de 1936. Amparo núm. 5530-35 2a. Aprobado por la Primera Sala, por mayoría de tres votos. (Cast.)

VIOLACION DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—La Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, admitió la prueba testimonial ofrecida por el Agente del Ministerio Público, a pesar de haber transcurrido, con exceso, el plazo que para ese objeto, concede la ley; cuando, el Ministerio Público había perdido el derecho de rendirla; y vulnerando notoriamente, la disposición que acaba de citarse. Como la prueba de tes-

tigos de que se viene tratando, sirvió de fundamento al sentenciador para condenar a Valdez Anzorena, por los hechos delictuosos, materia de la acusación, es evidente que ha existido, en el caso, una violación de las leyes del procedimiento, que afectó una parte substancial del proceso seguido en contra del quejoso, de tal manera que su infracción lo dejó sin defensa. Entonces y, con fundamento en la fracción III, del artículo 107 constitucional, procede conceder al demandante la protección federal, para el efecto de que se reponga el procedimiento desde el punto en que fué conculcado, debiendo la Sala responsable dictar el fallo que corresponda, sin tomar en cuenta la prueba rendida por el Ministerio Público en la alzada. Amparo directo número 5459-34 1a., promovido por Antonio Valdez Anzorena contra actos de la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Ejecutoria de diez de julio de mil novecientos treinta y seis. (Pasq.)

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO.—No puede considerarse como una violación a las leyes del procedimiento que dejen al quejoso sin defensa, y por consiguiente, que ameriten la concesión de la protección federal, el hecho de que, al tramitarse la segunda instancia, no se haya mandado correr traslado al Procurador de Justicia con el escrito de agravios del quejoso, puesto que la acción penal ya se había ejercitado con anterioridad ante el Juez a quo, y por lo tanto, no puede haber violación del artículo 21 constitucional, ni menos aún violación al procedimiento que deje sin defensa porque los términos de la acusación ya fueron planteados, no encontrándose además, esa omisión en la enumeración que hace el artículo 160 de la Ley de Amparo. Carlos Rodríguez.—Amparo Directo 4312-36 Sección Segunda Auxiliar. (Alv.)

TESIS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-
CION, EN LAS RESOLUCIONES CORRES-
PONDIENTES A QUEJAS.

ANUNCIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.—Interpretación del artículo 151 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Si al anunciarse la prueba testimonial falta una copia simple del interrogatorio respectivo, debe requerirse al que la ofrece para que la exhiba y no desecharse aquella de plano. Quejas 112 y 260-936.—Ejecutorias de 20 de abril y 4 de agosto del año en curso.

AMPAROS ACUMULADOS.—REPRESENTANTE COMUN.—En los amparos acumulados no es procedente el nombramiento de representante común.—Queja 285-936.—Ejecutoria de 14 de julio de 1936.

EXPRESION DE AGRAVIOS.—Su omisión al interponer el recurso de revisión en contra del auto sobre suspensión definitiva. Interpretación del artículo 85 de la Ley de Amparo en relación con el 83 de la misma Ley. Cuando el recurrente, al interponer el recurso de revisión en contra del auto sobre suspensión definitiva, omite expresar agravios y por tal motivo el Juez de Distrito tiene por no interpuesto dicho recurso, la queja que promueva en contra de tal determinación debe declararse fundada, por no ser necesaria la expresión de agravios, en esos casos.—Queja 64-936.—Ejecutoria de 14 de abril del año en curso.

INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.—Interpretación del artículo 99 de la Ley de Amparo. Cuando el querellante debiendo interponer el recurso de queja directamente ante esta Suprema Corte, presente su escri-

to ante el Juez de Distrito respectivo, no debe declararse la queja improcedente por extemporánea, si tal presentación la hizo dentro del término legal correspondiente, pues en tal caso debe entenderse que el Juez de Distrito solamente es el conducto para hacer llegar a este Alto Tribunal el escrito relativo.—Queja 64-936.—Ejecutoria de 14 de abril de 1936.

MULTA A LAS AUTORIDADES en contra de las que se endereza la queja.—ARTICULO 100 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo segundo del 98 de la misma Ley.—Cuando las autoridades en contra de quienes se interpone queja no rinden informe justificado o el que producen es deficiente, por no enviar copia autorizada del auto recurrido, de su notificación al querellante y de las demás constancias de autos que demuestren la legalidad de su procedimiento, debe imponérseles multa de diez a cien pesos.—Jurisprudencia fijada por ejecutorias dictadas en quejas 173, 174, 176, 177 y 379 del año en curso.

OTORGAMIENTO DE LA FIANZA con motivo de la suspensión.—Interpretación del artículo 139 de la Ley de Amparo vigente.—Si transcurrieren cinco días sin haberse otorgado fianza para que surta efectos la suspensión, ello no significa que el quejoso pierda su derecho para otorgarla con posterioridad, sino que queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar a cabo los actos suspendidos y si con posterioridad se otorga la garantía, sólo surte efectos en lo que sea susceptible de suspenderse, en ese entonces.—Jurisprudencia fijada por ejecutorias dictadas en quejas 96, 250, 271, 315, 306, 348 y 392 del año en curso.

PROCEDENCIA de la contrafianza en los casos de lanzamiento o remate de bienes inmuebles.— Interpretación del artículo 127 de la Ley de Amparo.—Cuando el

PRIMERA SALA.

acto reclamado y suspendido consiste en el lanzamiento del quejoso o el remate de sus bienes inmuebles, es procedente la admisión de la contrafianza, porque de llevarse a cabo los actos reclamados, no queda sin materia el amparo.—Existe jurisprudencia, en cuanto al lanzamiento, por ejecutorias dictadas en quejas 106, 147, 252, 414 y 457-936, y respecto del remate, quejas 107, 117, 185, 237 y 398-936.

PRIMERA SALA.

TESIS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-
CION, EN LAS RESOLUCIONES CORRESPON-
DIENTES A LOS INCIDENTES DE
SUSPENSION.

Quando se trata de la APLICACION DE LEYES RE-
GLAMENTARIAS A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIO-
NALES, no procede la suspensión, en virtud de que el in-
terés general se encuentra estrechamente vinculado con su
exacto cumplimiento.

JURISPRUDENCIA:

- a.—Expropiación por causa de utilidad pública: (T.-7107-35-1a., Angel Campero Calderón, 5 de marzo de 1936); (T.-6414-35-2a., Compañía Minera Asarco, S. A., 13 de marzo de 1936); (T.-7237-36.1a., Fermín Terreros, 31 de marzo de 1936); (T.-1400-36.2a., Compañía Terminal de Veracruz, S. A., 23 de abril de 1936); (T.-114-36.2a., Enrique C. Osornio, 5 de junio de 1936).
- b.—Clausuras Molinos de Nixtamal: T.-1777-35-1a., Moisés Solana y coagraviado, 28 de noviembre de 1935; T.-1313-35-1a., Dominga Bravo, 28 de noviembre de 1935; T.-1178-36-2a., María González, 16 de abril de 1936; T.-4563-35-1a., Carmen Patiño, 26 de noviembre de 1935; T.-1074-36-2a., Celsa Meléndez, 12 de mayo de 1936.
- c.—Clausuras de Panaderías: T.-151-35.3a., Marcelino Guerrero, 21 de septiembre de 1935; T.-6069-33.2a., Concepción de Torres Trueba, 31 de agosto de 1935; T.-4560-33-1a., Antonio Belmont y coagraviados, 31 de

PRIMERA SALA.

- agosto de 1935; T.-3619-35-1a., Albina G. de Molina, 15 de octubre de 1935; T.-1377-35-1a., Jesús Alonso, 15 de octubre de 1935.
- d.—Nacionalización de Bienes: T.-4586-36-2a., J. Manuel de la Concha y coagraviados, 21 de octubre de 1936; T.-3035-36-1a., Instituto Comercial Veracruzano para Señoritas, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada, 12 de septiembre de 1936; T.-1879-36-1a., José Núñez, 4 de junio de 1936; T.-7106-35-2a., Josefa Martínez Negrete, viuda de Fernández del Valle, 9 de mayo de 1936; T.-6302-35-2a., Luisa Hernández de Sánchez, 20 de marzo de 1936.
- e.—Fraccionamiento de Latifundios: T.-5394-35-2a., Juliana Saunders, 21 de noviembre de 1935; T.-5258-35-2a., Gonzalo Zorrilla, 23 de noviembre de 1935; T.-5256-35-2a., Rosa Castillo Ederra, 30 de noviembre de 1935; T.-759-36-1a., Manuel Berberena, 10 de abril de 1936.
- f.—Tierras Ociosas: T.-2250-36-2a., Ireneo Bartolo y coagraviados, 2 de octubre de 1936; T.-4715-36-1a., Federico L. Wolfskill, 9 de octubre de 1936; T.-5719-36-1a., Isaura López Flores de Iñiguez, 24 de octubre de 1936; T.-5705-36-1a., Miguel Zepeda, 24 de octubre de 1936; 3645-36-1a., Elías Gutiérrez Hermosillo, 28 de octubre de 1936.

ACUERDOS PETROLEROS EN RELACION CON REGALIAS.—Si los quejosos, que señalan como acto reclamado: el decreto por el cual se obliga a las compañías que explotan el subsuelo, se pongan de acuerdo con los ejidatarios superficarios, para que en un plazo no mayor de noventa días, arreglen las cantidades que los últimos deban percibir en concepto de compensación, son los antiguos superficarios, debe negarse la suspensión, en virtud de que los mencionados terrenos ya salieron de su pro-

PRIMERA SALA.

piedad por la repartición de ejidos, y en esa forma no les puede causar ningún perjuicio el mencionado decreto.

EJECUTORIAS:

T.-900-36-2a., Fernando Ramos y coagraviados, 5 de junio de 1936; T.-2420-35-2a., Fernando Ramos y coagraviados, 3 de junio de 1935; T.-6888-34-3a., Compañía Agrícola y Colonizadora Veracruzana, S. A., 7 de diciembre de 1935; T.-3823-35-1a., The United Oils Production Co., 19 de octubre de 1935.

ACUERDOS PETROLEROS EN RELACION CON REGALIAS.—Tratándose del mismo acto reclamado señalado en el párrafo anterior, pero que los quejosos sean los explotadores del subsuelo, procede conceder la suspensión, previa fianza, en virtud de que el mencionado decreto lleva en la parte final como sanción, el retirar las concesiones otorgadas en caso de no llegar a ningún acuerdo, y esto indudablemente que causa a los quejosos un perjuicio de difícil reparación.

EJECUTORIAS:

T.-6704-34-2a., Compañía Mexicana de Petróleo, El Aguila, S. A., 27 de agosto de 1935; T.-6885-34-2a., Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 11 de septiembre de 1935; T.-279-35-2a., Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 11 de septiembre de 1935; T.-7265-35-1a., New England Fuel Oil, Co., 11 de febrero de 1936; T.-6226-35-2a., Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 31 de octubre de 1936.

AGUAS QUE ATRAVIESEN TERRENOS PETROLI-

PRIMERA SALA.

FEROS.—Si el acto reclamado se hace consistir en que la Secretaría de Agricultura declara de jurisdicción federal, las aguas de un río o arroyo que atraviere un terreno amparado por concesión petrolera, la suspensión debe concederse en cuanto a los efectos de esa declaración, para que no se estorbe la industria del petróleo que en el caso es preferente.

EJECUTORIAS:

T.-2692-2a., Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., 14 de agosto de 1936; T.-2713-36-1a., Richmond Petroleum, Co., of Mexico 2 de julio de 1936; T.-2771-36-1a., Asa C. Landon, 2 de julio de 1936.

CAMBIO DE ALBACEA.—Debe negarse la suspensión, en virtud de que ni la masa hereditaria ni los herederos resienten perjuicio alguno, puesto que serán representados por el nuevo albacea, y en cuanto a los emolumentos del anterior, si llega a obtener la protección constitucional, le serán restituidos.

EJECUTORIAS:

T.-5369-35-1a., Mercedes Valdés de Yurrieta y coagraviado, 11 de febrero de 1936; T.-649-36-1a., Eustaquio Sandoval, 8 de mayo de 1936.

CAMBIO DE SINDICOS Y DEPOSITARIOS.—La tesis anterior es aplicable cuando se trate del cambio de depositarios y síndicos en el mismo juicio.

JURISPRUDENCIA:

T.-2942-36.2a., José Letaud, 29 de agosto de 1936; T.-4339-36-1a., Miguel Angel Padilla, 9 de octubre de 1936;

PRIMERA SALA.

T.-3898-36-2a., Sucesión de Matías Hernández, 2 de octubre de 1936; T.-4911-35-1a., Clara F. viuda de Márquez, 14 de agosto de 1936; T.-3932-36-2a., Ignacio Durante, 28 de agosto de 1936.

DEPOSICION DE AYUNTAMIENTOS POR EL PODER LEGISLATIVO.—Cuando éste manifiesta que es a virtud de que los quejosos no triunfaron en la elección popular, no procede conceder la suspensión, porque indudablemente que el interés general estriba esencialmente, en que las autoridades de elección popular previamente reconocidas por el órgano del Poder Público Local a quien constitucionalmente compete esta facultad, tomen posesión y funcionen normalmente; de manera que si en el caso se concediera la suspensión solicitada, se lesionaría ese interés, al permitirse que en el mismo lugar funcione, además de aquellas, otra corporación que asume y ejerce de hecho facultades idénticas, lo que ocasionaría indudablemente trastorno al orden público.

EJECUTORIAS:

T.-172-36-2a., Gabriel Garzón Cosa y coagraviados, 2 de abril de 1936; T.-742-36-2a., Domingo Ramos y coagraviados, 25 de marzo de 1936; T.-744-36-2a., Bernardo C. Medellín y coagraviados, 25 de marzo de 1936; T.-698-36-2a., Arturo Tremari y coagraviados, 25 de marzo de 1936; T.-700-36-2a., Julián Muñoz y coagraviados, 25 de marzo de 1936.

ORDEN PARA DESOCUPAR UN BIEN NACIONALIZADO.—Si se trata de una orden administrativa para desocupar en plazo perentorio un bien nacionalizado y el quejoso se encuentra al corriente del pago de rentas, debe concederse la suspensión, porque el quejoso resentiría.

PRIMERA SALA.

un perjuicio de difícil reparación y en el caso no se contraviene ninguna disposición de orden público.

JURISPRUDENCIA:

T.-2501-36-1a., Norberto Ruiz, 21 de julio de 1936; T.-1458-36-2a., Francisco Jarque y otro, 8 de mayo de 1936; T.-2704-36-2a., Ernesto E. Trujillo G., 22 de julio de 1936; T.-2296-36-2a., Eligio Ley, 21 de julio de 1936; T.-2407-36-1a., Isidro Puente, 7 de agosto de 1936.

PRIVACION DE LA LIBERTAD POR IMPUTARSE AL QUEJOSO UN DELITO O DELITOS CUYA PENA MAXIMA EXCEDA DE CINCO AÑOS.—No procede la suspensión porque ésta debe tener un carácter meramente práctico, y en el caso de que se trata, ningún beneficio tendría el quejoso con sólo quedar a disposición del Juez de Distrito, quien no podría concederle la libertad cautiva.

EJECUTORIAS:

T.-4968-35-2a., Manuel Ballina, 17 de octubre de 1935, aprobada por mayoría de tres votos; T.-469-36-1a., Adolfo Nájera, 28 de marzo de 1936, aprobado por unanimidad de cuatro votos; T.-7175-35-1a., Trinidad García, 8 de abril de 1936, aprobado por mayoría de tres votos; T.-1736-36-2a., Eleuterio Vieyra, 23 de julio de 1936, aprobado por unanimidad de cuatro votos; T.-2366-36-2a., Raymundo Ramírez, 3 de septiembre de 1936, aprobado por mayoría de tres votos; T.-4336-36-2a., José Hidalgo, 10 de septiembre de 1936, aprobado por unanimidad de cinco votos; T.-4715-36-1a., Tomás Huesca, 9 de octubre de 1936, aprobado por unanimidad de cinco votos.

PRIMERA SALA.

REMATE.—Cuando se pida la suspensión respecto de un remate, decretado en un juicio, es improcedente la medida, pues sólo se concederá cuando ya se haya aprobado definitiva, pues en tanto haya algún recurso, no puede causarle al quejoso ningún perjuicio de difícil reparación.

EJECUTORIAS:

T.-129-36-1a., Alfredo Poot, 21 de octubre de 1936;
T.-4577-36-1a., Emilio Ramón Vacas, 9 de octubre de 1936

REMOCION DEL QUEJOSO COMO DEPOSITARIO.
—Si el acto reclamado se hace consistir en la remoción del quejoso como depositario o en la privación de los bienes depositados por resolución dictada en juicio distinto, la suspensión es procedente, en virtud del perjuicio de difícil reparación que con la ejecución de ese acto se puede causar a los intereses que representa.

JURISPRUDENCIA:

T.-1260-36-2a., Crédito Español de México, S. A., 14 de agosto de 1936; T.-3931-36-1a., Alfonso Gómez Collantes, 28 de agosto de 1936; T.-2489-33-1a., Apolonio Ramírez, 15 de febrero de 1935; T.-4201-34-1a., Francisco P. Estrada; T.-1210-35-1a., Juan Canto, 21 de septiembre de 1935.

UTILIZACION DE LA MAQUINARIA AGRICOLA EN BENEFICIO DE LOS EJIDATARIOS.—Si el acto reclamado se hace consistir en la aplicación de un decreto expedido por causa de utilidad pública, con objeto de que se utilice la maquinaria de una finca henequenera en servicio de los ejidatarios, la suspensión no procede.

JURISPRUDENCIA:

T.-2516-36-2a., Mercedes Aznar de Peón, 25 de junio de 1936; T.-2523-36-1a., Rosario Peón Aznar, 25 de junio de 1936; T.-2525-36-1a., Concepción Cervera Vda. de Ancona y coagraviado, 25 de junio de 1936; T.-2531-36-1a., Ignacio Puc y coagraviados, 25 de junio de 1936; T.-2560-36-2a., Isidro Cruz y coagraviados, 25 de junio de 1936.

INFORME

Que rinde el C. Presidente de la Segunda Sala

de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

LIC. AGUSTIN AGUIRRE GARZA,

al terminar el año de 1936.

INFORME

que rinde el C. Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Agustín Aguirre Garza, al terminar el año de 1936.

Habiendo desempeñado por la bondadosa designación de mis estimables compañeros de Sala, la Presidencia de la misma durante el presente año de 1936, cumplo con el deber de informar, aunque sea brevemente, sobre las labores llevadas a cabo en el segundo año de su ejercicio.

Al comenzar sus trabajos esta Sala en el mes de enero del año pasado, recibió un rezago proveniente de las Cortes anteriores, de 3,725 asuntos, que sumados a los 1,615 que entraron durante el propio año de 1935, inclusive el mes de diciembre, hacen un total de 5,340 negocios jurídicos; como de éstos despachamos en ese año 2,198, resulta que el presente de 1936 lo iniciamos con una existencia de 3,142 asuntos.

En el curso de este año, hasta el 30 de noviembre, entraron 1,499 negocios, que juntamente con aquella existencia, ascienden a 4,641 asuntos que

tuvo a su cargo la Sala en 1936; pero, como en lo que va corrido de este año, hemos resuelto 2,835, es muy grato para mí poder informar que llevamos despachados 1,336 asuntos más de los que entraron.

Es también interesante consignar, que en los dos años que lleva esta Sala de ejercer sus funciones, ha resuelto un número de negocios igual al de entrada, más 1,919, en que se disminuye el rezago que recibió al comenzar sus labores en 1935; apreciable resultado que nos permite esperar fundadamente que, en un futuro más próximo, que el que señalara el señor Ministro Garza Cabello, en el informe que rindió el año pasado, quizá en escasos dos años, habremos acabado con el rezago existente, poniendo el despacho al día.

No hay duda de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procura fallar la mayor cantidad posible de asuntos, como lo demuestra el crecido número que ha despachado en su noble afán de ponerse al corriente; pero esto no quiere decir que los señores Ministros no se hayan empeñado asimismo en impartir cumplida y verdadera justicia, estudiando con la mayor atención y discutiendo con amplitud los asuntos que así lo han requerido, interpretando la Constitución y las leyes que ha sido necesario aplicar, con elevado espíritu y amplio criterio, si bien acorde

SEGUNDA SALA.

con la ideología moderna, siempre enmarcado dentro de los rigurosos cánones de nuestro Código Supremo.

Muchas y muy importantes tesis sustentó la Sala en sus ejecutorias, las cuales me abstengo de relacionar para no incurrir en repeticiones innecesarias, una vez que se encuentran cuidadosamente compiladas por la Secretaría de Acuerdos en el anexo correspondiente, índice de la importante labor desarrollada durante el año que está por concluir. Los otros anexos se refieren a los datos estadísticos, reveladores de la encomiable laboriosidad de los señores Ministros, Secretarios y personal a sus órdenes.

Debo manifestar igualmente, que la tramitación de los asuntos que incumbe a la Presidencia de la Sala está al corriente.

Así, pues, podemos estar satisfechos de haber cumplido con nuestro deber. Y después de expresar a los señores Ministros de la Segunda Sala mi profunda gratitud por el honor que me concedieron al desingarme Presidente de la misma, me complace en felicitarlos cordialmente por el trabajo realizado, deseando que un éxito cada vez más lisonjero corone sus inteligentes esfuerzos.—Entre líneas “inclusive el mes de diciembre”, VALE.

México, D. F., diciembre 15 de 1936.

Agustín Aguirre Garza.

(Rúbrica).

SEGUNDA SALA.

ANEXO No. 1.

Movimiento de asuntos habido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1o. de diciembre de 1935 al 30 de noviembre de 1936.

Existencia anterior.	3,156 asuntos
Ingresaron del 1o. de diciembre de 1935. hasta el 30 de noviembre de 1936	<u>1,544</u>
TOTAL	4,700 asuntos

Despachados durante el mismo lapso de tiempo	2,894	”
Existencia actual hasta la misma fecha ...	1,806	”

Quiere decir que si del 1o. de diciembre de 1935, al 30 de noviembre de 1936, se resolvieron 2,894 asuntos
y entraron 1,544
se despacharon 1,350 asuntos
más de los que entraron, cantidad en que se disminuye el rezago, o sea un 42.8% del recibido.

Comparación entre el despacho durante los años 1934, 1935 y el presente:

Fallados en 1934	1,041 asuntos
Fallados en 1935.	2,139
Fallados en 1936.	2,894

De donde resulta que del 1o. de diciembre de 1935 al 30 de noviembre del año actual, la Segunda Sala despachó 1,853 asuntos más que en 1934, y 755 más que el año anterior.

México, D. F. a 2 de diciembre de 1936.

EL SRIO. DE ACUERDOS DE LA 2a. SALA
A. MAGAÑA.

SEGUNDA SALA.

ANEXO No. 2.

Datos estadísticos de los asuntos despachados por la SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia, del 1o. de diciembre de 1935, al 30 de noviembre de 1936.

Amparos	2540
Competencias	42
Improcedencias	147
Quejas	33
Incompetencias (Quejas)	2
Excusas	11
Incompetencias (Amparos)	85
Reclamaciones	22
Sobreseimientos	10
Inpedimentos	2
TOTAL	2894 asuntos

Acuerdos de Sala	218
Acuerdos de Presidencia	5129
Promociones	2022
Oficios girados	141
Testimonios	2485

México, D. F., a 2 de diciembre de 1936.

EL SRIO. DE ACUERDOS DE LA 2a. SALA

A. MAGAÑA.

ANEXO No. 3.

COMPILACION

DE LAS

PRINCIPALES TESIS SUSTENTADAS EN LOS FALLOS

PRONUNCIADOS POR LA SEGUNDA SALA

DE LA

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

DURANTE EL AÑO DE 1936.

Y EXTRACTOS DE LAS EJECUTORIAS RELATIVAS.

ACTOS DECLARATIVOS.

POR ACTOS DECLARATIVOS DEBEN ENTENDERSE AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EVIDENCIAR UNA SITUACION JURIDICA DETERMINADA, PERO QUE NO IMPLICAN MODIFICACION ALGUNA DE DERECHOS O DE SITUACIONES EXISTENTES.—En el caso, la resolución tomada en el acuerdo que se reclama tiene por efectos, necesariamente, el que el depósito de garantía constituido por el señor Mac Millan y, por lo tanto, de su propiedad, sea aplicado al Fisco Federal; o lo que es lo mismo, implica un cambio en el titular de la propiedad de esa suma de dinero; por lo que no puede decirse que sea un acto meramente declarativo.—Juicio de amparo promovido por Duncan Ballantine Mac Millan, contra actos del Secretario de la Economía Nacional.—Toca 5953-35-1a.—Fallado en 21 de febrero.—AMPARANDO.

ACTO IRREPARABLEMENTE CONSUMADO Indemnizaciones.

SIENDO EL OBJETO DEL AMPARO RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACION, SIEMPRE QUE ESA RESTITUCION SEA FISICAMENTE POSIBLE, NO DEBE HACERSE DECLARACION ALGUNA SOBRE LAS INDEMNIZACIONES A QUE PUEDA DAR LUGAR EL ACTO CON-

SEGUNDA SALA.

SUMDO DE UN MODO IRREPARABLE.— Es errónea la tesis del quejoso relativa a que el acto no es irreparable cuando hay medios de subsanar el mal cometido, valorizando los perjuicios ocasionados para que las autoridades responsables paguen un importe; porque en los juicios de amparo no debe hacerse declaración alguna sobre las indemnizaciones a que puede dar lugar el acto reclamado, estando limitado su objeto a restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometida la violación constitucional, siempre y cuando esta restitución sea físicamente posible; es decir, cuando la consumación del acto no haya afectado irreparablemente la materialidad de la cosa. Por otra parte, los derechos civiles o criminales que al agraviado puedan corresponder, quedan suficientemente garantizados, puesto que el artículo 75 de la Ley de Amparo declara expresamente que el sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado. Juicio de amparo promovido por César Flores N., contra actos del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Ameca e Inspector de Alcoholes en Tequila, Estado de Jalisco. —Toca 1792-36- 2a.—Fallado en 23 de junio SOBRESSEYENDO.

AGRARIO.

ES IMPROCEDENTE EL AMPARO QUE PROMUEVAN EN LA MATERIA LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS, ECIDATARIOS O NUCLEOS DE POBLACION, PORQUE SUBSISTIENDO EN TODO TIEMPO SU DERECHO DE SOLICITAR TIERRAS Y AGUAS MIENTRAS TENGAN NECESIDAD DE ELLAS, EL PERJUICIO QUE SE LES FUDIERA CAUSAR NO ES DEFINITIVO, POR SER REPARABLE POR LOS MEDIOS QUE CONSAGRA

LA CONSTITUCION; APARTE DE QUE ESE DERECHO SE REFIERE A LAS TIERRAS Y AGUAS QUE NECESITEN PARA SU DESARROLLO ECONOMICO, PERO NO PRECISAMENTE A DETERMINADAS TIERRAS. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION YA NO PUEDE DECIDIR CUESTION ALGUNA DE INDOLE AGRARIA, SINO LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PORQUE EL TEXTO Y EL ESPIRITU DE LA LEY SUPREMA LO APARTAN DEL CONOCIMIENTO DE ESE PROBLEMA QUE REVISTE UN CARACTER EMINENTEMENTE SOCIAL Y NO CONSTITUCIONAL.

—De las diversas disposiciones constitucionales relativas, se desprende, sin lugar a dudas, que el derecho fundamental que tienen los pueblos de solicitar las tierras y aguas que necesitan para su desarrollo económico, siempre subsiste mientras tengan necesidad de ellas. Ni las autoridades agrarias de la República, ni los poblados interesados, tienen obstáculo legal alguno que impida que en cualquier tiempo se hagan las dotaciones o restituciones necesarias en beneficio de éstos; por lo que no siendo definitivo el perjuicio que pudiera causarse a los pueblos, porque las autoridades agrarias, por los medios que consagra la Constitución, pueden reparar cualquier perjuicio, el amparo resulta improcedente en los términos de la jurisprudencia relativa de la Suprema Corte de Justicia.

No es ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que puede decidir ninguna cuestión de índole agraria, porque el texto y el espíritu de la Ley Suprema la apartan del conocimiento de ese problema eminentemente social. Si aparece a primera vista que la Constitución no se refiere más que a los propietarios afectados negándoles expresamente el derecho de solicitar amparo, ha sido porque, no teniendo carácter inmutable, en ningún caso, las resoluciones que dicten las autoridades agrarias, porque

la Constitución concede siempre el derecho a los pueblos para solicitar dotaciones de tierras cuando así lo reclamen sus necesidades, no era procedente que se aludiera a los núcleos poblados, porque las autoridades agrarias son las que en todo tiempo pueden satisfacer las peticiones de los pueblos, como se ve claramente por los preceptos relativos de al Constitución, sin que deba ni pueda intervenir, por ningún concepto, la autoridad judicial, porque es incuestionable que no se puede aplicar la fracción IX novena del artículo 107 ciento siete constitucional, tramitando y resolviendo los amparos que pidieran los solicitantes de tierras, ya que cualquiera resolución que se dictara no podría considerarse como definitiva a la luz del derecho constitucional, toda vez que tiene su reparación posible por el medio que el mismo artículo 27 veintisiete concede, que es el de demostrar que el pueblo tiene necesidad de tierras o de mayor extensión de las que se le han concedido. Los interesados deben buscar la satisfacción de las necesidades que crean tener en la materia, ocurriendo a los medios previstos y ante las autoridades agrarias, que son a quienes la Constitución reconoce como competentes en definitiva para ir dictando las resoluciones pertinentes de acuerdo con la Ley Fundamental del País y leyes que de ella se derivan; no teniendo en ningún caso facultad el Poder Judicial de la Federación para intervenir en cuestiones de esa índole que revisten un carácter esencialmente social y no constitucional. El derecho concedido por la legislación agraria a los centros de población, es el de que se les dote de las tierras y aguas que necesiten, sin expresarse que han de ser, precisamente, determinadas tierras. Demanda de amparo instaurada por José P. Felipe y coags contra actos del Presidente de la República, Jefe del Departamento Agrario Autónomo y Delegado del mismo Departamento en el Estado de México.

SEGUNDA SALA.

—Toca 1297-36-1a.—Fallado en 6 de abril.—CONFIRMANDO EL AUTO QUE DESECHO LA DEMANDA.

AGRAVIOS.

SI EL RECURRENTE PLANTEA ADECUADAMENTE EL PROBLEMA JURIDICO, PARTIENDO DE LAS ARGUMENTACIONES DADAS EN PRIMERA INSTANCIA Y SE OCUPA EN REBATIR ESTAS, APORTANDO LA SOLUCION QUE A SU JUICIO DEBA DARSE A LA CUESTION PROPUESTA, LA FALTA DE LA CITA LEGAL NO LE RESTA CLARIDAD NI PRECISION AL AGRAVIO, NO PUDIENDOSE, POR TANTO, DECIR EN JUSTICIA QUE NO SE SABE A PUNTO FIJO LA MENTE DEL AGRAVIADO.—Juicio de amparo promovido por la Compañía de Minas de "Santa Ana y Nnexas", S. A., contra actos del Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito.—Toca 53-23-35-1a.—Fallado en 21 de agosto.—AMPARANDO.

AGUAS.

LA CONSTITUCION ESTABLECE CUALES PERTENECEN A LA NACION, Y CUALES A LOS PARTICULARES. LAS DECLARACIONES DE QUE DETERMINADAS AGUAS SON DE PROPIEDAD NACIONAL, DEBEN AJUSTARSE A LOS DICTADOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, PUES SUS EFECTOS JURIDICOS NO SON LOS DE CONFERIR A LA NACION LA PROPIEDAD DE DETERMINADAS AGUAS, SINO HACER DEL CONOCIMIENTO PUBLICO QUE ESAS AGUAS ESTAN COMPRENDIDAS EN LA ENUMERACION FORMULADA POR EL CONSTITUYENTE.—Conforme al pá-

SEGUNDA SALA.

rrafo primero del citado artículo 27, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, y de acuerdo con el párrafo quinto, del mismo precepto, son también de propiedad de la Nación las aguas que tienen las características que en él se enumeran. Ahora bien, conforme a esta disposición, dichas aguas entraron al dominio de la Nación desde que comenzó a regir la Constitución General, sin necesidad de declaración posterior, y las declaraciones que sobre el particular dió el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, no son las que confieren el derecho de propiedad a la Nación, sino que constituyen, únicamente, un mero acto administrativo, que tiene como fin, entre otros, hacer saber que determinadas aguas están comprendidas en la Constitución Federal, para todos los efectos legales. Pues bien, las declarativas en cuestión, como todo acto administrativo, para ser legítimas deben estar apoyadas en la ley, es decir, deben basarse en datos comprobados de que las aguas a que se refieren están comprendidas en la enumeración del párrafo quinto del artículo 27; tanto más cuanto que, es indudable que la Constitución de 1917, reconoce, admite y establece que determinadas corrientes de agua son propiedad particular, pues de otro modo no habría motivo para que especificara cuáles son propiedad de la Nación.—Juicio de amparo promovido por la señora María Escandón de Buch, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Toca 110-924-3a.—Fallado en 29 de septiembre.—AMPARANDO.

AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.

EL INCISO VII DEL ARTICULO 1o. DE LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL, ES CONTRARIO

AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.— El inciso VII del artículo 1o., de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, que dice: “Que son aguas de propiedad de la Nación las de toda corriente que directa o indirectamente afluya a las enumeradas en el inciso IV, es decir, aquéllas cuyo cauce en toda su extensión o en parte, sirve de límite al Territorio de la Nación, o a dos Estados, o pasa de una a otra Entidad, o cruza la línea divisoria de la República con un país vecino”, es contrario al artículo 27 constitucional, en cuanto que definiendo éste, las corrientes de propiedad nacional y establecimiento en forma concreta que todas las no comprendidas en su enumeración, forman parte de la propiedad privada que atraviesa, la Ley Reglamentaria de dicho artículo no pudo comprender entre las corrientes de propiedad de la Nación otras distintas de aquéllas enumeradas en el precepto que trataba de reglamentar; y como el artículo 27 no autoriza que se consideren como nacionales las corrientes que directa o indirectamente afluyan a las que sirven de límite al territorio federal o las Entidades federativas, pasen de una a otra o crucen la línea divisoria de la República, haciendo caso omiso de su naturaleza, puesto que dicho precepto constitucional determina con toda claridad que como tales, sólo se estimen las corrientes constantes desde el punto en que brote la primera agua permanente en la rama principal y en los afluentes; y las intermitentes, sólo en aquellos casos que limitativamente comprende; y una ley reglamentaria no puede extenderse a más de lo que establece la ley reglamentada, resulta que el inciso VII del artículo 1o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional es contrario al texto del artículo 27 constitucional.—Juicio de amparo promovido por la Mexican Petroleum Company, contra actos de los C. C. Presidente de la República y

SEGUNDA SALA.

Secretario de Agricultura y Fomento.—Toca 3861-31-3a.—
Fallado en 30 de enero.—AMPARANDO.

DECLARAR DE PROPIEDAD NACIONAL UN ARROYO QUE NO CRUZA DOS O MAS ESTADOS, ES CONTRARIO A LA LEY Y A SU RAZON FILOSOFICA. NO BASTA LA POSIBILIDAD DE QUE SE PUEDA FORMAR UNA CORRIENTE PARA QUE EL MANANTIAL QUE PUEDA ORIGINARLA SEA DECLARADO DE PROPIEDAD NACIONAL.—El legislador se refiere a ríos o arroyos afluentes de ríos, y para que un río o arroyo exista, no basta que haya aguas que puedan formarlos, sino que es necesario que esas aguas estén ya encauzadas, que tengan formado ya un cauce natural; si ese cauce no existe, no hay arroyo ni río y por no haberlas, no puede aplicarse el artículo 27 constitucional en la parte que se refiere a las corrientes de aquél que deben reputarse de propiedad de la Nación. Además, no basta que exista un arroyo afluente de un río para que aquél sea de propiedad nacional; se requiere que este arroyo sea de aguas permanentes y que cruce dos o más Estados. La interpretación que antecede está de acuerdo con la razón filosófica de la Ley; el autor de ésta no ha querido que todas las corrientes de aguas que atraviesan el país sean del dominio de la Nación; ha normado su criterio sujetándose a la situación que dichas corrientes guarden en relación con los límites y con la división política de la República Mexicana; por consideración de orden político el Constituyente reputa dichas aguas como de propiedad de la Nación; según el texto del artículo 27 constitucional, lo son aquellas que atraviesan dos o más Estados, o que sirven de límite al territorio nacional, o a dos o más Estados, y la razón radica en la conveniencia jurídica de que la Nación sea la que tenga el dominio de esas aguas para evitar disputas entre los Estados sobre su propiedad y aun posibles desviacio-

SEGUNDA SALA.

nes de los cauces, que como consecuencia originarían cambios en la extensión del territorio nacional o de los Estados en que está dividido; esta razón filosófica explica con claridad meridiana que los arroyos afluentes de los ríos sólo pueden ser de propiedad nacional con la condición de que dichos arroyos crucen dos o más Estados.—Juicio de amparo promovido por “Gómez Ochoa y Compañía”, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 2112-26-3a.—Fallado en 21 de marzo.—AMPARANDO.

NO CUALQUIER VASO O DEPOSITO DE AGUA PERMANENTE ES DE JURISDICCION FEDERAL; SI NO AQUELLOS QUE REUNAN LAS CARACTERISTICAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES.—Juicio de amparo promovido por Jesús Seijas viuda de Prieto y coagraviados, contra actos del Presidente de la República, Secretario de Agricultura y Fomento y Agente de esta Secretaría en Chihuahua.—Toca 4904-34-2a.—Fallado en 19 de junio.—AMPARANDO.

ARROYOS DE REGIMEN INTERMITENTE.—Si por disposición constitucional son de propiedad nacional las aguas de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, tratándose de arroyos de régimen intermitente, sólo pueden considerarse como de propiedad nacional cuando atraviesen dos o más Estados en su rama principal o cuando sirvan de límite al territorio nacional, o al de los Estados.—Juicio de amparo promovido por Alfonso Guzmán Neyra y coagraviados, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 3163-29-3a.—Fallado en 5 de agosto.—AMPARANDO.

EL DERECHO DEL ESTADO PARA HACER LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE, NO PUEDE SER

OBJETO DE UNA CONTROVERSIJA JUDICIAL.—Al prevenir el artículo 27 constitucional que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos en que, por su misma naturaleza, admitan contención, como cuando se trata de los bienes que reclama el Estado como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna a aquéllos que, como las tierras y aguas, corresponden originariamente a la Nación, ya que entonces, al declarar por conducto del Presidente de la República que determinadas aguas son de jurisdicción federal, por reunir las características del aludido artículo 27 constitucional, obra en ejercicio de su propia soberanía.— Juicio de amparo promovido por la Compañía Real del Monte y Pachuca, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 3615-25-2a.—Fallado en 15 de agosto.—NEGANDO.

NO SOLO LOS SUPUESTOS DERECHOS CONFIRMABLES, SINO AUN LOS DE PROPIEDAD, CEDEN ANTE UNA DOTACION, EN VIRTUD DEL TERMINANTE PRECEPTO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA AGRARIA.—Juicio de amparo promovido por Virginia Agraz viuda de Baeza y coagraviados, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 2536-25-2a.—Fallado en 20 de agosto.—NEGANDO.

AGUAS DE PROPIEDAD PRIVADA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CARECE DE FACULTADES PARA HACER DECLARACIONES SOBRE EL PARTICULAR. LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES NO PUEDEN PREVALECER CUANDO ESTEN EN PUGNA CON EL INTERES PUBLICO, MAXI-

ME CUANDO SE TRATA DE LA APLICACION DE PRECEPTOS DE LA CARTA FUNDAMENTAL QUE ARREGLAN EL PATRIMONIO DEL ESTADO.—Al prevenir el artículo 27 constitucional que el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de disposiciones del propio artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos en que por su misma naturaleza admiten contención, como cuando se trata de los bienes que reclama el Estado como sujeto de derechos patrimoniales; pero en manera alguna a aquéllos que, como las tierras y aguas, corresponden originariamente a la Nación, ya que al declarar por conducto del Presidente de la República, que determinadas aguas son de jurisdicción federal, por reunir las características del artículo 27 nombrado, obra en ejercicio de su propia soberanía.

El artículo 10. del Reglamento de la Ley de aguas, de primero de febrero de mil novecientos once, sólo autoriza al Ejecutivo de la Unión para declarar cuáles son las aguas de jurisdicción federal; pero no lo faculta para hacer declaraciones sobre aguas de propiedad privada. Careciendo de facultades el Presidente de la República para declarar de propiedad privada las aguas de "Las Fuentes Brotantes", al hacerlo no creó en favor de la quejosa ninguna clase de derechos sobre dichas aguas; únicamente engendró una falsa situación jurídica, cuya destrucción por la declaratoria de dieciséis de abril de mil novecientos veinticinco, no importa la privación de un derecho que no llegó a nacer.—Juicio de amparo promovido por "La Fama Montañesa", Fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón, S. A., contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 3455-25-2a.—Fallado en 3 de marzo.—NEGANDO.

SEGUNDA SALA.

ALCOHOLES.

NI LA LEY DE ALCOHOLES NI SU REGLAMENTO ESTABLECEN EN FAVOR DE AS AUTORIDADES FISCALES LA FACULTAD DE INTERVENIR LOS INMUEBLES EN QUE SE ENCUENTREN INSTALADAS LAS FABRICAS.—Si bien es cierto que el artículo 35 treinta y cinco, reformado, de la Ley de Alcoholes, establece que las fábricas quedan afectas preferentemente al pago del impuesto, recargos y multas, aun cuando sean de terceras personas o pasen a propiedad o posesión de otras que no sean el causante; como ni la Ley mencionada, ni su Reglamento, establecen en favor de las autoridades fiscales correspondientes, ni menos de los inspectores de alcoholes, la facultad de intervenir los inmuebles en que se encuentren instaladas tales fábricas, tan pronto como se descubra la infracción, los actos que se reclaman deben considerarse violatorios de las garantías individuales contenidas en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Constitución General de la República.—Juicio de amparo promovido por Ana María Villalobos, contra actos del Inspector de Tercera de Alcoholes, Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Oficina Federal de Hacienda de la ciudad de Guadalajara y Encargado de la Sección de Bienes Nacionales Intervenidos de dicha Oficina.—Toca 602-36-2a.—Fallado en 24 de abril.—AMPARANDO.

AMPARO CONTRA UNA LEY.

SI EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE APLICACION DE UNA LEY, NO PUEDE

SEGUNDA SALA.

EXAMINARSE EN EL MISMO JUICIO AISLADAMENTE Y EN TERMINOS GENERALES LA EXPEDICION DE LA CITADA LEY, YA QUE ESTE ACTO, POR SI SOLO, NO OCASIONA PERJUICIO ALGUNO Y NO DA, POR LO TANTO, LUGAR A LA ACCION CONSTITUCIONAL.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S. A., contra actos de la Legislatura, Gobernador y Tesorero General del Estado de Veracruz y Administrador de Rentas de Ozuama.—Toca 1600-30-2a.—Fallado en 10 de julio.— SOBRESSEYENDO.

ARBITROS.

LAS DESIGNACIONES DE ARBITROS SON PERSONALES, ES DECIR, MOTIVADAS POR LAS CONDICIONES ESPECIALES QUE CONCURREN EN LA PERSONA DESIGNADA.—Por lo mismo, no podría admitirse que desaparecido el Departamento de Organización Agraria de la extinta Comisión Nacional de ese mismo ramo, la designación de árbitro hecha a favor de aquél hubiera pasado al actual Departamento Agrario, porque no era uno de los atributos de aquella autoridad el resolver como árbitro cuestiones surgidas entre particulares, y al ser substituída la antigua Comisión Nacional Agraria, por el citado Departamento Agrario, pasaron a éste las facultades que aquélla tenía, pero sólo las que por ley le correspondían.—Juicio de amparo promovido por Josafat Muciño Arroyo, contra actos del Departamento Agrario.— Toca 5372-34-3a.—Fallado en 11 de marzo.—AMPARANDO.

ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.

LOS EFECTOS DE ESTA GARANTIA SE REALIZAN IMPIDIENDO EL MENOSCABO DE LA LIBERAD, ES

SEGUNDA SALA.

DECIR, PROHIBIENDO LOS SERVICIOS PERSONALES SI NO CONCURREN EL CONSENTIMIENTO PLENO DEL QUE LOS PRESTA Y UNA JUSTA RETRIBUCION; PERO LA PROTECCION CONSTITUCIONAL NO PUEDE EXTENDERSE AL PAGO DE RETRIBUCIONES ATRASADAS.— Juicio de amparo promovido por José Luis Basave, contra actos de la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 6025-34-3a.—Fallado en 7 de julio.—NEGANDO.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

NO TIENEN MAS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONCEDEN LAS LEYES.—Juicio de amparo promovido por Salomón Sánchez, contra actos del Presidente Municipal, Jefe del Departamento de Salubridad e Inspector de Policía de la ciudad de Puebla.—Toca 4032-35-2a.—Fallado en 11 de febrero.—AMPARANDO.

AUTORIDADES RESPONSABLES.

LA LEY DE AMPARO NO RECONOCE PERSONALIDAD A LOS SUPERIORES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA INTERVENIR EN EL JUICIO DE AMPARO COMO REPRESENTATES DE ESTAS.— Juicio de amparo promovido por Manuel M. Moreno, contra actos de los Jefes de las Oficinas Federal de Hacienda en Tehuacán y Subalterna en Ciudad Serdán, Puebla.—Toca 3705-35-1a.—Fallado en 16 de abril.—AMPARANDO.

AYUNTAMIENTOS.

LA SUSPENSION O REMOCION DE SUS MIEMBROS, POR DISPOSICION DE LOS CC. GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACION DE GARANTIAS INDIVIDUALES, Y, POR LO MISMO, DEBE DARSE ENTRADA A LA DEMANDA DE AMPARO QUE CONTRA TALES ACTOS SE PROMUEVA.—Sosteniendo los quejosos que están en posesión de sus cargos, que, según el artículo 115 ciento quince de la Constitución Federal son esencialmente administrativos aun cuando en determinados casos sus funciones sean políticas, y las órdenes que se atribuyen a las autoridades responsables afectan en lo individual, a los mismos promoventes, siendo puntos de estudio si pueden ser privados de sus referidos cargos por disposición del Gobernador y demás autoridades que se señalan y sustituidos por una Junta de Administración Civil; si estos mandamientos están o no autorizados por la Constitución; si los procedimientos empleados para la privación de sus cargos tienen o no el apoyo legal, etc., resulta que las infracciones de las leyes que señalen las causas en que procede la suspensión o remoción de dichos interesados, de los cargos para los cuales dicen haber sido electos, y las autoridades facultadas para decretarlas, bien pudiera constituir una violación de garantías individuales; lo que no se puede juzgar a priori, sino que para ello se hace necesario admitir y tramitar la demanda de amparo de que se trata, a fin de establecer en presencia de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes, las proposiciones conducentes.—Demanda de amparo instaurada por José A. Sarmiento y coagraviados, contra actos del Gobernador y Secretario General

SEGUNDA SALA.

de Gobierno del Estado de Oaxaca, Juez de Primera Instancia y Agente del Ministerio Público del Distrito de Tuxtepec.—Toca 990-36-2a.—Fallado en 30 de marzo.—**REVOCANDO EL AUTO DE IMPROCEDENCIA Y ORDENANDO LA ADMISION EN TRAMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO.**

BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

Licencias.

LAS CONCESIONES O PERMISOS OTORGADOS POR LAS AUTORIDAD COMPETENTE, PARA APROVECHAR CON DETERMINADOS FINES LOS BIENES DE DOMINIO PUBLICO, NO CREAN, A FAVOR DEL INTERESADO, NINGUN DERECHO REAL NI ACCION POSESORIA SOBRE ESTOS BIENES. DICHS PERMISOS O CONCESIONES SOLO PUEDEN SER TEMPORALES Y REVOCABLES, SIN QUE PARA SU REVOCACION DEBAN OBSERVARSE MAS REQUISITOS QUE LOS FIJADOS EN LOS REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS O EN EL MISMO PERMISO O CONCESION. LAS LICENCIAS NO CONFIEREN AL CAUSANTE UN DERECHO ABSOLUTO, PUES SIEMPRE SE ENTENDERAN OTORGADAS, BAJO EL CONCEPTO DE QUEDAR SOMETIDO EL ESTABLECIMIENTO, PERSONA U OBJETO DE LA LICENCIA, A LOS PRECEPTOS DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE POLICIA Y SEGURIDAD Y A LAS DISPOSICIONES QUE DICTE EL INTERES PUBLICO.—Juicio de amparo promovido por Pablo Flores, contra actos de los Jefes del Departamento del Distrito Federal y de la Sección de Mercados del mismo Departamento.—Toca 2853-35-1a.—Fallado en 25 de febrero.—**NEGANDO.**

SEGUNDA SALA.

CAMIONES.

PUEDEN SER VENDIDOS LOS CAMIONES EN SERVICIO EN DETERMINADA RUTA, CON LOS PERMISOS ECONOMICOS QUE LOS AUTORICEN PARA EFECTUAR EL TRANSITO.—Juicio de amparo promovido por Manuel Fernández, contra actos de los Jefes del Departamento, de Tránsito y de la Sexta Corte Penal del Distrito Federal.—Toca 1768-35-2a.— Fallado en 19 de febrero.— AMPARANDO Y SOBRESAYENDO EN PARTE.—

CANCELACION DE LICENCIAS.

AUN CUANDO LA LICENCIA HAYA SIDO CONCEDIDA INDEBIDAMENTE, SU CANCELACION DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE LEGALMENTE.— En el acuerdo que se reclama del Departamento del Distrito Federal por el que se cancela la licencia que ampara al establecimiento del quejoso, se invoca como único fundamento la circunstancia de que la licencia en cuestión fué expedida indebidamente, por haber estado suspendida la expedición de esa clase de licencias por orden superior. Como se ve, no se funda la cancelación de la licencia, puesto que no cita disposición legal alguna que pudiera servir de base a tal acuerdo; y no obstante el acuerdo superior que se invoca, porque para ser éste eficaz, debería estar fundado en alguna disposición legal. Juicio de amparo promovido por Odilón Palomares, contra actos de los Jefes del Departamento y Policía del Distrito Federal.—Toca 1040-36-2a.—Fallado en 29 de abril.—AMPARANDO.

CASO EN QUE DEBE ADMITIRSE LA DEMANDA
DE AMPARO.

EL JUICIO DE OPOSICION ESTABLECIDO POR LA LEY ORGANICA DE LA TESORERIA DE LA FEDERACION, SOLO PUEDE PROMOVERSE PARA IMPUGNAR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO ECONOMICO.COACTIVO; PERO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN RECURSO ORDINARIO PARA ATACAR RESOLUCIONES QUE PRESCRIBAN UN IMPUESTO.—De suerte que, cuando se reclama fundamentalmente la orden de cobro de una cantidad, por concepto de impuestos, y no la violación de garantías cometidas en el procedimiento de ejecución, que aún no se inicia, debe admitirse la demanda de amparo.—Demanda de amparo instaurada por José D. Aguilar, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta, Junta Calificadora de ese mismo impuesto, y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tlalnepantla.—Toca 6299-35—1a. Fallado en 4 de enero.—MANDANDO ADMITIR LA DEMANDA.

COBRO DE IMPUESTOS.

EL COBRO DE IMPUESTOS SUCESIVOS Y DE DURACION INDEFINIDA, HECHO ILEGALMENTE, PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER TIEMPO, AUNQUE CON ANTERIORIDAD SE HAYA CUMPLIDO CON EL PAGO, CIRCUNSTANCIA QUE NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO.— Juicio de amparo promovido por Margarita Altamirano viuda de Llaca, contra actos del Tesorero Municipal de Querétaro, Jefe de la

SEGUNDA SALA.

Sección de Saneamiento de la propia Tesorería y Ministro Ejecutor de la misma.—Toca 1273-36-1a. Fallado en 21 de julio.—SOBRESEYENDO.

CODIGO SANITARIO.

EN EL DISTRITO FEDERAL RIGE COMO LEY COMUN; PERO EN LOS ESTADOS NO PUEDE REGLAMENTAR EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES. LA NEGATIVA A REGISTRAR UN TITULO NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PROFESION, SINO SOLO ENTRAÑA UNA LIMITACION A ESE EJERCICIO, EN ACATAMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES QUE NO IMPORTAN UNA VIOLACION AL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL.—Es anticonstitucional que el Código Sanitario reglamente el ejercicio de las profesiones en los Estados, porque el legislador federal carece de facultades para ello, de acuerdo con lo establecido por los artículos 4 y 124 de la Carta Magna; pero no puede reputarse contrario al citado artículo 4o. constitucional, cuando su aplicación se verifica en el Distrito Federal, porque en esta Entidad rige como ley común. Si la negativa a registrar un título, entraña una limitación al ejercicio de la profesión de médico, tal restricción se efectúa en acatamiento de disposiciones legales que no importan una violación al artículo 4o. constitucional; y, por último, dicha negativa no impide al quejoso el ejercicio de su profesión de médico, sino sólo implica un impedimento para practicar su profesión en los casos limitativamente consignados por el artículo 162 del Código Sanitario.—Juicio de amparo promovido por Miguel González C., contra actos del Jefe del Departamento de Salubridad de la Federación, Secretario de Gobernación, Poder Ejecutivo y Con-

SEGUNDA SALA.

greso de la Unión. Toca 2157-35-1a.—Fallado en 4 de febrero.— SOBRESSEYENDO Y NEGANDO.

COLONIZACION.

LA CALIFICACION DE QUE UN INMUEBLE RUSTICO ES COLONIZABLE, IMPORTA UN ACTO DEFINITIVO DENTRO DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, QUE NO PUEDE SER REPARADO O MODIFICADO POR UNA RESOLUCION POSTERIOR.— Por lo tanto, la expropiación de los terrenos no es sino una consecuencia inmediata y legal de la resolución que los declaró afectos a las Ley de Colonización. La base jurídica de la expropiación es, pues, la declaratoria que calificó el predio como colonizable; de donde resulta, que el propietario que sienta lesionados sus derechos debe promover el juicio constitucional precisamente contra el acuerdo que declara colonizables sus terrenos.—Juicio de amparo promovido por Manuel Mendizábal, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de la Dirección de Aguas, Tierras y Colonización dependiente de la misma.— Toca 3645-31-2a.—Fallado en 7 de abril.—AMPARANDO.

COMISION AJUSTADORA DE LA DEUDA PUBLICA
INTERIOR.

Daños causados por la Revolución.

NO HAY DISPOSICION ALGUNA QUE EXIJA QUE EN RESOLUCIONES DE LA INDOLE DE LA QUE SE TRATA, EMANADAS DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, DEBAN CUMPLIRSE LAS FORMALIDA-

SEGUNDA SALA.

DES PROPIAS DE RESOLUCIONES QUE PROVIENEN DE AUTORIDADES JUDICIALES.— Los dictámenes emitidos deben ser considerados como parte integrante de la resolución que pronuncia la Comisión ajustadora, puesto que los razonamientos que contiene son los que sirven de fundamento a lo resuelto en el expediente respectivo. La valorización de pruebas está sujeta, en la especie, al criterio racional de la autoridad responsable. Juicio de amparo promovido por Carlos Schweickhardt, contra actos de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior.—Toca 1628-33-3a.—Fallado en 17 de marzo.—NEGANDO.

RECLAMACIONES DE EXTRANJEROS.

DOS SON LOS REQUISITOS NECESARIO PARA QUE LA COMISION AJUSTADORA PUEDA CONOCER DE LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EXTRANJEROS, A SABER: QUE LA RECLAMACION ESTUVIERA "EN TRAMITE" EN LAS COMISIONES NACIONALES SUPRIMIDAS, Y QUE NO HUBIERA SIDO PRESENTADA ANTE LAS COMISIONES MIXTAS INTERNACIONALES.—Juicio de amparo promovido por Benito Moreno, contra actos de la Comisión ajustadora de la Deuda Pública Interior, hoy Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda.—Toca 7342-35-2a.— Fallado en 22 de julio.—NEGANDO.

CONCESIONES.

LA INEFICACIA DE UNA CONCESION PUEDE PROVENIR DE SU CADUCIDAD, DE SU NULIDAD, QUE PUEDE SER ABSOLUTA O RELATIVA, O DE

SEGUNDA SALA.

SU INEXISTENCIA PARA QUE LA CADUCIDAD DE UNA CONCESION O SU NULIDAD, EN LAS DOS FORMAS QUE REVISTE, PUEDAN SER MATERIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE REQUIERE QUE LA AUTORIDAD LAS HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE; NO ASI LA INEXISTENCIA QUE BASTA QUE SE ALEGUE PARA QUE PUEDA SER EXAMINADA POR EL JUEZ FEDERAL.—La ley no concedía ninguna intervención a la Contraloría de la Federación en las concesiones otorgadas a los particulares, para la explotación de los recursos naturales que forman parte de la riqueza pública. La competencia que el legislador otorgó a la dependencia citada, estaba limitada a aquellos contratos en que el Estado intervenía como sujeto de derechos patrimoniales, con facultades de control y vigilancia netamente económicos, en favor de los intereses públicos. Es por tanto infundada la apreciación de la autoridad recurrente, relativa a que la Contraloría de la Federación debió intervenir conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, representando al Gobierno Federal, en el otorgamiento de la concesión extendida a favor de la quejosa.—Juicio de amparo promovido por la Sociedad denominada "Pescadores Unidos de Escuinapa, General Lázaro Cárdenas", S. C. L., contra actos del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.—Toca 2363-36-1a.—Fallado en 14 de julio.—AMPARANDO.

CONDONACION.

LA CONDONACION NO ES UN DERECHO SUBJETIVO QUE FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL PENADO, SINO UN ACTO QUE REQUIERE PARA SU REALIZACION QUE EL INFRACTOR SE ENCUENTRE

SEGUNDA SALA.

COLOCADO REAL Y EFECTIVAMENTE DENTRO DE LA SITUACION GENERAL E IMPERSONAL CREADA POR EL ESTATUTO LEGAL QUE LO RIGE.—En el caso, la condición de insolvencia exigida por la ley no se realizó; y aun cuando de momento se hizo incurrir a la Secretaría de Hacienda en el error de aceptar que existía tal estado, el error quedó casi inmediatamente desvanecido; por lo que si la condición no quedó satisfecha, es decir, si la insolvencia alegada no es real, claro es que el acto-condición no tuvo existencia jurídica. En consecuencia, el acto condonatorio no creó derecho alguno en favor de la sucesión quejosa que pudiera darle acción para contenderlo. Por otra parte, en los actos administrativos de soberanía nunca pueden prevalecer el error contra el interés público.—Juicio de amparo promovido por Bartolo Rodríguez, sucesión, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tampico, Tamaulipas. Toca 4376-35-2a.— Fallado en 18 de junio.—NEGANDO.

DEBE CONSIDERARSE COMO UN VERDADERO RECURSO EN LOS CASOS EXCEPCIONALES EN QUE ES OBLIGATORIA.—La condonación a que se refiere el artículo 25 de la Ley para la Calificación de las Infracciones a las Leyes Fiscales no es en principio un recurso legal, sino una facultad discrecional concedida al ciudadano Secretario de Hacienda y Crédito Público, para que haga uso de ella en los casos expresamente establecidos en ese precepto, y por lo tanto, las gestiones que se hagan para obtener ese beneficio no pueden interrumpir el término para acudir a la Justicia Federal en demanda de amparo. Este propio artículo ciertamente establece casos en los que es obligatorio la condonación y, por consiguiente, en esos casos excepcionales puede considerarse como un verdadero recurso para los efectos del amparo; pero

esto no afecta las consideraciones hechas con anterioridad, porque la solicitud que dió lugar a la resolución negativa de la Secretaría de Hacienda fué en demanda de gracia y se fundó exclusivamente en motivos de equidad, por lo que no puede válidamente decirse que hubiera constituido el uso de un medio de defensa que con el carácter de recurso esté constituido en la Ley.—Juicio de amparo promovido por Ramón Kuri, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Oficinas Federales del Ramo, Número Cinco de esta Capital, y en Iguala, Guerrero.—Toca 3090-31-3a.—Fallado en 20 de agosto.—SOBRESEYENDO.

ES UN VERDADERO RECURSO QUE LA LEY ESTABLECE.—La condonación de una multa no es el resultado de un acto meramente gracioso de la autoridad, y que por lo mismo quede a su arbitrio, sino que tal condonación es un verdadero recurso que la ley establece, sujeto a bases determinadas y que por lo mismo, de no acatar la autoridad estas bases, da origen a actos anticonstitucionales. El recurso de condonación puede estar fundado en dos motivos: en que no se haya cometido la infracción, según se revela con documentos de que no conoció el Jurado, y en la insolvencia del infractor. Es evidente que si ocurriera alguna de estas dos circunstancias y que la autoridad responsable no las hubiese tomado en cuenta, su negativa de condonación daría motivo a la protección de la Justicia Federal.—Juicio de amparo promovido por Carlos Sellerier, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Oficina Federal de Hacienda Número Uno de la ciudad de México.—Toca 3067-36-1a.—Fallado en 28 de agosto.—SOBRESEYENDO Y NEGANDO.

CONSTITUYE UN VERDADERO RECURSO.—La circunstancia de que el artículo veinticinco de la Ley del Ju-

SEGUNDA SALA.

rado de Infracciones Fiscales, determine en forma imperativa que la condonación se concederá total o parcialmente en los casos que el mismo precepto enumera, indica que tal precepto constituye un verdadero recurso, porque conforme a ese precepto los infractores tienen derecho a que, llenados los requisitos legales, se les condonen las multas impuestas o las sanciones respectivas, y por ello participa del carácter de recurso; pues interpuesto conforme a la ley y probada su procedencia, la Secretaría de Hacienda viola garantías si no acuerda la condonación, que en forma expresa otorga la ley.—Juicio de amparo promovido por Efraín Lizárraga, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda y Crédito Público y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Mérida.—Toca 3239-936-1a.—Fallado en 9 de septiembre.—AMPARANDO.

NO ES PROPIAMENTE UN RECURSO, YA QUE SE FUNDA EN HECHOS AJENOS A LOS QUE FUERON MATERIA DE LA CONTROVERSIA, COMO SON LAS ADUCIDAS ANTE EL JURADO, Y LA INSOLVENCIA DEL INFRACTOR.—La condonación no es propiamente un tercer recurso que se haga valer contra el fallo del Jurado de Infracciones Fiscales, porque se vaya a examinar la procedencia o improcedencia de los razonamientos en que se fundó el Jurado; sino que se funda esencialmente en dos hechos que son ajenos a aquéllos sobre los que versó la controversia, como son, la presentación de pruebas distintas de las ya rendidas ante el Jurado que revelen que no hubo infracción, y la insolvencia del infractor. Juicio de amparo promovido por los señores Paul Pourroy y Rosa Astier de Pourroy, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jurado de Infracciones Fiscales y de la Oficina Federal de Hacienda núme-

SEGUNDA SALA.

ro Uno de esta ciudad. Toca 1703-36-1a.— Fallado en 4 de septiembre.— SOBRESSEYENDO Y NEGANDO EN PARTE.

EL RECURSO DE CONDONACION ES UN MEDIO EXTRAORDINARIO QUE LA LEY CREA PARA CASOS EXCEPCIONALES; NO TIENE POR OBJETO REVISAR LA RESOLUCION DEL JURADO CON EL FIN DE CONFIRMARLA, MODIFICARLA O REVOCARLA, SINO QUE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A DETERMINADOS CASOS. LA LEY NO CONCEDE AL INTERESADO EL DERECHO DE SOLICITAR POR DOS VECES LA CONDONACION DE LAS PENAS QUE LE HAYAN SIDO IMPUESTAS.—Juicio de amparo promovido por Javier Ramírez Aguilar, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jurado de Infracciones Fiscales, del Jefe del Departamento del Impuesto Sobre Bebidas Alcohólicas y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Pachuca.—Toca 5316-36-1a.— Fallado en 23 de octubre.—SOBRESSEYENDO Y NEGANDO.

COOPERACION.

EL DECRETO DE COOPERACION COMPRENDE NO SOLAMENTE A LOS PREDIOS QUE CAREZCAN DE LOS SERVICIOS DE AGUAS POTABLES, SANEAMIENTO Y DESAGUE Y DE PAVIMENTOS DE LAS CALLES, SINO AQUELLOS QUE POR TENERLOS DEFECTUOSOS O EN ESTADO DE RUINA AMERITEN SU REPOSICION.—Juicio de amparo promovido por Germán Rivera Torres, contra actos del Jefe del Departamento Central, Tesorero del mismo Departamento, Jefe de la Oficina de Cooperación y Jurado de Revisión del Distrito Federal.— Toca 4700-35-2a.— Fallado en 22 de enero.— NEGANDO.

SEGUNDA SALA.

DEBE ENTENDERSE APLICADO EL DECRETO RELATIVO, CUANDO SE NOTIFICA A LOS CAUSANTES LA OBLIGACION QUE TIENEN DE PAGAR LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES. DICHO DECRETO NO ESTA COMPRENDIDO EN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL.— El decreto relativo de ocho de marzo de mil novecientos treinta y tres, trató de aplicarse a la promovente cuando se le notificó que debía pagar las cuotas por concepto de cooperación. Entretanto esta notificación no se llevó a efecto; la verificación de las obras de pavimentación no implicó la ejecución del Decreto mismo, en perjuicio de la quejosa. Por lo mismo, no puede considerarse que la demandante haya consentido el decreto de referencia.

El Decreto de Cooperación no está comprendido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, puesto que no establece impuestos para cubrir gastos públicos, sino una obligación especial tendiente a sufragar los gastos ocasionados por las mejoras realizadas en la pavimentación de las calles.—Juicio de amparo promovido por Victoria Gabucio de Cossio, contra actos del Jurado de Revisión, Oficina de Cooperación y Tesorero del Departamento del Distrito Federal.—Toca 6152-34-1a.—Fallado en 21 de abril —NEGANDO.

COOPERATIVAS.

LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y SU REGLAMENTO NO TIENEN DISPOSICION ALGUNA QUE LIMITE LAS ACTIVIDADES DE DICHAS SOCIEDADES AL LUGAR EN QUE TENGAN SU DOMICILIO.—Juicio de amparo promovido por la Sociedad "Espectáculos Públicos, S. C. L.," contra actos

SEGUNDA SALA.

de la Secretaría de la Economía Nacional.—Toca 4144-35-2a.—Fallado en 19 de febrero.—AMPARANDO.

CONSEJOS CONSULTIVOS.

Derechos políticos.

NI POR SU DESIGNACION, NI POR LAS FUNCIONES QUE LA LEY ENCOMIENDA A LOS CONSEJOS CONSULTIVOS, PUEDEN SER CONSIDERADOS COMO ORGANISMOS POLITICOS; NI, POR ENDE, LOS DERECHOS QUE LES CORRESPONDEN, COMO DERECHOS POLITICOS.—Juicio de amparo promovido por Elo-dia R. de Rojas, por su propio derecho, como presidenta de la Sociedad de Madres Pro-Infancia de la Escuela "Marcelino Dávalos", y en representación de la "Federación de Uniones Femeninas de los Mercados del Distrito Federal", adherida a la sociedad expresada, contra actos de los CC. Presidente de la República y Jefe del Departamento del D. F.—Toca 4094-35-2a.—Fallado en 10 de marzo.—SOBRESEYENDO.

NO ES REQUISITO ESENCIAL RECABAR SU PARECER PARA LA EXPEDICION DE LEYES DE INGRESOS—Recabar el parecer del Consejo Consultivo es una obligación que la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales impone al Jefe del Departamento Central respecto de los proyectos de leyes fiscales que elabore; pero de ninguna manera hizo extensiva la obligación al legislador. esta circunstancia revela que los propósitos que persigue la disposición relativa no son otros que procurar el mayor acierto posible en la elaboración de dichos proyectos, oyéndose las sugerencias de los distintos grupos sociales que el Consejo representa; pero de ninguna manera trata de establecer un requisito esencial y nece-

SEGUNDA SALA.

sario para la expedición de leyes de ingresos.— Juicio de amparo promovido por Victoria Gabucio de Cossio, contra actos del Jurado de Revisión, Oficina de Cooperación y Tesorero del Departamento del Distrito Federal.— Toca 6152-34-1a.—Fallado en 21 de abril.—NEGANDO.

CONTRABANDO.

Participación a los denunciantes.

LA LEY ADUANAL CONCEDE DERECHO A LOS DENUNCIANTES A UNA PARTICIPACION DEL PRODUCTO DE LOS DERECHOS ADICIONALES Y DE LAS MULTAS CUANDO SE TRATE DE CONTRABANDO.—Pero ese derecho a la participación está subordinado, primero, a la resolución definitiva que se dicte y luego a que sea debidamente ejecutada, obteniéndose el producto de tales derechos y multas, pues de lo contrario no existiría participación y en consecuencia, mientras la resolución administrativa esté en vías de ejecución no hay para el denunciante sino una expectativa de derecho que se realiza cuando han sido debidamente recaudados los ingresos que hayan de distribuirse.—Juicio de amparo promovido por Ascención Gutiérrez, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Aduanas y Jefe de la Aduana Marítima del puerto de Topolobampo.—Sinaloa.—Toca 10512-32-1a.— Fallado en 22 de julio. SOBRESSEYENDO.

CONTRATOS CELEBRADOS POR LA NACION, UN ESTADO O MUNICIPIO.

EL PODER PUBLICO ESTA CAPACITADO PARA DECLARARLOS NULOS POR SI Y ANTE SI, CUANDO

ESA NULIDAD SEA DE PLENO DERECHO. EN CASO CONTRARIO, SOLO LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECLARAR NULOS DICHOS CONTRATOS.—El Poder Público está capacitado para declarar por sí y ante sí, la nulidad de un contrato celebrado por la Nación, un Estado o un Municipio, cuando esa nulidad sea de pleno derecho y haga inexistente el contrato celebrado; pero cuando no se trata de una nulidad absoluta, sino de nulidad relativa, es a la autoridad judicial a la que corresponde establecer la nulidad. Es incuestionable que el contrato de compraventa celebrado por el Tesorero Municipal, con la aprobación del Presidente Municipal, con el quejoso, no está viciado de una nulidad absoluta, puesto que no se está en el caso de que la materia del contrato es algo que no está dentro del comercio, supuesto que las fosas del Panteón de "El Saucito" son enajenables, ni tampoco la estipulación ha versado sobre actos propios del ejercicio de la soberanía de la autoridad, como lo es el derecho a cobrar impuestos municipales. Y no siendo el contrato nulo de pleno derecho, el mismo sólo puede declararse nulo por las autoridades judiciales, a petición de las partes contratantes.—Juicio de amparo promovido por Benito Estrada, contra actos del Ayuntamiento de la ciudad de San Luis Potosí.—Toca 1362-33-3a.—Fallado en 28 de enero.—AMPARANDO.

CONTRATOS-CONCESION.

Acto administrativo.

EL ACTO ADMINISTRATIVO, CUANDO ES CONTRARIO A LA LEY, NO PUEDE ENGENDRAR DERECHOS NI PRODUCIR CONSECUENCIAS JURIDICAS; TODO ACTO FUERA DE LA LEY NO PUEDE ENGEN-

DRAR MAS QUE UNA APARENTE SITUACION JURIDICA, CUYA DESTRUCCION NO IMPLICA LO QUE EN TERMINOS TECNICOS SE DENOMINA LA PRIVACION DE UN DERECHO; DE ALLI QUE EL PODER PUBLICO PUEDE POR SI Y ANTE SI DECLARAR LA INEXISTENCIA DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA.

—Cuando se trata de un contrato concesión o de un acto administrativo, aunque creador de una situación jurídica individual, es fuerza convenir en que el Poder Público que lo celebró tiene facultades para decretar su disolución, conforme a la ley, porque el servicio público y el interés colectivo, son los fundamentos y el fin o límite del poder gubernamental, sin que sea necesario acudir en ejercicio de una acción dilatada ante el Poder Judicial, ya que, por otra parte, no le está encomendada la administración, y por lo mismo, no puede saber si es o no posible sin daño público la suspensión de las obras que tienen ese carácter, o la terminación de una franquicia otorgada en razón de un interés colectivo. El Poder Público no puede encerrar su iniciativa en los límites de un compromiso que, en un momento dado, olvide o desconozca las necesidades siempre variables del interés general. El origen y el objeto de toda concesión es la utilidad común y no un interés particular, y sólo a este precio consiente la ley en su celebración, a saber: que el Poder Público que tiene a su cuidado el bien de los pueblos, pueda rescindir por sí y ante sí el contrato-concesión, siempre con base de la ley y cuando tal concesión resulte onerosa a los intereses públicos, sin perjuicio a la indemnización correspondiente, cuando la rescisión se lesionen los intereses jurídicos del concesionario. Esta facultad del Poder Público que debe ser cláusula imbita, expresada o no en el contrato-concesión o en el acto administrativo creador de una situación jurídica particular, por onerosa que sea.

SEGUNDA SALA.

no tiene el concesionario que acepta el beneficio, el derecho de repudiarla.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial "El Potosí", S. A., contra actos del Congreso, Gobernador y Tesorero General del Estado de Chihuahua.—Toca 712-36-2a.—Fallado en 12 de agosto.—**NEGANDO Y AMPARANDO EN PARTE.**

CONTRIBUCION FEDERAL.

NO EXISTE PRECEPTO LEGAL ALGUNO QUE CONSIDERE AL CAUSANTE COMO COINFRACOR DE LAS OFICINAS FISCALES DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS, CUANDO ESTAS NO AMORTIZAN EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA FEDERACION EN LOS ENTEROS QUE RECAUDEN.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Jurado de Infracciones Fiscales, Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tampico y su Ministro Ejecutor.—Toca 1923-29-3a.—Fallado en 21 de agosto.—**AMPARANDO.**

DAÑOS CAUSADOS POR LA REVOLUCION.

Actos administrativos.

EXISTE UN REGIMEN JURIDICO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y PARA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, QUE HACE INNECESARIO TENER QUE RECURRIR A LOS MOLDES DEL DERECHO CIVIL PARA COMPRENDER INSTITUCIONES QUE SON DE DIVERSA NATURALEZA DE LAS QUE EN ESTE SE REGULAN.—Existe la necesidad de que el

SEGUNDA SALA.

derecho que regule los actos de la administración, no siempre sea, precisamente, ni el derecho público ni el derecho común, sino el derecho administrativo, o sean el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la organización y acción de las autoridades administrativas, en su consideración formal, en las cuales se toma en cuenta la situación que conserva el Estado, aun en aquellas relaciones en que pudiese aparecer semejante a un particular. Esas normas o disposiciones de carácter administrativo, que van formando una personalidad u organismo jurídico propios, no son los Códigos Civil o Mercantil, sino disposiciones que a estos cuerpos de leyes complementan y hasta a veces contrarían.—Es inaceptable pretender aplicar las disposiciones del Código Civil para hacer una clasificación rigorista de lo que es daño y de lo que es perjuicio, para que élla, a su vez, sirva de base a la interpretación y alcance del Decreto relativo expedido por el Gobierno de Zacatecas; sino que, este Decreto, como un documento expedido por un Comandante Militar del Estado de Zacatecas y en circunstancias excepcionales, como fué el período preconstitucional, no puede considerarse ni siquiera como una obra de un legislador ocasional para que exijamos en sus expresiones el tecnicismo rigurosamente jurídico que empleó el legislador ordinario y normal al expedir el Código Civil, sino que debe interpretarse por sí mismo, como un acto ejecutivo y hasta político por virtud del estado en que se encontraba la República en aquella época y de los móviles que fundamentaron entonces la incautación de bienes de propiedad particular, pues la revolución y sus agentes o funcionarios no tuvieron nunca la mente de apoderarse de lo ajeno, sino la idea de privar al enemigo de un arma poderosa con la cual mucho daño pudo hacerse o se estuvo haciendo a la causa de la revolución. Ese fué el ambiente que predominó en aque-

SEGUNDA SALA.

lla época para la incautación y hasta para la desincautación de bienes. El Gobierno Mexicano aceptó pagar por gracia los daños causados por la Revolución, movido tan sólo por razones de orden moral, ya que la doctrina generalmente admitida en Derecho Internacional, en lo referente a los daños causados durante una violenta conmoción o estado de guerra civil, es la de la irresponsabilidad del Estado. Por consiguiente, esa merced o gracia debe entenderse en términos restrictivos, de tal manera que, al ser renunciado el derecho, debe considerarse exonerado en todos sus efectos al Estado, sin distinguir entre reclamaciones provenientes por daños y reclamaciones provenientes por perjuicios, ya que esta misma situación fué aclarada con posterioridad, al expedirse la Ley de treinta de agosto de mil novecientos diecinueve, la que en su artículo 5o. dispuso que: "Tratándose de propiedades no se aceptarían reclamaciones por perjuicios, o sea por privación de ganancias".—Juicio de amparo promovido por la sucesión de don Francisco Gallástegui, contra actos de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior.—Toca 1500-931-3a.— Fallado en 22 de septiembre.— NEGANDO.

DECLARATORIA DE NACIONALIZACION.

LAS DECLARACIONES DE ESTA NATURALEZA AFECTAN DE MANERA DIRECTA EL DOMINIO DE LOS BIENES A QUE SE REFIEREN.—Aunque la simple declaración de que determinadas aguas son de propiedad nacional, mientras no se ejecuten actos que impidan el aprovechamiento de las aguas, no perjudica los derechos del usuario o concesionario, tal declaratoria sí lesiona por sí sola derechos de los que se consideran propietarios de

SEGUNDA SALA.

esas aguas, pues las declaraciones de esta naturaleza afectan de manera directa el dominio de los bienes a que se refieren; y si los interesados no reclaman oportunamente la declaratoria de nacionalización, los actos que se ejecutaran como consecuencia de esa declaratoria no podrían ser reclamados, por derivarse de uno consentido.—Juicio de amparo promovido por Alfonso Guzmán Neyra y coagraviados, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 121-31-3a.—Fallado en 3 de septiembre.—AMPARANDO.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

EL C. JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTA FACULTADO POR LA LEY NI POR REGLAMENTO ALGUNO PARA REPRESENTAR EN LOS AMPAROS AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.— Juicio de amparo promovido por David López, contra actos del Departamento del Distrito Federal y de la Delegación del mismo en Villa Obregón.—Toca 323-36-1a.—Fallado en 16 de abril.—DESECHANDO LA REVISION.

DERECHO DE PETICION.

EL HECHO DE QUE LA LEY NO FIJE PLAZO DETERMINADO PARA RESOLVER SOBRE UN OCURSO PRESENTADO, NO FACULTA A LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO PARA APLAZAR INDEFINIDAMENTE ESA RESOLUCION, ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 8o. DE LA CONSTITUCION.—Juicio de amparo promovido por José Ives Limantour,

SEGUNDA SALA.

contra actos del Jurado de Revisión.—Toca 2776-35-2a.—
Fallado en 20 de enero.—AMPARANDO.

EMPRESAS MERCANTILES O INDUSTRIALES.

EL IMPUESTO QUE CAUSAN ES FIJADO, NO EN VISTA DEL LUCRO OBTENIDO, SINO EN PROPORCION DEL CAPITAL INVERTIDO.—Por tanto, el capital no tomado en cuenta al señalar las contribuciones que corresponden por cada expendio, es un capital que, correspondiendo a una empresa mercantil, debe satisfacer el impuesto respectivo.—Juicio de amparo promovido por Miguel B. Nieto, contra actos del Jefe del Departamento, Tesorero y Jurado de Revisión del Distrito Federal.—Toca 766-36-2a.—Fallado en 3 de abril.—NEGANDO.

ENERGIA ELECTRICA.

PARA LOS EFECTOS DEL COBRO DEL IMPUESTO, NO DEBE HACERSE DISTINCION ENTRE LA PRODUCCION DE ENERGIA Y LA EXPLOTACION DE LA MISMA. LOS ESTADOS PUEDEN ESTABLECER UN IMPUESTO DE DOCE CENTESIMOS DE CENTAVO POR KILOWATT HORA QUE SE CONSUMA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.— La Ley Federal del Impuesto Sobre la Producción de Energía Eléctrica dispone en su artículo 3o., que causan el impuesto las sociedades, empresas o particulares que produzcan energía eléctrica destinada a la venta del público, por lo que no debe hacerse distinción para los efectos del cobro del impuesto, entre la producción de energía y la explotación de la misma, pues claramente se ve por la citada disposición,

SEGUNDA SALA.

que es un requisito para que se cause el impuesto el que la energía producida se destine a la venta del público, lo que constituye la explotación de la misma; y la propia Ley, en su artículo 15, faculta a los Estados para establecer un impuesto de doce centésimos de centavo por kilowatt hora que se consuma dentro de sus respectivas jurisdicciones.—Juicio de amparo promovido por José S. Baurto, contra actos del Director General de Rentas del Estado y Subreceptor de Rentas y Agente Fiscal en Atoyac, Jalisco.—Toca 5813-34-3a.—Fallado en 22 de julio.—AMPARANDO.

SU MINISTRACION ES DE INTERES PUBLICO; POR LO QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA RIGEN Y TARIFAS RELATIVAS SON OBLIGATORIAS.—Si las obligaciones y derechos originados por el contrato de primero de enero de mil novecientos veinte no se refiere a un simple contrato de servicios, sino que tienen relación con actos que queden bajo la vigilancia del Poder Público, como son los que constituyen la ministración de energía eléctrica, actos que son regidos por el Código Nacional Eléctrico, y si la Secretaría de la Economía Nacional es la facultada para exigir la estricta observancia de las disposiciones contenidas en este Código, sin duda alguna que obra dentro de sus atribuciones al permitir que la Cooperativa Industrial de Luz, Fuerza y Transportes de Jalapa deje de ministrar energía eléctrica a la quejosa si ésta no paga la suministración de energía de acuerdo con las tarifas establecidas, porque al ejecutar tal hecho no hace sino exigir el cumplimiento del artículo 107 del Reglamento del Código Nacional Eléctrico, que sanciona con una pena el hecho de ministrar energía sin sujetarse a las tarifas aprobadas.—Juicio de Amparo promovido por Zaldo Hermanos y Compañía, con-

SEGUNDA SALA.

tra actos de la Secretaría de la Economía Nacional.—Toca 4270-336-2a.—Fallado en 2 de octubre.—NEGANDO.

ESCUELAS.

Centros rurales. Censos.

LA LEY DEL TRABAJO MARCA EL REQUISITO DE QUE EL NUMERO DE ALUMNOS SEA NO MENOR DE VEINTE, SIN SEÑALAR LA FORMA EN QUE DEBA SER TOMADO ESE DATO; POR LO QUE DEBE ESTIMARSE BASTANTE PARA EL EFECTO. CUALQUIER MEDIO QUE EN FORMA AUTENTICA VERIFIQUE LA INDICADA CIFRA.—En el caso, es más que suficiente el censo levantado por el Juez Auxiliar, porque aun cuando no deja de reconocerse que no es atribución propia de los jueces auxiliares la de levantar censos, dado que se trata de la única autoridad del lugar con fe pública, la constancia levantada con expresión detallada de los nombres de los alumnos, de su edad, de los nombres de sus padres, de si éstos saben o no leer, de la ocupaciones de los mismos padres y de sus domicilios, demuestra la certeza de los datos expresados, que, por otra parte, no han sido desvirtuados ni se ha demostrado que sean falsos o inexactos.—Juicio de amparo promovido por el Banco Hipotecario de Crédito Territorial Mexicano, S. A., contra actos del Director de Educación Federal en la ciudad de San Luis Potósi.—Toca 5824-34-1a.—Fallado en 12 de febrero.—NEGANDO.

ESCUELA LIBRE DE HOMEOPATIA DE MEXICO.

LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO REVALIDABA LOS ESTUDIOS HECHOS EN LAS ESCUELAS LIBRES.

SEGUNDA SALA.

—El agraviado únicamente ostenta un título expedido por la Escuela Libre de Homeopatía de México, el veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis. Es inconcuso que por no proceder el título de una Escuela Oficial, sino de un establecimiento de enseñanza de índole particular, no está satisfecho el primero de los requisitos exigidos por el artículo 339 del Código Sanitario del Estado de Veracruz. Esta sola circunstancia bastaría para estimar justificada la negativa de la autoridad responsable a permitir que el reclamante ejerciera la profesión de médico cirujano. Pero la misma autoridad cuidó de consultar a la Universidad Nacional de México, sobre si dicha institución reconocía y revalidaba los estudios verificados en la precitada Escuela Libre de Homeopatía; habiéndose evacuado la consulta en el sentido de que la Universidad Nacional no revalidaba los estudios hechos en las escuelas libres.—Juicio de amparo promovido por Francisco E. Márquez, contra actos del Jefe de la Delegación Sanitaria y Director General de Salubridad Pública en el Estado de Veracruz y Presidente de la Junta de Administración Civil de Orizaba.—Toca 4026-28-3a.—Fallado en 2 de junio.—NEGANDO Y SOBRESEYENDO EN PARTE.

ESTADO.

SOSTENIMIENTO DE SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.—El sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado, implica gastos que deben procurarse, ya sea por colaboración voluntaria de las particulares, o por un acto unilateral del propio Estado, que es una colaboración forzosa que se impone al particular.—Juicio de amparo promovido por Félix Monterrubio, contra actos del Congreso, Gobernador y Tesorero General

SEGUNDA SALA.

del Estado de Chiapas, Administrador de Rentas del Distrito de Soconusco y Ejecutor Especial designado por éste último. Toca 1982-35-2a.—Fallado en 11 de febrero.—NEGANDO.

EXPENDIOS DE MASA.

LA VENTA DE MASA A MENOS DEL COSTO FIJADO LEGALMENTE, SE ENCAMINA AL MONOPOLIO. EL HECHO DE VENDER LA MASA A UN PRECIO MENOR DEL DE SU COSTO, NO PUEDE CONSIDERARSE SINO COMO UNA MANIOBRA TENDIENTE A DESPLAZAR A LOS COMPETIDORES QUE POR SER PEQUEÑOS COMERCIANTES Y CARECER DE CAPITAL NO PUEDEN RESISTIR ESAS MANIOBRAS.—Por tanto, al dictar el Estado las leyes y reglamentos que en el caso han sido aplicadas, no sólo no ha violado el artículo 28 constitucional, sino que ha cumplido con la obligación que impone la segunda parte del citado artículo.—Juicio de amparo promovido por Esteban Rodríguez y coagraviado, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Agente de la Tesorería del mismo Distrito Federal en Ixtapalapa.—Toca 4212-33-1a.—Fallado en 13 de agosto.—NEGANDO.

EXPROPIACION.

DE UN TERRENO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO DEPORTIVO.—Como en el caso, la expropiación no ha tenido por objeto obra o empresa del Estado, del Municipio o del pueblo, ni tampoco el de un beneficio o servicio común, sino el de proporcionar a una Asociación Deportiva un terreno o campo donde los miem-

SEGUNDA SALA.

bros de la misma puedan realizar su entrenamiento en los deportes, para el efecto de su mejoramiento físico, es claro que tal expropiación beneficia a determinada agrupación de carácter particular; y aunque la responsable sostiene que redundará en beneficio de la colectividad, porque el campo será aprovechado por todo el conglomerado social de la Municipalidad de Coatepec y será administrado por el Ayuntamiento de la misma localidad, se advierte que el Decreto expropiatorio no lo establece así, sino se limita a privar a los quejosos para transmitir su propiedad a una agrupación.— Juicio de amparo promovido por Rosaura López viuda de Fernández y coagraviados; contra actos del Gobernador del Estado de Veracruz y Administrador de Rentas en la Demarcación Fiscal de Coatepec.—Toca 3227-35-1a.—Fallado en 8 de febrero.—AMPARANDO.

INDEMNIZACION.

SI LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DETERMINA QUE LA FIJACION Y EL PAGO DE LA INDEMNIZACION PUEDEN SER ACTOS FUTUROS, NO PUEDE TACHARSE DE INCONSTITUCIONAL UNA LEY QUE ESTABLECE PLAZOS PARA CUBRIRLA.—Juicio de amparo promovido por J. Guadalupe Proa y coagraviados, contra actos del Gobernador y de la Dirección Agraria del Estado de Michoacán.—Toca 5540-35-2a.—Fallado en 17 de marzo.—SOBRESEYENDO EN PARTE Y NEGANDO EN OTRA.

LA EXPROPIACION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN CAMPO DE DEPORTES, TIENE POR OBJETO UN BENEFICIO O SERVICIO COMUN.— El establecimiento de un campo de deportes que será aprovechado por todos y cada uno de los miembros de la sociedad que

SEGUNDA SALA.

lo deseen y cuya finalidad es el mejoramiento de la raza mediante el ejercicio físico, tiene por objeto inmediato y directo un beneficio o servicio común.—Juicio de amparo promovido por Severino R. Alvarez, contra actos del Gobernador, Administrador de Rentas y Presidente Municipal de Jalapa, Veracruz.—Toca 2244-36-2a.— Fallado en 1o. de julio.—NEGANDO Y AMPARANDO EN PARTE.

LA APLICACION DE LA LEY QUE SE TRADUCE EN LA INICIACION DEL EXPEDIENTE EXPROPIETARIO, NO CAUSA PERJUICIO, YA QUE ESTE SOLAMENTE SE SURTIRIA EN EL CASO DE QUE EL ALUDIDO PROCEDIMIENTO CULMINARA EN LA EXPROPIACION.—Juicio de amparo promovido por la señora Joaquina S. Trápaga viuda de Meade, contra actos del Gobernador del Estado de Veracruz, Secretario General del mismo Gobierno y Receptor de Rentas de Villa Cuauhtémoc.—Toca 414-36-2a.—Fallado en 26 de septiembre.—SOBRESEYENDO.

INDEMNIZACION.

LA INDEMNIZACION DEBE HACERSE, CUANDO MUCHO, A RAIZ DE HABERSE EJECUTADO LA EXPROPIACION. EL CASO DE LOS GRANDES LATIFUNDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, ES DE EXCEPCION.—Si el recibo de la indemnización es una garantía individual, para que esa garantía sea efectiva es necesario que la indemnización con que se deben rezarcir los perjuicios que sufre el dueño de la cosa expropiada, no sea ilusoria, sino real y oportuna, y para éllo es indispensable que esa indemnización se haga, si no en el momento preciso del acto posesorio por el cual la autoridad dispone del bien expropiado, sí a raíz

SEGUNDA SALA.

de haberse ejecutado ese acto, que deberá decretarse bajo esa condición constitucional, y para alcanzar el fin es indispensable que el pago correspondiente se haga sin más dilación que la necesaria para fijar legalmente el monto de lo debido; por lo que si la ley determina que la indemnización debe hacerse en un período no menor de veinte años, es evidente que al fijar un plazo más o menos largo para el pago de esa indemnización, hace que ésta sea verdaderamente ilusoria a veces, y en tal caso contraria al texto y al espíritu del artículo 27 constitucional, ya que el indemnizado en realidad no puede disponer en ese largo tiempo sino de pequeñas cantidades de dinero que no le sirven en lo absoluto para rezarcirse, aunque sea en parte, de los daños que ha sufrido con la pérdida de su propiedad. Acaso se podrá alegar que el artículo 27 constitucional, al establecer las bases para indemnizar a los dueños de tierras en el fraccionamiento de grandes latifundios, fija un plazo de veinte años; pero la fijación de un plazo tan largo, tratándose de fracciones de latifundios, obedeció a la urgencia de resolver la cuestión agraria que se presentaba en la República como necesidad imperiosa para dictar un nuevo Código Fundamental, a fin de resolver rápidamente ese problema; pero esa regla, como excepcional, sólo puede ser aplicada a los casos de excepción que el mismo Constituyente señala, y no es de esta naturaleza excepcional el caso actual.—Juicio de amparo promovido por la Casa del Casino Cordobés, S. A., contra actos del Gobernador y de la Legislatura del Estado de Veracruz.—Toca 6403-35-1a.—Fallado en 22 de septiembre.—AMPARANDO.

NO SE REQUIERE JUICIO SEGUIDO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LLEVARLA A CABO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA CONSTITUCION DA FACULTADES A LOS ESTADOS PARA DE-

SEGUNDA SALA.

TERMINAR EN SUS LEYES LA PROCEDENCIA DE LA OCUPACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA, Y LAS CONDICIONES EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBA HACER LA DECLARACION CORRESPONDIENTE, INDICA QUE NO SE REQUIERE, CUANDO DE EXPROPIACION SE TRATA, UN JUICIO SEGUIDO ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.— Juicio de amparo promovido por los Ferrocarriles Nacionales de México, contra actos del C. Gobernador del Estado de Veracruz.—Toca 1575-35-1a.—Fallado en 13 de octubre.—NEGANDO.

EXTRANJEROS.

LA SECRETARIA DE GOBERNACION TIENE FACULTADES PARA ORDENAR LA DETENCION DE LOS EXTRANJEROS A QUIENES SE DEBA DEPORTAR COMO CONSECUENCIA DE LA ILEGALIDAD DE SU ESTANCIA EN EL PAIS.—Juicio de amparo promovido por Samuel Angues, contra actos del Jefe de Migración y Presidente Municipal de Nogales y Secretario de Gobernación.—Toca 284-33-3a.— Fallado en 17 de febrero.—SOBRESEYENDO EN PARTE Y NEGANDO EN OTRA.

FISCAL.

Aseguramiento del interés fiscal en los juicios de oposición.

CUANDO NO SE PRESENTA EL CERTIFICADO DE ESTAR ASEGURADO EL INTERES FISCAL POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OPOSITOR, NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA, SINO TENERLA POR PRESENTADA EN TIEMPO HABIL PARA TRAMI-

SEGUNDA SALA.

TARLA CUANDO EL OPOSITOR PRESENTE EL CERTIFICADO REQUERIDO POR LA LEY.—La sanción que tiene el opositor por no presentar el certificado aludido, la indica la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación: las autoridades ejecutoras no suspenden el procedimiento de ejecución; sólo se suspenden esos procedimientos de ejecución cuando el Juez comunica a la Oficina ejecutora que ha dado curso a la demanda de oposición.—Juicio de amparo promovido por la Cía. Explotadora de Minas, S. A., contra actos del Tribunal del Primer Circuito.—Toca 3645-35-1a.—Fallado en 6 de febrero.—AMPARANDO.

CAPITAL INVERTIDO EN UNA NEGOCIACION.

NO BASTA QUE LA AUTORIDAD FISCAL JUZGUE QUE LOS DATOS ARROJADOS POR LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SUPONGAN UN CAPITAL MAYOR DEL SEÑALADO POR LOS PERITOS, A PRETEXTO DE QUE LAS UTILIDADES OBTENIDAS SON DE INFIMA IMPORTANCIA, SINO QUE ES INDISPENSABLE QUE LA PROPIA AUTORIDAD SEÑALE LOS DATOS QUE INDIQUEN QUE EL CAPITAL INVERTIDO ES EFECTIVAMENTE MAYOR.—De otra manera, la resolución de la autoridad fiscal se basaría en simples suposiciones, en la creencia de que ningún comerciante se puede conformar con ganancias de poca monta, lo que es inadmisibile como fundamento para resolver que el monto del capital invertido es en realidad mayor del manifestado por el causante y del estimado por los peritos.—Juicio de amparo promovido por Panayi Krinis Fafutis, contra actos del Jefe del Departamento, Jurado de Revisión y Tesorero del Distrito Federal.—Toca 6812-35-2a.—Fallado en 13 de marzo.—AMPARANDO.

AMPLIACION DE EMBARGO.

LA OFICINA FISCAL NO PUEDE OBRAR DE UNA MANERA CAPRICIOSA, SINO CON PLENA JUSTIFICACION.—Si bien es verdad que conforme al artículo 70 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, la Oficina ejecutora puede ordenar, en cualquier tiempo, siempre que lo considere necesario, la ampliación del embargo; como la facultad concedida por este artículo a la Oficina Fiscal no significa que ésta pueda obrar de una manera caprichosa sino con plena justificación, toda vez que es preciso que exista esa necesidad, estando demostrado que el valor de la finca embargada en primer lugar por la autoridad responsable cubre ampliamente el crédito que exige y que la eficacia de esta garantía no se ve destruída por ninguno de los dos motivos que la misma autoridad señala, es evidente que esa ampliación carece del apoyo legal necesario.—Juicio de amparo promovido por la Sucesión de Francisco Federico Moncada, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tesorería de la Federación, Jefes de las Oficinas Federal de Hacienda en Zacatecas, Subalterna en Villanueva y de Sucesiones y Donaciones dependiente de la Secretaría de Hacienda.—Toca 7182-35-2a.—Fallado en 3 de junio.—AMPARANDO Y SOBRESEYENDO EN PARTE.

FORESTAL.

LA OBLIGACION DE REMITIR EL DUPLICADO DE LA ORDEN DE REMISION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 84 DE LA LEY RELATIVA, NO RECAE SOBRE EL COMPRADOR DE LOS PRODUCTOS FORES-

SEGUNDA SALA.

TALES SINO EXCLUSIVAMENTE SOBRE EL EXPLOTADOR.—El artículo 79 bis del Reglamento de la Ley Forestal sólo impone a los que comercien con productos forestales la obligación de cerciorarse bajo su responsabilidad de que los productos que adquirieran han sido amparados por la documentación legal correspondiente.—Juicio de amparo promovido por Mexican Exploitation Co., contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y de su Agencia General en la ciudad de Campeche.—Toca 4847-33-3a.—Fallado en 14 de abril.—AMPARANDO.

FUERZA MAYOR.

YA SE TOME ESTA COMO SINONIMO DE CASO FORTUITO O COMO PRODUCIDA POR HECHOS DEL HOMBRE EXTRAÑOS AL OBLIGADO, SIEMPRE REQUIERE PARA SU EXISTENCIA, QUE NO SEA IMPUTABLE AL OBLIGADO, QUE SE TRATE DE UN ACONTECIMIENTO QUE ESCAPE A TODA PREVISION, Y QUE CONSTITUYA UN OSTACULO INSUPERABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.—Juicio de amparo promovido por la señora Pura Arruñada, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional y Agente de Minería en Parral, Chihuahua.—Toca 2774-36-2a.—Fallado en 9 de septiembre.—NEGANDO.

FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Derechos políticos.

LA SEPARACION INJUSTIFICADA DE UN FUNCIONARIO PUBLICO DEL CARGO QUE DESEMPEÑA, PUEDE AFECTARLE BAJO DISTINTAS FASES, TANTO

SEGUNDA SALA.

RESPECTO A SU PERSONA COMO A SUS INTERESES.

—Si acaso es aceptable la improcedencia del amparo cuando se trata de reclamar contra un acto que tienda a privar a determinado individuo de la facultad de ser nombrado designado para el desempeño de un puesto público, esta tesis es insostenible cuando hecha la designación o el nombramiento e iniciadas las labores del funcionario público, se ve injustamente separado de su puesto, por no haber concluido el período de su encargo, o por no haber ocurrido la causa justificada de su separación.—Juicio de amparo promovido por Juan de Dios Flores, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.—Toca 5909-34-2a.—Fallado en 5 de agosto.— AMPARANDO EN PARTE Y NEGANDO EN OTRA.

FUNCIONES PUBLICAS.

LAS FUNCIONES PUBLICAS SON INDELEGABLES EN RAZON A SU PROPIA ORGANIZACION A BASE DE FUNCIONARIOS TITULARES Y DE LA COMPETENCIA DE LOS MISMOS PARA SU DESEMPEÑO.—Esto excluye, salvo excepción prevista en ley, la intervención de otras autoridades.—Juicio de amparo promovido por María Guadalupe Escobedo viuda de Llamas y coagraviada, contra actos del Presidente Municipal de Ciudad García, Zacatecas.—Toca 2414-36-2a.—Fallado en 5 de agosto. AMPARANDO Y SOBRESEYENDO.

HACIENDA PUBLICA FEDERAL.

SON INEMBARGABLES SUS BIENES.— Juicio de amparo promovido por el Agente del Ministerio Público

SEGUNDA SALA.

Federal adscripto al Juzgado de Distrito en el Istmo de Tehuantepec, contra actos del Tesorero General del Estado de Oaxaca, Recaudador de Rentas del Distrito Fiscal de Tehuantepec y de su Ejecutor.—Toca 3594-33-3a.—Fallado en 1o. de abril.—AMPARANDO.

IMPUESTOS.

ESTA FUERA DE LA ORBITA DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DESCONOCER LA INDOLE DE TRIBUTACION DE DETERMINADAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES, CUANDO LA LEY LES DA ESE CARACTER.—La obligación de cubrir al Fisco Federal determinadas cantidades por aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, tiene el carácter de impuesto, según lo establecido en las Leyes de Ingresos del Erario Federal de mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintisiete y mil novecientos veintiocho, que son aplicables al caso en vista de la época en que se aprovecharon las aguas del acueducto de Río Hondo; sin que pueda admitirse que no tiene ese carácter la obligación del reclamante, porque, por una parte, en el permiso que se le otorgó para el uso de las aguas nombradas no se dijo que las cuotas respectivas no tendrían la índole de impuesto; y, por otra parte, aun en el supuesto de que así lo hubiese admitido la autoridad que otorgó la concesión, no tendría ningún efecto jurídico, porque está fuera de la órbita de las facultades de las autoridades desconocer la índole de tributación de determinadas obligaciones de los particulares, cuando la ley les da ese carácter.—Juicio de amparo promovido por Alberto C. Franco, contra actos de la Tesorería de la Federación.—Toca 3025-30-1a.—Fallado en 14 de abril.—SOSRESEYENDO.

IMPUESTO SOBRE HERENCIAS Y LEGADOS.

RECARGOS.—El sentido racional y jurídico del artículo 35, fracción III, inciso A, de la Ley relativa, no puede ser otro que el de que el causante quedará obligado al pago de los recargos que dicho precepto legal establece, sólo cuando su caso no estuviere comprendido en el artículo 23 del propio ordenamiento y no hubiere obtenido, para verificar el pago de sus impuestos, el beneficio del nuevo término legal a que este artículo se refiere.—Juicio de amparo promovido por Casto de la Fuente Parres, sucesión, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 7005-35-1a.—Fallado en 26 de marzo.—AMPARANDO.

IMPUESTOS MUNICIPALES.

DEBEN SER DETERMINADOS POR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, Y NO POR LOS AYUNTAMIENTOS.—La Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí para el año de mil novecientos treinta y cuatro, en la fracción XXVII del artículo 2o., previene que la cuantía y forma de pago de los impuestos municipales serán determinadas por los Ayuntamientos; lo que está en desacuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta exclusivamente a las Legislaturas de los Estados para señalar las contribuciones que forman la Hacienda Municipal.—Juicio de amparo promovido por Rómula Arriaga, contra actos del Tesorero Municipal de la ciudad de San Luis Potosí.—Toca 6902-35-2a.—Fallado en 25 de marzo.—AMPARANDO EN PARTE Y NEGANDO EN OTRA.

SEGUNDA SALA.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LA JUNTA CALIFICADORA, LO MISMO QUE LA REVISORA DEL IMPUESTO, PUEDEN VALIDAMENTE MODIFICAR EL RESULTADO DE LAS DECLARACIONES DE UTILIDADES DEL QUEJOSO.—Juicio de amparo promovido por Santiago Jimeno de la Cortina, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y Oficina Federal de Hacienda en la ciudad de Querétaro.—Toca 5126-35-2a.—Fallado en 18 de enero.—NEGANDO.

Prescripción.

LA PRESCRIPCION CORRE DESDE QUE LA OBLIGACION ES EXIGIBLE.—Si los causantes obligados a hacer una declaración de acuerdo con el artículo 59 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dejan de hacer esa declaración, la prescripción debe empezar a correr desde la fecha en que se descubra el impuesto omitido y la exigibilidad del mismo adeudo.—Juicio de amparo promovido por Frances Barnsdall Law, contra actos de los CC. Magistrados del Tribunal del Tercer Circuito, Juez Segundo de Distrito del Estado de Chihuahua y Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Ciudad Juárez, del mismo Estado.—Toca 4185-34-1a.—Fallado en 5 de marzo.—NEGANDO.

LA NEGACION DE QUE NO HUBO UTILIDADES ES SUSCEPTIBLE DE PROBANZA, PORQUE EN REALIDAD ENGLOBALA LA AFIRMACION DE HECHOS POSITIVOS, COMO SON: EL MONTO DEL CAPITAL INVERTIDO Y DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS.—La negación de que no hubo utilidades, no viene a ser

SEGUNDA SALA.

sino el resultado del balance entre los productos habidos y las erogaciones hechas en el establecimiento y desarrollo de las actividades de la empresa; o lo que es lo mismo, la afirmación de que hubo pérdidas, que es materia de prueba.—Juicio de amparo promovido por Ulrich Townley Richter, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y de la Oficina Federal de Hacienda Número Dos de la ciudad de México.—Toca 1395-36-1a.—Fallado en 30 de junio.—NEGANDO.

CUANDO EL DEUDOR QUEDA INSOLVENTE Y NO ALCANZA A PAGAR CON LOS BIENES HIPOTECADOS NI SIQUIERA EL IMPORTE DE LA SUERTE PRINCIPAL, EL ARTICULO 24 DE LA LEY RELATIVA NO PUEDE TENER APLICACION, PORQUE SERIA INJUSTO COBRAR IMPUESTO A UTILIDADES CUANDO ESTAS NO HAN EXISTIDO.—Para exigir el impuesto de la Cédula II, o sea por cobro de intereses correspondientes al acreedor, es necesario que al verificarse el remate del inmueble hipotecado, aquél se reserve sus derechos en contra del deudor sobre el remanente que resulte en virtud de no haberse alcanzado con ese remanente a cubrir el importe del crédito e intereses, y que el deudor tenga bienes sobre qué hacer efectiva esa reserva; pues la ley supone que es imputable al acreedor el hecho de no hacer efectivo el total de su crédito pudiendo hacerlo y habiendo bienes en que hacerlo, de tal manera que, la reserva de sus derechos en forma indefinida, que esta circunstancia de indefinida puede traducirse hasta en una renuncia de los mismos o en una prescripción, no puede perjudicar al Fisco.—Juicio de amparo promovido por José de Jesús Sánchez Cervantes, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Director General de Ingresos de la misma.—Toca 714-36-2a.—Fallado en 21 de agosto.—AMPARANDO.

SEGUNDA SALA.

SE CAUSA EN EL MOMENTO EN QUE SE VERIFICA LA PERCEPCION MATERIAL DE LAS GANANCIAS O INGRESOS QUE AUMENTAN EL PATRIMONIO DEL CAUSANTE.—Si el impuesto sobre la renta se causa por las ganancias o ingresos, de acuerdo con el artículo 1o. de la misma ley, es claro que su nacimiento tiene lugar cuando existe el ingreso y no desde que nace para el acreedor el derecho de exigir la cantidad que va a ser gravada con el impuesto. De acuerdo con el artículo 2o. citado, el ingreso existe cuando se verifica la percepción en efectivo, en valores o crédito, es decir, cuando se reciben materialmente o se tocan las cantidades que constituyen dicho ingreso; pues por percepción no se puede entender jurídica ni gramaticalmente el nacimiento del derecho de cobrar una cantidad determinada. Además, el espíritu del impuesto que nos ocupa, tanto en nuestra legislación, como en la de otros países en que existe dicho impuesto, tiene el carácter de subjetivo, es decir, afecta sólo a personas, de quienes exige una participación, por decirlo así, sobre las cantidades que vienen a enriquecer su patrimonio; pero de ninguna manera como punto de partida circunstancias relacionadas con las operaciones que originan las ganancias; de manera que lejos de preocuparse la ley por la forma o fecha en que se origina un crédito que significa ganancia para el causante se fija sólo en el momento en que aumenta el patrimonio de éste por la percepción de una utilidad.—Juicio de amparo promovido por Rafael Mendoza, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 2607-926-1a.—Fallado en 10 de septiembre.—NEGANDO.

Bonos. Aumento en su cotización.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SE CAUSA SOBRE LAS UTILIDADES QUE EN REALIDAD HAYA

TENIDO EL CAUSANTE.—En el caso aparece que la Compañía quejosa depositó bonos, afectados por sus reservas y que tales bonos con valor determinado adquirieron un aumento en su cotización comercial, permaneciendo aún depositados, pues no han sido vendidos. En estas condiciones, es notorio que el aumento de valor ha sido solamente virtual y como efecto de la alta cotización; pero la Compañía no ha recibido ni ha ingresado en su patrimonio cantidad en efectivo, valores o crédito, equivalente a ese aumento; y por lo tanto, no puede decirse que se haya modificado su patrimonio.—Juicio de amparo promovido por E. H. E. Bouchier por H. E. Bouchier Sucesores, S. A., representantes a su vez de la “Atlas Assurance Company Ltd.”, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y Oficina Federal de Hacienda Número Tres. Toca 3094-1936-2a.—Fallado en 8 de septiembre.—AMPARANDO.

SI LAS HIPOTECAS SE EXTINGUEN POR REMATE JUDICIAL DE LA FINCA HIPOTECADA, Y POR ESTA RAZON NO PUEDEN SEGUIRSE CAUSANDO INTERESES, EL FISCO NO PUEDE COBRAR IMPUESTO ALGUNO POR ESOS INTERESES NO CAUSADOS, YA QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACION SUBSIDIARIA EXTINGUIDA A CONSECUENCIA DE LA EXTINCCION DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.—En el caso, la hipoteca se extinguió el veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, y por consiguiente ya no deberán pagarse intereses hasta la fecha en que se otorgó la escritura que fué el dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, ni el Fisco tenía derecho a cobrar impuesto alguno sobre esos intereses, pues la Ley del Impuesto sobre la Renta únicamente grava el tanto por ciento de intereses en las cédulas hipotecarias; de tal suerte que, si en el crédito hipotecario de que se trata no

SEGUNDA SALA.

se han pagado intereses, por disposición de la misma Ley, por la esencia de ésta, no se cobran impuestos.—Juicio de amparo promovido por Adelaida Kuri, contra actos del C. Magistrado del Tribunal del Sexto Circuito.—Toca 5632-34-2a.—Fallado en 3 de octubre.—AMPARANDO.

Junta Revisora.

SI LA JUNTA REVISORA DE ESE IMPUESTO TIENE FACULTAD PARA REVISAR INCONFORMIDADES, NO LA TIENE PARA REVOCAR LAS RESOLUCIONES QUE DICTE FIJANDO DEFINITIVAMENTE LA CUANTIA DE LAS UTILIDADES.—Juicio de amparo promovido por Manuel F. Moreno, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta.—Toca 4885-36-1a.—Fallado en 3 de octubre.—AMPARANDO.

INCOMPETENCIA.

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE SE PROMUEVAN EN UNICA INSTANCIA CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LEYES LOCALES, AUN CUANDO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA LEGALIDAD O SUBSISTENCIA DE UN ACTO DE AUTORIDAD O DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., contra actos del Juez de

SEGUNDA SALA.

primera Instancia del Distrito Judicial de Minatitlán y de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—Toca 5205-33-2a.—Fallado en 7 de agosto.—DECLARANDOSE INCOMPETENTE LA SALA Y ESTIMANDO QUE LO ES LA TERCERA.

INFORME JUSTIFICADO.

EL QUE SE PRESENTA DESPUES DE CELEBRADA LA AUDIENCIA, AUNQUE SEA NEGANDO LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACION. — Aunque efectivamente las autoridades responsables hayan negado la existencia del acto reclamado en su informe previo, y aun en el justificado presentado extemporáneamente, estas circunstancias no pueden eludir la aplicación de los preceptos legales relativos, puesto que los informes justificados no fueron rendidos en la forma y términos que esas disposiciones establecen. La presentación del citado informe justificado después de celebrada la audiencia, significa tanto como si no se hubiese rendido; y admitir lo contrario sería autorizar la infracción de las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, dejando sin defensa al quejoso, quien tiene derecho de objetar y rendir pruebas en contra de lo que aseveren las autoridades responsables, derecho cuyo ejercicio resultaría ya extemporáneo una vez celebrada la audiencia constitucional.—Juicio de amparo promovido por Carmen Patiño, contra actos de los CC. Jefes del Departamento del Distrito Federal, de la Oficina de Licencias e Inspección del propio Departamento y de la Policía del Distrito Federal.—Toca 4563-35-1a.—Fallado en 24 de enero.—AMPARANDO.

CUALQUIERA QUE SEA LA FECHA DE SU PRE-

SEGUNDA SALA.

SENTACION, SIEMPRE QUE SEA ANTERIOR A LA DE LA RESOLUCION DEL ASUNTO, DEBE ACEPTARSE Y NO PRESUMIRSE CIERTOS LOS ACTOS RECLAMADOS.—Juicio de amparo promovido por Dolores Aragón de Sierra, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades.—Toca 5042-936-2a.—Fallado en 27 de octubre. SOBRESEYENDO.

INFORME PREVIO.

LOS DATOS DEL INFORME PREVIO SOLO DEBEN SERVIR PARA DICTAR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION; PERO NO SE TENDRAN COMO INFORME JUSTIFICADO PARA LOS EFECTOS DEL ESTUDIO DEL FONDO, A MENOS QUE SE HAGA EL OFRECIMIENTO RESPECTIVO.—Juicio de amparo promovido por Gabriel Pacheco Tapia, contra actos de la Tesorería General del Departamento del Distrito Federal.—Toca 5315-35-1a.—Fallado en 24 de enero.—AMPARANDO.

INFRACCIONES.

EN TANTO NO SEAN CALIFICADAS Y SE FIJE AL INFRACTOR LA PENA APLICABLE, NO SE LE AFECTAN SUS INTERESES JURIDICOS. — Levantar una infracción no es más que una manera de hacer constar, por quien la levanta, que a su juicio existe una falta, sin imponer pena alguna. La infracción que en este caso, la levantaría la Oficina de Arquitectura, será posteriormente calificada por la autoridad respectiva, quien si encuentra justificada la falta aplicará la pena correspon-

SEGUNDA SALA.

diente. Y como no siempre a toda infracción corresponde una pena, pues ésta sólo se impone cuando la infracción se encuentra justificada, resulta que aun cuando le levanten a la agraviada infracciones sucesivas, en tanto no sean calificadas y le fijen la pena aplicable, no le afectan sus intereses jurídicos.—Juicio de amparo promovido por la sociedad “Rivera Torres Hermanos”, contra actos de los Jefes del Departamento Central del Distrito Federal y de la Oficina de Arquitectura, dependiente del mismo Departamento.—Toca 2838-35-2a.—Fallado en 14 de enero.—**SOBRESEYENDO.**

JUNTAS CALIFICADORA Y REVISORA.

DILIGENCIA PERICIAL. EL HECHO DE QUE DICHAS AUTORIDADES NO LA MANDEN PRACTICAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACION A LA LEY.—Los artículos 82 y 85 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establecen no una obligación sino una facultad tanto de la Junta Calificadora como de la Revisora, la de practicar inspecciones oculares a los establecimientos así como el confrontar los datos asentados en las declaraciones que hicieren los causantes con la documentación y contabilidad de los mismos, pudiendo para el efecto practicar tales diligencias por sí o por medio de peritos que se nombren al efecto; por lo que el hecho de no mandar practicar una diligencia pericial no constituye una violación a la ley.—Juicio de amparo promovido por la Sociedad “Nemesio Ruiz y Hermanos”, contra actos de la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, Junta Revisora y Oficina Federal de Hacienda en Tuxpam, Veracruz.—Toca 3201-35-1a.—Fallado en 15 de enero.—**SOBRESEYENDO Y NEGANDO.**

JURADO DE INFRACCIONES FISCALES.

LA LEY LO AUTORIZA PARA QUE A SU PRUDENTE ARBITRIO AJUSTE EN SUS TERMINOS EL HECHO Y SU SACNOIN, MODIFICANDO, CONFIRMANDO O REVOCANDO LA PENA IMPUESTA; Y ES OBVIO QUE PARA EJERCITAR ESA FUNCION REGULADORA, ES INDISCUTIBLEMENTE NECESARIO CALIFICAR EL HECHO; PUES DE OTRO MODO LA REVISION RESULTARIA INNECESARIA SI SOLAMENTE TUVIERA QUE SUJETARSE A DECIDIR SOBRE LA APLICACION DE LA PENA HECHA POR LAS JUNTAS CALIFICADORAS.— Juicio de amparo promovido por Manuel y Francisco Pesquera, contra actos del Jurado de Infracciones Fiscales.—Toca 4668-36-2a.—Fallado en 17 de octubre.—NEGANDO.

JURADO DE REVISION.

NO DEBE AGRAVAR LA SITUACION DEL CAUSANTE.—El legislador confiere al Jurado de Revisión jurisdicción para conocer de las resoluciones de las Juntas Calificadoras fijando cuotas a cargo de los causantes; pero la circunscribe a apreciar si la clasificación impugnada fué o no inexacta según los agravios expresados y pruebas aportadas por el inconforme; en consecuencia, si puede modificar, debe hacerlo en el sentido no de agravar la situación del causante, sino de mejorarla, ya que, con arreglo al artículo 13 trece, fracción I primera de la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia fiscal, el recurso ejercitado está estatuido en favor de los causantes, el que tiene por objeto resolver la inconformidad

SEGUNDA SALA.

sea en cuanto a la extensión de la obligación, su cuantía o su inexistencia misma; y no es de admitirse que usado en defensa de un gravamen que se estima oneroso, que ha sido fijado por la autoridad competente Junta Calificadora, en vista de los datos, informes y pruebas del caso, pueda ser modificado aumentándolo, máxime si la responsable, como ocurre, no tuvo otros datos, informes y pruebas que los que sirvieron para fijarlo. De otro modo resultaría que se hace una revisión oficiosa, sin tomarse en cuenta los agravios o motivos de inconformidad, y tal revisión no la autoriza el sistema empleado por la ley, sino que, por el contrario, fija cuándo pueden usar del recurso los causantes, cuándo las autoridades fiscales, y en qué casos. Juicio de amparo promovido por María Guadalupe Castellanos Estrada, contra actos del C. Presidente de la República, Jurado de Revisión del Distrito Federal y Tesorero del Departamento Central.—Toca 5509-35-1a.—Fallado en 18 de enero.—AMPARANDO.

DEBE CONCRETARSE A LOS TERMINOS DE LA CUESTION LITIGIOSA SOMETIDA A SU CONOCIMIENTO.—La Ley no faculta al Jurado de Revisión para hacer una nueva apreciación, de carácter general, de la legalidad de los actos de la autoridad fiscal, sustituyéndose en todas sus partes a ésta, como suele hacerse en las revisiones de oficio; sino que debe concretarse a los términos de la cuestión litigiosa sometida a su conocimiento, o sea a determinar si la resolución impugnada es inexacta o errónea.—Juicio de amparo promovido por la Compañía de Terrenos Mexicanos, S. A., contra actos del Jurado de Revisión y Tesorería General del Departamento del Distrito Federal.—Toca 940-35-3a.—Fallado en 6 de marzo.—AMPARANDO.

SU INTEGRACION ES INDEPENDIENTE DE LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO QUE PUEDAN TENER

SEGUNDA SALA.

SUS MIEMBROS.—Por lo mismo, no habiéndose demostrado que la integración del Jurado no haya sido hecha de acuerdo con lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Organización del Servicio de Justicia en materia fiscal para el Departamento del Distrito Federal, el impedimento que se atribuye a su Presidente no puede ser alegado como defecto de integración del jurado, ni puede tener la consecuencia de invalidar la legalidad de los votos emitidos por los demás miembros de dicha Corporación.—Juicio de amparo promovido por la Huasteca Petroleum Company, contra actos del Jurado de Revisión.—Toca 4620-936-2a.—Fallado en 25 de septiembre.—AMPARANDO.

LAGO DE TEXCOCO.

EL EJECUTIVO DE LA UNION NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR POR SI LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA QUE CELEBRO CON PARTICULARES RESPECTO DE TERRENOS PROVENIENTES DE LA DESECACION DEL LAGO DE TEXCOCO.—De aquí se deduce que dicha autoridad tampoco tiene facultades para ordenar a los compradores de esos terrenos que presenten sus títulos, ya sea para ratificarlos, en caso de que hubiesen hecho trabajos de bonificación, ya sea para devolverles el importe de la enajenación de dichos terrenos, pues tanto el primero como el segundo de los fines indicados, se basan en la declaración de nulidad que no pudo dictar de propia autoridad el Ejecutivo.—Juicio de amparo promovido por Alfonso Ortiz Palma y coagraviados, contra actos del Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento.—Toca 3621-36-1a.—Fallado en 23 de octubre.—AMPARANDO.

SEGUNDA SALA.

LATIFUNDIOS.

EL CONSTITUYENTE CONCEDIO A LAS CAMARAS LOCALES FACULTAD EXPRESA PARA LEGISLAR SOBRE FRACCIONAMIENTO DE LOS LATIFUNDIOS.—La frase: “durante el próximo período constitucional”, que usó el Constituyente en la fracción VII, inciso quinto, del artículo 27, no debe entenderse en el sentido de establecer un término perentorio para el ejercicio de la facultad concedida, sino como una indicación para que el Congreso de la Unión y las Cámaras Locales procedieran a legislar sobre la materia en el período indicado, dado el interés social que así lo exigía.—Juicio de amparo promovido por Severino R. Alvarez, contra actos del Gobernador del Estado de Veracruz, Jefe del Departamento de Agricultura y Ganadería del mismo Gobierno, Administrador de Rentas, por sí y como Encargado de la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Jalapa, Presidente Municipal e Inspector General de Policía de la propia ciudad.—Toca 546-35-2a.—Fallado en 24 de marzo.—NEGANDO.

LEYES.

LA LEY POSTERIOR DEROGA A LA ANTEROR; PERO ESTE PRINCIPIO NO SE APLICA CUANDO LA DISPOSICION ANTIGUA ESTATUYE SOBRE UN CASO PARTICULAR Y LA NUEVA CREA SIMPLEMENTE UNA REGLA GENERAL, PUESTO QUE EN ESTOS CASOS PREVALECE DE CUALQUIERA MANERA LA DISPOSICION ESPECIAL, QUE SE REFIERE A CASOS PARTICULARES.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, Socie-

SEGUNDA SALA.

dad Anónima, contra actos del C. Recaudador de Rentas en Tehuantepec, Oaxaca,—Toca 3671-21-2a.—Fallado en 4 de septiembre.—AMPARANDO.

LEY DE COOPERACION.

LAS SUMAS CON QUE CADA PROPIETARIO DEBE CONTRIBUIR PARA LA PAVIMENTACION, DRENAJE Y ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE LAS CALLES DE LA CIUDAD DE MEXICO, TIENEN EL CARACTER DE IMPUESTOS.—Estando las sumas con que cada propietario debe contribuir para la pavimentación, drenaje y abastecimiento de aguas de las calles de la ciudad de México, de acuerdo con la Ley de Cooperación a que se refiere el quejoso en su demanda, destinados a cubrir los gastos públicos que la Federación tiene que hacer para la instalación y mantenimiento de estos servicios, sin duda alguna que tales sumas tienen el carácter de impuestos, aunque deban ser satisfechos por una sola vez y en beneficio directo de los dueños de las fincas ubicadas en las calles en donde se trate de sostener estos servicios.—Juicio de amparo promovido por Genaro Rivera Torres, contra actos del Jefe del Departamento y Tesorero del Distrito Federal.—Toca 6826-34-3a.—Fallado en 18 de febrero.—SOBRESEYENDO.

EL IMPUESTO CREADO POR ESA LEY SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN UBICADOS EN CALLES DESPROVISTAS COMPLETAMENTE DE PAVIMENTOS, O CUYO ESTADO RUINOSO SEA TAL QUE EQUIVALGA A NO TENERLOS.—En estos casos la urgencia de introducir la mejora es tal y el costa de ésta tan grande, que a falta de recursos necesarios en la Ad-

SEGUNDA SALA.

ministración Pública, la ley requiere la ayuda de los vecinos de esa calle, en atención al mayor precio que adquirieren sus propiedades por la mejoría introducida; pero es evidente que cuando no existe esa urgencia, cuando la calle está pavimentada con la misma clase de materiales con que se le ha pavimentado después, no existen los motivos previstos por la citada Ley de Cooperación, y por lo tanto, si la autoridad lleva a cabo una nueva repavimentación de la calle, esto debe ser a sus propias expensas, esto es, a expensas del Poder Público, y de ninguna manera a costa de los interesados, porque no ocurrieron las circunstancias de urgencia con que el legislador justificó la aportación extraordinaria de esos particulares.—Juicio de amparo promovido por Fernando Alamán, contra actos del Jurado de Revisión y Tesorero del Distrito Federal.—Toca 3241-36-1a.—Fallado en 3 de septiembre.—AMPARANDO.

LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL.

EFFECTOS DEL ARTICULO 1o. TRANSITORIO.— Los efectos del artículo transitorio mencionado, son: regularizar situaciones de hecho preexistentes y en virtud de las cuales, determinados predios han estado pagando una cuota superior o inferior a la legal correspondiente; prolongar, ya al amparo de la Ley, esta situación irregular, hasta entretanto no se haga el ajuste de cuentas necesario para determinar en cada caso la cuota que corresponda; y, finalmente, sancionar o legalizar los pagos hechos o que se hicieren hasta antes del ajuste de cuentas requerido.—Juicio de amparo promovido por Pablo F. Ramírez, contra actos del Jurado de Revisión del Distrito Federal.—Toca 108-35-3a.—Fallado en 3 de junio.—NEGANDO.

INTERPRETACION DEL ARTICULO QUINTO TRAN-

SEGUNDA SALA.

SITORIO.—Del texto de este precepto se desprende que no toda clase de diferencias deberán regirse por lo que él dispone, pues sólo se contrae a las cuotas de los impuestos y derechos que hayan sufrido modificación en su tasa, respecto de los que por igual concepto venían cobrándose por virtud de leyes, decretos y acuerdos anteriores que quedaron expresamente derogados conforme al artículo sexto, transitorio, de la nueva Ley de Hacienda, que comenzó a regir el primero de enero de mil novecientos treinta.—Juicio de amparo promovido por la Compañía de Fincas Metropolitánas, S. A., y coagraviado, contra actos del Jurado de Revisión del Distrito Federal.—Toca 4803-34-2a.—Fallado en 17 de junio.—NEGANDO.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LA FACULTAD QUE TIENE LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA INTERPRETAR ESA LEY Y SU REGLAMENTO Y RESOLVER LOS PUNTOS DUDOSOS, NO EXCLUYE LA QUE COMPETE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DE FIJAR EN ULTIMA INSTANCIA LA INTERPRETACION DE LAS LEYES, YA QUE LO CONTRARIO SERIA NULIFICAR EL JUICIO DE GARANTIAS.—Juicio de amparo promovido por la American Smelting and Refining Company, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 5013-936-1a.—Fallado en 26 de septiembre.—AMPARANDO.

LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES.

SEGUN SUS ANTECEDENTES Y SUS PROPIOS TERMINOS, NO ES OTRA COSA QUE LA REGLAMEN-

TACION DEL PROCEDIMIENTO RAPIDO Y EFICAZ PARA APLICAR EL PRECEPTO DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION QUE NACIONALIZA CIERTOS Y DETERMINADOS BIENES POSEIDOS POR EL CLERO O POR INTERPOSITAS PERSONAS.—Tal procedimiento es administrativo exclusivamente, pues no es preciso ni admisible para que un bien nacionalizado por disposición del Constituyente entre al dominio de la Nación, que el representante de ésta, el Ejecutivo, se vea en la necesidad de ocurrir ante los tribunales judiciales, toda vez que solamente se trata de ejecutar un acto de soberanía no justificable; por tanto, el procedimiento aludido, que es el estatuido por la Ley de Nacionalización, no implica el ejercicio de función judicial alguna, ni por tanto, su aplicación a bienes comprendidos dentro de los que la Ley Fundamental del país declaró de propiedad nacional, tiene el carácter de una decisión de contienda entre particulares por actos o contratos que dan lugar a la intervención del Poder Judicial.—Juicio de amparo promovido por Carlos L. Vélez, Sucesión, contra actos de la Secretaría de Hacienda, y Crédito Público.—Toca 2449-36-1a.—Fallado en 29 de agosto.—NEGANDO.

NO ES ANTICONSTITUCIONAL LA NACION NO NECESITA EJERCITAR ACCION ALGUNA ANTE LOS TRIBUNALES PARA HACER ENTRAR EN SU DOMINIO DE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION.—Al referirse el artículo 14 constitucional a tribunales previamente establecidos, no se refiere únicamente a los de carácter judicial; y aunque la Dirección de Bienes Nacionales no puede considerarse precisamente como un tribunal, la ley respectiva la ha investido de tal carácter estableciendo el procedimiento a que se sujetarán los juicios de nacionalización de bienes. Si efectivamente se ha-

SEGUNDA SALA.

bía iniciado un procedimiento judicial para la nacionalización del bien a que se refiere este juicio, al promulgarse la Ley de Nacionalización de Bienes no se le priva de los derechos que hubiera podido adquirir en tal juicio, ya que la ley ha establecido en su artículo 27 que para dictar la resolución definitiva, se tendrán en consideración todas las pruebas que se encuentran en el expediente, las que serán apreciadas de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a la anticonstitucionalidad de la Ley de Nacionalización de Bienes alegada por el quejoso, el C. Presidente de la República, de acuerdo con las facultades expresas que le fueron concedidas por el Congreso de la Unión, por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, la expidió; y puesto que fué expedida por autoridad legalmente facultada para hacerlo, y porque no contraviene ningún precepto de la Carta Fundamental del País, se concluye que no existe la anticonstitucionalidad a que se refiere el recurrente.—Juicio de amparo promovido por Rafael Martínez Carrillo, como apoderado de la señora Ellen contra actos del Presidente de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Dirección de Bienes Nacionales.—Toea 7239-35-1a.—Fallado en 8 de octubre.—SOBRESEYENDO.

LEY PARA LA CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 33. EL LEGISLADOR NO PUDO IGNORAR QUE EXISTEN LOS DOMINGOS Y OTROS DIAS INHABILES EN LOS QUE LAS OFICINAS PUBLICAS NO ESTAN ABIERTAS; Y SIN EMBARGO, DE UNA MANERA EXPRESA DICE

SEGUNDA SALA.

QUE "SOLO DEJARAN DE COMPUTARSE LOS DIAS DE FIESTA NACIONAL".—Aun suponiendo que el legislador hubiese sufrido un error o hubiese incurrido en un caso de imprevisión, aun así, a la autoridad que juzga no le está permitido aplicar ese precepto en términos distintos de los que claramente indica.—Juicio de amparo promovido por Agustín Paniagua Ortiz, contra actos del Jurado de Infracciones Fiscales y del Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Pachuca.—Toca 5398-36-2a.—Fallado en 16 de octubre.—NEGANDO.

LIBROS DE ACTAS.

SON EFICACES PARA COMPROBAR LOS NOMBRAMIENTOS DE FUNCIONARIOS HECHOS POR LAS ASAMBLEAS O POR LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Hulera Industrial Mexicana, Sociedad Anónima, contra actos del Jurado de Revisión del Distrito Federal.—Toca 5928-35-2a.—Fallado en 26 de febrero.—AMPARANDO.

LIBROS TALONARIOS DE RECIBOS.

SI BIEN ES CIERTO QUE ES POTESTATIVO PARA EL CAUSANTE EL USO DE LIBROS TALONARIOS DE RECIBOS O DE CUADERNOS DE RECIBOS, TAMBIEN ES VERDAD QUE EN EL CASO DE LLEVAR ESTOS, DEBE CENIRSE A LAS DISPOSICIONES QUE LA LEY ESTABLECE.—Juicio de amparo promovido por José de la Sierra, contra actos del Presidente del Jurado de Infracciones Fiscales y Jefe de la Oficina Federal de Hacien-

SEGUNDA SALA.

da en Cuernavaca, Morelos.—Toca 7317-35-1a.—Fallado en 26 de marzo.—NEGANDO.

MANANTIALES.

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE LA PROPIEDAD DE LOS MANANTIALES COMO DE LA NACION.—La Ley Reglamentaria relativa, al hablar de aguas nacionales, precisa el concepto de que las aguas de los manantiales son del propietario del terreno en que brotan, sin hacer salvedad alguna; pues las que determina como de la Federación, son las que brotan dentro del terreno federal, y, por lo tanto, no pueden ser propiedad privada, según dispone la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en la fracción IX de su artículo 1o. —Juicio de amparo promovido por María del Valle viuda de Mier y Terán, contra actos del Presidente de la República y Secretario de Agricultura y Fomento.—Toca 2888-27-3a.—Fallado en 12 de septiembre.—AMPARANDO.

MATRIMONIO.

Actos-condición y contractuales.

EL MATRIMONIO NO ES UN CONTRATO DE DERECHO PRIVADO, SINO UN ACTO-CONDICION; Y EL ACTO-CONDICION NO CREA LA SITUACION JURIDICA DE QUE VA A SER INVESTIDO EL INDIVIDUO, SINO QUE TAL SITUACION EXISTE YA Y SON LAS LEYES LAS QUE LA HAN CREADO Y RECONOCIDO. UNICAMENTE LA LEY PUEDE REGLAMENTAR LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO Y

NO LA VOLUNTAD INDIVIDUAL DE LOS PARTICULARES.—Los actos-condición pertenecen al campo del Derecho Público; los contractuales se rigen esencialmente por la voluntad de las partes que los crean y pertenecen al Derecho Privado. El acto-condición consiste en colocar un caso individual dentro de una situación jurídica general ya creada de antemano por la ley, y como ejemplo típico de estos actos puede citarse el del matrimonio que consiste en colocar a los contrayentes dentro de la situación jurídica general de cónyuges ya establecida de antemano por el Código Civil. El matrimonio no crea la situación jurídica de que va a ser investido el individuo; esta situación ya existe y han sido las leyes las que la han creado y reconocido; el matrimonio no hace otra cosa que investir a un individuo determinado de los poderes y deberes generales reconocidos por las leyes. Los oficiales del Registro Civil no tienen funciones semejantes a las de los Notarios, como afirma el quejoso en sus alegatos, sino que son los funcionarios investidos por la ley del poder necesario para colocar por medio del acto-condición del matrimonio los casos individuales de los pretendientes dentro de la situación jurídica general ya creada por el Código Civil.—Juicio de amparo promovido por Jesús Hernández Ricardia, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal, Director del Registro Civil y Oficial Primero le esta última Oficina.—Toca 1432-36-2a.—Fallado en 25 de junio.—NEGANDO.

MILITARES.

LA PATENTE ES UNA CONSECUENCIA DE LA RATIFICACION QUE DE SU NOMBRAMIENTO HAGA EL SENADO. LOS QUE SECUNDARON EL PLAN DE

AGUA PRIETA PASARON A FORMAR PARTE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, QUE DESPUES CONSTITUYO EL EJERCITO NACIONAL.—El formulismo del nombramiento en regla de los militares es menos aplicable durante las épocas de agitación militar, como han sido aquéllas en que prestó sus servicios el quejoso, si se tiene en consideración que con motivo de la disolución del antiguo Ejército Federal, no es sólo el nombramiento del quejoso el que se ha hecho en la forma que obra en el expediente, sino que es de pública notoriedad que muchos jefes militares, nacidos de la revolución, han sido designados en la misma forma, y por medio del estudio de sus expedientes y de las ratificaciones hechas por el Senado se han definido sus jerarquías, sin que por ello se les haya desconocido su carácter militar y la legalidad de los nombramientos hechos por el Jefe nato del Ejército Nacional. De donde se deduce que el interesado tiene perfecto derecho para que, reconociéndosele su personalidad militar en vista de la amplia documentación que obra en su expediente, se envíe éste al Senado para los efectos constitucionales, sin que se le exija que previamente presente su patente, porque ésta es una consecuencia de la ratificación que de su nombramiento haga el Senado en los términos del citado artículo 71 setenta y uno.

Para habérsele conferido al quejoso alguna comisión militar, se necesitaba que se le hubiera considerado como individuo del Ejército; y si no se ha separado de él por licencia absoluta después de su reingreso, es claro que sigue conservando su carácter. Y si el señor José M. Sánchez secundó el Plan de Agua Prieta al incorporarse al movimiento armado que emanó de dicho Plan, es incuestionable que pasó a formar parte del Ejército Constitucionalista, que es el mismo que al triunfo del movimiento revo-

SEGUNDA SALA.

lucionario vino a constituir el Ejército Nacional.—Juicio de amparo promovido por José M. Sánchez, contra actos de los CC. Presidente de la República y Secretario de Guerra y Marina.—Toca 4542-34-3a.—Fallado en 5 de junio.—AMPARANDO.

LA CALIDAD DE MILITAR SOLO SE PRUEBA CON EL NOMBRAMIENTO O EL DESPACHO RESPECTIVO. Juicio de amparo promovido por Ana Matei viuda de Herrera, contra actos de la Dirección General de Crédito, Tesorería de la Federación y del Departamento de Pago de Sueldos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 3361-936-1a.—Fallado en 9 de septiembre.—NEGANDO.

MINAS.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 18 DE LA LEY MINERA EN VIGOR.—El sentido natural del artículo 18 de la Ley Minera en vigor, no puede ser otro que el que los títulos expedidos conforme a la Ley de mil novecientos veintiséis, se rijan, solamente en cuanto a su caducidad, por esta Ley; los expedidos durante la vigencia de la Ley Minera de veinticinco de noviembre de mil novecientos nueve, se rijan también en cuanto a su caducidad, por las disposiciones de esta Ley de mil novecientos nueve; y así los demás títulos, hasta los expedidos durante la vigencia de las Ordenanzas Mineras de mil setecientos ochenta y tres; y únicamente quiso el legislador, mediante una redacción breve, evitar la repetición y nomenclatura de las diferentes leyes sobre la materia, y fijar para cada caso, como causa de caducidad, la estatuida por la ley vigente al otorgarse la concesión respectiva; evitando también englobar en una sola, las distintas modalidades para el efecto de adoptar precisamente una causa justa, re-

SEGUNDA SALA.

gida por el título mismo.—Juicio de amparo promovido por la Sulphur Mining and Railroad Company, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional y del Agente de Minería en San Luis Potosí.—Toca 1790-36-2a.—Fallado en 12 de septiembre.—NEGANDO.

LA EXPLOTACION Y BENEFICIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES, A LAS QUE LA LEY MINERA SE CONTRAE, SON DE UTILIDAD PUBLICA.—Por tanto, la quejosa no ha podido contra ese interés público, adquirir el derecho de tener abandonado y sin trabajar ilimitada e indefinidamente, el fundo de su pertenencia que, contrariamente, recibió exclusivamente para trabajar y explotar.—Juicio de amparo promovido por la Sulphur Mining and Railroad Company, contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional y del Agente de Minería en San Luis Potosí. —Toca 1790-36-2a.—Fallado en 12 de septiembre.—NEGANDO.

MINISTERIO PUBLICO.

NO PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.—Si bien es cierto que conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, el Ministerio Público es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que intrviene, no en interés propio, sino por mandato legal, con su carácter de autoridad para velar por el cumplimiento de la ley y representando a la sociedad que no es parte contendiente, por lo cual, no pudo hacer valer derechos ni recursos para la defensa de intereses de las partes, afectados con la resolución que se pronuncia en el juicio constitucional.—Juicio de amparo promovido por

Gómez Ochoa y Compañía, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 3079-36-3a.—Fallado en 11 de junio.—AMPARANDO.

MOLINOS DE NIXTAMAL.

Revocación de licencias.

EL REGLAMENTO RELATIVO NO AUTORIZA EXPRESAMENTE A LA AUTORIDAD PARA REVOCAR UNA LICENCIA YA CONCEDIDA PARA LA APERTURA DE UN MOLINO DE NIXTAMAL.—Si bien es cierto que la concesión de una licencia para abrir un molino de nixtamal no crea un derecho adquirido, sino que es un acto-condición que consiste en colocar el caso individual del solicitante dentro de una situación jurídica general ya creada de antemano por una ley, también lo es que este acto-condición sólo puede ser revocado por la autoridad a quien la ley concede expresamente esa facultad por motivos bien fundados de interés público; y en el caso a estudio, la autoridad responsable revocó la licencia que al quejoso había concedido para abrir un molino de nixtamal, sin tener facultades legales para hacer tal revocación, ya que el Reglamento para Molinos de Nixtamal no la autoriza expresamente para ello, y no ha probado que el error en la apreciación de la distancia cause a la sociedad mayor perjuicio que el que evidentemente resiente el quejoso con el cambio de situación de su molino; por lo cual debe concluirse que dicha autoridad no es competente ni está facultada para ejecutar actos como el reclamado, y, por lo tanto, que molestó al quejoso en sus derechos sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento.—Juicio de amparo promovido por Abraham

SEGUNDA SALA.

Chavarría, contra actos de los CC. Jefes del Departamento del Distrito Federal, de la Oficina de Licencias e Inspección del mismo Departamento, de la Policía del Distrito Federal, y Jefe de Inspectores dependiente de la Oficina de Licencias e Inspección.—Toca 1773-35-1a.—Fallado en 12 de marzo.—AMPARANDO.

Traspaso de licencias.

LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL RECONOCE EL DERECHO DE TRASPASO EN FAVOR DE LOS PROPIETARIOS DE UN ESTABLECIMIENTO O EMPRESA.—Juicio de amparo promovido por María Solares, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y otras autoridades.—Toca 2926-36-2a.—Fallado en 17 de octubre.—AMPARANDO.

MULTA EXCESIVA.

LA TEORIA DEFENDIDA POR EL MAYOR NUMERO DE TRATADISTAS, CONSISTE EN DEJAR AL CRITERIO PRUDENCIAL DEL JUZGADOR, EN CADA CASO PARTICULAR, LA CALIFICACION DE SI UNA MULTA ES EXCESIVA O NO.—Esta Sala adopta este criterio por ser más jurídico y justo, dado que no es posible establecer una norma general que atienda a las condiciones económicas de cada infractor, que en definitiva es la única circunstancia que puede tenerse en cuenta para valorizar con equidad el carácter de la multa aplicada. Ahora bien, el juez para decidir en justicia sobre el exceso de la cuantía de una multa, debe tener presente en cada caso especial, estos dos elementos fundamentales:

SEGUNDA SALA.

que existe correspondencia entre la cuantía de la multa y la fortuna y condiciones económicas del infractor, y que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.— Juicio de amparo promovido por Eulogio Verdugo, contra actos del Secretario de Hacienda y Crédito Público y Jefes de las Oficinas Federal de Hacienda en la Paz y Subalterna en Comondú, Baja California.—Toca 2329-32-2a.—Fallado en 14 de abril.—AMPARANDO.

NOTARIOS PUBLICOS.

Aseguramiento del interés fiscal.

LAS FIANZAS QUE OTORGAN PARA ASEGURAR LAS RESPONSABILIDADES DE SU ACTUACION COMO NOTARIOS, PUEDEN SER BASTANTE PARA ASEGURAR EL INTERES FISCAL.—La fianza otorgada por el ocurrente, es indudable que responde ampliamente a los propósitos que persigue la autoridad responsable, porque el hecho de que esa fianza haya sido otorgada ante el Departamento del Distrito Federal, siendo su fin único el de garantizar las responsabilidades notariales en que pudo incurrir el señor Vigil y Robles, de ninguna manera puede ser un obstáculo para que la autoridad fiscal federal, por medio de las comunicaciones respectivas, pueda obtener de la autoridad común que parte de esa suma sea destinada a cubrir la responsabilidad que pudiera derivarse de las infracciones de que se trata en el presente caso, ya que esa fianza está otorgada en los términos más amplios, sin limitación alguna a responsabilidades de determinada naturaleza, ni hay disposición legal que determine que esas fianzas sólo pueden responder por responsabilidades exigibles por las autoridades comunes.—Jui-

SEGUNDA SALA.

cio de amparo promovido por Guillermo Vigil y Robles, contra actos del Jurado de Infracciones Fiscales.—Toca 2089-36-1a.—Fallado en 20 de agosto.—AMPARANDO.

EL EJERCICIO DEL NOTARIADO NO SIGNIFICA EL DE UN DERECHO POLITICO.—No porque los notarios sean funcionarios públicos, el ejercicio de sus funciones implica el de derechos netamente políticos; ni el hecho de que la Ley disponga que para obtener el nombramiento de notario se requiere, entre otros requisitos, el de estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, significa que el ejercicio mismo del Notariado sea el de un derecho político.—Juicio de amparo promovido por el licenciado Valente Marín Casao, contra actos del Gobernador del Estado de Veracruz y Juez Segundo de Primera Instancia de la ciudad y puerto del mismo nombre.—Toca 4197-36-1a.—Fallado en 28 de octubre.—AMPARANDO.

PATRIMONIO DE FAMILIA.

MORADA CONYUGAL VALOR DE LA FINCA.—Es absolutamente indispensable que el valor de la finca rústica y terrenos anexos que deban ser protegidos como formando el patrimonio familiar, sea realmente inferior o llegue al límite que exigen las leyes de los Estados, ya que de no ser así quedarían desnaturalizadas las altas finalidades de la ley y se abriría la puerta a los abusos, porque sin designar ni probar el valor de la finca y terrenos anexos que deban constituir ese patrimonio, aun las más grandes extensiones de terreno pertenecientes a una hacienda, en cuya casa se hubiere fijado el domicilio conyugal, serían inafectables, y ni el fisco, ni los acreedores podrían hacer valer sus legítimos derechos, por interpretaciones arbitrarias que no descansaran en la aplicación estricta de los preceptos legales.

SEGUNDA SALA.

La morada conyugal es protegida de una manera amplia por la ley y por las autoridades cuando se cumpla con los requisitos que señalen las disposiciones constitucionales y las que de ellas se deriven; y quedará protegido el interés del fisco y de la sociedad cuando el resto de esos mismos bienes pueda ser afectado para cubrir legal y moralmente obligaciones que deben ser cumplidas en los términos de las sentencias judiciales o de las resoluciones administrativas, en el caso de su competencia, como lo sería el de la aplicación de la Ley Económico-coactiva.—Juicio de amparo promovido por Francisca Hidalgo viuda de Molina, contra actos del Administrador de Rentas de Simojovel, Chiapas.—Toca 4917-35-1a.—Fallado en 26 de febrero.—NEGANDO.

PENSIONES.

LA SECRETARIA DE HACIENDA TIENE FACULTADES PARA REVISAR EN DEFINITIVA LO RESUELTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONES CIVILES DE RETIRO.— Conforme a las disposiciones legales relativas, si la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones tiene la facultad de conceder pensiones a los empleados públicos en los casos que determina la ley, tiene también la facultad de revisar sus propias determinaciones cuando aparezcan circunstancias que así lo ameriten, señaladas por el artículo 20 de la citada ley, o sea cuando se descubre que son falsos los hechos o documentos que hayan servido de base para conceder una pensión, o cuando haya motivos para sospechar que fué concedida en contravención de lo dispuesto por dicha ley; y la Secretaría de Hacienda, a su vez, tiene la facultad para revisar en definitiva lo resuel-

to por la Junta. Es verdad que el artículo 20 de la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro previene que la revisión de una pensión sólo puede hacerse por una sola vez; pero dicho precepto no se refiere a la revisión de esa pensión dentro de los trámites ordinarios que es necesario llenar para que el empleado comience a percibirla, revisión que corresponde en definitiva y como primer revisor a la Secretaría de Hacienda, sino que se refiere a esa revisión excepcional que puede hacerse dentro del período de tres años de concedida la pensión, ameritada por las circunstancias especiales que señala el citado artículo 20 y que corresponde practicar en primer lugar, no a la Secretaría de Hacienda, sino a la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda únicamente revisar en definitiva la resolución de la Junta que confirmó, modificó o declaró insubsistente la pensión anteriormente concedida y de la que probablemente ya estaba gozando el beneficiado.— Juicio de amparo promovido por José M. Medina, contra actos de los CC. Presidente de la República, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Director General de Crédito de la misma Secretaría.—Toca 5329-35-1a.—Fallado en 24 de enero.—NEGANDO.

SI LA SECRETARIA DE HACIENDA RECONOCE LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION A CARGO DEL ERARIO FEDERAL RESPECTO DE UNA PENSION, Y SI PARA ORDENAR EL PAGO ES PRECISO LA EXISTENCIA DE PARTIDA EN EL PRESUPUESTO, LOGICAMENTE SE DEDUCE QUE DEBE GESTIONAR QUE SE CREE LA PARTIDA RESPECTIVA O SE AMPLIE LA RELATIVA A PENSIONES, PARA SATISFACER ESA OBLIGACION DE ACUERDO CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 1o. DE LA

SEGUNDA SALA.

LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.—Juicio de amparo promovido por Eduardo Paquini, en representación de su tutelado el menor Victorio Hernández Acosta, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 1139-36-1a.—Fallado en 22 de septiembre.—AMPARANDO.

PENSIONES MILITARES.

LEY DE SECRETARIAS DE ESTADO. LAS PENSIONES SE RIGEN POR LAS LEYES QUE ESTABAN EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE FUERON ACORDADAS. LA NUEVA LEY DE SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO NO PUEDE SER APLICADA SINO A CASOS NACIDOS CON POSTERIORIDAD A SU PROMULGACION.—Si al quejoso le fué concedida la pensión por la Secretaría de Guerra y Marina en dos de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, y si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tenía ningún derecho en este tiempo para objetar esa pensión, el quejoso adquirió el derecho de que el acuerdo de la Secretaría de Guerra y Marina que lo favoreció no pudiese ser controvertido por otra autoridad, y con este derecho adquirió también, como consecuencia inmediata, el de percibir la pensión que le había sido concedida. Es evidente que si en estas condiciones viene una nueva ley que, según la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concede a ésta facultades para revisar las pensiones concedidas por la Secretaría de Guerra y Marina, aun sin tener que analizar si esta afirmación es exacta o no, desde luego puede afirmarse que esta nueva ley no crea un caso de competencia en relación con los derechos que corresponden al quejoso, ya que, como se ha dicho, estos derechos, por las circunstancias en que nacieron, quedaron defini-

SEGUNDA SALA.

tivamente adquiridos y por lo mismo, cualquiera aplicación que se pretenda hacer de la nueva ley a ese caso tiene que ser ilegalmente retroactiva.

Para que la situación jurídica en que se encuentre un pensionista pueda ser modificada, se necesita declaración expresa de la ley que así lo determine, ya de una manera directa, como, por ejemplo, suprimiendo esa pensión; ya de una manera indirecta, sujetándola a nuevas condiciones, como, por ejemplo, a la revisión de nuevas autoridades; pero en todo caso es indispensable esa disposición expresa de la ley, la que quedaría sujeta al estudio de si era o no anticonstitucional. Si en el caso actual la nueva Ley de Secretarías de Estado viniese a determinar, en alguno de sus preceptos, que todas las pensiones concedidas, aun aquéllas que fueron dadas con anterioridad a la promulgación de esta nueva ley, quedasen sujetas a la revisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entonces cabría la aplicación de la tesis invocada, porque por voluntad del legislador la situación jurídica general creada por la anterior ley a favor de los pensionados tendría que modificarse; pero si no existe, como en el presente caso, disposición expresa en la nueva ley que así lo determine, sin duda alguna que ésta no puede ser aplicada sino a casos nacidos con posterioridad a la promulgación de la ley.—Juicio de amparo promovido por Pedro Pineda Ramírez, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 2455-36-1a.—Fallado en 10 de julio.—AMPARANDO.

PERSONALIDAD.

NO BASTA AFIRMAR QUE HA SIDO RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE DEBE ACREDITARSE ESTE HECHO POR LOS ME-

SEGUNDA SALA.

DIOS LEGALES CORRESPONDIENTES.— Al establecer el artículo 13 trece de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, no quiere decir que baste la afirmación que se haga en la demanda de amparo de que el carácter o representación con que se promueve fué reconocido por la autoridad responsable para que se tenga por cierta la aseveración, sino que es necesario acreditar ese hecho por los medios legales correspondientes.—Juicio de amparo promovido por la “Compañía del Boleo, S. A.”, contra actos del Magistrado del Primer Circuito.—Toca 1679-36-1a.—Fallado en 21 de abril.—CONFIRMANDO EL AUTO POR EL QUE SE TUVO POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE AMPARO.

PERSONAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

EL REGLAMENTO QUE FIJO EL ESTATUTO DE DICHO PERSONAL, EXPEDIDO POR EL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LIMITANDO LA FACULTAD DE LIBRE REMOCION, NO ES DE OBSERVANCIA, POR HABER SIDO EXPEDIDO SIN FACULTADES CONSTITUCIONALES.—Conforme a la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal, es facultad y obligación propia de dicho mandatario, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; o lo que es lo mismo, solamente, puede reglamentar administrativamente aquellas leyes expedidas por su órgano, el Congreso, salvo, naturalmente, una delegación de facultades que, en la especie, no se invoca; y siendo esto así;

SEGUNDA SALA.

es decir no existiendo la ley orgánica y reglamentaria del artículo 89, fracción II, expedida, por el Congreso de la Unión, según exige la Constitución, sino solamente un reglamento expedido sin facultad, y, por tanto, sin eficacia es claro que la de libre nombramiento y remoción no está limitada, y consiguientemente, la Secretaría de Hacienda, pudo, sin necesidad de comprobar la concurrencia de causa, cesar al quejoso ya que, jurídicamente el derecho del Ejecutivo a reglamentar no puede intervenir respecto de materias reservadas a una ley, o sea de actos para cuya eficacia requieren emanar de facultades que corresponden al Poder Legislativo, puesto que, de otro modo, no podía sostenerse nuestro régimen constitucional de separación de funciones; y, por lo demás, es sabido que si la ley no puede ser modificada por su reglamento, mucho menos éste podría modificar la Constitución, añadiendo o suprimiendo requisitos o condiciones que no establece; en consecuencia, el Reglamento de que se trata, que introduce modalidades limitando la facultad de libre remoción, otorgada por nuestra ley suprema, no es de observancia, si se atiende al mandato de su artículo 133, que ordena imperativamente arreglarse a ella, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones que en contrario puedan existir.—Juicio de amparo promovido por Urbano M. Blanchet Gastélum, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca 3759-36-1a.—Fallado en 26 de septiembre.—NEGANDO.

PETROLEO.

DERECHOS SOBRE EL SUBSUELO.—Los derechos sobre el subsuelo se demuestran con la comprobación de la propiedad sobre el predio relativo; además, tratándose

del propietario, con la de la existencia de un acto positivo en virtud del cual se haya manifestado su intención de aprovecharse de los productos subterráneos, sea por verificar trabajos geológicos, o por la celebración de contratos con fines expresos petroleros, como establece el artículo 14 de la Ley del Petróleo. Mientras ese acto no se llevara a cabo, la facultad de explorar o explotar libremente el petróleo para aprovechar el que pudiera encontrarse, que las leyes anteriores a la Constitución de mil novecientos diecisiete atribuían al dueño del suelo, permanecía en la categoría de una mera expectativa, y sólo pasaba a convertirse en derecho adquirido, hasta que en virtud de dicho acto se hubiera incorporado por accesión el subsuelo a la superficie para los efectos de la propiedad.—Juicio de amparo promovido por Carlos Bock contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional.—Toca 3025-35-1a.—Fallado en 18 de enero.—NEGANDO

CUANDO NO SE TRATA DE EXPORTACION DE PETROLEO, SINO DE SU TRANSPORTE DE UN PUNTO A OTRO DEL PAIS, NO TIENE APLICACION EL ARTICULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL PETROLEO CRUDO Y SUS DERIVADOS.

—Estando comprobado que en el caso no se trata de exportación de petróleo, sino de su transporte del puerto de Tampico al de Campeche en un barco destinado al servicio de cabotaje, no puede aplicarse el artículo 19 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Petróleo crudo y sus derivados, ni puede considerársele violado por el hecho de que la Compañía quejosa no haya recabado el visto bueno del Inspector Fiscal. Aun suponiendo cierto que los barcos que hacen el servicio de cabotaje entre Tampico y Campeche salgan en su ruta de las aguas territoriales, es absurdo deducir de ello que las mercancías que llevan a bordo se consideren por este solo hecho exportadas

SEGUNDA SALA.

y luego importadas cuando vuelve el buque a entrar al puerto de destino.—Juicio de amparo promovido por la Compañía de Gas y Combustible Imperio, S. A., contra actos del Jurado de Infracciones Fiscales y Oficina Federal de Hacienda en Tampico, Tamaulipas.—Toca 3340-34-2a.—Fallado en 19 de marzo.—AMPARANDO.

LOS ESTADOS INTEGRANTES DE LA FEDERACION NO PUEDEN SER TITULARES DE CONCESIONES PETROLERAS.—La enumeración hecha por el Constituyente sin mencionar a las entidades federativas, excluye a éstas de la posibilidad legal para obtener concesión sobre los yacimientos del subsuelo. Mientras las limitaciones del artículo 27 constitucional subsistan, los Estados integrantes de la Federación no podrán ser titulares de concesiones petroleras.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Petrolera Veracruzana, Sociedad Civil Particular por Acciones, contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Toca 2546-33-2a.—Fallado en 29 de abril.—NEGANDO.

NO ES POTESTATIVO PARA EL EJECUTIVO DE LA UNION EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EXPLORACION Y EXPLOTACION DEL SUBSUELO. LA SECRETARIA DE LA ECONOMIA NACIONAL TIENE FACULTADES PARA VALORAR LAS PRUEBAS CON QUE PRETENDAN ACREDITARSE LOS DERECHOS PETROLEROS, AUNQUE AJUSTANDOSE A LAS LEYES APLICABLES Y A LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.—El artículo 27 constitucional no da a entender que las concesiones puedan o no otorgarse al arbitrio del Ejecutivo, sino sencillamente que no podrán otorgarse a las personas que no llenen las cualidades exigidas en la parte que se transcribe de la disposición citada y los requisitos impuestos por las leyes reglamentarias respectivas; de lo que se desprende que to-

dos aquellos que llenen tales cualidades y requisitos, si tienen derecho de obtener concesiones para la exploración y explotación del subsuelo, derecho que presupone la correspondiente obligación que tiene el Gobierno Federal de otorgarlas.

La Secretaría de la Economía Nacional sí tiene facultad para valorar las pruebas con que pretenden acreditarse los derechos petroleros anteriores al primero de mayo de mil novecientos diecisiete, pues si tales derechos deben ser acreditados ante la autoridad que va a confirmarlos, sería absurdo pretender que esta autoridad no pudiera hacer la estimación de las pruebas presentadas al efecto, sino que invariablemente les diera valor a todas; aunque dicha estimación no puede hacerse en forma arbitraria, sino que debe ajustarse a las leyes aplicables y a los principios generales de derecho.— Juicio de amparo promovido por la Compañía de Petróleo "El Aguila", S. A., contra actos de la Secretaría de la Economía Nacional.—Toca 108-36-2a.—Fallado en 15 de abril.—NEGAN-DO.

EL IMPUESTO SOBRE FUNDOS PETROLEROS NO PESA SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION CONFIRMATORIA NI SOBRE LA INDUSTRIA PETROLERA.—El Estado, en ejercicio de una facultad constitucional, expidió la Ley del Impuesto sobre Fondos Petroleros de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que en sus artículos 1o. y 2o. dice que se establece un impuesto sobre fondos petroleros y que son causantes de este impuesto los dueños o poseedores de concesiones confirmatorias preferenciales y ordinarias expedidas de acuerdo con la Ley del Petróleo y los beneficiarios de contratos de exploración o explotación que hayan sido celebrados o que se celebren por el Control de Administración del Petróleo Nacional o por cualquier otro

SEGUNDA SALA.

organismo, entidad o autoridad.—Juicio de amparo promovido por Concepción Martell viuda de Bercht, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Tesorero de la Federación.—Toca 2362-36-2a.—Fallado en 26 de junio.—NEGANDO.

CONCESIONES PREFERENCIALES Y ORDINARIAS.

—Las llamadas concesiones preferenciales pudieron solicitarse únicamente durante el año de mil novecientos veintiséis y tan sólo por quienes comprobaron ser cesionarios de contratos celebrados con fines expresos petroleros; y en cambio, las concesiones llamadas ordinarias debían ser solicitadas desde mil novecientos veintisiete en adelante y los solicitantes quedaban sujetos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento mencionado y a la preferencia o prioridad por razón de la fecha de la solicitud siempre a partir de mil novecientos veintisiete.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., contra actos de la Secretaría Nacional.—Toca 2307-35-1a.—Fallado en 15 de julio.—NEGANDO.

DOTACIONES EJIDALES DE TERRENOS, MATERIA DE CONCESIONES PETROLERAS. EL CARACTER DE SUPERFICIARIO PERMITE OBTENER LOS BENEFICIOS QUE LA LEY DEL PETROLEO CONCEDE A ESTOS EN LA EXPLOTACION DEL SUBSUELO.—El decreto de tres de septiembre de mil novecientos veintinueve, por el que se señala un plazo de noventa días para que los dueños de concesiones confirmatorias se arreglen con los representantes de los pueblos por lo que respecta al tanto por cinco que deben percibir éstos como superficiarios, no viene a crear nuevos derechos ni obligaciones, ya que tan sólo determina la forma en que deben aplicarse los artículos 7o. y 8o. de la Ley del Petróleo, en los casos en que los terrenos materia de una concesión petro-

SEGUNDA SALA.

lera hayan sido objeto de una dotación ejidal; y al prevenirse en el citado decreto que se celebre el contrato respectivo con los ejidatarios de acuerdo con la ley o con los contratos de arrendamiento que hubieran sido fundamento de la concesión petrolera, no viene a establecer, como antes se ha dicho, un nuevo derecho en favor del superficiario, pues tan sólo reconoce que habiendo habido cambio de superficiario, a éstos corresponde el beneficio establecido en la Ley del Petróleo en favor de los superficiarios de terrenos petroleros.—Juicio de amparo promovido por Manuel Pazzi Mezquide, sucesión, contra actos del Presidente de la República y Secretario de la Economía Nacional.—Toca 1060-36-2a.—Fallado en 9 de julio.—NEGANDO.

LOS ESTADOS ESTAN CAPACITADOS PARA IMPONER Y COBRAR CONTRIBUCIONES SOBRE LAS PROPIEDADES URBANAS DE LAS EMPRESAS PETROLERAS.—El legislador federal no prohibió expresamente a los Estados que establecieran tributos sobre las fincas urbanas de las empresas petroleras, sino que categóricamente dispuso que los Gobiernos locales podrían legislar sobre esta materia, aunque la facultad de imponer contribuciones a la industria petrolera, pertenece a la órbita constitucional de atribuciones de la autoridad federal. Las entidades Federativas podrán gravar las propiedades rústicas, pero no las mejoras efectuadas en ellas; y las propiedades urbanas, con excepción de las plantas de refinación y oleoductos.—Juicio de amparo promovido por la "Mexican Sinclair Petroleum Comporation", contra actos del Administrador de Rentas de Pánuco, Veracruz.—Toca 3886-35-2a.—Fallado en 21 de julio.—NEGANDO.

Depósitos.

LOS DEPOSITOS CONSTITUIDOS ANTES DE LA

SEGUNDA SALA.

VIGENCIA DE LA LEY DEL PETROLEO, NO CAMBIARON DE OBJETO POR LA EXPEDICION DE TAL LEY, YA QUE SIGUIERON GARANTIZANDO UN IMPUESTO QUE NO HABIA SIDO DEROGADO EXPRESA NI TACITAMENTE.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Industrial Mexicana, S. A., contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Toca. 1964-936-2a.—Fallado en 30 de septiembre.—AMPARANDO.

POSESION PRECARIA.

TENIENDO LA QUEJOSA EL CARACTER DE ARRENDATARIA, NO PUEDE DEFENDER UNA CUESTION DE DOMINIO, AJENA A SU CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.—En el caso no se ha causado perjuicio a la Compañía quejosa, elemento substancial para la procedencia del juicio de amparo, porque no ejerce derechos de dominio sobre el inmueble, sino que únicamente tiene la posesión precaria de él como resultante de los derechos que emanaren del contrato de arrendamiento celebrado entre el propietario y Compañía que posteriormente cedió sus derechos a la quejosa.

El contrato con fines petroleros celebrado en el caso, sólo da derechos a la Compañía quejosa para el objeto del mismo, es decir, exploración y explotación petrolíferas del subsuelo, y nada tiene que regir sobre las cuestiones superficiales del terreno que son hoy las que conducen la declaración administrativa que se considera violatoria de garantías. Además, la autoridad administrativa no ha procedido en el caso como sujeto de derecho privado, sino que ha hecho uso de la facultad soberana que corresponde a la Nación para declarar conforme al artículo 27 constitucional, cuáles son los bienes que deben considerarse

SEGUNDA SALA.

como de propiedad nacional.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Transcontinental de Petróleo, S. A., contra actos del C. Presidente Provisional de la República y de la Secretaría de Agricultura y Fomento.—Toca 2854-29-8a.—Fallado en 16 de enero.—SOBRESEYENDO.

PRESCRIPCION.

De la acción del fisco.

DEBE DISTINGUIRSE ENTRE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DEL FISCO PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD PROVENIENTE DE INFRACCIONES A DICHA LEY, Y LA PRESCRIPCION PARA HACER EFECTIVAS LAS SANCIONES QUE SE HUBIEREN IMPUESTO PARA CASTIGAR ESOS QUEBRANTAMIENTOS DE LA LEY.—En el primer caso, cuando se trata de exigir la responsabilidad por una infracción fiscal, el término para prescribir esta acción tiene que comenzar a correr desde el momento mismo en que esta acción pueda ser ejercitada, y es evidente que el ejercicio de esta acción puede surgir inmediatamente después de sucedido el hecho que constituye la violación a la ley, o de reunidas las circunstancias que vienen a determinar que se ha incurrido en la omisión que la misma ley castiga, porque desde entonces el fisco está en aptitud de hacer valer todos los medios que las leyes señalan para exigir la responsabilidad en que se ha incurrido. Ahora, tratándose del segundo caso, cuando se pretende hacer efectivas las sanciones que se hubieren impuesto por violación a la Ley Fiscal, el término para prescribir este acto de ejecución, no puede iniciarse, sino hasta el momento en que la sanción quedó definitivamente establecida, o lo que es lo mismo, hasta después de llenados todos los requisitos de procedimiento que la ley

SEGUNDA SALA.

establece, indispensables para fijar la responsabilidad del infractor, después de oír a éste en justicia y de proporcionarle todos los medios de defensa; en una palabra, cuando la sanción ha sido establecida por resolución que ha causado estado, que será cuando esa sanción quede fijada de una manera cierta y no indeterminada.—Juicio de amparo promovido por Eugenio Macouzet Iturbide, contra actos del Jurado de Infracciones Fiscales y Oficina Federal de Hacienda en Morelia, Michoacán.—Toca 6690-34-2a.—Fallado en 18 de febrero.—AMPARANDO.

EL QUE ALEGA LA PRESCRIPCIÓN SOLO TIENE QUE COMPROBAR QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO LEGAL CORRESPONDIENTE, Y EN CAMBIO, EL QUE AFIRMA LA EXISTENCIA DEL HECHO POSITIVO CONSISTENTE EN LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, DEBE COMPROBAR ESTA CIRCUNSTANCIA.—En caso contrario no se demuestra que haya habido obstáculo legal que impida la consumación del fenómeno jurídico establecido en la ley, o sea de la extinción de la acción correspondiente por el solo transcurso de tiempo determinado.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Terminal de Veracruz, S. A., contra actos del Magistrado del Tribunal del Quinto Circuito y Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz.—Toca 14081-32-3a.—Fallado en 26 de junio.—AMPARANDO.

PROFESORES.

SI BIEN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENEN FACULTADES PARA NOMBRAR EL PERSONAL DE LAS ESCUELAS POR ELLOS SOSTENIDAS, PARA DESTRIRLO, SOLA LAS TIENEN LAS AUTORIDADES ESCOLARES SUPERIORES, CONFOR-

SEGUNDA SALA.

ME AL ARTICULO 253 DE LA LEY GENERAL DE ENSEÑANZA.—Juicio de amparo promovido por Georgina Calderón, contra actos de los CC. Presidente Municipal de Orizaba, Secretario del Ayuntamiento, Síndico Segundo Encargado del Ramo de Instrucción Pública, Inspector Técnico Escolar y Director de Educación Pública en el Estado de Veracruz.—Toca 3365-35-1a.—Fallado en 12 de febrero.—AMPARANDO Y SOBRESEYENDO EN PARTE.

PROCOLOS.

SU POSESION LEGAL Y PROPIEDAD. EL ESTADO DE OAXACA SE RESERVO EL DOMINIO DIRECTO Y CEDIO, A TITULO DE VENTA, EL DOMINIO UTIL DE LOS PROCOLOS; CONSOLIDANDO SU PROPIEDAD, ES DECIR, REASUMIENDOLA DE MODO PLENO Y AUTOMATICAMENTE, AL FALLECIMIENTO DEL NOTARIO ADQUIRENTE O POR PRIVACION DE OFICIO COMO PENA.—En consecuencia, el Estado es el dueño único y exclusivo de los protocolos notariales, toda vez que ha dispuesto siempre de ellos, cediendo temporalmente el uso y manejo de los mismos y recogéndolos en las circunstancias que la ley determina; y siendo esto así, es claro que los usuarios no tienen jurídicamente la posesión, ya que ésta, la única que protege el juicio constitucional de garantías, es la que se tiene por propio derecho y con ánimo de adquirir, y claramente la que tienen los Notarios del Estado de Oaxaca no es con ese carácter, sino con el de simple usufructuarios; sin que los términos empleados por la ley confieran u otorguen propiamente una posesión real y jurídica, sino solamente son usados para connotar la precariedad del uso. Ahora bien, si el Estado de Oaxaca otorgó a título oneroso el uso y

SEGUNDA SALA.

manejo de los protocolos cerrados, debe, para consolidar su dominio perfecto, indemnizar a los interesados, según así lo reconoce el artículo 2o., transitorio, de la ley que creó el Archivo General de Notarías; por lo que, a este respecto deben dejarse a salvo los derechos del quejoso para ejercitarlos si así le conviniera.—Juicio de amparo promovido por Guadalupe F. Martínez, contra actos del Gobernador del Estado de Oaxaca y Director del Archivo General de Notarías.—Toca 6013-35-1a.—Fallado en 8 de agosto.—NEGANDO Y REVOCANDO MULTA.

RECTIFICACION DE CUOTAS.

CUANDO PUEDEN LOS CAUSANTES SOLICITAR LAS RECTIFICACIONES Y COMPENSACIONES RESPECTIVAS. POR EL HECHO DE HABER EFECTUADO LOS PAGOS SOBRE BASES ERRONEAS, NO PIERDEN EL DERECHO DE OCURRIR AL JURADO DE REVISION POR HABER TRANSCURRIDO LOS QUINCE DIAS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGANICA DE ESTE. DESDE CUANDO DEBE CONTARSE DICHO TERMINO.—Luego que los causantes adviertan el error de las liquidaciones, la existencia de cualquiera otra causa que les hubiere hecho pagar de más, o la resolución por la que se disminuyera una cuota, pueden acudir ante la autoridad solicitando las rectificaciones y compensaciones respectivas, y no por el hecho de haber efectuado ya los pagos sobre bases erróneas implique para dichos causantes la pérdida del derecho de ocurrir al Jurado de Revisión por haber transcurrido los quince días que concede la Ley Orgánica de éste; pues para esos casos los quince días deben contarse a partir de la fecha en que el causante quedó notificado de la negativa de la autoridad a efectuar la rectifi-

SEGUNDA SALA.

cación de las cuotas; en el caso, a partir de la notificación de la resolución de la Dirección de Servicios Urbanos y Obras Públicas que confirmó las cuotas asignadas al servicio de aguas de la casa número treinta y uno de la calle de Bolívar, negando la devolución o compensación de las cantidades que se decía habían sido cobradas de más.— Juicio de amparo promovido por Luz Bringas y Robles, contra actos del Jurado de Revisión y Dirección de Servicios Urbanos y Obras Públicas del Distrito Federal.—Toca 5367-34-1a.—Fallado en 8 de febrero.—AMPARANDO.

RECURSOS.

Secretarios y Secretarías de Estado.

CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE A UN SECRETARIO O SECRETARIA DE ESTADO, LO MISMO REPRESENTAN Y PUEDEN GESTIONAR Y PROMOVER EN SU NOMBRE, INDISTINTAMENTE, POR LA ORGANIZACION INTERIOR QUE EXIGE EL COMPLEJO DE LOS ASUNTOS DE SU RESORTE, LOS CC. SECRETARIO, SUBSECRETARIO U OFICIAL MAYOR.—No existe disposición legal alguna que prohíba a los ciudadanos Subsecretarios y Oficiales Mayores interponer recursos a nombre de los ciudadanos Secretarios o Secretarías de Estado, ni puede decirse jurídicamente que la interposición de un recurso sea un acto decisorio que no puede delegarse, en cuanto es un simple acto de representación que, como tal, aquellos altos funcionarios pueden ejercitar por virtud de un acuerdo o simple orden del C. Secretario, acuerdo u orden que, por su misma naturaleza, pueden ser económicos y hasta verbales, sin menoscabo de la disposición que incluye el artículo 19 de la Ley Orgánica de

SEGUNDA SALA.

los artículos 103 y 107 constitucionales; puesto que, cuando en el juicio de amparo se señala como autoridad responsable a un Secretario o Secretaría de Estado, lo mismo representan y pueden gestionar y promover en su nombre, indistintamente, por la organización interior que exige el complejo de los asuntos de su resorte, los CC. Secretario, Subsecretario u Oficial Mayor, por lo que no hay razón para exigir la demostración de la orden que el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dice haber recibido del titular para interponer el recurso de reclamación en el caso.—Reclamación interpuesta por el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del titular de esta Secretaría y del C. Presidente de la República, en el juicio de amparo promovido por “La Fosforera”, S. A., contra actos de los aludidos CC. Presidente de la República y Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Toca 471.-35-1a.—Fallado en 30 de abril.—**ADMITIENDO EL RECURSO DE RECLAMACION INTERPUESTO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA, A NOMBRE DEL TITULAR DE DICHA SECRETARIA, Y DESECHANDOLO EN CUANTO EL PROPIO OFICIAL MAYOR LO HIZO VALER A NOMBRE DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.**

RECURSOS ORDINARIOS.

LA TESIS DE ESTA SALA SOBRE QUE DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LA LEY DEL ACTO ESTABLEZCA, ANTES DE VENIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE REFIERE A LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; PERO NO A LOS QUE EJECUTAN INVADIENDO LAS DE OTRAS AU-

TORIDADES.—Juicio de amparo promovido por Andrés Ibáñez, Contra actos del H. Ayuntamiento de Mérida.—Toca 2338-36-2a.—Fallado en 1o. de octubre.—AMPARANDO.

RECURSOS SUPLETORIOS.

CUANDO LOS ESTABLEZCA LA LEY Y LOS EJERCITE EL INTERESADO EN SU DEFENSA, NO DEBE EXIGIRSE LA INTERPOSICION DE OTRO MEDIO LEGAL QUE PERSIGA EL MISMO FIN.— Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo no procede en materia administrativa, sino contra actos que tenga el carácter de definitivos, también ha resuelto numerosas veces que si por disposición de la ley se establece un procedimiento administrativo en el que se haya dado oportunidad al quejoso para combatir el acto que reputa atentatorio y para ser oído en defensa, no debe exigirse al interesado la interposición de algún otro recurso o medio legal suplementario que persiga el mismo fin, porque entonces se le imponen nuevas obligaciones injustificadas sin provecho alguno para sus intereses.—Juicio de amparo promovido por Genoveva Ponce de Arreola, contra actos de la Junta Revisora del Impuesto sobre la Renta y de la Oficina Federal de Hacienda en Ameca, Jalisco.—Toca 3337-35-1a.—Fallado en 11 de enero.—AMPARANDO.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES.

LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS SOLO PUEDE CASTIGAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS A DICHO REGLAMENTO, CUANDO POR DISPOSICION

SEGUNDA SALA.

EXPRESA EL LEGISLADOR HAYA SANCIONADO LA VIOLACION CON LA PENA CORRESPONDIENTE Y DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS EN LA LEY.— Aunque es cierto que la fracción III del artículo 2o. del Reglamento de Construcciones en la ciudad de México, dispone que la Dirección de Obras Públicas está facultada para imponer las multas a que se hagan acreedores los que infrinjan dicho Reglamento, no puede entenderse que se concedió una facultad discrecional para imponer sanciones pecuniarias a su arbitrio, sino, por el contrario, limitada a los casos especialmente previstos en la ley como infracciones sancionables.—Juicio de amparo promovido por la Compañía de Bienes Urbanos "San Carlos", S. A., contra actos de los Jefes del Departamento del Distrito Federal, de obras Públicas y Oficina de Cobros del mismo Departamento.—Toea 10529-32-1a.—Fallado en 28 de abril.—AMPARANDO.

REMOCION DE UN MAGISTRADO.

QUEJA INFUNDADA.—Si el señor licenciado Manuel Rivera era Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en el momento en que se declararon desaparecidos los Poderes, es inconcuso que al dejar de existir el citado Tribunal por virtud del decreto que declaró dicha desaparición, el licenciado Rivera dejó de formar parte del propio Tribunal—Queja instaurada por el licenciado Manuel Rivera, contra actos del Juez de Distrito de Colima.—Toea 26-36-A.—Fallada en 7 de marzo.—DECLARANDO INFUNDADA LA QUEJA.

REVISION.

SI LA REVISION SE INTERPONE POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS Y NO POR LAS QUE ORDE-

SEGUNDA SALA.

NARON EL ACTO, EL RECURSO CARECE DE FUERZA, YA QUE SI LAS SEGUNDAS CONSINTIERON LA SENTENCIA POR NO HABERLA RECURRIDO, RESPECTO DE ELLAS NECESARIAMENTE DEBE QUEDAR EJECUTORIADA, ADEMAS QUE LA UNICA PARTE QUE PODRIA RESENTIR AGRAVIOS SERIA LA AUTORIDAD DE QUIEN EMANO EL ACTO RECLAMADO.—Juicio de amparo promovido por Ramón Hinojosa, sucesión, contra actos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Jefe Subalterno de la Oficina Federal de Hacienda en Montemorelos, Nuevo León.—Toca 2459-33-3a.—Fallado en 7 de marzo. AMPARANDO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

EL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO CONSULTIVO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, NO ESTA FACULTADO POR LA LEY PARA REPRESENTAR EN LOS AMPAROS A DICHA SECRETARIA.— Juicio de amparo promovido por Manuel Fernández Picos, contra actos de los Departamentos Consultivo y de Migración de la Secretaría de Gobernación y Delegado de Migración en Tampico, Tamaulipas.—Toca 13055-32-2a.—Fallado en 11 de junio.—DESECHANDO LA REVISION.

SENTENCIAS EN JUICIOS DE AMPARO.

ES DE LA ESENCIA Y NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE GARANTIAS QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOLO PUEDE SER REVOCADA, MODIFICADA O CONFIRMADA, MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION QUE SE INTERPONGA EN LOS TERMINOS DE LA LEY RELATIVA.—Por tanto,

SEGUNDA SALA.

la ejecutoria que declare fundada una queja no puede producir el efecto de revocar o dejar sin efecto esa sentencia, por virtud de la reposición del procedimiento que se mandara a pretexto de no hacer nugatorios el valor o efecto de la citada ejecutoria; pues, aunque es cierto que éstos no pueden negarse en el caso, también es verdad que habiéndose dictado, sentencia en el amparo, según se ha dicho, y habiendo podido causar ejecutoria esa sentencia, es evidente que en este supuesto la propia sentencia no podía ser afectada por la resolución de la queja; y habiendo sido recurrida, como lo fue, es también obvio que al decidirse las revisiones interpuestas podrá mandarse, si procede, esa reposición del procedimiento; pero en modo alguna puede reconocerse a la resolución de una queja la virtud de revocar una sentencia, que, por lo demás, bien pudo causar ejecutoria.—Reclamación instaurada por la Mexican Zinc Copany, S. A., contra actos del Gobernador, Congreso y Tesorero General del Estado de Coahuila y Recaudador de Rentas y Tesorero Municipal de San Juan de Sabinas.—Toca 4945-35-1a.—Fallado en 27 de julio.—REVOCANDO EL AUTO RECLAMADO DE LA PRESIDENCIA DE LA CORTE, Y MANDANDO PROVEER SOBRE LAS REVISIONES INTERPUESTAS.

SERVICIOS PUBLICOS.

Trabajos personales.

LA EXIGENCIA DE QUE LOS QUEJOSOS PROCEDAN PERSONALMENTE A LIMPIAR O DESAZOLVAR EL CANAL O APANTLE QUE CONDUCE LAS AGUAS NEGRAS DE LA CIUDAD DE CUERNVACA, ES UN SERVICIO QUE NO SE COMPRENDE ENTRE LOS PUBLICOS A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 5o. CONS-

SEGUNDA SALA.

TITUCIONAL.—Juicio de amparo promovido por Paulino C. Negrete y coagraviados, contra actos del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Ayudante Municipal del Barrio de las Huertas, de la ciudad de Cuernavaca, Morelos.—Toca 347-36-1a.—Fallado en 23 de abril. AMPARANDO.

SOCIEDADES.

NO SE LES PUEDE COARTAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA, SO PRETEXTO DE NO ESTAR ACREDITADA EN AUTOS SU EXISTENCIA JURIDICA, PUES BASTA QUE LAS AUTORIDADES PROCEDAN EN SU CONTRA LESIONANDO SUS DERECHOS, PARA QUE LES SEA LICITO ACUDIR AL JUICIO CONSTITUCIONAL.—Juicio de amparo promovido por la Utah Tropical Fruit Co., contra actos del Administrador de Rentas de Pánuco, Veracruz, y su Ministro Ejecutor. Toca 1989-31-1a.—Fallado en 21 de agosto. —AMPARANDO.

SUELO Y SUBSUELO.

LA CONSTITUCION DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, NO DESVINCULO LA PROPIEDAD DEL SUBSUELO DE LA PROPIEDAD DE LA SUPERFICIE.—No puede interpretarse lo contrario del hecho de que en el artículo 27 del ordenamiento citado se haya declarado que pertenecen a la Nación determinadas substancias existentes principalmente en el subsuelo, entre las que se encuentra el petróleo, pues precisamente al crear excepciones con respecto a esas substancias, admite implícitamente la existencia del derecho de propiedad del subsuelo por parte de los superficiarios. Sería un absurdo estimar que

SEGUNDA SALA.

el dueño de la superficie no tiene derecho al subsuelo en términos generales, pues ello daría lugar a un sinnúmero de sutilezas, como por ejemplo la de determinar el espesor de la capa de terreno de que podría disponer el superficiario, en la inadmisibile hipótesis de que una superficie pueda tener espesor.—Juicio de amparo promovido por la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S. A., contra actos del Presidente de la República y Secretario de la Economía Nacional.—Toca 1648-35-2a.—Fallado en 29 de julio.—NEGANDO.

TERCER INTERESADO.

CASO EN QUE NO SE LE SEÑALA EN LA DEMANDA DE AMPARO, PERO QUE ES REPRESENTADO EN EL JUICIO.—La razón que ha inspirado la jurisprudencia de la Corte a sostener la improcedencia de la demanda de amparo, cuando no se señala en élla al tercer interesado, ha consistido en que la sentencia no puede dictarse sin que el tercer interesado conozca la demanda para que lleve al juicio las defensas y alegaciones que estime pertinentes, puesto que no se le puede condenar sin haber sido oído.—Juicio de amparo promovido por Carlos Lavín, contra actos del Gobernador del Estado de Morelos y Comisario Ejidal del Amacuzac. Toca 786-36-2a.—Fallado e n18 de agosto.—NEGANDO.

TERRENOS NACIONALES.

LA POSESION DE TERRENOS NACIONALES DE USO PUBLICO, NO GENERA EN FAVOR DE PARTICULARES NINGUN DERECHO.—Juicio de amparo pro-

SEGUNDA SALA.

movido por Emilia Cisneros de Aguirre y coagraviados, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento, Agencia General de la misma en el Estado de Jalisco y Encargado por cuenta de la Agencia, del ciudadano y administración de la Laguna de Zapotlán, Municipalidad de Ciudad Guzmán.—Toca 1398-24-2a.—Fallado en 23 de abril.—NEGANDO.

TIERRAS OCIOSAS.

SI EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TIERRAS OCIOSAS DEL ESTADO DE JALISCO, OBLIGA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES A HACER DEL CONOCIMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CUAL ES LA SUPERFICIE QUE NO DEBE AFECTARSE COMO TIERRA OCIOSA Y LAS QUE SE PROPONEN CULTIVAR Y DEJAR EN DESCANSO EN EL AÑO AGRICOLA, Y LA QUEJOSA NO LO HIZO, DEBE CONCLUIRSE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUDO LEGALMENTE APRECIAR LOS HECHOS EN DISTINTA FORMA.—Juicio de amparo promovido por María Contreras Orozco, contra actos del Presidente Municipal de Valle de Juárez, Jalisco.—Toca 6185-35-1a.—Fallado en 5 de marzo.—NEGANDO.

LA FINALIDAD DE LA LEY RELATIVA ES LA DE PROMOVER EL CULTIVO DE LAS TIERRAS QUE PERMANEZCAN ABANDONADAS; Y NO TRATA DE QUE SEAN PRECISAMENTE LOS SOLICITANTES, Y NO LOS PROPIETARIOS, QUIENES DISFRUTEN DE LAS TIERRAS, SINO QUE ESTAS SE CULTIVEN POR QUIEN QUIERA QUE SEA.—Juicio de amparo promovido por José A. Vallejo, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Delegado del mismo en Vi-

SEGUNDA SALA.

lla Obregón.—Toca 467-36-1a.—Fallado en 17 de abril.—AMPARANDO.

SIENDO EL OBJETO PRIMORDIAL Y UNICO DE LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS, PROCURAR QUE SE APROVECHEN TODAS LAS TIERRAS CULTIVABLES EN BENEFICIO SOCIAL, Y LLENADO EL REQUISITO DE QUE SUS PROPIETARIOS LAS CULTIVAN, ES NATURAL CONSIDERAR QUE NO PUEDE APLICARSE LA LEY DE TIERRAS OCIOSAS CUANDO LA TIERRA NO SE ENCUENTRE CATALOGADA DENTRO DE ESA CIRCUNSTANCIA.—Juicio de amparo promovido por Jorge Rached y coagraviados, contra actos del Jefe del Departamento del Distrito Federal y Delegado del mismo en Villa Obregón.—Toca 737-36-1a.—Fallado en 9 de abril.—AMPARANDO.

TITULOS DE MEDICO.

COMO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EXISTE REGLAMENTACION DEL ARTICULO 4o., CONSTITUCIONAL, NO TIENEN APLICACION LOS PRECEPTOS RELATIVOS DEL CODIGO SANITARIO FEDERAL.—Como en el Estado de Tlaxcala se ha reglamentado el artículo 4o., constitucional en la Ley número 85, ochenta y cinco de fecha 31, treinta y uno de agosto de 1928, mil novecientos veintiocho, y en el artículo 1o. primero de esa Ley se lee que es necesario título para ejercer, entre otras profesiones, la de medicina, cirugía y obstetricia, resulta indudable, de conformidad con la parte final del artículo 448, cuatrocientos cuarenta y ocho del Código Sanitario Federal y principalmente, con el artículo 4o., cuarto de la Constitución General de la República, que en el caso no tienen aplicación los preceptos relativos del Código

Sanitario Federal. Por lo tanto, si consta que el quejoso está amparado por un título que fué registrado, tanto en la Secretaría General de Gobierno, como en la Dirección General de Educación del Estado de Tlaxcala, que es donde ejerce sus actividades médicas, entretanto no se declare la nulidad de ese registro por las autoridades correspondientes y mediante los requisitos legales necesarios, debe estimarse que la autoridad responsable no ha podido legalmente restringir sus actividades profesionales al quejoso, tanto por la circunstancia mencionada, cuanto por su falta de competencia, ya que se trata en el caso de la aplicación de una ley local, por lo que sólo compete a las autoridades también locales.—Juicio de amparo promovido por Aristarco Montiel H., contra actos del Delegado Federal de Salubridad en el Estado de Tlaxcala.—Toca 7087-35-1a.—Fallado en 13 de marzo.—AMPARANDO.

CANCELACION DE SU REGISTRO. LA FACULTAD QUE EL ARTICULO 163 DEL CODIGO SANITARIO DA AL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PARA NULIFICAR LOS REGISTROS, NO ABARCA A LOS PRACTICADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY.—Los titulares de estos registros hechos con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, ya adquirieron un derecho que los capacita para invocar las leyes anteriores y no la posterior; de otro modo, no tendrían ninguna seguridad ni firmeza las resoluciones de las autoridades administrativas que determinen hacer el registro de un título, ni ninguno de los interesados se sentiría seguro de una resolución de esa naturaleza.—Juicio de amparo promovido por Manuel Posada Díaz, contra actos del Consejo Superior de Salubridad.—Toca 6858-34-3a.—Fallado en 6 de agosto.—AMPARANDO.

SEGUNDA SALA.

TITULOS PROFESIONALES.

SU REGISTRO. DEROGADA LA LEY CONFORME A LA CUAL SE PIDIO ESTE, DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA DE DICHO REGISTRO.—El derecho a que un título profesional sea registrado, es una creación y efecto de la ley, de tal manera que, derogada esa ley por otra posterior, ha desaparecido ese derecho. En estas condiciones, no puede concederse el amparo, porque tanto equivaldría como a pretender que las autoridades responsables registraran el título del quejoso con fundamento en una ley que ya no existe; ni tampoco debe negarse el amparo, ya que el efecto de la negativa significaría que la autoridad responsable pudiera llevar adelante el acto que contra ella se reclama, así como sus consecuencias, lo que no es posible jurídicamente, porque tiene que normar sus actos por las disposiciones del nuevo Código Sanitario y no por el que fué derogado.—Juicio de amparo promovido por Federico Anaya Reyes, contra actos del C. Jefe del Departamento de Salubridad Pública.—Toca 5961-34-1a.—Fallado en 14 de enero.—SOBRESEYENDO.

ZONA FEDERAL.

LA FACULTAD QUE CORRESPONDE A LA NACION PARA FIJAR LA ZONA FEDERAL, ES UN ACTO DE SOBERANIA; POR LO QUE NO NECESITA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE QUEDE DEBIDAMENTE FIJADA.—Sin embargo, a pesar de la facultad soberana que tiene la Nación, para declarar cuáles son los bienes que le corresponden, existen-

SEGUNDA SALA.

do una Ley que debe fundar esos actos, si esta ley se contraviene, se viola el artículo 14 constitucional, porque no se llenan las formalidades que el procedimiento exige.— Juicio de amparo promovido por Teófila Guzmán viuda de Etienne, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento.— Toca 3629-26-2a.— Fallado en 25 de junio.—AMPARANDO.

AUNQUE UNA CORRIENTE HAYA SIDO DECLARADA DE PROPIEDAD NACIONAL, CUANDO NO CONSTITUYE UN RIO PROPIAMENTE DICHO, NI DESEMBOQUE EN EL MAR, NO BASTA QUE EN ELLA SE SIENTA EL INFLUJO DE LAS MAREAS, NI QUE FORME PARTE DE UN MISMO SISTEMA HIDROGRAFICO, PARA QUE A SU RIBERA PUEDA ESTABLECERSE UNA ZONA FEDERAL DE VEINTE METROS DE ANCHO.— Juicio de amparo promovido por Gisleno Martínez y coagraviados, contra actos de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y Agricultura y Fomento y del Capitán de Puerto de Tampico, Tamaulipas.— Toca en 599-36-1a.— Fallado en 3 de julio.—AMPARANDO.

LA DEMARCACION DE LA ZONA FEDERAL QUE HACEN EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, NO CAUSA PERJUICIO, EN TANTO NO TENGA EL CARACTER DE DEFINITIVA Y SE ACREDITE QUE EN ESA DEMARCACION SE HAN INVADIDO TERRENOS DE PROPIEDAD PARTICULAR.— Juicio de amparo promovido por Benjamín Bonilla, contra actos de las Secretarías de Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas y Jefe del Veintiséis Regimiento.— Toca 385-33-1a.— Fallado en 1o. de octubre.— SOBRESSEYENDO Y NEGANDO.

INFORME

del C. Presidente de la Tercera Sala,

“CIVIL”.

Lic. FRANCISCO H. RUIZ.

1936.

INFORME

del C. Presidente de la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Francisco H. Ruiz.

En cumplimiento de un grato deber reglamentario, tengo la honra de rendir el informe relativo a las labores realizadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el segundo año de su ejercicio.

En el informe del año pasado me ocupé, entre otras materias, del criterio que había seguido la Sala, al interpretar algunos textos legales, dándoles cierta flexibilidad para que el caso a debate quedara comprendido en ellos, y subrayé fuertemente e limportantísimo papel del intérprete, al desenvolver y en algunos casos completar, la obra del legislador. La gravísima crisis social, económica y política que sufre el mundo y que no se ha desarrollado paralelamente a la crisis jurídica, porque también atraviesa, pero que ha tenido repercusiones muy hondas en la vida jurídica, juntamente con la reforma sólo parcial de nuestra legislación que ha permitido que coexistan sistemas jurídicos que se excluyen, son

causas que han aumentado considerablemente el importantísimo papel que la jurisprudencia desempeña, preparando y facilitando la futura obra reformadora del legislador por medio de la interpretación progresista de las leyes en vigor, o creando obstáculos, suscitando conflictos y quizá, provocando la acción directa que es la más radical negación del derecho como norma de vida, cuando pretende ignorar el sentir y el querer colectivos. Por tal motivo creo oportuno exponer en este informe, cuáles son los principios que se han tenido en cuenta al hacer la interpretación de las leyes y tratar también de los conflictos que se han presentado entre las diferentes ramas de la legislación, a consecuencia de lo que quizá pudiera llamarse interferencias legales.

A la Sala no le ha parecido aceptable una jurisprudencia inspirada en un normativismo exagerado, en un respeto fanático a las categorías lógico-abstractas y en lo que los franceses llaman fetichismo de la ley, pues no debe verse en ésta solamente una norma abstracta destinada a aplicarse con rigorismo lógico y en plan jurídico de proyecciones ideales. El derecho debe tener un contenido real, una significación social y más que norma de restricción, es principio de orientación. Por otra parte, no debe olvidarse que los hechos son más poderosos que las fórmulas. Los ciudadanos se preocupan poco por las

concepciones jurídico-filosóficas de los juzgadores. Lo que más les interesa es el resultado de sus decisiones en la vida práctica. El juez no resuelve cuestiones jurídicas abstractas, resuelve conflictos entre hombres y por eso se le exige que tenga en cuenta, no sólo principios generales, sino también hechos y situaciones reales. El derecho debe estar enraizado en la vida misma y en su interpretación debe tenerse en cuenta las cualidades características de lo vital: movilidad, espontaneidad, variabilidad y adaptabilidad. No deben cerrarse las puertas con una jurisprudencia rígida inspirada en un logicismo jurídico, en un doctrinarismo dogmático y en exigencias de esquema, a las transformaciones de la estructura social que se están realizando. El Juez, hombre de su época, libre de prejuicios dogmáticos, con espíritu abierto, debe saber comprender las rectificaciones bruscas que algunas veces tiene la vida social y no sorprenderse por el hundimiento rápido de valores jurídicos que por mucho tiempo se juzgaron insubstituibles. En época de crisis de valores, como la que atravesamos, la desorientación surge más que de lo mucho inesperado y nuevo que acontece, de lo difícil que es elaborar en breve tiempo los principios normativos de las transformaciones sociales que se realizan. En tales circunstancias no deben encontrar eco las predicciones de los pesimistas que con la frase

de Hebbel, dicen: "Ya no entiendo el mundo". Quien no capta a tiempo esos nuevos principios y no se adapta de prisa a la visión de los nuevos horizontes, no sólo caminará por un mundo que no entiende, sino que será un estorbo en los nuevos derroteros de la humanidad.

En la aguda crisis que estamos atravesando, que ha hecho bambolear las construcciones espirituales que hasta ahora habían constituido el acervo de nuestra cultura jurídica y que ha producido la desaparición de un sistema de verdades que se creían absolutas para substituirlo con verdades parciales, por concepciones pluralistas que son perspectivas diversas de una realidad única, se destaca día a día con mayor relieve el principio de solidaridad, de interdependencia social, como formidable protesta anti-individualista que va dando nuevas orientaciones a nuestra vida social, política y económica. Ni la vida, ni el derecho pueden reconocer al hombre como un ser aislado, sin conexiones con sus semejantes y que sólo debe preocuparse por vivir libremente su vida individual. El hombre siempre se presenta como miembro de un grupo social, familia, nación, humanidad. La sociedad sólo puede subsistir mediante el principio vivificador de la solidaridad que es para el grupo social, lo que para un organismo biológico es la ley que rige su desarrollo, sólo que el hombre, elemento del grupo social, tiene

consciencia de ese principio. El principio de solidaridad no sólo va inspirando la formación de nuevas estructuras jurídicas, sino que también hace que las ahora existentes sean interpretadas en sentido más humano y más en consonancia con la realidad social, pues en ocasiones los conceptos jurídicos no corresponden a la realidad de las situaciones a que se deben aplicar y son opuestos de modo polar a la equidad. Es cierto que la jurisprudencia, instrumento práctico de aplicación jurídica de un sistema legislativo determinado, no puede, ni debe prescindir de las normas del derecho positivo; pero aun dentro de esa situación restringida, debe elevarse a ser una morfología de la sociedad, "la visión viva, como dice Grund, de las relaciones humanas de carácter jurídico; la generalización de los resultados de ella. Este es el aspecto más elevado de la jurisprudencia".

La Sala, al interpretar las leyes ha tenido siempre como principios directores: la concepción realista del derecho en el sentido que se explicará después y la solidaridad e interdependencia social.

Y conviene prestar especial atención al criterio adoptado por la Sala en materia de interpretación de la ley, porque abundan ejecutorias en las cuales se sustentan tesis interpretativas de diversas disposiciones positivas. Esto obedece a la naturaleza misma de la ley, así como al ca-

rácter propio de la jurisprudencia, considerada ésta como una de las fuentes del derecho positivo, es decir, como uno de los *modos* de manifestarse y formularse la regla de conducta que implica toda ley. En efecto, el carácter abstracto y rígido de todo precepto positivo, le resta flexibilidad, le resta capacidad para adaptarse y abarcar las múltiples y variadas relaciones de la vida fluctuante. El legislador no ignora en estos tiempos que para formular la ley, no basta recluirse en la soledad de un gabinete de trabajo y adoptar métodos estrictamente lógicos, pues como decía, Laurent: "La vida no se conduce por la lógica; y el derecho es expresión de la vida". Sabe perfectamente el legislador que para elaborar la ley, es preciso asomarse con mirada retrospectiva y considerar atentamente lo pasado, observar cuidadosamente lo presente y avisorar intuitivamente lo porvenir, a fin de descubrir esas relaciones necesarias que representan la voluntad social preponderante. (Claro que no se habla aquí de *relaciones necesarias* en el sentido de Montesquieu; no se trata de una necesidad natural, propia, de las leyes que regulan *el ser*, sino más bien de una necesidad moral, característica de las normas que rigen *lo que debe ser*). Pero aunque el legislador no desconozca estos principios que lo obligan a referirse constantemente al orden de lo real y no puramente al orden de lo conceptual,

la naturaleza misma de la ley, según se ha expresado, hace que ésta resulte impotente para contener la vida en su incesante fluir. De ahí que, reconociendo que la legislación representa la fuente más importante del derecho positivo, debe admitirse que su complemento indispensable está precisamente en la interpretación, y particularmente lo representa la jurisprudencia, la que viene a llenar los vacíos o lagunas de la ley, dándole al mismo tiempo flexibilidad, capacidad de aplicación o la multiplicidad de las relaciones que surgen en el mundo de lo concreto. Se dirá que bajo el pretexto de interpretar la ley, frecuentemente se modifica la legislación en forma que implica su derogación, usurpando así funciones propias del poder legislativo. Ciertamente existe este escollo; pero puede esquivarse por todo jurista que tenga consciencia de la razón del derecho positivo. El conocimiento del espíritu que anima a un sistema jurídico dado, "permite extender su alcance y casi impulsa a tal extensión", según expresión de reputado tratadista, "haciendo posible la resolución de casos nuevos, frecuentemente muy diversos y bastante más complicados que los contemplados al principio". Por otra parte, quien tiene ese conocimiento, no ignora que la flexibilidad que puede darse a la ley por medio de la interpretación, tiene su límite que no es lícito traspasar sin una reforma

previa por parte del legislador. Sin embargo, esas reformas las prepara el juzgador con una inteligente interpretación, inspirada en el espíritu de la ley. La vida es ante todo acción, movimiento, cambio y transformación constantes: cambian las cosas y cambian los hombres, sujetos y objetos de las relaciones jurídicas; consiguientemente, deben cambiar esas relaciones. De ahí que el cuadro fijado por la ley para el desarrollo de las relaciones sociales, pronto se vea superado por el carácter dinámico de la vida misma. Cambian las cosas y cambian los hombres; es decir, el progreso social obedece por una parte a la transformación de las condiciones objetivas, como la industrialización de la agricultura e incremento de la industria en las ciudades, del comercio y del crédito; y por otra, quizá más importante, al cambio de las condiciones subjetivas. Ahora bien, este cambio está relacionado íntimamente con el desarrollo de las grandes ideas filosóficas, que marcan las orientaciones constitutivas de las etapas culturales de un pueblo. Y como estas grandes concepciones del mundo y de la vida, hacen sentir su influencia en el campo de las ciencias particulares sociológicas, la interpretación de la ley que realiza la jurisprudencia, no puede desentenderse de tales corrientes culturales, ya que de lo contrario constituiría un serio obstáculo para el progreso social.

Esa influencia de las ideas filosóficas se manifiesta particularmente en los dominios de la técnica. Puede sostenerse que la técnica jurídica adoptada por la Sala, se inspira en los principios generales de esa tendencia dominante que se preocupa por relacionar constantemente el derecho con los hechos, y que se conoce bajo la denominación no muy exacta de realismo jurídico. La diversidad de opiniones sobre el objeto y definición de estos términos, técnica y realismo jurídicos, hace que sea muy útil, si no indispensable, explicar el sentido en que se habla aquí de las teorías que implican esos conceptos, fijando en esa forma su connotación. Para Ihering, la técnica jurídica consiste en organizar y establecer el derecho, de manera que su mecanismo simplificado asegure lo más ampliamente posible, la aplicación de las reglas de derecho a los casos concretos; y su actividad persigue principalmente dos fines: la simplificación del derecho positivo, dando a las nociones que se sustraen a una aplicación segura una forma tal, que se las pueda hacer pasar del lenguaje de la filosofía del derecho al del legislador; y la aplicación del derecho abstracto a los casos concretos, no sólo interpretando la ley en el sentido de explicarla, resolviendo sus contradicciones aparentes, disipando sus obscuridades y faltas de precisión y en general

esclareciendo lo que ha sido la voluntad del legislador, todo lo cual considera propio de la jurisprudencia inferior, sino también acudiendo a la creación de verdaderos cuerpos jurídicos, valiéndose de figuras o construcciones, cosa que constituye la función propia de la jurisprudencia superior. De acuerdo con estas finalidades, cabe distinguir desde luego la técnica legislativa de la técnica jurisprudencial. Así en el primer caso, aceptando que la madurez del desarrollo intelectual en el carácter del hombre, constituye la idea filosófica de la mayor edad, la técnica del legislador tiene por objeto fijar la edad en que se repunte a un individuo con capacidad legal, es decir, *sui juris*, para lo cual se debe atender a las tradiciones, raza y costumbres de los individuos, estableciendo los sistemas que se juzguen más apropiados en cuanto a la situación de los incapaces o *alieni juris*. A su vez, la técnica jurisprudencial, apoyándose en los lineamientos generales trazados por la ley, refiere el derecho a los hechos, dando flexibilidad a la ley y evitando en esa forma que los hechos se vuelvan contra los códigos; esto mediante la interpretación y aplicación de los preceptos positivos a los casos concretos, funciones propias de la jurisprudencia inferior de que habla Ihering, y especialmente construyendo cuerpos o figuras jurídicas, constituyéndose el juzgador, por virtud de esta activi-

dad, en un creador del derecho positivo. Precisamente con este aspecto de la jurisprudencia se relaciona la teoría del realismo jurídico, que se opone al conceptualismo jurídico, pero que no pretende prescindir de todo concepto, puesto que representa una teoría científica y toda ciencia se establece sobre conceptos.

Los términos mismos de realismo y conceptualismo, revelan la influencia de las ideas filosóficas sobre las ciencias particulares sociológicas, entre las que cabe clasificar el derecho y la jurisprudencia. Esos términos sugieren una posible relación con dos de las soluciones dadas al problema de los universales, problema fundamental que plantea la cuestión relativa al valor del conocimiento, a la naturaleza de las ideas generales, al preguntar si las ideas tienen un objeto fuera del sujeto pensante o a qué corresponden en la realidad. Sabido es que el criticismo de Kant, responde a esta pregunta en el sentido de que las ideas como tales son concepciones del espíritu que las produce, y no existen sino en el espíritu; en tanto que el realismo moderado, sostenido entre otros por Leibniz, y opuesto al conceptualismo kantiano, sostiene que las ideas no son puras concepciones del espíritu ni tampoco entidades existentes en sí, sino que se fundan en datos tomados de la realidad, de la experiencia, a los cuales el espíritu les da la forma de concep-

tos. Estas tesis, sostenidas después por diversos filósofos, indudablemente tienen relación con las teorías jurídicas a que nos vamos a referir, cuyos iniciadores han sido Duguit y Saleilles. Sin embargo, se debe prescindir de los términos en que se planteó el debate entre estos grandes juristas y hasta de las figuras o materias que comentaron al exponer sus respectivos puntos de vista, pues basta recoger las conclusiones útiles y de carácter general a que llegaron. Lo que debe entenderse por conceptualismo jurídico es la tendencia a elaborar el derecho positivo por el juego o combinación de conceptos, sin tener el cuidado de referirse constantemente a la realidad. Y esta tendencia se manifiesta precisamente, cuando se trata de las construcciones o figuras jurídicas a que acude la jurisprudencia en su labor más fecunda, aquella por la cual viene a completar la obra del legislador y anticipa y prepara las reformas legislativas. La figura o construcción jurídica implica por lo regular una ficción o una presunción; pero este no es el principal inconveniente. El mal está en que el jurista pasa de una ficción a otra o cuando menos deduce consecuencias, apoyándose exclusivamente en la figura jurídica que él ha creado, sin referir sus deducciones a la realidad. "El gran peligro de la ficción, dice Paul Cuhe, es que tarde o temprano se tiende a transformarla en realidad"; agre-

gando, "ocurre a menudo que el trabajo de la técnica se aísla de la vida y no se apoya en lo real; en ciertos momentos, el razonamiento técnico, aplicándose a elementos técnicos, se desenvuelve abstractamente en una atmósfera de pura lógica, cerrada a todo pensamiento de finalidad; el razonamiento sobre los signos se substituye al razonamiento sobre las cosas significadas, los elementos técnicos son entonces utilizados y combinados como notas algebraicas". Este es el error capital de todo conceptualismo, la tendencia a querer explicar la realidad a base de relaciones y combinaciones puramente conceptuales, como si bastara que el hombre concibiera una cosa para que esta existiera realmente. Ante este abuso de lo conceptual en que incurre al lado de Kant, Hegel y otros muchos filósofos, surge la reacción del realismo crítico en filosofía, que se relaciona en cierto sentido con el realismo moderado y con la teoría de que pasamos a tratar.

El realismo jurídico no puede prescindir de todo conceptualismo, ni siquiera se propone proscribir el uso de las construcciones jurídicas, que juegan un importante papel en la jurisprudencia. Esta teoría en realidad representa una reacción contra los abusos del conceptualismo. No puede negar el valor de las definiciones y figuras jurídicas; pero exige que el jurista se refiera constantemente a la realidad, tanto al construir las

figuras de que se viene hablando, como al hacer inferencias o deducciones partiendo de sus definiciones; entiende que referir el derecho a los hechos no significa hacer surgir el derecho de los hechos; y propugna por adaptar el derecho a la vida, sin perder de vista en las construcciones jurídicas, las necesidades prácticas a que deben responder, dando a las instituciones "toda la plasticidad que exigen las transformaciones de nuestra vida social y de nuestra vida económica."

Esta teoría ha sido aplicada en múltiples ejecutorias, pero basta referirse por vía de ejemplificación, a dos casos especiales. Se dijo antes que la figura o construcción jurídica implica por lo regular una ficción o una presunción; y se eligieron los dos casos de que luego se hablará, porque en el primero se trata de la figura o ficción jurídica que esta Sala ha denominado el "contrato informal", y el segundo se relaciona con la presunción legal según la cual se tiene como hecha la entrega de la cosa vendida, por el otorgamiento de la escritura respectiva. La doctrina del contrato informal se propone evitar que un convenio celebrado sin la forma solemne requerida por la ley, sea indentificado con la nada jurídica, en aquellos casos en que consta claramente cual ha sido la voluntad de las partes y aparece que estas no se han negado a cumplir con el

requisito de la solemnidad prescrito por la ley, sino que sólo han aplazado su cumplimiento. Con este fin, la Sala ha sostenido que los contratos sólo aparentemente preparatorios, a los cuales los contratantes les atribuyen efectos propios del contrato definitivo correspondiente, deben reputarse como contratos informales y dan nacimiento a la acción tendiente a satisfacer el requisito de la forma solemne, por lo cual no puede exigirse su cumplimiento ni tampoco cabe rescindirlos sin antes formalizarlos; pero que si se pide su nulidad y el demandado no reconviene ejercitando la acción tendiente a formalizarlos, la acción de nulidad es procedente, puesto que el contrato informal no representa una nueva especie de contratos, sino que es un estudio del contrato definitivo en formación. Como se ve, esta figura jurídica vino a atenuar el rigorismo de la ley que sin distingo alguno, declaraba nulo todo contrato que no llenaba el requisito de la forma solemne exigido por la ley. En cuanto a la presunción legal que tiene como hecha la entrega de la cosa vendida por el sólo otorgamiento de la escritura respectiva, la Sala ha establecido apegándose al mismo criterio realista, que si el comprador exige la entrega de la cosa vendida o parte de ella exhibiendo el título de la venta, incumbe al demandado probar la entrega real o efectiva de la cosa; tanto porque la resolución

contraria implicaría la obligación para el actor de probar un hecho negativo como sería la no entrega de la cosa; y porque la reclamación misma del comprador, revela que la presunción no ha correspondido a la realidad.

Existen diferentes cuerpos de leyes que desde especiales puntos de vista rigen los actos jurídicos que se han agrupado para formar clases determinadas, según su naturaleza y fines que deben realizar. Así tenemos los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, etc. y la Ley del Trabajo, de Títulos y Operaciones de Crédito, de Sociedades, de Instituciones de Crédito y otras varias. Algunas de esas leyes al especializarse arrancándolas del tronco común constituyen un verdadero progreso legislativo. Ahora bien, al interpretar los preceptos que forman algunos de esos ordenamientos, la Sala ha tenido en cuenta que en la obra del legislador parcialmente realizada en cada uno de ellos, debe haber unidad y armonía y ha procurado descubrir los principios comunes que rigen las materias afines, con el objeto de evitar injustificadas discrepancias de criterio; pero no ha dejado de tomar en consideración aquellas peculiaridades que constituyen las características de cada ley. Se ha sostenido la necesidad de llegar a producir por medio de interpretaciones adecuadas, el equilibrio armónico entre las diferentes clases de produc-

ción jurídica, es decir, entre las diferentes ramas de la legislación. Se ha comprendido que una norma jurídica necesita del apoyo de las demás normas jurídicas; pues sólo la cooperación de todas ellas, cualquiera que sea su clase, es capaz de producir la realización integral de la vida jurídica. Por otra parte, se han rechazado las interpretaciones estrictamente literales de algunos preceptos que forman parte de un cuerpo de leyes avanzado y progresista, cuando esas interpretaciones quebrantan los sistemas más perfeccionados introducidos en esas leyes y contrarían los propósitos del legislador de mejorar la legislación en el ramo.

Abundan ejecutorias en las cuales ha desarrollado esta Sala sus tendencias en el sentido de armonizar, mediante su función interpretativa de la ley, las disposiciones aparentemente contradictorias que existen en un mismo ordenamiento o en diversas ramas de la legislación.

También la Sala ha estudiado y resuelto numerosos asuntos que ofrecen delicados y difíciles problemas jurídicos y sobre los cuales no se hace especial comentario para no alargar la parte expositiva de este informe; pero que pueden conocerse leyendo los extractos de ejecutorias que se insertan en el Apéndice.

Para dar satisfacción al anhelo nacional de que la justicia sea pronta, y expedita, la Sala in-

TERCERA SALA.

tensificó sus trabajos celebrando periódicamente sesiones por la tarde. Esto dió por resultado que el número de negocios despachados en este año fuera notablemente mayor que el del año próximo pasado.

Concluyo el presente informe manifestando a los señores Ministros de esta Sala, mi profundo agradecimiento por haberme dispensado el inmerecido honor de elegirme Presidente de la misma.

FRANCISCO H. RUIZ.

COMPILACION
DE LAS
TESIS MAS IMPORTANTES,
SUSTENTADAS DURANTE EL AÑO DE 1936,
EN LAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS
POR LA
TERCERA SALA.

AMPARO POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL Y FALTA DE AUDIENCIA DE LA PARTE QUEJOSA.—SU PROCEDENCIA.—No debe sobreseerse por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues el hecho de que invoque la falta de audiencia, hace patente que el reclamante no estaba en posibilidad de intentar recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra. Si el examen de las cuestiones de fondo pudiera originar que se estimara realmente como ilegal todo el procedimiento, resultaría absurdo pretender que su remedio esté en una segunda instancia y que la sentencia dictada en la primera, su notificación y la declaración de haber causado ejecutoria, puedan tener efectos, sirviendo la última para conceptuar que existe la consumación irreparable de los actos. Si todo el procedimiento no constituye propiamente un juicio, como los recursos se dan cuando éste existe, decretar el sobreseimiento, es tanto como dejar consumado un acto que puede constituir un atentado judicial y en esta forma cualquier procedimiento que sin ser conocido por un individuo se siguiese en su contra, por atentatorio que fuese, quedaría fuera de la acción de todo Tribunal.—Revisión 4479-36-1a.—Bertha Bracho y Sierra.—Fallado: 31 de octubre de 1936.

ACCION SOBRE ENTREGA DE LA COSA VENDIDA.—ARTICULO 376 DEL CODIGO MERCANTIL.—No debe interpretarse en el sentido de que para que prospere la acción sobre entrega de la cosa vendida, es preciso

TERCERA SALA.

que el comprador pague previamente el precio, pues ese artículo sólo consagra, como otros varios de la Ley Mercantil, un principio general de derecho sobre cumplimiento de las obligaciones mercantiles, estableciendo que no es lícito en las compraventas, exigir el mismo por quien a su vez no ha cumplido con la obligación correlativa. El artículo 380 del mismo Código, establece que el comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos y a falta de convenio, lo deberá pagar al contado o sea simultáneamente al recibir la cosa, separándose de las disposiciones del Código Español, que en general reproduce, pues éste establece que el comprador debe pagar el precio después de recibir la cosa. El artículo 2276 del Código Civil, estatuye que el vendedor no está obligado a entregar la cosa, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que el contrato haya fijado plazo para el pago. El artículo 2293 impone al comprador la obligación de cumplir todo aquello a que se haya obligado y a pagar el precio en el tiempo, lugar y forma convenidos. El artículo siguiente establece que si no se ha fijado tiempo y lugar, el pago se hará en el tiempo y lugar en que se entregue la cosa. Concordando todos estos principios, se llega a la conclusión de que cuando no ha habido pacto en contrario, el comprador debe cubrir el precio de contado o sea simultáneamente al recibo de las cosas vendidas y para ejercitar la acción de entrega cuando esta última no ha sido hecha, es indispensable que manifieste su intención o disposición, cuando menos, de cumplir con su obligación de pagar el precio y si no lo hace, la acción es improcedente. Directo 802-36-2a.—Banco Nacional de México.— Fallado el 1o. de octubre de 1936.

Esta ejecutoria tiene importancia, porque tiende a evitar que, por una interpretación rigorista del artículo 376 del Código Mercantil, se pretenda que cuando en las com-

praventas, no se ha estipulado la oportunidad del pago del precio, éste debe cubrirse previamente para poder ejercitar la acción de entrega de la cosa vendida, con notorio perjuicio para el comprador, ya que no obstante el incumplimiento de su cocontratante, se ve obligado a amortizar una suma para poder ejercitar sus derechos.

ACCION PAULIANA.—Esta acción tiene como elementos esenciales, la demostración de la insolvencia del deudor y la mala fe del cocontratante de éste, independientemente del interés de quien la intenta. Para la existencia del segundo no basta de parte de un adquirente el desconocimiento de las deudas que tuviera quien le enajenó o cedió en pago un bien, cuando precisamente la mala fe estriba en el conocimiento exacto del déficit resultante de la insolvencia de su cocontratante, misma insolvencia para cuyo conocimiento se requiere el que sea sabedor de los créditos que como consecuencias de la operación no van a poder ser pagados. Así no basta la actitud fraudulenta del deudor para la procedencia de esa acción, sino que es indispensable que quienes contrataron con él hayan tenido cuando menos conocimiento del perjuicio que con el acto que celebran pueden irrogar a terceros. Directo 2537 de 1934-3a.—Agridina Díaz Infante, Sucesión.—Fallado el 26 de agosto de 1936.

ACCION REIVINDICATORIA.— Cuando se ejercita la acción de dominio sobre un inmueble determinado es indispensable probar la existencia de ese derecho y su violación por parte de un tercero, y para justificar el primero de esos puntos no basta con que se presente certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre el registro de la escritura respectiva, porque ese certificado no constituye el título de propiedad del inmueble que se pretende reivindicar, sino que es necesario presentar la escritura respectiva, porque tratándose de inmuebles es

la única que constituye ese título de propiedad.—Amparo directo núm. 12457 de 1932, promovido por Rosalío Díaz de León.—Fallado el 5 de abril de 1936.

EL AJUSTE LIBRA DE LA SOLIDARIDAD AL DEUDOR FALLIDO, PERO NO A LOS DEMAS CODEUDORES.—Son improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, fundándose en el ajuste o convenio celebrado entre los acreedores y el codeudor fallido, considerando que tal ajuste implica un contrato de novación porque en él se estipula una forma especial de cumplir con la obligación, lo que también implica una remisión, constituyendo cosa juzgada el convenio aprobado por el Juez y no recurrido por los acreedores. Pues el artículo 536 del Código de Comercio, se refiere a una remisión lisa y llana, por cantidad determinada y hecha voluntariamente, en tanto que el ajuste representa una promesa de remisión o remisión condicional, cuyo monto no se determina y que se impone a los acreedores de la minoría en virtud del propio ajuste, ya que la quita se otorga sólo en el caso de que el producto de los bienes del fallido, no baste para cubrir totalmente los créditos. El artículo 536 antes citado no hace más que repetir la disposición correspondiente del Código Civil, repetición que se explica si se tiene presente que la solidaridad establecida por el Código de Comercio, entre los signatarios de una letra de cambio, siendo una solidaridad imperfecta se prestaría para sostener que no rige respecto de ella, lo que previene la ley civil sobre remisión o quita, al tratar de la solidaridad perfecta. Por otra parte, la remisión tanto en materia mercantil como en materia civil, constituye una excepción personal que pueden oponer los deudores solidarios de aquel en cuyo favor se hizo, pero sólo para el efecto de reducir el adeudo por la cantidad perdonada, y esto siempre que se trate de una remisión voluntaria; pues si se está en el caso

TERCERA SALA.

de una remisión hecha con motivo del ajuste entre acreedores y fallido, la quita pasa a la categoría de excepción puramente personal, es decir, de aquellas que sólo pueden ser opuestas por el interesado, como son las que se fundan en la incapacidad de uno de los obligados y en general, todas las que se estipulan en favor exclusivamente de uno de los codeudores, como ocurre con el ajuste, ya que este no debe tener sino un efecto relativo: procurar exclusivamente al fallido, un medio de salir de la solidaridad, pagando el dividendo correspondiente. (Súplica No. 18-931. Sec. de Acds.—María de Jesús Montes de Oca).

ACCIONES MERCANTILES QUE CORRESPONDEN A LOS SOCIOS DE SOCIEDADES DE LA MISMA NATURALEZA.—Los socios pueden accionar independientemente de la Asamblea General de Accionistas, cuando lo que reclaman les afecte personalmente, pues tal cosa no prohíben los artículos 187, 194 y 195 del Código de Comercio.—D. 1154-36-2a.—Luis Guimbarra.

ACTOS CONSENTIDOS.—Aun cuando el interesado declare que consiente en los actos reclamados, si manifestó expresamente que lo hacía sin perjuicio de que se resolviera el amparo ya interpuesto, no por eso deben tenerse como consentidos tales actos, para los efectos del mismo. Directo 3407-35-1a.—Tampico Texas Oil Company, S. A.

ACUMULACION.—El procedimiento de acumulación establecido en la Ley Procesal, tiene características netamente formales y fué creado basándose en el criterio del legislador respecto a la economía de los juicios, sin que tal procedimiento comprenda intrínsecamente las cuestiones deducidas en los juicios; es por esto que las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación no puedan catalogarse entre las comprendidas en la fracción IX del artículo 107 Constitucional, que pueden dar lugar al juicio de amparo indirecto, ya que, como en múltiples

TERCERA SALA.

ocasiones lo ha establecido esta Sala, los actos procesales dictados en el curso de un juicio civil sólo pueden motivar el juicio de garantías cuando su ejecución sea de imposible reparación, en el concepto de que el acto traiga implícita una ejecución material y las situaciones jurídicas creadas por él no pueden modificarse o alterarse en la sentencia que se pronuncie al concluir el procedimiento contencioso. R.-11203-32-1a.—The Texas Company of Mexico, S. A.

ALIMENTOS PARA LA MUJER CON MOTIVO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.—Cuando el divorcio haya sido pedido por mutuo consentimiento, la mujer no puede ejercitar el derecho establecido en el artículo 101 de la Ley de Relaciones Familiares para pedir alimentos del marido, porque la misma disposición presume la culpabilidad del deudor de los alimentos, la que no puede existir en casos de divorcio voluntario. D. 6935-35-1a.—Gladys Amelia Barragán.

APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO.—Este constituye la sanción a la desobediencia del mandamiento legítimo de una autoridad judicial y no significa otra cosa sino que el deudor que ha pagado, no debiendo hacerlo a virtud de la orden recibida, tiene la obligación de entregar a la autoridad que ordenó la retención esa misma cantidad, sin necesidad de que se siga un juicio en su contra para hacer efectiva esa sanción y no debe interpretarse en el sentido de que haya acción para exigirle dos veces la misma deuda. Está en la obligación de reponer inmediatamente la suma que indebidamente entregó a distinta persona de aquélla en cuyo favor se trabó el embargo. Revisión 3486-34-2a.—Fallado el 3 de marzo de 1936.—Banco Montreal.

ACCIONES FUNDADAS EN LA COMISION DE UN DELITO.—Si la acción ventilada en el juicio se funda en la comisión de un delito, aun cuando hayan conocido de él

TERCERA SALA.

los tribunales civiles, la competencia para conocer de las cuestiones constitucionales que surjan con motivo del negocio, son de la competencia de la Primera Sala, de acuerdo con el artículo 48 de la nueva Lcy de Amparo.—Q. 294-33-Acds.—Dolores Machín viuda de Calleja.—Sostiene la misma tesis: D. 6641-33-1a.—Angel B. Franco.

ARANCEL DE ABOGADOS.—El contenido en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal, no puede aplicarse a la regulación de costas causadas con anterioridad a su vigencia, porque tal aplicación resulta retroactiva y violatoria de garantías individuales.—R. 2246-34-2a.—Carlos y Ana María Ramírez Escandón. Septiembre 19 de 1936. (La misma tesis se sustentó con anterioridad en las ejecutorias siguientes: R. 2694-34-2a. Korting Hermanos, Sucursal en México, de mayo 4 de 1935; y R. 5867-34-2a. José G. Escandón y coagraviados, de enero 17 de 1936).

ADJUDICACION.—Es equiparable al auto que aprueba el remate y, por lo mismo, conforme al artículo 455, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe ser decretada no por el Ejecutor sino por el Titular; y aun dictada por aquél debe ser elevado de oficio el expediente al Titular; y cuando no lo hace, el interesado que no esté conforme con la adjudicación puede provocar la revisión mediante el recurso de queja ante el Titular, de acuerdo con el artículo 724 del mismo ordenamiento, a fin de que apruebe o no la adjudicación.—María Eugenia Cañas.— R. 6360-34-1a.—2 de abril de 1936.

ARANCEL DE ABOGADOS DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DE 30 DE DICIEMBRE DE 1932.—A pesar de las disposiciones en contrario que contiene dicho arancel, como la

TERCERA SALA.

que establece su artículo 5o., transitorio, la nueva regulación de costas, según las disposiciones del mismo, en relación con asuntos ventilados con anterioridad al día de su publicación, tiene que hacerse de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación anterior, pues si trataran de aplicarse las disposiciones del arancel, tal aplicación sería retroactiva y por tanto, contraria al artículo 14 constitucional.—R. 5867-342a.—José G. Escandón y coagraviadas.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.— SU INTERPRETACION EN RELACION CON TERCEROS EXTRAÑOS.

—La finalidad de ese precepto es permitir a la Nación que desde luego disfrute de la posesión administración y demás facultades que el mismo enumera, estableciendo la irrevocabilidad de las providencias que sobre el particular se dicten, pero ésta debe entenderse exclusivamente en relación con los derechos en causa y respecto de las personas demandadas y no en cuanto a terceros, ya que la ocupación se concreta al juicio, del que es propiamente incidental, su base es la demanda instaurada y se relaciona con la persona contra quien aquélla se enderezó en el concepto por el cual se propone, más cuando resulta que la cosa materia de la reclamación no está ocupada ni titulada en favor del demandado y que no existe conexión entre la titulación del tercero a quien realmente se afecta y aquél contra quien se entabla la demanda, resulta contrario a todo principio de equidad judicial que no se atienda a la reclamación que hace el verdadero detentado, que no tiene a su alcance algún procedimiento para evitarse el perjuicio resultante, con lo cual quedaría privado definitivamente de su posesión, pues no está en aptitud de demostrar que no es una interpósita persona, ya que no es parte en el juicio. Revisión 1423-33-3a.—Vicente Ferrara.—Fallado el 26 de febrero de 1936.—La te-

TERCERA SALA.

sis sustentada tiene gran importancia, ya que interpreta la disposición constitucional relativa a la irrevocabilidad, con anterioridad a la sentencia, de las determinaciones administrativas para la ocupación de bienes respecto a los cuales la Nación ejercita sus derechos conforme al artículo 27 de la Constitución, limitando la aplicabilidad de aquella disposición, exclusivamente respecto de la persona contra quien se ejercita la acción, estimado que no es aplicable con relación a tercero que demuestra ser propietario del bien afectado y que no tiene conexión respecto a la titulación de aquél.

ABANDONO DE DOMICILIO CONYUGAL.—El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, entraña una proposición negativa que es imposible analizar de una manera directa, y que consiguientemente cuando el reo confiesa haber abandonado el domicilio conyugal, alegando que tuvo razones para hacerlo, a él toca justificar la causa en que funda su derecho para vivir separadamente del otro cónyuge.—D. 6181-934-1a.—Luis B. Varela.—Abril 22 de 1936.

CONCEPTO DE TERCERO SEGUN LOS ARTICULOS 1889 y 3215 DEL CODIGO CIVIL DE 1884.— El acreedor quirografario que embarga y registra su embargo con posterioridad a la constitución de una hipoteca que grava los mismos bienes, pero antes de que quede inscrita tal hipoteca, no puede considerarse como el tercero a que se refiere el artículo 1889 del Código Civil invocado; pues tanto este precepto como el artículo 3215 del propio ordenamiento, es indudable que se dictaron en favor del tercero que deriva su derecho de contratos celebrados con los titulares de las propiedades inscritas, es decir, favorece al tercero que tiene un título inscribible y no a cualquiera persona extraña al acto en cuestión. Pero no es esta la única limitación que debe llevarse al concepto de tercero,

TERCERA SALA.

pues las disposiciones del Registro Público de la Propiedad en el Código de 1884, como en la Ley Civil Francesa, se dictaron para favorecer a los causahabientes a título particular, esto es, a aquellos que adquieren un derecho real; porque son ellos quienes están principalmente interesados en conocer la situación jurídica del elemento determinado del patrimonio de su causante o autor, en atención al cual contratan. Así pues, la concurrencia de derechos sobre un elemento determinado del patrimonio del deudor, y que se resuelve atendiendo a los datos del Registro Público de la Propiedad, sólo puede tener lugar entre titulares de derechos reales que gravan la misma, o sea entre acreedores de igual calidad; pero no entre un acreedor hipotecario y un acreedor quirografario, por más que este último haya embargado y registrado su embargo, antes de la inscripción de la hipoteca pero con posterioridad a su constitución, ya que el embargo no constituye un derecho real; y si bien limita o modifica el derecho de propiedad, tal limitación no puede oponerse a quien invoca una causa de preferencia, sino cuando el embargo se ha registrado con anterioridad a la fecha de celebración del contrato en que el tercero funda su preferencia, porque en tal caso el tercero ha estado en posibilidad de conocer la situación real del inmueble o elemento determinado del patrimonio de su deudor, en atención al cual ha contratado. (Amparo Directo No. 1539-934-3a.—Rafael Junquera).

Esta tesis tiende a rectificar un error muy generalizado, que atribuye al Registro Público de la propiedad, efectos que son propios de la naturaleza del derecho real; y rectifica también el falso concepto de tercero para los efectos del Registro.

COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL, SUS EFECTOS EN LOS NEGOCIOS CIVILES.—La doctrina se ma-

TERCERA SALA.

nifiesta conforme con que la cosa juzgada en materia penal surte sus efectos en los juicios civiles atendiendo a que la función jurisdiccional del Estado es única y su división en materia civil y criminal obedece a cuestiones de orden por especialización de las personas a quienes se encomiendan tales actividades; mas esta división nunca puede tener como resultado el absurdo en que se incurriría al admitir que lo establecido o juzgado por una autoridad del orden penal no surte ningún efecto en los juicios en materia civil, ya que esencialmente los fenómenos jurídicos de la cosa juzgada tienden sobre todo a evitar que una misma cuestión se lleve al conocimiento de las autoridades judiciales en diversas ocasiones; pero esta tesis general tiene infinidad de distingos por la diversidad de aspectos con que se presentan las diversas cuestiones jurídicas surgidas entre particulares, ya que un proceso del orden criminal puede concluir reconociendo la existencia del delito sin establecer la responsabilidad del acusado, declarar la inexistencia del hecho delictuoso o la prescripción de la acción penal, por ello es que cuando se trata de establecer los efectos que ha de producir la cosa juzgada en materia penal en relación con los juicios civiles, debe estudiarse concreta y específicamente la cuestión planteada a efecto de dilucidar el alcance de las declaraciones del Juez penal en el juicio civil.—D. 4978-35-2a.—Felipe A. Chapa.

CREDITOS AGRICOLAS.—La preferencia que las leyes de crédito agrícola les otorgan no se refiere tan sólo a los constituidos originariamente a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, sino que debe corresponder también a las sociedades locales de crédito agrícola, según resulta de su organización establecida en los artículos 1o. a 4o., 11 a 13, 24, 34 y siguientes, de la Ley de mil novecientos veintiséis, de donde se desprende que tanto el Banco ci-

TERCERA SALA.

tado como las sociedades regionales y locales de crédito de que ahí se habla, son diversas instituciones con una sola finalidad, que es la de fomentar el crédito agrícola, mediante préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios, a los labradores y explotadores de la tierra, y aunque las sociedades regionales y locales constituyen personalidades jurídicas distintas de las del Banco, quedan en estrecha dependencia económica de éste y no son en suma sino instrumentos para el mejor logro de su función, por lo que el privilegio concedido a los créditos constituídos en su origen a favor del Banco, debe aplicarse también a dichas sociedades, como se estableció con claridad en el artículo 176 de la Ley de Crédito Agrícola de mil novecientos treinta y uno, pues además de la similitud de funciones, el privilegio se justifica no por la categoría económica del acreedor, sino por la naturaleza propia de los préstamos que la citada Ley autoriza, y deben ser cubiertos preferentemente con los bienes para cuya formación o adquisición contribuyeron. Elodia Fabre.—D. No. 1747. 934.—Abril 29 de 1936.

Esta tesis es importante, porque se había sostenido que la preferencia de los créditos otorgados a favor del Banco Nacional de Crédito Agrícola, no puede extenderse a los créditos que originariamente fueron concertados por las sociedades locales de crédito agrícola.

COSTAS JUDICIALES.—El demandante en lo general tiene el derecho de pedir la condenación en costas; pero no el de exigir que se le paguen, sino cuando el órgano jurisdiccional haga la declaración de que tiene la acción de percibir las costas, pues su derecho nace con la condena y no puede decirse que vaya surgiendo gradualmente en el curso del procedimiento. La obligación del Juez de hacer la declaración relativa conforme al sistema establecido surge cuando el proceso concluye por sentencia. Directo 3253.

TERCERA SALA.

35. Sec. 1a.—Compañía de las Fábricas de Papal “San Rafael y Anexas” y coagraviada.— Fallado el 26 de septiembre de 1936.

CONFESION FICTA.—La que se establece presuncionalmente por la falta de contestación de la demanda, (artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales), no puede ser destruída por otra confesión ficta rendida en el juicio, si con esta última se pretenden probar excepciones que no fueron opuestas oportunamente, precisamente por la falta de contestación a la demanda, ya que tal prueba sería contraria a derecho, según la prevención final del artículo 403 del ordenamiento citado.—Palemón Juárez.—Noviembre 27 de 1936.

CALIFICACION DE LA NECESIDAD DE LA TERCERÍA. MERCANTIL.— INTERPRETACION DEL ARTICULO 1371 DEL CODIGO DE COMERCIO.—El artículo 1371 del Código de Comercio establece que: evacuado el traslado de que trata el artículo 1368 del Código de Comercio, el Juez decidirá si hay mérito para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días. Como precedentes de legislación nos encontramos que el Código de Comercio de mil ochocientos cincuenta y cuatro en su artículo 1006 dispone: “En virtud de la oposición se suspenderán los procedimientos ejecutivos, si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio o por dote inestimada y se conferirá traslado al ejecutante y ejecutado por su orden con término de tres días a cada uno, y en vista de lo que expongan, se recibirá la causa a prueba, a petición de cualquiera de las partes, habiendo méritos para estimarla necesaria, o en su defecto se procederá con su citación a la vista y decisión del artículo de oposición. “Esta disposición, idéntica en todas sus partes al

TERCERA SALA.

artículo 32 de la Ley Española de Enjuiciamiento, colocada en el capítulo sobre el procedimiento de apremio en materia mercantil, ya no fué incluida en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro, como tampoco se encuentra en la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de mil ochocientos cincuenta y uno, y el primero de los cuerpos de leyes citados únicamente estableció en el capítulo de tercerías que éstas se tramitarán en la forma de los demás juicios y, finalmente, en el Código de Comercio vigente, promulgado en mil novecientos dos, se incluyó el precepto primeramente transcrito. Los términos de estas disposiciones legales se refieren a situaciones procesales distintas, supuesto que, los antiguos preceptos se referían a la pertinencia del término probatorio para cuando hubiera méritos para estimarlo necesario, y la nueva prevención se refiere genéricamente a la estimación de la necesidad de la tercería, por lo que debe establecerse que al imponer la obligación al Juez del conocimiento para decidir si en su concepto hay méritos para estimar necesaria la tercería, debe juzgar si el procedimiento iniciado es necesario para decidir las cuestiones controvertidas, pero no respecto a la procedencia de la acción de tercería; esto es, lo que el Juez debe definir es si se impone como indispensable la tramitación del juicio de tercería por ser el adecuado y no existir otro medio por el que pueda obtenerse lo exigido por el tercerista al ejercitar su acción. Así por ejemplo, si los demandados se allanan a la demanda, este allanamiento implica la inexistencia de contienda judicial y por lo mismo, ya no será necesaria la tramitación de la tercería en la que fundamentalmente debía decidirse sobre la contención surgida entre el tercerista y las partes del juicio de donde proviene; si se promueve una tercería excluyente de dominio con la presentación del documento justificativo de ésta, no es posible

TERCERA SALA.

declararla innecesaria por cuanto que, es forzosamente indispensable decidir si existe el derecho del tercerista que excluye a las partes del juicio principal, a no ser que, el dominio que se reclama nada tenga que ver con el bien embargado, ya que en este caso no solamente la tercería resultaría innecesaria sino cualquier otro procedimiento judicial, por no existir el antecedente necesario de la contienda, esto es, afectación de derechos por causa de distintas personas, saliéndose este caso de la normalidad, pues se refiere a acciones en que sólo por equivocación o por anormalidad en la percepción pudieran llevarse al conocimiento de las autoridades con jurisdicción, cuestiones que no implican la decisión del derecho; tratándose de tercerías de preferencia, si la acción se ejercita por el acreedor hipotecario en un juicio ejecutivo en el que se haya embargado la cosa hipotecada, la tercería es innecesaria, porque conforme a la ley, al procederse al remate debe llamarse al acreedor hipotecario, pagar a éste su crédito, y sólo después de cubierto satisfacer al embargante; si un primer embargante viene a proponer tercería en un juicio en que se haya realizado el reembolso de la cosa raíz que él secuestró, la tercería resulta igualmente innecesaria, porque la ley tiene preceptos que regulan el fenómeno del reembolso y coloca al reembargante como coadyuvante del que embargó primero con derecho al remanente que resulte después de realizados los bienes embargados; puede también presentarse el caso en que al correrse traslado a las partes en el juicio principal, demuestre el actor que el demandado tiene bienes libres bastantes para que pueda asegurar su derecho el tercerista, cuando no se trate de una acción real, o que el propio tercerista tenga embargados bienes suficientes para garantizar su crédito, y en esos casos es jurídica la pretensión de que se estudie la necesidad de la tercería y aun declararla innecesaria por-

TERCERA SALA.

que este procedimiento no tendría como consecuencia más que el entorpecer la secuela de la ejecución seguida por el actor. Esta tesis se coordina con la sustentada en las ejecutorias pronunciadas los días dieciocho y diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y tres en el toca 258-931-3a., Sciandra Angel, y el día veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y cuatro en el expediente 2199-928-2a., Mateos Avelino. R.-4580-35-2a.—Sucesión de Agustín Soto.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.—El artículo 17 de la Constitución General de la República, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó ésta a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes, lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los Tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, decidiendo sobre las cuestiones surgidas entre particulares. Desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción, en el tiempo, concedida a los litigantes no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero no contraría a la disposición constitucional antes citada. R.-2443-35-1a.—Agapito Arriaga, Quiebra.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.— La negativa de declarar caduca una instancia que realmente lo es, no puede reclamarse anticipadamente a la sentencia definitiva, pues tal negativa constituye una violación que puede ser reparada en la sentencia definitiva, razón por la cual el interesado debe reclamar oportunamente la reparación del agravio y protestar por la negativa de esa reparación para preparar debidamente el amparo directo. R. 6400-35-2a. Tomás A. Caballero.

TERCERA SALA.

CESION DE DERECHOS.—SU NOTIFICACION.— No es requisito indispensable para ejercitar la acción, el que se haga precisamente con anterioridad y en los términos del artículo 1631 del Código Civil del Distrito Federal, la notificación correspondiente, la que puede suplirse comprobando por cualquier medio de prueba que el deudor tuvo conocimiento de la operación. D. 951-34-2a.—Comisión Monetaria, S. A., en Liq.

ACCION DE NULIDAD DE UNA CESION.— Pueden ejercitarla los deudores del crédito cedido, quienes deben considerarse comprendidos en el artículo 1674 del Código Civil, que habla de "partes principales". (Tesis aprobada por mayoría de cuatro votos, con excepción del emitido por el Ministro Bazdresch). D.-951-34-2a.—Comisión Monetaria, S. A., en Liq.

CONFESION FICTA.— Su valor puede ser destruido por las pruebas rendidas legalmente en el curso del juicio, sin que sea necesario que hayan sido rendidas con posterioridad a la declaración de confeso.—Isabel Bouchez de Kolff. D. Núm. 3498-933.—Agosto 4 de 1936.

CASO FORTUITO, SU NATURALEZA.— No estando consignada ésta en la ley, de acuerdo con la doctrina, puede estimarse como todo suceso independiente de la voluntad del deudor que no hubiere podido preverse, o que previsto, fuere inevitable. Siendo el caso fortuito un concepto meramente negativo ya que implica la inexistencia de la culpa, sus elementos constitutivos de imprevisibilidad e inevitabilidad, no deben estimarse intrínseca y objetivamente, sino considerarlos dentro de una relación dada, o sea la previsión o posibilidad del obligado para evitar el daño que causa el fenómeno. D-2543-935-1a.— Ruiz Soladrero y Compañía.—Septiembre 23-936.

CASO FORTUITO, EXENSION DE RESPONSABILIDAD POR CONCURRENCIA DEL.—Como la imputabili-

TERCERA SALA.

dad excluye el caso fortuito, para que la exención de responsabilidad que éste produce surta efectos, es indispensable que exista una relación de causa a efecto entre el fenómeno ocurrido y la imposibilidad en que se encuentra el deudor, como consecuencia de aquél, para cumplir con la obligación. D.-2543-935-1a.—Ruiz Soladrero y Compañía.—Septiembre 23-936.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— GASTOS JUDICIALES.— Existen textos legales (Artículos 341 y 338 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y 244 y 247 del vigente) que imponen a quien solicita una precautoria que se levanta, la obligación de pagar los daños y perjuicios al afectado con ella que demuestre que se le han causado y de ello hay que concluir que puede entablarse una demanda de daños y perjuicios por el concepto indicado. Efectivamente, los gastos que se hacen para obtener el levantamiento de un embargo provisional constituyen un menoscabo patrimonial y debe reconocerse, en principio, el derecho de cobrar esos gastos; pero es de advertir que el mismo Código Civil de 1884 en su artículo 1473, idéntico al 2110 del vigente, previene que el pago de los gastos judiciales se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos y por consiguiente es necesario aplicarles, cuando han sido causados en el procedimiento común, las reglas del Ordenamiento últimamente citado. Ahora bien, como independientemente del sistema que se siga en materia de costas, la doctrina ha aceptado la tesis de que éstas no se van originando en el proceso a medida que se van erogando los gastos necesarios para la prosecución del mismo proceso, de tal suerte que no puede decirse que vayan naciendo gradualmente, sino que cuando el proceso concluye, surge la obligación del Juez de hacer la declaración, conforme al sistema establecido, el derecho por parte del vencedor en la contienda nace sólo con la conde-

na que es requisito para que puedan hacerse efectivas; debe concluirse que tales daños y perjuicios son de naturaleza particular y que para poder cobrarlos es necesario que exista una sentencia constitutiva, que así lo establezca, fijando el derecho de percibirlos y la obligación de pagarlos, respectivamente a cada una de las partes. Directo 3253-35-1a.—Cía. de las Fábricas de Papel "San Rafael y Anexas" y Coaga.—Fallado: 26 de septiembre de 1936.

DAÑOS Y PERJUICIOS.—Si bien es cierto que el artículo 1180 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, previene que cuando proceda el interdicto de retener la posesión, debe condenarse al demandado al pago de daños y perjuicios, esto supone que el actor demande y pruebe durante el juicio la existencia de tales daños y perjuicios, pues si no se hace así, resultaría antijurídica la condenación por responsabilidad civil. D. 338-35-1a.—Paula Pérez.

DERECHO DE REPRESENTACION.—No está limitado para los sobrinos al caso de que concurren exclusivamente en la herencia con hermanos del difunto. El derecho de heredar por sucesión legítima se establece en el capítulo I, Título 4o. del Libro IV del Código Civil de Veracruz y en él, el artículo 3425, fracción II estatuye que faltando ascendientes y descendientes, la sucesión legítima se concede a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive con exclusión de los demás colaterales; aclara el sentido de que tienen derecho a concurrir con el cónyuge que sobrevive, los hermanos y sobrinos representantes de hermanos, cuando la fracción III determina que faltando los hermanos y los sobrinos representantes de éstos, heredará el cónyuge que sobrevive aun cuando haya otros colaterales. Cosa igual establecen los artículos 3479, 3480 y 3481 que ha-

blan de la sucesión del cónyuge. Aun cuando el artículo 3435 dice: que sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya por una sola línea, cuando concurren con otros hermanos del difunto, no es un argumento en contrario, pues el adverbio sólo que figura en el artículo limita el derecho de representación en la línea transversal a los sobrinos, ya que el artículo siguiente establece que los demás colaterales heredan siempre por cabeza, pero nunca puede significar que como se dijo, el derecho de representación de los sobrinos esté limitado al caso de que concurren exclusivamente con hermanos del difunto.—Directo 67-33-3a.—Baudilio Collado Castro y socios.—Fallado el 25 de febrero de 1936.

DECLARACION DE CONCURSO NECESARIO.—De acuerdo con el artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, no es preciso que el concurso haya sido solicitado por dos o más acreedores, pues dicho precepto sólo fija como condición que existan dos acreedores o más, de plazo cumplido que hayan demandado a su deudor común y no haya bienes bastantes que cada uno secuestre para cubrir su crédito y costas; aunque agregue que tan pronto como los acreedores hayan justificado que el deudor está comprendido dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior el Juez declarará formado el concurso, de esto no se desprende que necesariamente sean dos los solicitantes. Lo contrario nos llevaría a estimar contradictorio ese precepto con el artículo 2898 del Código Civil que dice que procede el concurso siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles.—Revisión 2590-35-2a.—Eduardo Hernández y coagraviados.—Fallado el 8 de febrero de 1936.

DETERMINACION DEL VALOR DEL JUICIO PARA CALCULAR LOS HONORARIOS.—La base admitida

TERCERA SALA.

por la doctrina para determinar el el valor de un negocio, es la demanda y si la contienda versa sobre la propiedad de un inmueble, el valor del juicio es determinado, si en la demanda existen elementos para establecer el valor de la cosa que se reivindica. El hecho de que durante la tramitación de un juicio se demerite o destruya la cosa reclamada, no reduce el valor o interés jurídico que el asunto representa para el actor; valor que no siempre puede identificarse con el valor real de la cosa que se reclama, ni tampoco con la utilidad efectiva que se sigue a una de las partes al resolverse en definitiva el negocio; pues en el caso se trata propiamente del valor de la relación jurídica que se obtiene relacionando el valor del objeto mediato de la acción con la causa petendi; así, puede pedirse la entrega de un inmueble a título de arrendamiento o a título de propiedad, y no obstante que el objeto de la prestación es el mismo, debido a que la causa petendi es distinta, los dos pleitos tienen un valor muy diferente; además, puede suceder que la parte demandada resulte absuelta, y eso no significa que el juicio no haya tenido valor, por el hecho de que en realidad no reportó utilidad alguna para el actor.—Amparo en Revisión No. 657-935-1a. Of. Mayor.—Sara Peón de Escalante.

DIVORCIO.—El de extranjeros se rige por el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro, que repitió la disposición del 32 de la Ley de Extranjería y Naturalización de mil ochocientos ochenta y seis, sobre que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, y que en consecuencia, esa propia Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre dicha materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión; la Ley sobre Rela-

ciones Familiares, aunque no fué federal, sino de carácter local y exclusivo para el Distrito y Territorios Federales, dado que la materia que rigió ha sido siempre reservada a las legislaciones particulares de las diversas Entidades Federativas, por su calidad de ley civil del Distrito, rigió los derechos civiles de los extranjeros, entre los que comprende los de familia; pero ha sido derogada desde el primero de octubre de mil novecientos treinta y dos por el artículo 9o., transitorio, del nuevo Código Civil del Distrito Federal, que desde la fecha últimamente citada rige los derechos civiles de los extranjeros en la República Mexicana.—D. No. 5060-935.—Erdmuthe Johana Frieda Tauchnitz.—Octubre 22 de 1936.

DENEGADA APELACION.—En materia mercantil ha sido substituído por el recurso de queja creado por algunos Códigos de Procedimientos Civiles locales, pues aunque el Código de Comercio no establece de manera expresa el recurso de denegada apelación, sino solamente se refiere a él en su artículo 1077, fracción VIII, al establecer que son improrrogables los términos señalados para interponer recursos de denegada apelación y casación, es indudable que con esa referencia se quiso establecer dicho recurso, si bien no fué reglamentado, porque dada la índole del mismo recurso, y su breve y fácil tramitación, era innecesario consignarla en la Ley Mercantil, cuando todas las legislaciones comunes de los diversos Estados de la República lo han considerado y reglamentado con la propiedad y precisión que no hubieran podido mejorarse en el Código de Comercio, que en previsión de omisiones voluntarias, como seguramente es la que se indica, o de otras no previstas, se remitió a las leyes procesales del fuero común y las declaró supletorias en su citado artículo 1051; por lo tanto, cuando en alguna de las diversas Entidades Federativas, como ha ocurrido en el Distrito

TERCERA SALA.

y Territorios Federales, y en el Estado de Coahuila, se ha suprimido la denegada apelación, para sustituirla por el recurso de queja que es absolutamente equivalente de aquél, es indudable la aplicación de la ley procesal común para regir los casos, en que si se deniega una apelación, debe quedar abierta la puerta de la denegada o del recurso de queja, su equivalente.—Ignacio Rivera Jr.—R. No. 47-935.—Febrero 19 de 1936.

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.—Conforme al artículo 214 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa, los jueces y tribunales tienen la potestad de decretar diligencias para mejor proveer, pero el juzgador sólo puede usar de esa facultad para ilustrar su criterio o aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes; de modo que si el litigante no cuida de probar los hechos en que se basa su derecho, el juez o tribunal no está facultado para decretar diligencias para mejor proveer, que vengan a constituir la única prueba que pudo aducir el interesado.—D. 6601-33-3a.—Sucesión de Manuela Conde viuda de Petric.—Marzo 18 de 1936.

DECRETO DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO, EXPEDIDO POR EL GOBERNADOR PROVISIONAL DE TAMAULIPAS, DESPUES DE QUE EL PAIS HABIA ENTRADO AL REGIMEN CONSTITUCIONAL. — Es inconstitucional esa disposición legal por virtud de la cual se puso en vigor en el Estado de Tamaulipas la Ley de Relaciones Familiares, puesto que el Gobernador Provisional de dicha Entidad Federativa no tenía facultades legislativas, como ya lo han establecido otras ejecutorias de esta Corte.— D. 731-34-1a.—Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal del Tercer Circuito.

DIVISION DE UNA OBLIGACION.—Cuando el acree-

dor consiente en la división de una deuda solidaria, la prescripción respecto a uno de los deudores no se interrumpe por la demanda que se hubiese presentado en contra de algún otro de dichos deudores.—D. 2183-34-3a.—Genaro Pacheco.

EFFECTOS RESTITUTORIOS DEL AMPARO CON RELACION A TERCEROS DE BUENA FE.—La ejecutoria de la Corte dictada en un juicio de amparo tiene efectos restitutorios haciendo que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que tuviera lugar la violación. Por tanto, si para asegurar las resultas de un juicio se embarga precautoriamente un inmueble de la propiedad del demandado y la inscripción del embargo se cancela en virtud de haber recaído sentencia absolutoria en segunda instancia, al quedar insubsistente tal sentencia por razón de una ejecutoria de la Corte concediendo el amparo directo promovido por el actor contra la resolución de segundo grado, no puede pretender un tercero que ha adquirido el inmueble con posterioridad a la cancelación de la inscripción del embargo, que su finca esté libre del gravamen que le había impuesto el embargo alegando que la cancelación de la inscripción, produce el efecto de que no le perjudique aquél secuestro, porque los efectos de la sentencia de amparo no se pueden extender a actos posteriores y distintos de los que le dieron origen; pues fundándose la cancelación de la inscripción del embargo, en la sentencia absolutoria pronunciada en el juicio correspondiente, al quedar insubsistente esa sentencia, carece de fundamento la cancelación de la inscripción. Dicho de otra guisa: la cancelación de la inscripción del embargo ordenada por razón de la sentencia absolutoria de segunda instancia, no puede seguir surtiendo efectos desde el momento en que carece de fundamento legal, al quedar insubsistente dicha sentencia. Es

cierto que puede evitarse la cancelación de la inscripción del embargo, promoviendo el incidente de suspensión respectivo, pero no debe perderse de vista que tal incidente significa para el quejoso una facultad y no una obligación; en consecuencia, el no hacer uso de esa facultad, no puede pararle perjuicio, ya que de lo contrario los efectos restitutorios del amparo, quedarían subordinados en un buen número de casos, a la posibilidad del quejoso para suspender la ejecución del acto reclamado otorgando la fianza correspondiente. Esta Sala no ignora que la tesis sobre los efectos restitutorios del amparo, aun cuando se trate de terceros de buena fe, está en conflicto hasta cierto punto con el principio que informa la Institución del Registro Público de la Propiedad; y se dice que hasta cierto punto, porque la Institución citada no ha llegado en nuestra legislación al grado de perfección alcanzado en otros países, en donde las inscripciones del Registro Público de la Propiedad surten efecto en forma absoluta, llegando a identificarse con el título inscrito; pues de acuerdo con nuestras leyes que reglamentan esta Institución, se acepta que las inscripciones no convalidan los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes, lo que significa que los interesados, para conocer la verdadera situación de un inmueble o derecho inscrito, no deben guiarse exclusivamente por las inscripciones o notas del Registro, sino que deben también atender a la validez de los actos inscritos o en que se han fundado las anotaciones respectivas. (Súplica No. 25-932. Sec. de Acds.—Benjamín Azpeitia y Salvador G. Córdova.)

EL EMBARGO NO CONSTITUYE UN DERECHO REAL— Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular sobre una cosa, el derecho de persecución y el derecho de preferencia, este último tratándo-

TERCERA SALA.

se naturalmente de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del Juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentra bajo el poder del embargante, sino bajo el poder de una autoridad judicial que ni siquiera puede considerarse como intermediario entre el embargante y la cosa, dado que es el Juez y no el embargante el que puede disponer del bien secuestrado; de ahí que el embargo debe considerarse como una institución de carácter procesal y naturaleza sui generis, cuyas características se relacionan con el depósito, según lo dispuesto por los artículos 2545 y 2546 del Código Civil de 1884, debiendo buscarse el origen de esta institución en lo que los romanos denominaban secuestro y no en el pignus praetorium o en el pignus ex iudicati causa captum, que constituían en el derecho Romano causas de seguridad o garantía real. Tampoco implica el embargo el derecho de persecución, porque este consiste en la facultad de obtener todas o parte de las ventajas de que es susceptible una cosa, reclamándola de cualquier poseedor, siguiendo un juicio en contra de ese tercero en su carácter de poseedor, lo que equivale a decir, deduciendo una acción que es correlativa del derecho de persecución; por tanto, aun aceptando que el embargante pueda privar en ciertos casos a un nuevo adquirente de la cosa embargada haciendo que ésta se remate y se le adjudique, el derecho de persecución lo adquiere en tales casos, desde el momento en que se convierte en adjudicatario, es decir, en propietario, y entre tanto sólo tiene el derecho de hacer rematar la cosa por el Juez a cuya disposición se encuentra el bien embargado, derecho que emana estricta-

mente de la sentencia pronunciada en el juicio en que se ha ordenado el embargo, correspondiendo a este derecho la actio judicati de que habla Chiovenda. Finalmente, debe decirse que el embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere tal prerrogativa que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud del registro del embargo; pues el acreedor hipotecario no aumenta su preferencia ni puede decir que tiene una nueva causa de preferencia cuando embarga la cosa hipotecada mediante la fijación de la cédula hipotecaria; en cambio, si el titular de una segunda hipoteca se subroga en los derechos del primer acreedor hipotecario, con relación a los demás acreedores también hipotecarios, puede invocar en lo sucesivo dos causas de preferencia y en caso de que no existan otros acreedores, puede decirse no solamente que tiene dos causas sino que su preferencia aumentó; lo que significa que el embargo en sí no constituye una causa de preferencia, a menos que se considere como tal la prelación que se establece por el Código de Procedimientos Civiles, en el caso del reembargo; pero entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia, al lado de las garantías y los privilegios, con características especiales y que no podría aplicarse sino al caso expresamente previsto por la ley, dado que las disposiciones que establecen la preferencia implican una excepción a la regla general, según la cual todos los acreedores deben sufrir proporcionalmente las disminuciones que resienta el patrimonio de su deudor; y así como en el caso de concurrencia de créditos preferentes por causa de garantías reales con créditos privilegiados, el problema se resuelve dando la preferencia a estos últimos, tendría que concluirse en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, que la preferencia correspondería a

los primeros. Así pues, el embargo no constituye un derecho real, dado que no reúne ninguna de las características más importantes que confiere a su titular, el derecho real.—Amparo Directo No. 1539-34-3a.—Rafael Junquera.

EXTRANJEROS. SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES RAICES.—La reglamentación del artículo 27 constitucional en cuanto a adquisición de bienes raíces por extranjeros, es omisa por cuanto que no define la situación jurídica en que deben quedar los bienes adquiridos en contravención de las taxativas impuestas a los extranjeros, caso en que la compra no es nula, pues si lo fuera tendría que pasar la cosa nuevamente a poder del vendedor y no al del Estado, como es el espíritu de la disposición constitucional. Los particulares, por lo tanto, no pueden prevalerse de la sanción constitucional que prohíbe la adquisición de bienes por extranjeros en determinadas condiciones, para atacar los títulos de esta naturaleza que se les opongán.—D. 2995-33-3a.—Segundo Posada, Sucesión.

ECONOMIA DE JUICIOS.—Ni ésta, ni el interés de las partes para que no se aplace la resolución del problema planteado dentro de un juicio de garantías, en el que se reclamen violaciones del procedimiento, son razones aptas para que la Corte quebrante la jurisprudencia que unánime y uniformemente ha venido sosteniendo desde el año de mil novecientos veintinueve, respecto al sobreseimiento de los juicios de amparo en que se reclamen actos de procedimiento que no son de imposible reparación material, real, en las personas, en las acciones o en las cosas.—R. 5120-936-2a.—Empresa "El Toreo de México", S. A.—Octubre 30 de 1936.

EXCEPCION NON ADIMPLETI CONTRACTUS. — Esta excepción no es oponible contra la vía de apremio

TERCERA SALA.

seguida para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un convenio judicial celebrado con posterioridad a la sentencia definitiva, porque a estos convenios las leyes conceden la calidad de sentencias ejecutoriadas, por lo que no pueden considerarse como contratos comunes y corrientes, cuya interpretación, obligación y resolución se encuentren regulados por las disposiciones del Código Civil; pues no son manifestaciones de voluntad netamente contractuales, sino que las obligaciones que de ellos se derivan tienen una preexistencia judicial con valor de cosa juzgada, ya que se originan en lo declarado y definido en la sentencia pronunciada por la autoridad judicial. Y así, los convenios judiciales se ejecutan en la vía de apremio de acuerdo con lo que disponen los artículos 500 a 502 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, porque ellos contienen implícita la eficacia de las obligaciones contraídas, pero nunca debe considerarse que tales convenios puedan dar origen a un nuevo juicio en el que haya de discutirse la exigibilidad de las estipulaciones pactadas, ni menos pueden ser materia para declarar inexistente o ineficaz la obligación establecida por la sentencia que les dió origen.—R.-5289-35-1a.—Pablo Faillebin.

EXEQUENDO: AUTO DE.—Si bien es cierto que el auto de exequendo o la confirmación en grado del mismo, en su caso, causan ejecutoriedad pero no definitividad, cuando dentro del término de que el reo dispone legalmente formula excepciones que se refieren a la improcedencia de la misma vía, no acontece lo mismo, sino que causan preclusión, cuando no se formulan las propias excepciones.—Directo 1446-35-2a.—Román Hernández.—Fallado el 6 de enero de 1936.

EJECUCION DE SENTENCIA.—El procedimiento de ejecución de sentencia culmina con el auto de aprobación

de remate y en éste el Juez está obligado a examinar de manera forzosa, todos los procedimientos que le dieron origen. Consiguientemente las partes no están obligadas a formular protesta contra las violaciones de procedimiento que estimen que se han cometido en dicho incidente y sólo lo están a expresarlas como agravio en la apelación que interpongan contra el mencionado auto, para que sean tenidas en cuenta en el amparo que se interponga contra la interlocutoria de segunda instancia.—Revisión 11820-32.-1a.—Fallado el 15 de enero de 1936.

FIDEICOMISO.—Aunque el fideicomiso es una institución que participa de la naturaleza de la cesión de acción y del concurso no puede equipararse a ninguna de ellas en particular y, por lo tanto, aunque en la escritura constitutiva se diga que se cede y entrega la propiedad de ciertos bienes a favor de los acreedores del fideicomitente por conducto del fiduciario, la constitución del fideicomiso no puede equipararse a una quiebra, porque quien cede voluntariamente sus bienes por medio de un contrato no pierde su personalidad ni pasa la que tiene al fiduciario a quien utiliza como intermediario, porque la limitación de la personalidad la establece la ley para el caso de concurso y como consecuencia del mismo.—Amparo en revisión No. 4010 de 1935, promovido por el Departamento de Fideicomiso del Crédito Industrial de Monterrey, S. A.—Resuelto el 2 de julio de 1936.

FORMALIDADES DE LOS CONTRATOS.—Los requisitos que fija el artículo 1322 del Código Civil de 1884 para la validez de los contratos deben ser conjuntivos, o sea que no basta una sola de las condiciones que expresa (plazo y cuantía) para que deba constar el contrato por escrito; pues tal artículo debe ser interpretado conforme al sistema consensual de la contratación establecido en el Código, conforme al cual los contratos se perfeccionan por

el mutuo acuerdo de las partes sin necesidad de formalidad alguna exterior y solamente se requieren para la validez de las obligaciones formalidades externas, cuando especialmente están prescritas por la ley para determinada clase de contratos.—Francisco M. Vizcarra.—D. 1163-34-3a.—28 de julio de 1936.

INTERPRETACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 1934 DEL CODIGO CIVIL DE 1884.—Sólo son privilegiados en el orden que fija dicho artículo, los gastos de conservación y administración de la cosa hipotecada, hechos con posterioridad a la fijación de la cédula hipotecaria. La Ley no hace distinción alguna al establecer que se paguen con preferencia a los créditos hipotecarios, con el precio de la finca hipotecada, los gastos de conservación y administración de tal finca y habiéndose establecido este privilegio atendiendo a que tales gastos redundan no sólo en beneficio del deudor sino también en beneficio del acreedor hipotecario, puede argüirse que es justo y equitativo que se paguen con tal preferencia, tanto cuanto se trata de gastos de conservación hechos con posterioridad a la fijación de la cédula hipotecaria, como cuando los gastos se efectúan antes de la fijación de la cédula, pero con posterioridad a la constitución de la hipoteca; sin embargo, la Legislación Portuguesa en que parece haberse inspirado el legislador mexicano para establecer el privilegio de que se habla, limita el privilegio que representan tales gastos en cuanto al tiempo y en cuanto a su monto, previniendo que se paguen los gastos de conservación hechos en los últimos tres años y que no excedan de la quinta parte del valor del inmueble. En estas condiciones, si la fuente en que se inspiró nuestro legislador establece una limitación razonable, evitando que esos gastos de conservación queden prácticamente ad libitum del deudor, no habiendo dado nuestro legislador

razón alguna para suprimir las limitaciones establecidas por el Código Portugués al tratar del privilegio que nos ocupa, es conveniente que la interpretación de esta Sala se oriente en el sentido de que el privilegio de referencia, se refiere a los gastos hechos a partir de la fijación de la cédula hipotecaria, de acuerdo con el espíritu que informa al artículo 1984 del Código Civil de 1884; pues desde esa fecha la cosa está sujeta al juicio y hay un control para que los gastos sean reducidos a lo necesario.—Amparo Directo No. 4287-927-2a.—Ortiz Sáinz y Compañía, Liquidación Judicial.

INTERPRETACION DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.—Esta fracción establece como causa de divorcio la separación del hogar conyugal originada por un motivo bastante para solicitarlo, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda. En ese artículo es de advertirse desde luego el cambio del vocablo empleado para connotar la abstención de una de las obligaciones esenciales del matrimonio, ya que la fracción VI del artículo 227 del Código anterior, hablaba de abandono, y esto obedeció a evitar los problemas y discusiones que se suscitaban en relación con la acepción del vocablo mencionado. Se cambió también radicalmente la idea en cuanto a la separación, pues no se dijo en términos generales que ésta fuera justificada y que se prolongara por más de un año sin intentarse el divorcio, sino que se aludió a que la causa fuera bastante para pedir el divorcio sin que se intentara la demanda. Sobre esto último, atendiendo a la diferente acepción entre los vocablos: “abandono” que implica el ejercicio de un acto de voluntad y el de “separación” que más bien atiende al aspecto de hecho de la situación que guardan los cónyuges, es de concluir que el legislador pretendió sancionar la aceptación de un estado

que antisocialmente impide el cumplimiento de los fines, matrimoniales, independientemente de la culpabilidad que en ella tengan los cónyuges. Como consecuencia, este precepto no contradice el artículo 278 en cuanto previene este último que el divorcio sólo puede ser intentado por el cónyuge que no haya dado causa a él, equivalente a que nadie puede invocar su propia culpa como motivo de divorcio.—Directo 6566-34-2a.—María Cristina Arvide.—Fallado el 27 de julio de 1936.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 278 DEL CODIGO CIVIL.—Dicho precepto establece que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda; en síntesis previene que no es lícito a los cónyuges invocar para el divorcio las causas que ellos mismos hubieren dado y fija como término hábil para proponer aquél, seis meses contados desde el día en que hayan tenido conocimiento de los hechos fundatorios de la demanda, por lo que ésta última circunstancia debe estimarse como un elemento de la acción misma. Siendo aplicable tanto a las causas que se refieren inmediatamente a la persona del cónyuge ofendido, como a las de que tiene conocimiento por no haberse producido en su presencia y que posteriormente llega a saber.—Directo 1610-36-2a.—José Rodríguez Cabo.—Fallado el 31 de octubre de 1936.

INTERESES USUARIOS.—En virtud de la prohibición constitucional de retroactividad, no pueden reducirse los caídos con anterioridad a la expedición del nuevo Código. La reducción debe hacerse hasta la tasa legal, atendiendo a las condiciones especiales de cada negocio.—D. 3113-34-1a.—Vidal Vergara Trueba y coagraviada.

INTERPRETACION DEL ARTICULO 4o. DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE VERACRUZ.

—La disposición que contiene el mismo artículo, relativa a que cuando haya varias actuaciones contra una misma persona, deben intentarse en una sola demanda las que no son contrarias, debe interpretarse en el sentido de que deben ser ejercitadas conjuntamente las acciones que se derivan del mismo título, pues la interpretación contraria daría lugar a resultados absurdos, obligando a seguir juntas acciones inconexas.—Directo 3420 de 1935, 2a.—José Pais Cuadra.—Fallado el 25 de septiembre de 1936.

JUICIO REIVINDICATORIO.—Cuando la parte que se opone a la reivindicación deriva su título de la misma venta que originó el de su colitigante, no puede objetar éste, ya que de ese modo negaría también el suyo.—D.-2995-33-3a.—Segundo Posadas, Sucesión.

JUICIO EJECUTIVO.—Para la procedencia del juicio ejecutivo, no basta la presentación del título que trae aparejada ejecución en sentido formal, esto es, que no siempre que se presente un documento de los catalogados en el artículo 1024 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, sea procedente el juicio ejecutivo, porque además de que el documento, en su calidad de prueba preconstituída hace presumir la certeza de la obligación exigida, se necesita que esta obligación sea pura y líquida y que su cumplimiento no esté sujeto a condición de ninguna especie; bajo este supuesto, en los contratos bilaterales o sinalagmáticos, cuando la obligación de una de las partes depende del cumplimiento del contrato por su co-contratante no puede decirse que, aunque el contrato conste en escritura pública y que las escrituras públicas por tener valor probatorio pleno sean títulos ejecutivos, ameriten el juicio ejecutivo, porque la naturaleza misma de la controversia que en tales casos se suscita, excluye este procedimiento instituido para hacer efectivas obligaciones líquidas y determinadas; ya que en estos casos,

la generalidad de las leyes procesales de las Entidades Federativas y la del Distrito Federal, establecen procedimientos especiales para decidir las controversias entre las partes, como el juicio sumario en algunas ocasiones y en otras ha de ocurrirse al juicio ordinario en presencia de la naturaleza del contrato celebrado en el documento público.—D.-6690-33-2a.—Virginia García.

LIBRANZA, NO ES NECESARIO SU ENDOSO PARA EJERCITAR LA ACCION, CUANDO SE EXPIDE A FAVOR DEL MISMO GIRADOR.—El artículo 461 del Código de Comercio, previene que la letra de cambio no podrá ser girada a favor del portador ni del girado y que, cuando ella sea girada a favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse. Este precepto no es más que la expresión de la teoría sustentada por la Ley Mercantil, en materia de letras de cambio y la resultante de la naturaleza misma de estos títulos de crédito, pues que el artículo 449 de la misma Ley, establece que la letra de cambio deberá ser girada de un lugar a otro y supone la preexistencia del contrato de cambio; así pues, nada de extraño tiene que el primero de los artículos mencionados exija el requisito del endoso para el perfeccionamiento de la letra de cambio, supuesto que, la existencia de este título de crédito con las relaciones jurídicas que de él se derivan está acondicionado con la preexistencia del contrato de cambio correspondiente. El artículo 545 del propio Código de Comercio, indica que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda a alguno que pague o entregue a la orden de otro cierta cantidad, precepto que por los términos en que está concebido, da lugar a la existencia de un título de crédito distinto fundamentalmente de la letra de cambio, por origen, pues que en él no interviene el con-

trato de cambio cuya preexistencia es condición indispensable de aquél. Asentado lo anterior, veamos la extensión que ha de darse a la prevención contenida en el artículo 549 de la Ley Mercantil, cuando previene que todas las disposiciones relativas a las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, son aplicables a las libranzas, vales pagarés y mandatos a la orden. La jurídica interpretación de este precepto nos lleva a la conclusión de que, lo preceptuado para las letras de cambio, ha de aplicarse a las libranzas, vales, pagarés, mandatos a la orden siempre que tales prevenciones no pugnen con las condiciones intrínsecas de los actos mercantiles que a cada uno de los títulos de crédito mencionados confiere la ley, de tal suerte que si se ha establecido que la libranza no contiene el contrato de cambio, las disposiciones de las letras de cambio que se refieren exclusivamente al contrato en ellas contenido, no pueden aplicarse a las libranzas, por no tener ninguna conexión con estos títulos de crédito, como tampoco podrían aplicarse a los vales y pagarés por la misma razón.—Rafael Gutiérrez.—S-7-22.

LEY MONETARIA VIGENTE.—Una de las facultades constitucionales del Estado, es reglamentar las funciones monetarias del mismo, de tal manera que los principios adoptados en esta materia, sean de observancia general, pues a nadie se oculta la trascendencia que en la vida de una nación tiene el régimen monetario que se adopte. Por consiguiente, todas las prescripciones relativas a la moneda y que se han reservado exclusivamente para el Estado, son de orden público; y aunque de modo mediato rijan los contratos privados celebrados bajo el imperio de una ley anterior, tal circunstancia no desvirtúa la naturaleza de la Ley Monetaria, y si bajo cierto aspecto, sus disposiciones afectan los contratos cele-

brados con anterioridad, este resultado jurídico es consecuencia de la naturaleza propia de las leyes de orden público, por lo que su aplicación no es violatoria de la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional.—D.-826-34-3a.—Ignacio Amador.—Abril 23 de 1936.

MANDATO, CONTRATO DE. SU NATURALEZA.—

En el antiguo derecho romano era conceptuado como gratuito, mismo carácter que le reconocen los artículos 1986 del Código Civil Francés y 1711 del Código Español; que nuestro Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, al igual que el vigente, siguiendo la evolución de la teoría sobre las obligaciones, ya reglamentaron el mandato como un verdadero contrato en el que se hace indispensable la existencia de la voluntad de los contrayentes, por más que el Código Civil de mil ochocientos ochenta y cuatro, al igual que el del Estado de Puebla, al definirlo incidan en el error de conceptuar el mandato como un acto, siendo atribuible este error a una simple copia de textos extranjeros, pero que en nada influye sobre la naturaleza consensual de esta figura contractual y así se deduce de las disposiciones de la ley cuando se establece que el mandato sólo será gratuito cuando exista convenio expreso sobre el particular, precepto acorde con el contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal de mil ochocientos cincuenta y siete, relativa a que nadie está obligado a prestar servicios sin su pleno consentimiento y justa retribución, sólo que estos conceptos y disposiciones deben entenderse aplicables para cuando exista el contrato de mandato, tal y como está circunscrito en la ley y cuando rijan relaciones de particulares de origen contractual, porque es entonces cuando los preceptos de la ley, de acuerdo con la equidad, imponen la obligación de remunerar al mandatario e indemnizarlo de todos los gastos que el ejercicio del mandato haya ocasionado; pero tales preceptos

no puede aplicarse al grado de interpretarlos como una prohibición a las personas para ejecutar actos gratuitos o de compensación, determinados por circunstancias morales o familiares.—S.-66-925.—Clemente Vega Mier.

NULIDAD POR FALTA DE SOLEMNIDAD, EN RELACION CON LA DOCTRINA DEL CONTRATO INFORMAL.—Los contratos sólo aparentemente preparatorios a los que las partes atribuyen efectos propios del contrato definitivo correspondiente, y que estrictamente no son otra cosa que el contrato definitivo en formación, al cual sólo falta el requisito de la forma solemne, esta Sala los ha denominado contratos informales, estableciendo que de ellos nace exclusivamente la acción para exigir de la parte que se niegue a hacerlo, el que llene el requisito de la solemnidad, habiendo sido consagrada esta doctrina en el Código Civil vigente, el que dispone que cuando falte el requisito de la solemnidad, sólo existe la acción para exigir que se llene ese requisito. Pero esta doctrina no sostiene que el contrato informal sea un contrato autónomo e independiente del definitivo, como ocurre tratándose del contrato preparatorio puro y simple; pues el contrato informal no es otra cosa que el contrato definitivo falto del requisito de la forma solemne prescrita por la ley; no constituye una nueva especie de contratos, sino que propiamente se trata del contrato definitivo en formación; y se le considera en este estadio de su formación para atribuirle un efecto, no para reconocerle autonomía. Precisamente porque se considera el contrato informal como un estadio en la formación del contrato definitivo y no como un contrato independiente, esta Sala ha sostenido que tal contrato no puede rescindirse o exigirse su cumplimiento sin antes formalizarlo, de lo cual no se sigue necesariamente que el contrato definitivo que implica, no pueda declararse nulo. Esta consecuencia se impone en

aquellos casos en que uno de los contratantes desconoce su compromiso formal pidiendo que se declare nulo y su cocontratante se opone exigiendo que se satisfaga el requisito de la solemnidad, para que el contrato surta sus efectos como definitivo. En este supuesto sí resulta improcedente la acción de nulidad, dado que esta acción es incompatible con la que nace del contrato informal y de la que se prevale una de las partes, o sea la acción que tiende a hacer desaparecer la causa de nulidad formalizando el contrato. Es decir, cuando al contestar la demanda en que se ejercita la acción de nulidad, se reconviene haciendo valer la acción para que se eleve a escritura pública el contrato informal, el juzgador por razón de método estudia en primer lugar la procedencia de esta acción y al encontrarla fundada de acuerdo con la tesis sostenida por esta Sala sobre el contrato informal, tiene que declarar improcedente la acción de nulidad. Lo que significa que el contrato informal, de acuerdo con la regla general es nulo, pues sólo se opone a esa nulidad el derecho que tienen ambos contratantes para exigir que se formalice, es decir, que se llene el requisito de la forma solemne; pero si al contestar la demanda no se reconviene ejercitando ese derecho, tal omisión hace desaparecer el único inconveniente que se oponía para que el sentenciador estimase nulo el acto.—Amparo Directo No. 6158-935-2a.—Banco Internacional e Hipotecario de México.

OPOSICION A LA EJECUCION.—El artículo 1399 del Código Mercantil que dice: “Dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento que la funde o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, etc.”, rige exclusivamente para los casos de ejecución proveniente de sentencia, como se desprende de los dos artículos que le preceden y así no existe contradicción entre este artículo y

el 1396 del mismo ordenamiento que habla de la oposición a la ejecución dentro del procedimiento ejecutivo y que previene que hecho el embargo, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, que dentro de tres días comparezca a hacer paga llana de lo demandado y las costas o a oponerse a la ejecución, etc.—Directo 2540-35-2a.—Fallado el 30 de enero de 1936.—Fidel Islas.

NACIONALIZACION DE BIENES.—Las presunciones que se ofrezcan como prueba en esta clase de controversias, no deben calificarse aisladamente sino relacionándolas unas con otras, y cuando así no se hace se viola la norma reguladora de la prueba presuncional emanada de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.—D-14386-932-3a.—Ministerio Público Federal, adscripto al Tribunal del Cuarto Circuito.—Abril 10 de 1936.

NULIDAD DE ACTUACIONES.—Cuando se pronuncia un mandamiento judicial que no está de acuerdo con las disposiciones legales que deben observarse al dictarlo, no puede decirse que este mandamiento sea nulo sino que es contrario a las normas jurídicas que regulan la materia, y este defecto puede subsanarse mediante los recursos que la ley confiere a las partes y, cuando no existan éstos y el auto sea de tal naturaleza que tenga efectos definitivos, mediante el amparo indirecto a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional.—R-5289-35-1a.—Pablo Faillebin.

OBLIGACIONES CONTRACTUALES.—La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supone: (a) Un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el acreedor y del que se deriva el derecho que éste tiene para exigir que aquél dé, haga o preste, y el deber jurídico correspondiente al deudor de

dar, hacer o prestar; y (b) Un hecho reductible a valor pecuniario que es el objeto o fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista, lo esencial, lo característico de las obligaciones se patentiza en el *vinvulum juris* y el *onus convencionis* de la doctrina, por lo que, para que la obligación dé origen al ejercicio del derecho en ella contenido se hace indispensable acreditar ambos elementos.—S.-66-925.—Clemente Vega Mier.

OBLIGACION A PRORRATA.— Cuando se demanda en esta forma una obligación solidaria, debe entenderse que el acreedor consiente en la división de la deuda.—D.-2183-34-3a.—Genaro Pacheco.

OBLIGACION ALTERNATIVA.—Es la que obliga al deudor a realizar solamente una de las dos o más prestaciones previstas y se extingue por la realización de una u otra. Presupone, para exigir cualquiera de sus términos, la posibilidad de que esos términos existan, porque si uno de ellos falta, no cabe elección y la obligación debe cumplirse con arreglo al único término realizable de los que fueron pactados. D.-826-34-3a.— Ignacio Amador.— Abril 23 de 1936.

PRESUNCION DE ENTREGA DE LA COSA VENDIDA QUE ESTABLECE EL ARTICULO 2852 DEL CODIGO CIVIL.—En el Derecho Romano antiguo la transmisión del dominio en la venta sólo se operaba con la *mancipatio* o con la *traditio*. El simple contrato concedía al comprador un derecho personal contra el vendedor y sólo la tradición le confería un derecho real sobre la cosa vendida; requeríase para que la venta fuera perfecta un acto material (*modus acquirendi*) que al principio fué la *mancipatio*, la *injure cessio* y más frecuentemente la *traditio*, actos que en su origen estaban rodeados de formalidades rigurosas y fueron perdiendo progresivamente su solemnidad, pues los jurisconsultos se dieron cuenta de que es-

pecialmente la traditio no exigía forzosamente la aprehensión real y podía suplirse con un acto material por el cual el acupiens adquiriera la facultad de disponer de la cosa, llegándose a la tradición simbólica. En el derecho medioeval se establecieron las formalidades feudales del west y del dewest y algún tiempo después comenzó a agregarse a los contratos de compraventa la cláusula de la saisine y la desaisine que no era más que una tradición ficticia. En la legislación Napoleónica no se requirió ya la solemnidad de la mancipatio o de la injure seccio, ni tampoco la de la saisine o desaisine, ni siquiera la simple tradición sino sólo el consentimiento de los contratantes. Estos principios están aceptados en la legislación moderna, ya que la entrega de la cosa vendida no es actualmente un elemento constitutivo del contrato, sino ejecución del mismo, de suerte que si el vendedor no entrega la cosa no por eso deja de existir el contrato perfecto, siendo solamente un contrato incumplido y el comprador tiene el derecho de exigir la entrega. Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el vendedor tiene de entregar la cosa vendida y de acuerdo con las necesidades que la vida ha introducido, se establecieron en los Códigos modernos formas simbólicas de entrega, como las que establecen los artículo 1605 y 2852 del Código Civil Francés, las cuales tienen valor porque son capaces de producir los mismos efectos y son eficaces para poner la cosa vendida en poder del comprador; pero cuando tales actos no produzcan de hecho este efecto, ni racional ni jurídicamente puede sostenerse que el vendedor ha cumplido la obligación sólo porque se satisfizo la forma simbólica, verbigracia, entregando las llaves de un edificio vendido o porque se otorgó la escritura pública de compraventa. Este otorgamiento no puede librar al vendedor de entregar la cosa vendida y por el contrario hace nacer la obli-

gación mencionada correlativa del derecho del comprador de pedir la entrega. Reclamada por éste la cosa, fundándose en el contrato cuya existencia acredita mediante el testimonio de la escritura respectiva, no debe absolverse al demandado sólo porque compruebe que ya se otorgó dicha escritura, ni exigir para que prospere la reclamación, que el actor demuestre que no ha recibido la cosa vendida, tanto porque no es jurídico imponerle la demostración de un hecho negativo, como porque acreditada la existencia de la obligación del vendedor, sólo que pruebe que la ha cumplido, puede absolversele justificadamente. Laurent, Tomo XXIV, página 164 de su edición francesa, comentando el artículo 1605 del Código Francés que fundamentalmente dispone lo mismo que el 2852 de nuestro Código Civil. En igual sentido Domat comentando la misma disposición. Baudry Lacantinerie en su obra sobre Derecho Civil, Tomo XIX, número 286 y siguientes. Existen también en este sentido algunas ejecutorias de esta Suprema Corte, entre las que puede citarse la publicada en la página 1280 del Tomo XV del Semanario Judicial de la Federación.—Directo 5849-33-3a.—Claudio Fox—Fallo el 12 de marzo de 1936.—Tesis de mayoría.

PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.—La simple presentación de la demanda no basta para que la interrupción de la prescripción se opere, en los términos del artículo 1041, del Código de Comercio, sino que es indispensable que dicha demanda se dé a conocer al demandado o se le notifique; de modo que mientras no exista ese conocimiento de la demanda por parte del demandado, no se surte debidamente la disposición de aquel precepto, ni puede decirse que haya interpelación al deudor.—D.-6441-34-1a.—Sucesión de Reyes E. Venegas.—Abril 23 de 1936.

PRESCRIPCIÓN.—No es derecho adquirido hasta que se consuma, por lo que la ley puede variar el tiempo re-

querido para ella, mientras está en curso, respetando solamente como lo hacen los artículos sextos, transitorios, de los Códigos, Civil del Distrito y Territorios Federales y de Veracruz, la significación o representación alcuota del tiempo ya corrido; esto es, el tiempo corrido debe conservar la misma representación que tenga en el total requerido para prescribir, cualquiera que sea ese total, pero una vez expedida la nueva ley sólo es necesario que transcurra el tiempo faltante para completar el nuevo total; sin que valga afirmar en contrario que las referidas disposiciones transitorias no afectan a las relaciones creadas durante el imperio de la ley anterior, ni que la nueva ley no interrumpa el curso prescriptivo, porque el respeto a la relación que pudiera haberse creado para el transcurso de parte del tiempo requerido por la ley anterior, está logrado con el reconocimiento de que dicho tiempo transcurrido representa la parte alcuota proporcional respectiva en el término nuevo, y computar el término posterior a la expedición de la nueva ley, con sujeción a los preceptos de éste, es decir, sin referencia al aumento o desminución que correspondería en la proporción del término nuevo respecto del antiguo, no implica una interrupción del término de la prescripción, sino una mera modalidad en el cómputo de su término, que es lícita por decretarse para el tiempo no transcurrido.—Carlos Minvielle.—D. No. 6757-934.—Agosto 25 de 1936.

PRESCRIPCION, INTERRUPCION DE LA, EN MATERIA MERCANTIL.—La recta interpretación del artículo 1041 del Código de Comercio en la parte que establece que la prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación hecha al deudor, obliga a sostener que la simple presentación de la demanda no es acto eficiente para que se produzca la interrupción de la prescripción, sino que se requiere, esencialmen-

te que dicha demanda sea notificada al deudor.—D.-6870-934-2a.—Banco de Montreal.—Abril 22 de 1936.

POSESION, PERTURBACION DE LA.—No son aplicables las disposiciones del artículo 2898 del Código Civil de 1884, (que se refiere a la suspensión de pagos cuando el comprador a plazo o con espera del precio fuere perturbado en su posesión o tuviere justo temor de serlo), cuando la disposición que haya sufrido el comprador, respecto de la propiedad adquirida, obedezca a la tramitación legal de un procedimiento agrario, que es de interés público porque se funda en un precepto constitucional, y en cuyo procedimiento se decretó la expropiación y ocupación de las tierras, sin que pueda decirse, por tanto, que la causa de la ocupación le sea imputable al vendedor. La perturbación de la posesión o el temor de sufrirla, a que se contrae el artículo de referencia, deben ser originados no por el ejercicio de un derecho del Estado, consagrado en la Constitución, sino por actos de un tercero, en los que pueda atribuirse alguna intervención o responsabilidad al vendedor, ya que la obligación de asegurar la posesión o dar fianza, que al vendedor impone el artículo 2898, supone que de alguna manera le es imputable la causa de la perturbación y que esa causa afecta fundamentalmente el título del vendedor, y supone también en el propio vendedor, la facultad y la posibilidad de hacer desaparecer el motivo perturbador o la causa de él, pues no sería racional ni justo, ni pudo ser esa la mente del legislador, obligar al que vendió a constituir una garantía por hechos que no le son atribuibles. D.-2250-33-2a.—Antonio Rodríguez. Agosto 13 de 1936. (La ejecutoria fué dictada por mayoría de tres votos en el punto relativo a la tesis.)

POSTORES EXTRANJEROS.—Es inexacto que conforme a la fracción I del artículo 828 del Código de Pro-

cedimientos. Civiles, del Distrito Federal, el extranjero que concurra a un remate en calidad de postor, esté obligado a justificar desde luego el permiso para adquirir bienes raíces (que debe extender la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo mandado en la fracción I del artículo 27 constitucional), sino que tal circunstancia debe acreditarse ante el Notario que haya de extender la escritura pública respectiva, en el momento de otorgarse ésta.—R.-14608-32-2a.—Rafael de Villa.—Febrero 27 de 1936.

PROTESTO, EFECTO QUE PRODUCE.— Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el protesto es indispensable para ejercitar la acción cambiaria en vía de regreso, por cuyo motivo, cuando aquél, no ha sido hecho se genera la caducidad del título, pero cuando se ejercita la acción cambiaria directa, el protesto sólo es potestativo, y cuando no se hace, no puede producir la caducidad de la letra.—D.-3450-935.—José Vega Carballido.—Julio 9 de 1936.

PROTESTO.—Como una de las finalidades del protesto es la de conservar las acciones que competen al portador del documento contra los endosantes, si se trata de un pagaré que no ha sido endosado a persona alguna, sino que se ha vencido en poder del beneficiario, el protesto resulta innecesario, puesto que no existen derechos o acciones que garantizar distintos de los del propio beneficiario.—D.-755-35.—Francisca Azpeitia viuda de Romo.—Enero 6 de 1936.

PODERES GENERALES. SU REGISTRO.— No pueden conceptuarse como poderes generales sujetos a registro aquellos que se otorgan para efectos netamente jurídicos como son los mandatos para peritos y cobranzas, porque estos se refieren a actos del mandatario que no tienen el carácter de mercantiles y por lo mismo no pueden ser

regidos por las disposiciones de la ley mercantil, sino que son actos de carácter civil que pueden realizarse cumpliéndose los requisitos y condiciones establecidas por la ley común; y además, porque ellos se constriñen a una especie de negocios que no abarca o comprende todas las actividades del comerciante mandante, único caso en que el registro del poder se hace necesario según la jurídica y racional interpretación del artículo 21 fracción VII de la Ley Mercantil.— D-1151-31-1a.— José Sáinz y Compañía, Liquidación Judicial.

PODERES, REGISTRO DE.—El artículo 21, fracción VII del Código de Comercio establece exclusiva y expresamente el requisito del registro para los poderes generales constituidos por las sociedades mercantiles o sea para aquellos poderes en los que se transmite la representación total o absoluta de la sociedad; pero no respecto de los constituidos para determinados actos, sin transmitir la representación total de la sociedad otorgante.—D-2023-33.—“Artículos Mundet para Embotelladores, S. A.” — Enero 5 de 1936.

QUEJA.—Sólo es procedente por exceso o defecto o bien por inejecución de las sentencias que concedan un amparo, pero no respecto de las que lo nieguen o sobresean, ya que estas últimas sólo tienden a dejar en vigor los actos reclamados, y expedita, con relación a ellos, la jurisdicción de las autoridades responsables. Es cierto que negado o sobreseído un amparo, la autoridad debe ejecutar el acto reclamado, pero no por ordenarlo así la ejecutoria, sino por la virtud ejecutiva que tenga su propio mandamiento que ha quedado firme y en el supuesto de que exista una omisión indebida de la autoridad, no es la queja el medio adecuado para que se le compela a cumplir con su deber.—Queja 342-36.— Acuerdos.— Samuel Valenzuela.—Fallada el 25 de septiembre de 1936.

RENUNCIAS LEGALES.—El objeto de la ley, cuando establece que las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, citándose la disposición cuyo beneficio se renuncia, es impedir la indeterminación de las renunciaciones para evitar abusos, pues a consecuencia de su vaguedad pudieran hacerse extensibles a casos no previstos por los interesados. Siendo esto así, resulta evidente que para la eficacia de una renuncia, no es necesario citar expresa y numéricamente el artículo o artículos cuyos beneficios se renuncian, sino que basta con hacerla de una manera clara y precisa, es decir, expresando con exactitud cuál es el derecho renunciado.—D.-5999-34-2a.—José Villarreal y coagraviada.—Julio 7 de 1936.

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES.

La actividad legislativa del Estado puede sin lesionar situaciones jurídicas concretas, establecer nuevas normas procesales para tutelar los derechos en litigio, sin que esto implique ataque alguno a derechos adquiridos, porque la doctrina se ha unificado en el sentido de que la validez de un acto procesal debe juzgarse según la ley del tiempo y del lugar en que se realizó y la de un acto pendiente de ejecutarse según la ley que está en vigor en el lugar y tiempo que se realice, pues derogada una ley desaparece el poder jurídico de pedir su aplicación, subsistiendo únicamente las nuevas normas establecidas respecto a los presupuestos procesales, las excepciones procesales, los derechos y deberes de las partes, y la forma y los efectos de los actos procesales.—Agapito Arriaga, Quiebra.—T-2443-35-1a.

RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.—El reconocimiento de la firma que calza un documento mercantil implica simplemente el reconocimiento del contenido del documento o la autenticidad de la obligación literal con-

tenida en el mismo, independientemente de la facultad del suscribiente para excepcionarse porque hubieran existido vicios del consentimiento al firmar.—S.-179-32-Acds.—Hdas. Santa Cruz y El Cortijo, S. C. P. y coags.

RECURSOS.—Pueden interponerlos quienes intervienen en el proceso como verdaderos auxiliares de la administración de justicia. Si bien éstos no pueden ser considerados propiamente como partes, sí están en capacidad de interponer recursos contra las determinaciones judiciales que les afecten y no pueden conceptuarse como extraños.—Revisión 3486-34-2a.—Fallado el 3 de marzo de 1936.—Banco de Montreal.

RESOLUCIONES QUE PONEN FIN A LAS SECCIONES DE UN JUICIO SUCESORIO, NO SON SENTENCIAS DEFINITIVAS.—Las resoluciones que ponen fin a cada una de las secciones de los juicios sucesorios no tienen el carácter de definitivas, puesto que no resuelven el fondo de las cuestiones controvertidas, ni definen la controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que motiva la litis y, por tanto, el amparo que se dirija en contra de tales resoluciones debe proponerse en forma indirecta ante un Juez de Distrito.—D-15375-32-3a.—Mariana Curuchet viuda de Mendiboure.

REGISTRO PUBLICO, OMISION EN EL.—Cuando no se inscribe un acto generador de derechos para el causante, el causahabiente, aun cuando haya inscrito el acto por el cual se convierte en el titular del derecho, carece de facultad para ejercitar su derecho contra persona distinta de su causante.—R-1372-936.—Luis López S.—Octubre 30 de 1936.

RESCISION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR FALTA DE PAGO DE RENTAS.—La rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de

rentas o de su consignación, no puede decretarse en el caso de que no se haya señalado el lugar en que deban pagarse, porque entonces debe estarse a la regla general que establece que cuando no se designa lugar para el pago, debe hacerse en el domicilio del deudor, teniendo el acreedor la obligación de requerirlo, y, por lo tanto, la rescisión sólo procede cuando el arrendador justifica que hizo el cobro en el domicilio del arrendatario sin obtener el pago. —Amparo Directo No. 10618 de 1932, promovido por Marcos González.—Fallado el 16 de enero de 1936.

SOBRESEIMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO, JUICIO EJECUTIVO O PROCEDIMIENTOS DE APREMIO.—INTERPRETACION DEL ARTICULO 3008 DEL CODIGO CIVIL.—Para interpretar el artículo 3008 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, debe decirse que este precepto se encuentra colocado en el título segundo de la tercera parte del libro cuarto, el cual se refiere a las disposiciones reguladores del Registro Público de la Propiedad; que esta institución es de interés público porque sus disposiciones tienden a la determinación objetiva de los titulares de bienes raíces o derechos reales impuestos sobre ellos y responde a la necesidad del poder público de coordinar los intereses de particulares sobre tales bienes o derechos reales; que la segunda parte del precepto mencionado, al estatuir que las autoridades judiciales sobreseerán los procedimientos de apremio en los casos de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados inmediatamente que consten en autos, por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que tales bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiese dirigido contra ella la acción como causahabiente de la

que aparece dueña en el Registro, establece disposiciones de carácter procesal, pues lo único que hace es introducir en los procedimientos comunes un medio de garantizar los derechos de los titulares de bienes raíces o de derechos reales debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, más obvio y eficaz que los procedimientos de tercería consignados tanto en el Código de Procedimientos Civiles, como en la Ley Mercantil; pero todas estas circunstancias no desvirtúan ni invalidan la de que el propio precepto debe entenderse en el sentido de que el legislador lo consignó en la ley para ser aplicado en los casos en que las inscripciones del Registro Público de la Propiedad fueran preexistentes al acto judicial por el que se limitaban los derechos del titular, y para cuando esa inscripción fuera indubitable.—R. 5717-35-1a.—Alberto Trueba.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO CIVIL CON MOTIVO DE LA INTRODUCCION DE UN INCIDENTE PENAL.—Los trámites del juicio civil deben seguir su curso entretanto no haya pedimento del Ministerio Público para que se suspendan con motivo del incidente penal, a menos de que el Juez estime necesaria dicha suspensión, la que sólo puede decretar a petición de parte.—D.-6717-34-2a.—Félix Sánchez.

TITULO DE CREDITO, EFECTO DEL ENDOSO HECHO CON POSTERIORIDAD AL VENCIMIENTO.— De acuerdo con el artículo 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endoso posterior al vencimiento del título, surte efectos de cesión ordinaria, o lo que es lo mismo, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere, pero a su vez lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta.—D-6531-935-1a.—Jesús J. Rivero A.—Septiembre 22 de 1936.

TERCERA SALA.

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.—

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede afirmarse que nuestra legislación en esa materia se ha separado definitivamente de la doctrina de causalidad y ha erigido en principio la de la autonomía de los títulos de crédito, por virtud de la cual el portador de uno de éstos tiene facultad para ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna.—D-6638-934-2a.—Pedro Mora. — Julio 10 de 1936.

TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.—MO-

DO DE CONTARLO.—La Jurisprudencia de esta Suprema Corte se ha pronunciado en el sentido de que el plazo para interponer amparo contra actos ejecutados en un juicio en que no se es parte, debe comenzar a contarse desde la fecha en que se tenga conocimiento legal de dichos actos, y si en el quejoso concurren dos entidades jurídicas la que se refiere a su persona individualmente considerada y la que tiene como representante de una sucesión a virtud del nombramiento de albacea hecho en su favor, de esta diversidad jurídica de ostentación, no puede colegirse de ninguna manera que se admita legalmente que no tenía conocimiento de los actos procesales que afectaban los intereses de la sucesión que representa, cuando lo tiene individualmente, porque dentro de la realidad objetiva, el conocimiento existe, y si no ejercitó las defensas a que estaba obligado, en el fiel desempeño de su cometido es cuestión que en nada afecta la aplicación de los preceptos legales que norman los procedimientos del juicio de garantías.—Catalina B. de Barrenechea, Sucesión.—R-2929-35-1a.

TERMINO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.—Si bien es cierto que el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, or-

TERCERA SALA.

dena que debe señalarse al reo un plazo prudente para el cumplimiento de la sentencia, esta disposición legal sólo rige cuando se trata de obligaciones de hacer y no puede aplicarse, por tanto, cuando la prestación que se exige es la de la entrega de una casa que ya fué objeto de remate.—R.-883-34-1a.—Guadalupe Rivera de Godínez.

INFORME
del Presidente de la Cuarta Sala,
de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Lic. OCTAVIO M. TRIGO.

INFORME

que rinde el Presidente de la Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Licenciado Octavio M. Trigo.

La Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia, comenzó el segundo año de su ejercicio con un rezago de 8 expedientes que quedaron sin fallarse el año próximo anterior. Durante el presente año se recibieron los siguientes asuntos:

Aamparos Directos	617
Amparos en revisión..	756
Súplicas	239
Quejas	146
Improcedencias	25
Sobreseimientos	2
Competencias	19
Incidentes	191
Excusas	5....2000

Los señores Ministros continuando el esfuerzo que desde que la Sala comenzó a funcionar han venido desarrollado, despacharon tanto el rezago ya dicho, como todos los expedientes que se re-

CUARTA SALA.

cibieron, por lo que en esta fecha no queda en la Sala ningún asunto pendiente de resolver.

Además se dictaron 40 Acuerdos de Sala; 2,138 Acuerdos de Presidencia y se libraron 86 oficios.

Las principales tesis sostenidas se dan a conocer en la compilación adjunta.

México, D. F., 15 de diciembre de 1936.

OCTAVIO M. TRIGO.

PRINCIPALES TESIS

SUSTENTADAS

EN LAS EJECUTORIAS QUE PRONUNCIO

LA CUARTA SALA DE LA

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

EN EL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO (1936).

ABSOLUCION DE POSICIONES.

Si una persona se apersona en un juicio arbitral como Gerente de una Empresa demandada, representándola con tal carácter en una reclamación, es indudable que a la Empresa corresponde probar que esa persona ya no la representaba con tal carácter en la fecha en que debió absolver posiciones y no limitarse a nombrar un representante especial, en cuyo caso el actor está en su perfecto derecho de articular posiciones a aquélla y la Junta a tener a la Empresa por confesa, de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, al no concurrir su primitivo representante a absolverlas.—Toca 6397-35-1a.—Mutualista de México Compañía de Seguros.—Fallado el 6 de febrero.

Aun cuando es cierto que el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para eximir a cualquiera de las partes de la obligación de concurrir personalmente cuando se trate de la absolución de posiciones, también lo es que dichas autoridades sólo pueden ejercitar tal facultad si la parte que ha sido emplazada legalmente para presentarse a absolverlas, solicita, con la debida oportunidad de la Junta, que la exima de la obligación de concurrir personalmente, o demuestra la existencia de cualquiera de las causas a que el propio precepto se refiere. Toca 2031-36-1a.—Pedro Acabani.—Fallado el 9 de julio.

ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los artículos 482 y 483 de la Ley Federal del Trabajo señalan el procedimiento que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir para investigar qué personas dependían económicamente del obrero que hubiere fallecido a consecuencia de un riesgo profesional y ninguna de esas disposiciones señala como requisito indispensable el que en tal investigación se oiga a la parte patronal, sin que por ello deba considerarse tal procedimiento como inconstitucional, ya que tratándose de una investigación sobre los beneficiarios del difunto, en la que no tiene interés alguno el patrono, cualquiera controversia no sería con aquél sino entre las personas que pretendieran tener derechos a la indemnización y que se presentaren a deducirlos de acuerdo con el artículo 297 de la propia Ley del Trabajo, cuya violación puede reclamarse por quien se estime perjudicado, mediante el juicio correspondiente; pero de ahí no puede deducirse que las autoridades del trabajo tengan facultades para que, sin la concurrencia del patrono, en el laudo respectivo se estipule el monto de la indemnización, el del salario diario que percibirá el obrero y otras prestaciones que las mismas no pueden inducir del procedimiento de investigación a que se refieren los artículos citados.—Toca 5398-85-2a.—Compañía Real del Monte y Pachuca.—Fallado el 13 de enero.

En los casos de riesgos profesionales se presentan dos situaciones diversas, según que produzcan incapacidad o la muerte del trabajador. En el primer caso, atento lo dispuesto en el artículo 300 de la Ley Federal del Trabajo, sólo el trabajador perjudicado tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente y en el segundo, la indemnización corresponde a sus deudos, según el artículo

CUARTA SALA.

297 de la referida Ley. De lo dicho se concluye que cuando un trabajador sufre una incapacidad y fallece cuando se le está debiendo la indemnización correspondiente a la misma incapacidad, sólo las personas que acrediten debidamente su carácter de herederos del propio trabajador de acuerdo con la legislación civil, tienen derecho a recibir dicha indemnización.—Toca 5285-34-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 17 de enero.

Tratándose de riesgos profesionales, los convenios que las partes celebren deben, en primer término, sujetarse a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo y en segundo lugar, es indispensable que se fije, mediante dictamen médico, la incapacidad sufrida por el trabajador, puesto que el artículo 335 previene que los facultativos de los patrones estarán obligados a calificar la incapacidad que resulte, precepto que indica claramente que antes de proceder a la celebración de un convenio, deberá fijarse, técnicamente, la incapacidad sufrida por el trabajador; y de aceptarse que la simple opinión de los interesados es suficiente para la calificación de la incapacidad, dejaría de aplicarse el precepto citado y se permitiría, además, que se estableciera de manera arbitraria la indemnización que corresponde al trabajador, lo que es contrario al espíritu de la fracción XIV del artículo 123 constitucional, puesto que las indemnizaciones se conceden con vista a un interés general, tomando en cuenta que la sociedad está interesada en que los obreros que, a consecuencia de algún riesgo, se encuentran impedidos para trabajar, tengan lo necesario para su subsistencia, razón por la cual el monto de las indemnizaciones no puede quedar a voluntad de los interesados, sino debe pagarse, precisamente, en los términos citados por la ley.—Toca 2086-36-2a.—Compañía Dos Carlos, S. A.—Fallado el 25 de junio.

Si bien es verdad que el artículo 325 de la Ley Federal del Trabajo establece que en todos los casos de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe practicarse la autopsia para determinar la causa de dicha muerte, ello no quiere decir que, faltando la autopsia los trabajadores no tengan derecho para reclamar la indemnización correspondiente, pues sería ilógico ligar la procedencia de la indemnización al hecho de que se haya o no practicado la autopsia, ya que si bien es ésta un medio para comprobar la causa de la muerte no puede excluir todos los restantes elementos probatorios que las partes aporten al expediente.—Toca 2102-36-2a.—Agustina Pérez Vda. de Deyes.—Fallado el 15 de julio.

De acuerdo con la teoría expuesta por el quejoso en su demanda de amparo y que sostienen simultáneamente Sauret en Francia y Saintelette en Bélgica consistente en la teoría de la falta contractual y que impone al dueño de una industria la obligación de velar por la seguridad de sus obreros y por consiguiente la de devolverlos sanos y salvos a la salida de los talleres, todo accidente sobrevenido durante el trabajo hacen recaer sobre el patrono una presunción de falta, que viene éste obligado a destruir por la prueba del caso fortuito, de la fuerza mayor o de la imprudencia del obrero si quiere escapar a la obligación de pagar una indemnización; esta doctrina conduce a la inversión de la prueba, poniendo a cargo del patrono los accidentes debidos a causas desconocidas y obligando sólo a la víctima a soportar las consecuencias de sus propias faltas, los casos fortuitos y la fuerza mayor. Sin embargo, la teoría acabada de enunciar no es aplicable en nuestro medio, primero, porque deja prácticamente desamparados a los operarios y segundo, porque hecho un análisis más detenido de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, se llega a la conclusión de que

el caso fortuito constituye la esencia del riesgo profesional, fundamento de la indemnización debida por el Empresario al obrero que lo sufre. Si el accidente de trabajo en el sentido más amplio que pueda dársele a esta palabra no fuera un caso fortuito no sería indemnizable, porque tendría el carácter de acto intencional al margen de la protección jurídica exento de toda responsabilidad para el deudor. Sabido es, que toda Empresa es un complejo de actividades y de riesgos y lo que es más aún debido al maquinismo, a la audacia de los trabajos modernos, a las aglomeraciones propias de las factorías actuales, la Empresa misma es creadora de riesgos y se beneficia de las actividades de sus trabajadores, por tal razón así como la Empresa responde del menoscabo de su utilaje bien sea por casos fortuitos o de fuerza mayor, indiscutiblemente que debe responder en la misma forma de los daños que sufran sus operarios. Decía Felix Faure en el Parlamento Francés en el día nueve de marzo de mil ochocientos ochenta y tres lo siguiente: "De idéntica manera y como una explotación soporta el desgaste y la destrucción de su material los gastos de amortización de utilaje, los riesgos del fuego, la responsabilidad civil, etc., así debe soportar las consecuencias de los accidentes que se produzcan en los trabajos realizados en su provecho". Bailby expone que: "La industria obtiene del trabajo del obrero beneficios múltiples gracias a él puede satisfacer todas las necesidades, responder a todos los progresos y aplicar todas las invenciones. Pero debe tomar este trabajo tal cual es, con sus defectos y sus ventajas. Toda explotación entraña peligros inevitables, merced a la combinación de las actividades humanas y a las fuerzas materiales que emplea. Es un organismo cuyo funcionamiento no se efectúa sin razonamientos, pudiendo en todo momento causar daño. El obrero se expone al riesgo profesional

CUARTA SALA.

en beneficio de la industria. Siendo víctima de sus accidentes, a la industria toca repararlos. "Es muy cierto que la definición que da nuestra Ley Federal del Trabajo de los riesgos profesionales es demasiado estrecha en virtud de que como en el presente caso no abarca todas aquellas situaciones a que están expuestos los obreros, sin embargo, ya se ha dicho en esta Cuarta Sala en repetidas ocasiones que es menester armonizar todas las disposiciones de la Ley de la Materia para darle una interpretación debida. Se ha sostenido con anterioridad que el caso fortuito es el verdadero generador de los riesgos profesionales encontrándonos en el presente asunto frente a un verdadero caso fortuito que se realizó cuando el obrero prestaba sus servicios a la Empresa. En el artículo 116 fracción IX al hablar de la suspensión de los contratos de trabajo se dice textualmente: "La falta de cumplimiento del contrato de trabajo por parte del trabajador, motivado por prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, o por arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda juzgue que debe tener lugar la rescisión del contrato". Pero en este caso hay que hacer la siguiente salvedad para interpretar correctamente la fracción transcrita de que la prisión de que se habla en ella, haya sido por culpa del obrero y no como una consecuencia del contrato de trabajo que realizaba. En otros términos, que la causa que generó la acción disciplinaria respectiva se haya presentado fuera del trabajo. Es muy cierto, como ya se dijo, que el presente caso no se encuentra catalogado por nuestra ley como riesgo profesional o como accidente del trabajo, pero, como lo sostiene el quejoso en su agravio, y en su demanda de amparo, esta situación es derivada necesariamente del contrato de trabajo, es una consecuencia necesaria del

CUARTA SALA.

mismo en virtud de que el quejoso era motorista al servicio de la Compañía de Tranvías, debiendo responder en virtud del mismo la Empresa del daño que sufrió el trabajador en su patrimonio de acuerdo y conforme al artículo 38 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley". A mayor abundamiento y aun cuando esto tampoco está reconocido por nuestra Ley Federal del Trabajo, el acto imprudente del obrero, que en este caso no puede reputarse como tal en virtud de la sentencia absolutoria a favor de él dictada en el juicio penal, le lleva siempre a producir una mayor energía y, por tanto, a dar mayor rendimiento a su actividad; y es natural, que si por ese rendimiento vive en un ambiente, en una situación de imprudencia, no sirve para beneficiar al obrero, ni para ampararlo sino que de ello se beneficia el patrón, en conclusión, la Empresa debe responder como ya se dijo, del daño que el obrero sufre en su patrimonio en virtud de que la incidencia o el caso fortuito se presentó cuando el quejoso estaba desarrollando su trabajo y a quien estaba beneficiando el patrón, por consiguiente existe una responsabilidad de patrón a obrero que aquél debe resarcir cubriendo el importe de los salarios que ha dejado de percibir el reclamante por una causa ajena a su voluntad y que no puede en ningún modo imputársele a él. Sin embargo, de lo expuesto, se llega a la conclusión que en todo caso, la ley y la teoría existente sobre el particular, han tomado como punto de partida el daño personal o físico que sufre el obrero, por ejemplo la pérdida de la vista y como consecuencia un daño en su patrimonio, pero en este caso la situación es la inversa, el obrero ha sufrido el daño en su patrimonio sin necesidad de soportar una lesión orgánica. Como primer argumen-

CUARTA SALA.

to en favor del obrero reclamante, tenemos que la Ley Federal del Trabajo, sólo autoriza la suspensión de pago de salarios en determinadas condiciones y en forma eminentemente restrictiva. No es argumento bastante en contra, del contenido del artículo 116 fracción IX de la referida Ley del Trabajo, en virtud de que como anteriormente se expresó esta fracción corresponde a aquellos casos en que la prisión que sugre el obrero ha sido motivada por culpa de éste, pero no cuando es consecuencia directa del trabajo que desempeña. El patrimonio del obrero no sólo debe considerarse constituido por el salario de que disfruta, sino también por los derechos de que goza aun cuando no sea susceptible de valorarse en especie. La libertad del obrero es por lo tanto una parte de su patrimonio como lo es la de todo hombre, por el solo hecho de ser hombre; si el patrón, entonces es responsable de la enagenación o menoscabo de ese patrimonio, nadie más que él debe responder de ese daño, máxime cuando fué en beneficio de sus intereses.— Toca 1410-36-2a.— Saturnino Hernández.—Fallado el 23 de julio.

La redacción del artículo 285 de la Ley de la Materia, demuestra la posibilidad de que un accidente ocurrido fuera de las horas de servicio, tenga el carácter de accidente de trabajo, cuando aquél es consecuencia del mismo trabajo. Hay que interpretar por consiguiente la expresión legal "a consecuencia del trabajo". Consecuencia quiere decir resultado o efecto de una causa. La frase indica pues, que entre el trabajo y el accidente, debe existir un nexo de causalidad, para que el segundo tenga el carácter de accidente de trabajo. Es decir, cuando el trabajo es causa de un determinado accidente, o expresado en otro giro, cuando el accidente es consecuencia de aquél, debe el patrón pagar la indemnización que corresponda, de acuerdo con la ley, a menos que concurran alguna o al-

CUARTA SALA.

gunas de las circunstancias por las que la misma ley exime al patrón de responsabilidad. Como en el precepto transcrito se dice: "a consecuencia del trabajo", sin distinciones acerca de la índole del nexo de causalidad que ha de existir entre el accidente y el trabajo, esta Sala estima que no es necesario que el último sea causa eficiente del primero; y que puede admitirse que un accidente produce la obligación de indemnizar a la víctima o a las personas que dependen económicamente de ella, cuando el trabajo sea tan sólo, como en el caso que se estudia, causa ocasional y remota del accidente.— Toca 888-36-1a.— Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 26 de agosto.

ACLARACION DE DEMANDA.

Si bien es verdad que no existe disposición expresa que autorice a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dictar acuerdos ordenando se aclare la demanda, también lo es que el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo exige que las partes deberán precisar los puntos petitorios de sus escritos y los fundamentos de los mismos, y aun cuando concede amplia libertad en la forma de redactarlos, si la Junta estima que la demanda del actor no satisface esa única condición exigida por la Ley, debe estimarse que está en lo justo al pedir su aclaración, hecho que, por otra parte, no sólo no determina perjuicio alguno a las partes, sino que, por el contrario, tiende a evitar confusiones que sí pueden resultar a la postre, perjudiciales para las mismas.— Toca 2123-36-1a.— Sindicato de Obreros Panificadores y Similares de Saltillo. Coahuila.—Fallado el 3 de julio.

AGENTES DE VENTAS.

Los agentes de ventas estaban catalogados como personas que desarrollan una actividad comercial, y sólo la interpretación extensiva que se ha dado al artículo 123 de la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo ha hecho que sean considerados, en sus relaciones con la Empresa a la que sirven, como trabajadores, pero, al atribírseles este carácter no podrá hacerse a un lado la naturaleza especial de la relación jurídica que se establece, lo que quiere decir que es necesario acomodar las disposiciones legales, que no reglamentan esa actividad de manera especial, a la dicha naturaleza de la relación jurídica, pues procediendo de otra manera se llegaría a soluciones injustas y aun contrarias a la realidad de los hechos y situaciones. En el contrato de los agentes vendedores de pólizas, la retribución que les corresponde no es absolutamente cierta y determinada, sino que depende, fundamentalmente, de que los asegurados paguen las diferentes primas a que quedan obligados mediante la expedición de una póliza, de manera que no es posible fijar, al celebrarse el contrato de seguro, la cantidad a que el agente tiene derecho, pues lo único cierto es la comisión que le corresponde sobre la prima inicial, no así las subsecuentes, ya que no se puede saber si los asegurados van o no a pagarlas; en tal virtud, no es exacto que el agente tenga derecho, desde que se expide y es aceptada una póliza, a obtener una comisión sobre la prima inicial y las subsecuentes, sino que su derecho se limita a la comisión sobre las primeras subsecuentes, siempre que las mismas se paguen, o lo que es lo mismo, es un derecho sujeto a condición suspensiva, esto es, no ha entrado de manera definitiva en el patrimonio del agente . . . Los agentes

CUARTA SALA.

de ventas prestan sus servicios durante varios meses o años y para calcular el salario diario sólo pueden tomarse en cuenta, por ser la única base firme, la cantidad que en cada período de tiempo percibe.— Toca 6802-35-2a.— Aristides E. Wever.— Fallado el 19 de marzo.

AMPARO.

Contra las resoluciones por las que el Gobernador de un Estado desecha la recusación del Presidente de una Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no existe recurso ordinario alguno, por lo que siendo un acto de imposible reparación dentro del juicio, es procedente el amparo que contra el mismo se enderece.— Toca 5280-35-2a.— Rosendo Rodríguez.— Fallado el 6 de enero.

Como las resoluciones de los Grupos Especiales de una Junta, en cuestiones de competencia, están sujetas a la revisión de las Juntas Centrales o Federales y éstas pueden modificarlas, confirmarlas o revocarlas, es manifiesta la causa de improcedencia del amparo que contra aquéllas se enderece, de conformidad con lo prevenido por los artículos 73, fracción XV y 74 fracción III de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías. Amparo 1431-36-1a.— Félix Ramírez.— Fallado el 2 de septiembre.

ARBITRAJE.

Es preciso reconocer que la intervención del Licenciado Genaro V. Vázquez, Jefe del Departamento Autónomo del Trabajo, en la resolución del conflicto de huelga suscitado entre la Guanajuato Reduction and Mines Company y los trabajadores al servicio de esta Compañía, se rea-

CUARTA SALA.

lizó simplemente dentro de su carácter de árbitro privado y no en su calidad de Jefe del mencionado Departamento, y aunque este amparo se solicitó, en primer término contra actos de dicho funcionario, es evidente que, dados los hechos y circunstancias que concurrieron en la designación del Licenciado Vázquez como árbitro privado, designación respecto de la que se hablará después, las partes que lo designaron árbitro tienen indudable justificación al no considerarlo simplemente como particular, sino investido a la vez de su carácter de funcionario que posee como titular que es actualmente del expresado Departamento, por lo cual, al atribuir el quejoso el primero de los actos reclamados, al Jefe del Departamento del Trabajo, indudablemente que lo hace así porque el árbitro privado, o sea el Licenciado Genaro V. Vázquez, no puede ser en el caso desligado de su carácter de funcionario como Jefe del expresado Departamento, y también porque al designársele como árbitro, no se le nombró considerándolo únicamente como individuo particular, sino necesariamente, como titular del Departamento que había intervenido en las pláticas preliminares para lograr un avenimiento entre las partes en conflicto, y si quien dictó el laudo como árbitro privado, es a la vez en el caso, el Jefe del Departamento mencionado, debe concluirse que se trata de una autoridad. Toea 2170-36-2a.—Amparo directo promovido por el Gerente de The Guanajuato Reduction and Mines Company.—Fallado el 10 de abril.

CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS.

Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical, se sigue un procedimiento meramente ad-

CUARTA SALA.

ministrativo que consiste en la debida comprobación ante las autoridades competentes del trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerarla constituida, también, lo es que una vez registrada y gozando, por lo tanto, de personalidad jurídica, para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, toda vez que ya existen, por parte de los elementos pertenecientes al Sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse la cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose por lo tanto el juicio arbitral correspondiente que se iniciará con la demanda, la que debe ser legalmente notificada al Sindicato demandado, para que éste pueda estar capacitado para oponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas de que ambas dispongan para justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones opuestas, concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación solicitada.— Toca 6395-35-1a. Amparo pedido por el Sindicato de Albañiles, Peones, Ayudantes y Similares.— Fallado el 12 de febrero.

Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades correspondientes, de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida a aquélla, también lo es que, una vez registrado el sindicato, para proceder a la cancelación de ese registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que el registro crea, para el mismo sindicato y para las personas que lo integran, derechos adquiridos. Como consecuencia de esto último y de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 constitucional

para proceder legalmente a la cancelación del registro de un sindicato tiene que seguirse el juicio arbitral correspondiente, emplazándose al Sindicato cuya cancelación de registro se demanda, para que éste pueda defenderse y aportar, en iguales condiciones que su contraparte, las pruebas de que disponga para justificar sus defensas, y, por último, dictándose el laudo en el que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación demandada.— Toca 7275-35-1a.— Sindicato de Camioneros de Transporte de Carga y Similares.—Fallado el 11 de marzo.

CLAUSULA DE EXCLUSION.

Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 236 de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula de exclusión da derecho al sindicato para obtener la separación del trabajo del obrero que se separe del sindicato o haya sido expulsado del mismo, también lo es que si con posterioridad se demuestra que no existe la expulsión, el obrero tiene derecho a volver al trabajo, ya que el acto de que emanó su destitución del servicio fué inexistente y los actos inexistentes no pueden producir consecuencias de derecho. Amparo 4557-36-1a.—Cía. "El Progreso", S. A.—Fallado el 15 de octubre.

Si la separación de unos obreros la lleva a cabo el patrono en cumplimiento de la cláusula de exclusión existente en el contrato y a petición del sindicato contratante, es claro que no estando aquél obligado a cerciorarse de la autenticidad del acuerdo tomado por el Sindicato puesto que ello equivaldría a que el mismo tuviera ingerencia en el funcionamiento interno de dicho organismo, lo que sería contrario a la ley, no puede estimarse que incurra en responsabilidad por ese hecho que no puede ser-

CUARTA SALA.

le imputable, por lo que es improcedente condenarlo, en el caso, al pago de salarios caídos—Amp. 4557-36-1a.—Compañía “El Progreso”, S. A.—Fallado el 15 de octubre.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, la cláusula de exclusión no puede aplicarse sino a los trabajadores que formen parte del sindicato contratante. Por tanto, cuando un sindicato comunica al patrón que ha aplicado la cláusula de exclusión a un trabajador y le pide que lo separe de su trabajo, el patrón para hacer la separación sin responsabilidad alguna, debe cerciorarse de que el trabajador respecto al cual se pide la separación formaba parte del sindicato.—3043-36-2a.—Alberto Sánchez de la Vega.—Fallado el 15 de octubre.

CONTRATO DE APARCERIA.

No siendo el contrato de aparcería un contrato de trabajo, a lo único que puede obligarse al dueño de una finca que tiene celebrado un contrato de aquella naturaleza es a que contribuya al sostenimiento de la escuela rural respectiva en proporción a la parte de la cosecha que obtiene; pero en manera alguna a que, desentendiéndose de esos contratos se le imponga la obligación total. Dentro de la Ley Federal del Trabajo, el contrato de aparcería no está considerado como un contrato de trabajo y aun cuando es verdad que dicho contrato puede simularse para ocultar uno de trabajo, también lo es que mientras esa simulación no se compruebe, no es posible concluir que se trata de un contrato de trabajo.—Toca 5796-35-2a.—Dionisio Montelongo.—Fallado el 17 de enero.

CONTRATO DE TRABAJO.

Es indudable que el propietario de un automóvil que lo

CUARTA SALA.

destina para que le produzca un ingreso mediante su alquiler al público, o lo que es lo mismo, que estima que su máquina o instrumento es un producto destinado a nuevas producciones, aporta el elemento capital dentro de la actividad económica que se propone desarrollar. Pero como para alcanzar este fin es preciso emplear una actividad humana, que es el trabajo, el cual en muchos casos no puede desempeñarlo por sí mismo, acude o hace intervenir a quien debe cumplir en la producción que intenta la función económica de trabajador. A lo anterior debe añadirse que con fecha veinte de febrero de mil novecientos treinta y cinco se decretaron diversas reformas al artículo 16 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal por las cuales se reconoce expresamente la obligación de los propietarios de automóviles de alquiler para pasajeros de celebrar contrato de trabajo con los choferes que vayan a manejar dichos vehículos. 19-36-1a.—Luis Romero Real.—Fallado el 24 de marzo.

Existen dos criterios para definir el contrato de trabajo: el primero, que atiende al concepto de clase, definiendo el contrato como aquél se celebra por la persona que pertenece a la clase trabajadora, y el segundo que atiende a las características propias que distinguen el contrato de trabajo de los contratos de derecho civil; se sostuvo, igualmente, que el primero de los criterios no es suficiente para individualizar al contrato de trabajo, por no ser preciso el concepto de clase y menos poderse determinar, cuantitativamente, pero ello no implica que el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo deba interpretarse en forma restrictiva, puesto que, de hacerse así, se le pondría en contradicción con el párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución y con la tesis sustentada por esta Sala en numerosas ejecutorias, en el sentido de que el derecho del trabajador es un derecho de clase, o lo que es lo mis-

CUARTA SALA.

mo, la pertenencia a la clase trabajadora y la celebración de un contrato, con el carácter de miembro de dicha clase, sí trae consigo la existencia del contrato de trabajo, cuando la relación que se hubiere establecido no se oponga a lo preceptuado en el artículo 17. Ahora bien, este último artículo exige, para la existencia del contrato de trabajo, la prestación de un servicio bajo la dirección y dependencia de otro, a cambio de una retribución, y si estos requisitos concurren, y si, además, el que prestó el servicio pertenece de manera indudable a la clase trabajadora, considerada ésta como el conjunto de personas que, mediante su trabajo diario obtienen un salario o retribución, como fuente principal o única de sus ingresos, habrá que concluir en la existencia del contrato de trabajo.—Toca 215-36-1a.—Amparo pedido por Enrico de Zamacóna.—Fallado el 14 de abril.

Los gerentes son considerados como trabajadores en atención a que el párrafo segundo del artículo 4o. de la Ley del Trabajo así lo establece al decir textualmente: "Se considerarán representantes de los patrones y en tal concepto obligan a éstos en sus relaciones con los demás trabajadores: los directores, gerentes . . ." Además en dichos gerentes se encuentran satisfechos los elementos constitutivos del contrato de trabajo, pues llegan a guardar con respecto a los socios o integrantes de la Empresa una relación de dirección y dependencia.—Toca 2013-36-1a.—Compañía Industrial del Pacífico.—Fallado el 22 de agosto.

Si bien el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo expresa que será imputable al patrono la falta de contrato escrito para el efecto de que el trabajador no pierda los derechos que la ley le concede, también debe tenerse en cuenta que la imputabilidad de que habla esta disposición legal, no puede interpretarse en el sentido de tener

por ciertas las afirmaciones que al respecto hiciera la otra parte contratante, ya que la imputabilidad a que se refiere esa disposición legal, es que la falta de contrato escrito no puede ser motivo para que el patrono niegue la existencia del vínculo contractual y atenta la disposición del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal y quien lo recibe.—Amparo 213-36-1a.—Valeriano Barrio.— Fallado el 11 de agosto.

CONVENIOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo trata de impedir que los trabajadores hagan por medio de cualquier acto de compensación, liquidación, transacción o convenio, celebrado con el patrón, renuncia de los derechos establecidos en su favor, por la ley; y para garantizar esa protección legal, en la misma disposición se establece que tales actos deben celebrarse ante las autoridades del trabajo; pero ello no significa que todo acto, dentro de la contratación del trabajo, sea nulo cuando no se celebra ante la autoridad respectiva, pues tal cosa sería darle a la contratación un carácter solemne que no tiene, según las disposiciones de la ley, por lo que cuando el convenio que hace el trabajador no lleva implícita una lesión a sus intereses, el acto tiene absoluta validez y produce todos sus efectos legales. Amparo 1281-36-1a.—Rafael Alvarez.—Fallado el 11 de agosto.

El artículo 98 de la Ley Federal del Trabajo dice textualmente: “Todo acto de compensación, liquidación, transacción o convenio celebrado entre el obrero y el pa-

trón, para que tenga validez deberá hacerse ante las autoridades del trabajo correspondientes". De los términos en que está redactado este precepto se deduce claramente que no basta con que, como en el caso sucede, los interesados se presenten ante la Junta respectiva a manifestar que "han celebrado un arreglo particular", para que, a solicitud de los mismos, se pueda tener al actor por desistido a su perjuicio de todas las acciones que hubiesen deducido, sino que es indispensable que ante la misma autoridad se precisen los términos en que se haga consistir la compensación, liquidación, transacción o convenio, para que la propia autoridad esté en aptitud de sancionar el acto y darle validez legal con pleno conocimiento de las estipulaciones que las partes entre sí acuerden. Y es lógico estimar que así debe entenderse la disposición contenida en el citado artículo 98, puesto que, de proceder la Junta en forma distinta de la que se deja asentada, se llegaría constantemente al extremo de otorgar validez y fuerza legal a convenios y transacciones que, por desconocidos, podrían implicar como sucede en el presente caso, seguramente, renunciadas de derechos de los trabajadores de las que prohíben la Ley Federal del Trabajo y el artículo 123 en su fracción XXVII, fracción esta última que, según ya se ha expresado en diversas ejecutorias, no se refiere exclusivamente a estipulaciones hechas en los contratos de trabajo, ya que sería ilógico e injustificado que las prohibiciones que dicha fracción menciona, no tuvieran efecto en tratándose de estipulaciones ilegales, y por lo mismo inaceptables, formuladas fuera de los contratos de trabajo.—Toca 3434-36-2a.—Abel Alfonsín Cué.—Fallado el 21 de agosto.

DAÑOS Y PERJUICIOS.

El artículo 608 del Código de Procedimientos Civiles

de 1884, decía: "Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán, por lo menos las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio", y el 609: "La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaración de sentencia". Con fundamento en esos preceptos, los tribunales decidieron que, en toda sentencia, debía fijarse el importe de los daños y perjuicios en cantidad líquida, y que sólo cuando no fueran el objeto principal del juicio, podían establecerse, cuando menos, las bases con arreglo a las cuales debía hacerse la liquidación, esto es, no podía haber incidente de liquidación si no era para hacer las deducciones que de las bases se desprendieran. La Ley Federal del Trabajo cambió el sistema al suprimir en el artículo 552 el párrafo final del 608 ya citado del Código de Procedimientos Civiles frase que decía: "Cuando no sean el objeto principal del juicio", y agregó el párrafo segundo, que no existía en la ley procesal. Ahora bien, el artículo 552 es reproducción literal del artículo respectivo de la ley española de enjuiciamiento civil y, por tanto, para entender su alcance debe acudirse a los procesalistas españoles, entre los cuales sostienen Manreza y Reus que, cuando se haya pedido condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida; que cuando la prueba no arrojaré el monto, podrán, para mejor proveer practicar cualquier diligencia; que, cuando la prueba no fuere bastante, se fijarán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, y que, cuando no fuere posible ni lo uno ni lo otro, se hará la condena reservando a las partes su derecho para que, en otro juicio, se fije su importancia, solución esta última que se funda en que, si se ha solicitado el pago de daños y perjuicios, frutos o

CUARTA SALA.

intereses, está el Juez obligado a hacer la declaración dejando, para un segundo juicio, la condena correspondiente. Se ve, pues, que tratándose de pago de daños y perjuicios o salarios, término éste que agrega la Ley Federal del Trabajo al artículo del Código de Procedimientos español, puede, en la sentencia, hacerse una simple declaración, esto es, dictar una sentencia declarativa en la que sólo se decida la obligación de una parte de indemnizar a la otra, dejando, para una segunda sentencia, de condena, la determinación del monto de esos daños, división que se ha autorizado en virtud de que no sería justo que, por el sólo hecho de que no se precisó el importe del daño, se estableciera la inexistencia de la obligación de repararlo. Si, pues, este procedimiento está admitido, y si el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo lo autoriza, y si la existencia del incidente de liquidación indica que es en él, después de dictarse la sentencia, cuando ha de probarse, en los casos en que no se hizo en el curso del juicio, el monto de los daños y perjuicios o salarios adeudados, es claro que, al decidirlo así la Junta, no violó en perjuicio de la Wells Fargo and Company Express, S. A., las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.—Toca 6764-35-2a.—Wells Fargo and Company Express, S. A.—Fallado el 24 de abril.

DESPIDO DEL TRABAJO.

De aceptar que los patronos por sí y ante sí, pueden declarar la incosteabilidad de sus respectivos negocios y despedir, sin responsabilidad alguna, a los trabajadores que le presten sus servicios en las actividades que ellos califican de incosteables, sería dar carta de naturaleza a la arbitrariedad, lo que es abiertamente contrario a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, contenidas

CUARTA SALA.

en los artículos 126, 570 y consiguientes del capítulo VII, que previene la forma y requisitos con los que debe llevarse a cabo la suspensión de los contratos de trabajo y el procedimiento que debe seguirse para efectuarlo.—Amp. 2482-36-2a.—Leonides Alfaro.—Fallado el 11 de agosto.

DIFERENCIA DE SALARIOS.

Si la reclamación formulada por unos trabajadores tiene por base una demanda de pago por diferencias de salarios, y no el pago de salarios devengados e insolutos en su totalidad o parcialmente, las diferencias reclamadas sólo pueden deducirse hasta el momento en que se precise que a los reclamantes corresponde igual cantidad que a otros trabajadores que disfrutaban de sueldo superior al que aquéllos tenían asignado y venían percibiendo regularmente; por lo que el término de la prescripción para determinar si los actores tienen derecho a que se les reconozca en su trabajo una categoría superior a la que venían ostentando, debe computarse necesariamente en un año en los términos del artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al reconocérseles que tienen derecho a ser considerados como de una categoría superior, el pago de diferencias reclamadas no puede llegar sino hasta un año antes de la fecha en que ejercitaron su acción, toda vez que habiendo podido reclamar ese reconocimiento con anterioridad ya que para ello no tenían obstáculo alguno, el no haberlo hecho sólo es imputable a su culpa, por lo que su acción, de acuerdo con lo prevenido por la ley, debe considerarse prescrita con anterioridad al año precedente a la fecha de su demanda, abarcando tal prescripción el pago de diferencias de salarios anteriores también al año precedente a su reclamación.—Toca

CUARTA SALA.

6199-35-1a.— Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.—
Fallado el 13 de febrero.

ENFERMEDADES PROFESIONALES.

La jurisprudencia establecida en el sentido de que basta con que el obrero sufra una enfermedad en el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo para que tenga derecho a la indemnización correspondiente, quedando al demandado la carga de la prueba del hecho relativo a si la enfermedad es o no profesional, solamente es aplicable cuando se trata de alguna de las enfermedades que la Ley Federal del Trabajo enumera, dándoles el carácter de profesionales.— Toca 5654-35.—Vicenta Mata viuda de López.—Fallado el 23 de enero.

Es verdad que la pulmonía no es una enfermedad profesional por su propia naturaleza, pero en el caso se vió agravada al grado de ocasionar la muerte al trabajador por motivo del trabajo que éste desempeñaba, y en ese sentido restringido fué como la consideró de profesional la Junta. Es indudable que en el caso de Félix Pérez Saldaña no se trató propiamente de una enfermedad profesional, pero no por ello tal enfermedad deja de constituir el riesgo profesional definido por el artículo 284 de la Ley Federal del Trabajo, y por ende de ser imputable al patrón, ya que tal enfermedad no es otra cosa que una incidencia en la ejecución del mismo trabajo. La finalidad prescrita por el legislador es la de proteger a los obreros o a sus deudos en caso de fallecimiento de los primeros, de esas incidencias.—Las empresas deben considerar dentro de sus gastos generales el pago de las indemnizaciones correspondientes a esa clase de riesgos profesionales. Por lo demás, según podemos ver en la obra de C. García

CUARTA SALA.

Oviedo, titulada "Derecho Social", a fojas doscientos setenta y nueve y siguientes, lo que se copia: "Cuestión general que aquí se suscita: ¿Constituyen las enfermedades cuando derivan de un trabajo, accidentes del mismo? Se comprende la razón para contestar afirmativamente a la pregunta. Para que se dé el accidente de trabajo, debe bastar con que una causa en conexión con el oficio menoscabe la integridad o perturbe el normal funcionamiento del organismo humano. ¿Qué más dá a estos efectos la lesión traumática que la enfermedad? Lo importante es que exista una terminante relación entre el trabajo y la afección que se produzca. Es conveniente guardar una cierta prudencia cuando se trata de enfermedades que pueden ser motivadas por causas distintas de las de trabajo. Tal ocurre con la tuberculosis y con el cáncer. Bien difícil es descubrir en cada caso el origen específico de estas enfermedades. Existen otras enfermedades de tipo común que pueden originarse también ya del trabajo, ya de una causa extraña, pero que, a la inversa de las anteriores, es susceptible su origen de ser discriminado con cierta precisión. Tal ocurre con la hernia, el lumbago, la rotura de las várices, etc. En la práctica parece natural que se declaren accidentes de trabajo estas enfermedades cuando se ha logrado aislar perfectamente sus causas y descubrir su relación manifiesta y directa con el trabajo que se realizaba. Las legislaciones sin embargo tardíamente han empezado a penetrar por esta vía. Explícitamente ninguno de los textos legales españoles tocantes a accidentes del trabajo ha tratado de ellos (se refiere a las enfermedades profesionales). Únicamente la Ley de 1900 al enumerar en su artículo 30. las industrias y trabajos productos de responsabilidad patronal hablaba de los establecimientos donde se empleaban materias insalubres o tóxicas. Empero por ciertos antecedentes, es posible in-

ferir el criterio del legislador favorable a su estimación como accidentes. En el proyecto de la Ley Dato de 1900 se definía al accidente como lesión corporal producida por la acción súbita y violenta de una fuerza exterior. La redacción distinta que se dió a este artículo primero en la Ley, muestra el propósito del legislador de considerar como accidentes del trabajo a las enfermedades profesionales e incluso a las comunes ya que, según expresa, son accidentes los producidos por consecuencia del trabajo y las enfermedades profesionales, como muchas enfermedades comunes consecuencias del trabajo son. La enciclopedia jurídica española en el capítulo de enfermedad, Derecho Social, dice: "La enfermedad contraída por el obrero en el ejercicio de una profesión determinada habrá de ser apreciada como un accidente del trabajo y dará en consecuencia los auxilios e indemnizaciones que determina la Ley de treinta de enero de 1900... De lo expuesto se deduce que en realidad no hay una diferencia específica entre accidente del trabajo y enfermedad profesional, y la misma doctrina asienta que las enfermedades profesionales son accidentes del trabajo. En el caso, el maquinista Pérez Saldaña sufrió neumonía lobar durante el ejercicio de su trabajo. No pudo abandonar éste, y como bien lo estima la Junta, la diferencia de altura sobre el nivel del mar y de climas que tuvo que recorrer entre Iguala y la ciudad de México, agravaron la neumonía que adquirió durante el viaje, ocasionándole esa agravación su muerte que ocurrió con un síncope cardiaco. Se está pues, en el caso de una enfermedad que constituye una verdadera incidencia del trabajo, y ni el inferior y ni la Junta han causado el agravio que les atribuye la Empresa, por lo que debe declararse infundado. Es verdad que el artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo define la enfermedad profesional como el estado patológico que sobreviene por

una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero o del medio en que se ve obligado a trabajar, pero ya se ha establecido que en la especie la enfermedad constituyó un accidente del trabajo, estando los autores conformes en que en el fondo uno y otra son hechos idénticos que obligan a las Empresas a cubrir las indemnizaciones correspondientes. La Junta de Conciliación y Arbitraje estimó comprobado que la enfermedad fué adquirida por el trabajador en el desempeño de sus servicios y que produjo la muerte como resultado de la necesidad que tuvo el mismo trabajador de continuar prestando servicios.—Toca 7241-35-1a.—Amparo pedido por la Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, S. A.—Fallado el 6 de marzo.

Tratándose de enfermedades profesionales, existen dos situaciones distintas, según que el padecimiento se encuentre o no comprendido en la tabla del artículo 326 de la Ley Federal del Trabajo, pues en el primer caso el trabajador que aparece con una de las enfermedades catalogadas como profesionales en la tabla, tiene a su favor la presunción de que la enfermedad fué contraída al servicio del patrono a quien presta sus servicios, pero, en el segundo, se hace necesario demostrar la relación que existe entre el trabajo y la enfermedad, diversa situación que se funda en el hecho de que la experiencia médica ha comprobado que las enfermedades incluídas en la tabla son, casi en su totalidad, originadas por el trabajo que se desempeña, la misma que falta respecto a otras enfermedades, lo que a su vez trae consigo que respecto a estas últimas sea necesario demostrar, en cada caso, la relación entre el trabajo y la enfermedad.—Toca 2423-36-1a.—Francisca Rincón Gallardo viuda de Meza.— Fallado el 9 de julio.

CUARTA SALA.

El artículo 318 de la Ley Federal del Trabajo, otorga o señala el término de un año para que el trabajador solicite su reposición en el empleo en caso de que por enfermedad profesional se haya separado, en la inteligencia que el término empezará a contarse a partir de la fecha en que quedó incapacitado. Sin embargo, este artículo es aplicable únicamente en aquellos casos en que la Empresa o la parte demandada reconocen el derecho que le asiste al obrero, en otros términos, que está conforme en reconocer su responsabilidad para la incapacidad contraída por el obrero, pero en los casos en que tal punto está controvertido, es indudable que el año señalado por el referido artículo 318, debe empezar a contarse desde la fecha en que un laudo hace responsable a la demandada de la incapacidad. Si se aceptara como buena, la tesis establecida por la Junta, se harían nugatorios los beneficios que el mencionado artículo concede a los trabajadores.—Amp. 1924-36-2a.—Adolfo López.—Fallado el 20 de agosto.

La simple afirmación de quien dice haber sufrido un riesgo profesional, no es suficiente para que se dicte sentencia de condena, y cuando los dictámenes de los peritos médicos concluyen sosteniendo que la enfermedad no es profesional, la Junta, al absolver a la empresa no incurre en violación alguna de garantías.—Amp. 3377-36-1a.—Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 8 de octubre.

ESCUELAS, ARTICULO 123.

La fracción XII del artículo 123 constitucional establece que en toda negociación agrícola, industrial minera o de cualquiera otra clase de trabajo, los patrones están obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones

CUARTA SALA.

cómodas e higiénicas, a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Como se ve en esta fracción se comprende tanto a las negociaciones agrícolas o rurales como industriales. El artículo 111, fracción VIII establece: que es obligación de los patronos establecer y sostener Escuelas en beneficio de los hijos de los trabajadores cuando se trate de **Centros Rurales** situados a más de tres kilómetros de las poblaciones y siempre que el número de niños en edad escolar, sea mayor de veinte. Esta fracción, se contrae exclusivamente a Centros Rurales, pues no hace alusión alguna a los Centros Industriales, y en esa virtud, cabe sostener que dicha fracción reglamenta exclusivamente una parte o aspecto de la disposición contenida en la fracción XII del artículo 123 de la Constitución Federal. De lo expuesto se concluye que, tratándose de centros industriales no tiene aplicación, en lo que al establecimiento de escuelas toca, el aludido artículo 111 de la Ley del Trabajo, sino la fracción XII del artículo 123 constitucional, en el que no se exige como requisito que la negociación industrial esté ubicada a más de tres kilómetros de las poblaciones, resultando de esto que no existe violación constitucional alguna cuando se obliga a una negociación industrial a establecer una escuela, aun cuando dicha negociación se encuentre situada a menos de tres kilómetros de una población. Toca 5424-35-2a.—“Zaldo Hermanos y Compañía, Sucesores, S. en C.” Fallado el 30 de enero.

GRATIFICACION.

En materia de trabajo, cuando se pacta que al trabajador deba dársele gratificaciones después de determinado tiempo de servicios, en atención a su laboriosidad,

CUARTA SALA.

el pacto no puede quedar al arbitrio del patrono, sino implicar para el mismo una obligación puesto que lo pactado en un contrato no puede quedar al arbitrio de una de las partes por la razón evidente que de ser así, no existiría en realidad pacto, además de que sería contrario a lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil que rige necesariamente en materia de trabajo por tratarse de un principio básico del orden jurídico. Además, en las relaciones de trabajo, no basta que se denomine a una prestación, gratificación voluntaria para que tenga ese carácter, puesto que de ser así, se autorizaría el que se fijaran salarios reducidos para los obreros, ocultando el real a pretexto de que la empresa se reserva la facultad de otorgar gratificaciones voluntarias y, como todo pacto implica una obligación, la llamada gratificación voluntaria tiene que formar forzosamente parte del salario, sin que esto implique que no pueden otorgarse gratificaciones voluntarias, pero estas deben ser independientes de lo que se pacte en el contrato, en el que tan sólo deben figurar las obligaciones de las partes. Amp. 666-36-2a.—Julio Cortés Zapata.—Fallado el 15 de octubre.

HUELGAS.

No debe confundirse la licitud o existencia legal del estado de huelga, en los términos del artículo 263 de la Ley Federal del Trabajo, con la justificación o injustificación, de acuerdo con lo que previenen los artículos 260 y 271 de dicha Ley.—Toca 5976-35-2a.—Vicente Hernández.—Fallado el 28 de enero.

Atento lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 123 de la Constitución Federal, la huelga es un derecho reconocido a los obreros por la Carta Fundamental de la

CUARTA SALA.

República. En esas condiciones, es evidente que los trabajadores pueden ejercer ese derecho en forma amplia y sin más limitaciones que las impuestas por la Ley, sin que estén obligados a someter la huelga al arbitraje de los Tribunales del Trabajo, porque esto implicaría una restricción a ese derecho que no está contenida en el artículo 123 de la Constitución Federal ni en su Ley Reglamentaria. En el presente caso, y según aparece de los elementos probatorios que obran en autos, el patrón quejoso, accedió a la petición de los huelguistas, consistente en que se revisara el contrato colectivo de trabajo respectivo; es decir, se allanó a satisfacer el objeto de la huelga. Para obtener la realización plena de ese objeto, o sea el hecho mismo de la revisión del contrato, el patrón y los trabajadores convinieron, según el pacto celebrado con fecha trece de abril de mil novecientos treinta y cinco, que fué aprobado por la Junta, en que ésta resolvería en qué forma deberían quedar establecidas las cláusulas del contrato respecto de las cuales no existiera acuerdo entre las partes. En virtud de este convenio, es evidente que las partes sometieron sus diferencias, expresamente, al arbitraje de la Junta, por la cual no podía ser considerado como motivo para la huelga el contenido de esas cláusulas contractuales, pues aun cuando es cierto que los trabajadores estaban en posibilidad de lograrlo por medio de la huelga, también lo es que habiéndose sometido voluntariamente y expresamente al arbitraje de la Junta para que ésta estableciera los términos en que deberían quedar contenidas esas cláusulas, los trabajadores no podían, con posterioridad, declarar que ya no se sometían al arbitramento, pues esto significaría desconocer el valor legal del convenio celebrado ante la Junta, que es el mismo que el de un laudo, según lo dispuesto por los artículos 273, fracción III y 516 de la Ley Federal del Trabajo, y qui-

CUARTA SALA.

tarle la firmeza y obligatoriedad que legalmente tienen las resoluciones que dictan los tribunales competentes.—Toca 5851-35-1a.—Rafael Trejo.—Fallado el 11 de marzo.

La inteligencia del artículo 275 de la Ley Federal del Trabajo, no puede ser sino la de que el personal para que sigan ejecutándose las labores, cuya suspensión perjudique gravemente la reanudación de los trabajos para la seguridad y conservación de los talleres, debe ser parte alicuota del personal que haya estado prestando sus servicios antes de la suspensión de las labores o sea antes de que hubiese estallado la huelga, pero de ninguna manera con personal nuevamente designado para el efecto. Toca 2656-36-2a.—Huasteca Petroleum Company.— Fallado el 11 de julio.

INCIDENTES PENALES EN JUICIOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

En los casos en que se tache de falso algún documento, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están obligadas a suspender el procedimiento y a esperar, para dictar su laudo, a que se dicte sentencia en el juicio penal, porque estas dilaciones pugnan con la rapidez que exige la administración de justicia en los conflictos obrero-patronales.—Toca 5280-35-2a.—Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano.—Fallado el 29 de enero.

JUBILACION.

El carácter de empleado se pierde cuando se obtiene el beneficio de la jubilación y se disfruta de la pensión que ha sido asignada. En esta segunda situación no puede

CUARTA SALA.

hablarse de salarios, porque la naturaleza jurídica de ambos conceptos es diferente, Toca 6815-35-1a.—Julia Pérez viuda de Pedraza.—Fallado el 10 de marzo.

Si bien toda jubilación dimana del contrato de trabajo que reconozca el derecho de pedirla para el trabajador que cumpla con los requisitos que en el propio contrato se determinen al efecto, la existencia misma de las pensiones, lo que las hace exigibles, es su concesión u otorgamiento obtenido ya sea de la empresa o, en su defecto, de las autoridades del trabajo que las fijan y establecen, creándose así a favor del interesado un derecho adquirido que no se confunde con los efectos propios del contrato de trabajo. Si bien es verdad que la prescripción para exigir el pago de las pensiones jubilatorias, no puede comenzar a correr, sino a partir del vencimiento de cada una de ellas, debe tenerse en cuenta que por lo que respecta al derecho de solicitar la modificación de la cantidad reconocida, la prescripción se computa a partir de tal reconocimiento.—Toca 109-36-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 4 de julio.

JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden desentenderse de los hechos que están evidentemente comprobados.—Toca 7020-35-2a. Aurora Paniagua.— Fallado el 5 de marzo.

Debe desde luego, hacerse notar que las controversias entre los tribunales judiciales y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son simples competencias de jurisdicción; en efecto, si bien de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte y con lo dicho en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, los laudos de las Juntas se asi-

milan a las sentencias definitivas en los juicios civiles, ello no quiere decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje formen parte del Poder Judicial, pero, aun cuando así fuera, tampoco podría sostenerse que se trata de simple competencia jurisdiccional; por jurisdicción se entiende la facultad absoluta de un tribunal para conocer de un orden determinado de conflictos, y por competencia la capacidad de un órgano del tribunal para conocer, con exclusión de los otros órganos del mismo tribunal, de un negocio determinado, pero, en el supuesto siempre de que el tribunal como unidad, tiene jurisdicción sobre el negocio en cuestión; ahora bien, la competencia jurisdiccional no es sino la que entabla entre órganos de un mismo tribunal, esto es, entre órganos que tienen jurisdicción sobre el negocio pero que, por razones especiales, división territorial o cuantía de los pleitos, se dividen el conocimiento del orden de materias sobre el que tiene jurisdicción el tribunal. Si se analizan los efectos que producen una resolución dirimiendo una competencia entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales judiciales, se verá que consisten, fundamentalmente, en que establecen cuál es la naturaleza del negocio y, consiguientemente, cuáles son las leyes aplicables a su resolución si la competencia se decide en favor de los tribunales judiciales, ello quiere decir que no es aplicable al caso la legislación del trabajo, sino la civil, y a la inversa, lo que indica que no se trata de competencia jurisdiccional, porque los tribunales judiciales no tienen jurisdicción sobre los conflictos de trabajo, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje sobre los negocios civiles, y es evidente que la resolución que establece que un negocio no es de trabajo, causa un perjuicio irreparable desde el momento en que no podrán aplicarse los preceptos relativos, cuya naturaleza y esencia es diversa a los de la legislación civil;

CUARTA SALA.

si al decidirse una competencia se dispone que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son competentes para conocer de un juicio ejecutivo mercantil, o si se dispone que los tribunales judiciales deben juzgar, conforme a la legislación civil, de los efectos de un contrato de trabajo, no puede afirmarse que no se causa un perjuicio irreparable, lo que claramente demuestra que no hay una simple competencia jurisdiccional, sino decisión sobre la naturaleza de un conflicto y sobre la legislación aplicable. En consecuencia, no siendo las Juntas de Conciliación y Arbitraje órganos dependientes del Poder Judicial, pero aún siéndolo, refiriéndose la competencia constitucional a la facultad absoluta de conocer de un orden de materias y de aplicar determinada legislación, máxime que la Constitución reglamenta, en multitud de ocasiones, competencia entre órganos diferentes de un mismo Poder, debe concluirse que las resoluciones que declaran competentes a los tribunales civiles o a las Juntas de Conciliación, si son susceptibles de recurrirse en la vía de amparo, por causar un perjuicio irreparable, lo que se pone aún más de manifiesto si se toma en cuenta que la solución contraria, impediría el que se acudiera al juicio de garantías cuando la competencia se resuelve, ya no por inhibitoria, sino por declinatoria, casos en los cuales esta Sala ha sostenido, uniformemente, que sí procede el amparo.— Toca 4652-35-2a.— "Laboratorio Químico Central", S. A.—Fallado el 12 de marzo.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, montes, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos; así mismo establece que a la Nación le corresponde el dominio directo sobre el petróleo

CUARTA SALA.

y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; en los artículos 358 y 359, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, se manifiesta que se establese en la ciudad de México una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer y resolver las diferencias o conflictos entre trabajadores y patrones derivados del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, así como las de la misma naturaleza que surjan entre trabajadores o entre patrones, en empresas o industrias que sean de concesión federal o que desarrollen actividades total o parcialmente en zonas federales, y que por razón de la materia corresponde a la Junta Federal el conocimiento de los conflictos que se refieren a las empresas que se dediquen a la extracción de materias minerales que correspondan al dominio directo de la Nación, de acuerdo con el artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias y a las industrias conexas con aquéllas. Es decir, se fija una regla general la cual no puede dejar de ser cumplida sino en casos de excepción, y no se ha comprobado en forma alguna que en la especie nos hallamos en un caso de excepción. Resta pues, tan sólo, examinar si se comprobó que la "Pierce Oil Company" tenga un carácter de Empresa dedicada a la industria del petróleo. Esto se justificó por medio del certificado expedido por el Oficial Mayor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y que obra a fojas cuarenta y cuatro, del que consta que en el expediente respectivo del Archivo del Departamento de Petróleo, existe constancia de que con fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos veinticuatro, quedó inscrita bajo el número sesenta y nueve la "Pierce Oil Company", S. A. como Empresa que se dedica a la industria del petróleo. De conformidad con lo que anteriormente se expuso y de acuerdo con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya parte

CUARTA SALA.

considerativa se insertó, aparece claro que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es la capacitada para dirimir la controversia entablada por Rogerio Gamboa en contra de la multicitada "Pierce Oil Company", S. A.—Toca 3214-34-1a.—"Pierce Oil Company".— Fallado el 4 de mayo.

LIBERTAD DE TRABAJO.

Si bien es cierto que el artículo 4o. constitucional consagra, de un modo general, el principio de la libertad de trabajo, también lo es que dicho principio ha dejado de ser absoluto dentro de nuestro sistema constitucional, ya que de acuerdo con las nuevas corrientes sociales y económicas, se han incorporado a nuestra Carta Fundamental preceptos que en cierto sentido han venido a cambiar radicalmente el concepto individualista de la libertad, determinando sensibles restricciones, de manera especial, respecto del principio absoluto de la libertad de trabajo; y si por un aparte, el capítulo de garantías individuales de nuestra Constitución, traduce en esencia los principios liberales que sirvieron de base a los redactores de la Constitución de 1857, por otra parte, debe tenerse en cuenta que ahora existen en la Constitución vigente preceptos que, como el artículo 123, han venido a desplazar los conceptos anteriormente dominantes, fijando las bases de un derecho tutelar en beneficio de los trabajadores, y de esta suerte, se ha reglamentado la jornada de trabajo, se ha prohibido el trabajo de las mujeres y de los menores de dieciséis años en labores insalubres y peligrosas, se han fijado días reglamentarios de descanso, se ha reconocido el derecho de huelga, etcétera, imponiéndose así, por consideraciones de índole social y económica, restricciones a la libertad absoluta de trabajo. Dentro de estas apre-

CUARTA SALA.

ciaciones, es indudable que si dos agrupaciones de trabajadores celebran un contrato o convenio por el que fijan las bases, que en su concepto estimaron equitativas, para distribuir entre sus agremiados los trabajos a que habitualmente se dedican, y de este modo previenen la iniciación de conflictos o la realización de pugnas que, en último análisis, sólo redundarían en perjuicio de los propios trabajadores, y de manera general, repercutirían en la vida social y económica del país, evidentemente que no podrá estimarse nunca que con un contrato de esta especie se viole el principio de la libertad de trabajo, puesto que un convenio semejante sólo constituirá una delimitación de funciones y de radio de acción dentro del propio ejercicio del trabajo, en consonancia con las nuevas ideas económicas y sociales de que se ha hablado.—Toca 5986-35-2a.—Unión de Trabajadores Terrestres "Piedad Luna" Fallado el 3 de abril.

NIVELACION DE SALARIOS.

Tratándose de reclamaciones sobre nivelación de salarios, corresponde a la parte demandada, cuando pretende negar ese derecho, acreditar que los trabajadores que solicitan esa nivelación de sueldos, no desempeñan trabajo igual al que se retribuye en mayor proporción a otro u otros empleados respecto de los que se pide esa nivelación. Si una Empresa, pasando sobre las estipulaciones del contrato de trabajo, otorga a determinado empleado mayor salario del que debe corresponderle, según el contrato respectivo, por ese sólo hecho reconoce implícitamente que ese trabajo debe ser mejor remunerado, y si el empleado en cuestión desempeña los mismos servicios, dentro de reconocida igualdad de condiciones y eficacia,

CUARTA SALA.

respecto de otros trabajadores o empleados, es evidente que a todos por igual debe corresponder en su retribución el aumento de la diferencia resultante, ya que de lo contrario se violaría en perjuicio de los trabajadores a quienes no se otorgara el aumento de salarios correspondientes, las disposiciones expresas contenidas en la fracción VII del artículo 123 constitucional y en el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo.—Toca 1435-36-1a.—Edmundo Peña y socios.—Fallado el 14 de julio.

OBRERO REDUCIDO.

Sin desconocerse que las condiciones de un obrero reducido y, las de un obrero cesado, respecto de su patrón, son diferentes, ello no obstante, el obrero reducido se queda de momento carente de trabajo, es en términos estrictos un obrero cesante, puesto que se encuentra sin medios ni recursos de subsistencia durante el tiempo indefinido en que ha de permanecer sin ocupación, ya que sólo en caso de que lleguen a ocurrir vacantes, se le llamará al servicio en su antiguo trabajo . . . La reducción de los trabajadores en general, es equiparable a la terminación del contrato, como lo establece expresamente la ley en la fracción VIII del artículo 126, por virtud de la cual el contrato se extingue por reducción definitiva de los trabajos.—Toca 975-35-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 17 de octubre.

PARTICIPACION DE UTILIDADES.

Si bien es verdad que la Suprema Corte estableció que los trabajadores podían pedir sentencia declarativa res-

CUARTA SALA.

pecto al derecho que les asiste para participar en las utilidades, y que en la misma ejecutoria se estableció que si los trabajadores justificaban el monto de las percibidas por el patrono, debía, asimismo, declararse que la participación se refería a la cantidad comprobada, debe tenerse en cuenta que la cuestión relativa a si puede fijarse el tanto por ciento que en las utilidades corresponde a cada obrero, individualmente considerado, es distinta; y dados los términos en que está redactado el artículo 123 fracciones VI y IX de la Constitución, no es posible hacer una fijación individual, porque el tanto por ciento que corresponde a los obreros en las utilidades, debe fijarse en forma colectiva, esto es, para todos los trabajadores de una empresa, a reserva de que esas utilidades se repartan en proporción a los salarios que cada uno perciba, en la forma que determinen los contratos colectivos o los reglamentos que al efecto se expidan; pero, las Juntas de Conciliación no pueden, respecto a cada trabajador, fijar el monto que en las utilidades les correspondan, puesto que a cada obrero corresponde, no un tanto por ciento en las utilidades, sino una cantidad proporcional al salario que percibe, del tanto por ciento que para todos los obreros de la empresa se fije y porque, además, la fijación de la participación de las utilidades, no puede hacerse en forma individual ni aun colectiva, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin que previamente se haya hecho esa fijación por las Comisiones Especiales a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional. Amp. 395-36-1a.—Eulogio Celorio y coags.—Fallado el 12 de agosto.

PREFERENCIA DE CREDITOS PROVENIENTES DE SALARIOS.

Esta Sala había sostenido en algunas ejecutorias que los créditos de los trabajadores eran preferentes sobre

CUARTA SALA.

cualesquiera otros, sin limitación alguna de tiempo, pero por las razones que en seguida se expresan, se estima necesario modificar ese criterio: afirmar que un derecho de crédito es preferente, equivale a decir que tiene una cualidad special, esto es, que se le considera privilegiado en el sentido de que debe cubrirse con preferencia a otro u otros créditos, lo que quiere decir que el problema de la preferencia se reduce a fijar cuál es el privilegio de que un crédito disfruta; sobre el particular se encuentran en el Derecho Mexicano los artículos 123, fracción XXIII de la Constitución, 2989 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales y 97 de la Ley Federal del Trabajo, estas dos últimas disposiciones concordantes. Ahora bien, los privilegios son de dos clases, privilegios generales, o lo que es lo mismo, preferencia de un crédito sobre todos los demás, y en relación con todos los bienes y privilegios especiales, preferencia de un crédito sobre todos los demás, pero con relación a un bien determinado, y analizando los preceptos que se han citado, se nota que en los mismos se establece, en beneficio de los trabajadores, un privilegio general que, por tanto, priva sobre todos los créditos, cualquiera que sea su naturaleza, respecto de todos los bienes del deudor. La existencia de este privilegio se justifica, teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los trabajadores frente a los acreedores de derecho común, solución que, por lo demás, no es nueva, puesto que ya existía consagrada en antiguas legislaciones, entre ellas, aun cuando no en términos absolutos, en el Código Civil Francés. Los artículos que se han invocado indican claramente que el privilegio que se concede a los créditos de los trabajadores, opera no sólo en los casos de concurso, quiebra o sucesión, sino además, cuando se trata de persecuciones individuales; esto se pone de manifiesto si se considera que los artículos 2989 del

CUARTA SALA.

Código Civil y 97 de la Ley Federal del Trabajo, difieren de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución, en efecto, se dice en esta última, que los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengado en el último año y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o quiebra, o lo que es lo mismo, la preferencia se otorga únicamente en los casos de concurso o quiebra, en tanto que los primeros, artículos 2989 del Código Civil y 97 de la Ley Federal del Trabajo, disponen que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra o sucesión para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, que deducirán su reclamación ante la autoridad del Trabajo que corresponda y que en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenan inmediatamente los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata sean pagados preferentemente a cualesquiera otros, disposiciones estas últimas de las que deriva, que la existencia de un concurso, quiebra o sucesión no tiene influencia alguna en el ejercicio de las acciones de los obreros y que éstos, como si no existiera el concurso, pueden intentar su acción, de tal manera que el privilegio que se concede no se limita ya a los casos de quiebra o concurso, solución que deriva, además, de la circunstancia de que el artículo 2989 del Código Civil está incluido en el Capítulo que establece, precisamente, la preferencia que corresponde a los diferentes créditos, de tal manera que al darse preferencia en ese Capítulo a los créditos de trabajo, sobre todos los demás, se viene a fijar un privilegio general, puesto que por una parte, no se restringe el privilegio a determinados bienes y, por otra, tampoco se excluyen a bienes que estén afectados a un crédito que goce de un privilegio especial. Más si este privilegio existe,

CUARTA SALA.

dada la naturaleza de los créditos de trabajo, el mismo se encuentra restringido, tanto por la Constitución como por el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo a un año; en anteriores ejecutorias se había sostenido que la Constitución limitaba la preferencia de los créditos de los trabajadores a un año, en los casos de quiebra o concurso, pero que, fuera de esos casos, no se consignaba límite alguno, conclusión esta que debe modificarse, porque para que un crédito se considere privilegiado, es preciso que exista una ley que así lo establezca, o lo que es lo mismo, sólo cuando hay un artículo legal que concede preferencia, puede hablarse de privilegio; la Constitución concedió el privilegio en los casos de concurso o quiebra, limitándolo a los salarios o sueldos devengados en el último año y a las indemnizaciones, y el Código Civil y la Ley Federal del Trabajo extendieron este privilegio a todos los casos, independientemente de que existiera o no concurso o quiebra pero, limitándolo igualmente a un año, y como no existe precepto alguno que conceda el privilegio por salarios o indemnizaciones, corresponde antes a épocas mayores de un año, forzoso es concluir que a ese tiempo se encuentra limitado el privilegio. Por lo demás, este punto de vista se encuentra apoyado en otras dos razones, consistente la primera en que si bien el Derecho del Trabajo tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora, no puede desconocerse la existencia de las restantes relaciones que en la vida social se desarrollan, entre ellas las civiles y mercantiles, y la segunda, en que, habiéndose establecido jurisprudencia por esta Sala en el sentido de que los créditos de los trabajadores, por regla general, prescriben en un año a partir de la fecha en que las obligaciones son exigibles, esta misma prescripción está indicando que la protección que la ley otorga no es absoluta, sino que tiene límites en el tiempo, límites que derivan

CUARTA SALA.

de la necesidad de estabilizar la situación de las empresas en beneficio no sólo de los trabajadores que podrían resultar perjudicados cuando alguno de ellos reclama salarios de muchos años, ya que esta reclamación podría traer consigo un desequilibrio en la negociación que produjera la suspensión de los trabajos, sino también en beneficio de los acreedores de derecho común. Por lo expuesto y en los términos de este considerando, queda modificado el criterio que se había venido sustentando, estableciéndose que los créditos de los trabajadores son preferentes sobre cualesquiera otros, simepre que se trate de salarios, sueldos o indemnizaciones devengados en el último año.—Toca 7144-35-2a.—Nicolás Núñez Pérez. Fallado el 23 de septiembre de 1936.

PRESCRIPCION.

El contrato de trabajo está clasificado entre aquellos que se llaman de "tractor sucesivo", esto es, de aquellos cuyos efectos no se realizan en un solo momento, sino que, por el contrario, se producen constantemente, esto es, día a día, en tanto que el contrato permanece en vigor. A tento lo anterior, las violaciones al contrato de trabajo y a la ley que lo rige, artículo 123 de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, pueden cometerse, de una manera también constante, circunstancia ésta que debe tomarse en cuenta para los efectos de la prescripción. La acción de los trabajadores, en ocasión de violación al contrato, puede tener por efecto, sea la reperación de las ya cometidas, sea el impedir que se continúen cometiendo; cuando ocurre lo primero, las violaciones cometidas, de conformidad con la tesis sustentada por esta Suprema Corte de Justicia, sólo son reparables por el plazo que,

CUARTA SALA.

para la prescripción, señalan los artículos de la Ley Federal del Trabajo, en términos generales, el de un año marcado en el 328, pero cuando la acción tiene por objeto impedir que se continúen cometiendo las violaciones, la prescripción no puede correr, por la razón ya dada, de que el contrato de trabajo es de tracto sucesivo y que, consiguientemente, sus efectos se realizan diariamente. En contra de la tesis anterior, no es posible objetar que, por el hecho de que una violación se ha venido cometiendo durante uno o dos años, no puede ya reclamarse para el futuro la terminación de la violación, porque los derechos de los trabajadores no pueden ser materia de renuncia, y si bien prescriben los anteriores en un plazo determinado, ello se debe a que los derechos, si bien no renunciabiles, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley; pero no pudiendo una violación, aun transformada en costumbre prevalecer sobre la ley, para el futuro no puede impedirse el ejercicio de la acción. En realidad, no se trata de prescripción de la acción, sino que la empresa pretende que la violación constante de la ley y del contrato, deroga los artículos violados, derogación que no puede ser aceptada.—Toca 685-36-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 8 de abril.

La prescripción es de orden público y sus efectos, forzosa y necesariamente tienen que ser iguales para uno y otra parte contendientes, sin que su estimación pueda quedar al arbitrio soberano de las Juntas, puesto que se trata de una institución jurídica que tiene por objeto consolidar las situaciones de hecho poniendo fin a las contiendas entre partes, cuando una de ellas abandona el ejercicio de sus derechos transcurriendo el plazo que la ley señala para que la misma se verifique.—4518-36-2a.—Mercedes Celarayn Vaquier, Sucn.—Fallado el 10 de octubre

CUARTA SALA.

PRUEBAS.

La circunstancia de que el artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, establezca que la demanda se dará por contestada en sentido afirmativo, en los casos que el mismo precepto señala, salvo prueba en contrario, no quiere decir que sea el demandado forzosamente el único que puede aportar una prueba contraria a las pretensiones del actor, sino que, en su caso, al apreciar la Junta las pruebas todas rendidas por las partes, podrá tener por inconsistentes las pretensiones del actor, aún obteniendo esa estimación de las pruebas que el mismo haya ofrecido, sin que obste el hecho de que la demanda se haya tenido por contestada en sentido afirmativo y con tanta más razón, cuando el demandado haya rendido las pruebas que estimó pertinentes para combatir la acción ejercitada en su contra. Toca 1716-36-2a.—Sindicato de Estibadores, Abridores del Comercio, Carretilleros, Similares y Conexos de la Aduana de Santiago Tlaltelolco del D. F.— Fallado el 3 de julio.

RENUNCIA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

Los incisos g) y h) de la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitución, consideran nulas las renunciaciones hechas por el obrero, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra, y todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. La fracción XIV del

CUARTA SALA.

mismo artículo 123 constitucional, hace responsables a los empresarios respecto de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; y previene que los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinan. Ahora bien, ya esta Sala ha sostenido que las disposiciones de protección contenidas en el artículo 123 constitucional y en la Ley Federal del Trabajo se hayan establecidas en favor del obrero y de sus familiares o dependientes económicos, según se desprende claramente de lo que previene la fracción VI del precepto constitucional antes citado. En consecuencia, haciendo una interpretación lógica de las disposiciones constitucionales que se citan, tiene que concluirse que, al considerarse nulas las renunciaciones de los derechos establecidos en el laudo a favor del obrero, se creó una limitación a la libertad contractual con la tendencia de garantizar al trabajador y a quienes dependen económicamente de él, el goce de sus derechos, por lo cual, es evidente que, tratándose de las indemnizaciones por causa de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que acarrearán la muerte del obrero, existe en la Constitución el propósito manifiesto de que reciban íntegra esa prestación los dependientes económicos del mismo. En el presente caso, la responsable considera, en el laudo reclamado, que la excepción de pago opuesta por la Empresa demandada es procedente, porque se funda en un recibo que, por la cantidad de \$1,000.00 un mil pesos, extendió la quejosa a dicha Empresa. Esta declaración la hizo la responsable sin determinar previamente que tal cantidad ampara el monto de la indemnización que legalmente correspondía a

CUARTA SALA.

los familiares del trabajador, Antonio Valenzuela, sino estimando que el pago de tal cantidad destruye la acción de la quejosa para reclamar la indemnización correspondiente. El recibo de referencia acusa la existencia de una transacción en que se contiene una renuncia al derecho, consagrado en la Ley, de recibir la indemnización correspondiente a la muerte, por causa de riesgo profesional realizado, y como tal renuncia es nula de pleno derecho, máxime cuando esa transacción no se realizó ante autoridad competente, careciendo la misma, por esta circunstancia, del valor legal de un laudo, la Junta responsable, al darle validez al recibo de que se viene haciendo mención, infringió lo dispuesto por los incisos g) y h) de la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitución, en relación con la fracción XIV del mismo artículo, violando, en perjuicio de la quejosa, la garantía establecida en el artículo 14 de la misma Carta Fundamental. Toca 1387-36-1a.—Fallado el 24 de junio.—Carmen Mendoza: viuda de Valenzuela.

REPOSICION EN EL TRABAJO.

La fracción XXII del artículo 123, según lo sostenido por esta Sala en alguna de sus ejecutorias, vino a resolver el grave problema relativo a la terminación unilateral de los contratos de trabajo; el derecho común admitía, en todos aquellos contratos en que no se había fijado un plazo de duración, o que no se habían celebrado para la conclusión de una obra determinada, que cualesquiera de las partes podría darlo por terminado, exigiéndose, a lo más, un aviso anticipado, cuya duración variaba entre ocho y treinta días; y como, en realidad, los contratos de trabajo se celebraban siempre por tiempo indefinido, existió, en la gran mayoría de los casos, la posibilidad de los pa-

CUARTA SALA.

tronos de despedir a voluntad a sus trabajadores. Ante la gravedad de esta situación, que hacía inestable la posición de los trabajadores en las empresas, la fracción XXII del artículo 123 determinó que el patrono no podría despedir a sus obreros sin causa justificada, y apareciendo evidente que el espíritu de ese artículo era corregir, precisamente, aquella situación de los contratos por tiempo indeterminado la Ley Federal del Trabajo, al reglamentarlo estableció que los contratos por tiempo indeterminado no podrían concluir sino por causa justificada, motivos imputables al trabajador, o necesidades de carácter técnico o económico. En esa virtud, el contrato por tiempo indeterminado, que es el que, fundamentalmente dió lugar al problema mencionado, no puede darse por concluído por voluntad del patrono, sino cuando concurren esas causas justas a que se ha hecho referencia. Ahora bien, la fracción XXII concede al trabajador que ha sido despedido, dos acciones: la de reinstalación y la de pago de tres meses de salario, y la razón de esta dualidad de acciones, está en que el despido puede originar, en multitud de casos, que el trabajador no se sienta ya contento o no esté de acuerdo, precisamente por lo injustificado del despido, con continuar trabajando en la empresa, y que entonces, en lugar de la reinstalación, opte por una indemnización. Atento lo expuesto y el carácter imperativo del artículo 123, cuyas normas se imponen, en todo caso, de manera obligatoria, resulta evidente que todo acto o toda disposición que tienda a destruir el derecho del trabajador, es contrario al texto y al espíritu de la repetida fracción XXII. Tanto la autoridad responsable, como el Juez de Distrito, se apoyan en la fracción XXI del artículo 123, afirmando que los derechos concedidos al trabajador en la fracción XXII, se encuentran limitados por aquélla; más es indudable que este criterio

CUARTA SALA.

es contrario al espíritu del artículo 123 y a la naturaleza misma del derecho del trabajo, porque si se da este alcance a la fracción XXI, resultaría que, en multitud de casos, se harían nugatorios los derechos de los trabajadores. Esto último se pone de manifiesto, si se consideran los diferentes derechos que el repetido artículo 123 otorga a los obreros, entre ellos el relativo a la obligación de los patronos de indemnizar a sus obreros por los riesgos profesionales; si la fracción XXI autorizara al patrono, en todo caso, a no someterse al arbitraje de la Junta, o a no aceptar el laudo, cuando el trabajador exija su indemnización por accidente sufrido en el servicio o por una enfermedad profesional contraída, podrían los patronos, para eludir el cumplimiento de esa obligación, manifestar que no se sometían al arbitraje de la Junta, pues en este caso no tendrían, sino una responsabilidad limitada, pago de tres meses de salario y la responsabilidad del conflicto fijada en los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo, responsabilidades que son menores a las que corresponden a los riesgos profesionales. Y lo mismo que se dice de riesgos profesionales, ocurre a propósito de los restantes derechos, pues si un patrono deja de cubrir durante un largo período de tiempo su salario a un trabajador, podría, igualmente, eludir el pago no sometiéndose al arbitraje de la Junta. Ahora bien, esta solución es evidente mente contraria a la naturaleza del derecho del trabajo y al espíritu que informa el artículo 123, pues no puede entenderse que el legislador hubiera querido garantizar los derechos de los obreros y al mismo tiempo hubiera consignado la posibilidad de que los patronos dejaran de cumplir las obligaciones respectivas. Como consecuencia de lo expuesto, debe decirse que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución no tiene aplicación cuando los trabajadores intentan la acción de reinstalación, puesto

CUARTA SALA.

que, si se aplicara, se haría nugatorio el derecho concedido a los trabajadores en la fracción XXII, porque bastaría la negativa del patrono de someterse al arbitraje, para que el derecho de elección de los trabajadores, entre las acciones de reinstalación y pago de la indemnización de tres meses de salario, dejara de producir efecto y, por la misma razón, tampoco pueden tener aplicación los artículos 601 y 602 de la Ley Federal del Trabajo.—Toca 6849-35-1a.—Gustavo Adolfo de la Selva.—Fallado el 29 de julio.

RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Si las Juntas tienen por demostrado que un obrero ha trabajado una hora extraordinaria por cada día de servicio, trabajo que no le ha sido pagado en dinero, debe estimar también consecuentemente, que el trabajador tuvo facultad para rescindir el contrato de trabajo con fundamento en la fracción I del artículo 123 de la Ley Federal respectiva, y que tiene derecho a que se le pague la indemnización de que habla el artículo 124 del propio ordenamiento.—Toca 6781-35-1a.—Jesús Palomino Rojas.—Fallado el 12 de febrero.

RESPONSABILIDADES DEL CONFLICTO.

El artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo dice que la responsabilidad del conflicto consistirá en el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados; y aun cuando la interpretación gramatical de ese precepto podría hacer creer que para tener derecho al pago de esa cantidad, es necesario que se preste un servicio efectivo, debe tenerse en cuenta que en los casos en

CUARTA SALA.

que el patrono, sin causa justificada, separa a un trabajador cuya reinstalación se decreta con posterioridad, éste no ha dejado de estar al servicio de aquél, y si no ha prestado un servicio efectivo, ello se debe a culpa del patrono, por lo que ese lapso de tiempo, o sea aquel en que el obrero dejó de trabajar por culpa del patrono, debe computarse como tiempo de servicios para los efectos del pago de los salarios a que se refieren los artículos 601, fracción III y 602 de la Ley Federal del Trabajo.—Toca 5320-35-2a.—Elvira Concepción Andrade.—Fallado el 17 de enero.

SALARIO

El solo hecho de quedar comprobada la existencia de un contrato de trabajo entre el obrero y el patrono es bastante para que aquél esté en aptitud de cobrar el salario que remunera el servicio que prestó en la proporción necesaria para atender las necesidades normales de su vida y la de su familia, y al fijar la autoridad del trabajo el que, a su juicio corresponde al trabajador, sólo hace uso de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 123 constitucional.—Toca 5871-35-1a.—Francisco Chavolla.—Fallado el 13 de enero.

El artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo dice que el salario es la base del patrimonio del trabajador. Interpretando este precepto en la forma más favorable a los deudos de aquél, podría concluirse que las cantidades que por concepto de salarios se adeuden al obrero fallecido, forman parte del patrimonio de la familia. Sin embargo, el artículo 123 constitucional, en su fracción XXVIII, dispone que el patrimonio de familia será transmisible a título de herencia, aun cuando es verdad que con simplificación de los trámites de los juicios sucesorios; pero co-

mo una cosa es simplificar las formalidades de los juicios sucesorio y otra suprimirlos totalmente, es claro que al ordenar una Junta el pago a determinada persona de las cantidades que por concepto de salarios se adeudaban a un trabajador a su fallecimiento, por la sola circunstancia de haber acreditado aquélla su carácter de esposa legítima del obrero fallecido, sin exponer las razones por las que la tuvo como la única persona con derecho a percibir esa suma en su totalidad, y la que constituye el único patrimonio del difunto, viola el artículo 297 de la Ley del Trabajo que le impone la obligación de investigar qué personas dependían económicamente del trabajador, esto es, la obligación de cerciorarse a qué personas corresponde la indemnización, ya que la sola circunstancia de que una persona acredite su carácter de esposa del obrero difunto, no basta para que la misma tenga exclusivo derecho al total patrimonio de aquél.—Toca 5285-34-1a.—Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 17 de enero.

Los descuentos en los salarios para el pago de pensiones alimenticias a la esposa e hijos de un trabajador, aun cuando no están comprendidos dentro de las excepciones contenidas en el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, son legales, ya que, de lo contrario, se llegaría a la absurda conclusión de que siendo la Ley del Trabajo y la Constitución Federal protectoras del patrimonio del obrero como jefe de familia, esa misma protección debía llevarse a la inmoralidad de proteger al trabajador hasta el extremo de darle patente de impunidad cuando niegue alimentos a la familia de que es jefe y en virtud de cuya característica precisamente protege sus salarios el legislador.—Toca 5623-35-1a.—Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 27 de enero.

Existió un fundamento moral para que se cubriesen los salarios en los días de descanso pero no existió precep-

CUARTA SALA.

to legal alguno que tal cosa dispusiera ya que el constituyente en el artículo 123, fracción IV, sólo establece que el trabajador disfrute de un día de descanso a la semana, pero no manda que sea remunerado ese día expresando lo propio el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo, diciéndose en el 99 del propio ordenamiento al definir el salario mínimo que éste sea bastante a fin de que el obrero cuente con los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario. Tan es correcta la tesis que se sostiene que fué menester que el H. Congreso de la Unión expidiera un decreto adicionando el artículo 78 de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que por cada seis días de labor disfrutará el trabajador de un día de descanso cuando menos con goce de salario íntegro y esto pone de manifiesto que con anterioridad a dicho decreto ni la Constitución ni la Ley Federal del Trabajo establecían que el día de descanso semanal debía ser remunerado a la clase laborante.—Toca 5588-35-2a.—Luz Ledezma.—Fallado el 7 de mayo.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje están legalmente capacitadas para aceptar como equitativo el salario que se paga a un obrero por jornada menor que la legal, el que le corresponda en proporción al tiempo trabajado aun cuando la suma que reciba sea inferior al salario mínimo.—Toca 732-36-2a.—Manuel Castillo.—Fallado el 5 de junio.

Aun cuando es cierto que la fracción XXII del artículo 123 constitucional previene que el patrono que despida a un trabajador sin causa justificada estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios, esto no significa que al establecerse en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo que el patrono que despide sin causa

justificada a un trabajador está obligado a pagarle los salarios vencidos desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que termine el plazo que la ley concede a las Juntas para dictar sus laudos, el precepto reglamentario sea contrario al de la Constitución, pues este, según se expresa en su primer párrafo, establece las bases generales de la legislación del trabajo, y el establecimiento de esas bases no le dan al precepto constitucional citado un carácter limitativo, ya que, como el mismo previene, en la ley reglamentaria pueden establecerse normas que reglamenten la materia del trabajo, las cuales no deben contravenir o estar en pugna con las que señala la Constitución, y esta facultad del legislador para establecer las normas que rigen la materia, atendiendo a las necesidades y a las circunstancias planteadas por la contratación del trabajo, proviene de la actitud intervencionista que en dicha materia ha aceptado el Estado, en atención a la cual no puede estimarse que su intervención sólo se haya expresado, por una sola vez en la Constitución, pues es evidente la participación constante del mismo Estado en la reglamentación de las relaciones de trabajo, por lo que al establecerse en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo una obligación más para el patrono que separa sin causa justificada a un trabajador, no puede estimarse que tal prevención contraría el precepto constitucional relativo, ya que no altera los términos de éste, sino que crea, sólo, una prestación accesoria.—Toca 2083-36-1a.—Asociación de Productores de Cereales en la Región Agrícola de Hermosillo.—Fallado el 7 de julio.

Puede establecerse una distinción dentro del concepto de salarios caídos, que si bien generalmente son aquellos que el trabajador deja de percibir durante la tramitación del conflicto hasta la reinstalación en su puesto, pueden también consistir en los que se causan a partir del laudo

CUARTA SALA.

que ordena reponer al trabajador hasta la reposición efectiva del mismo, y como estos últimos, tratándose de materia de ejecución de un laudo, puede decirse que se fundan en el incumplimiento por parte del condenado, es claro que la resolución de su procedencia cabe dentro de las facultades que a los Presidentes de las Juntas concede el artículo 574 de la Ley Federal del Trabajo, argumento que se basa en que estos funcionarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, y la rebeldía del demandado para cumplir con una resolución de tal naturaleza la hace incurrir en responsabilidades, que en el caso consisten en el pago de los salarios que debía disfrutar el trabajador a partir de la fecha de la resolución.—Amparo 2921-36.— Ferrocarriles Nacionales de México.—Fallado el 8 de agosto.

Si el trabajador presta sus servicios en los días señalados por el contrato respectivo como de vacaciones, es claro que tiene derecho a que se le pague salario extra, ya que el servicio debe considerarse como extraordinario o bien como prestado por el trabajador en substitución de la persona a quien en esos días hubiera utilizado el patrono y a la que forzosamente habría tenido que pagar su salario.—Amp. 666-36-2a.—Julio Cortés Zapata.—Fallado el 15 de octubre.

SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

El servicio extraordinario debe entenderse como la prolongación de la jornada, pero no como un empleo distinto, aun desempeñado en la misma empresa, y la razón de que dicho servicio, como la prolongación de la jornada normal, se pague con el doble del salario que corresponde a las horas de jornada normal, está, por

CUARTA SALA.

una parte, en que se exige del trabajador un esfuerzo mayor, puesto que cada hora de trabajo que transcurre exige una mayor tensión y, consiguientemente, un esfuerzo mayor y, por otra, en que la existencia de esa necesidad extraordinaria en la empresa significa una utilidad extra para la misma, utilidad que debe, necesariamente, pagar en forma extraordinaria el esfuerzo mayor que desarrolla el obrero, sin que valga alegar, en contrario, que el artículo 123 de la Constitución no distingue el servicio extraordinario, según que se preste o no en el mismo o en diverso empleo o jornada, porque la Constitución habla de servicio extraordinario como prolongación de la jornada, más no como un segundo empleo, pues debe tenerse en cuenta que el establecimiento de la jornada máxima de ocho horas y la fijación de los casos en que es posible prestar servicio extraordinario, es una medida imperativa que se impone, tanto a los trabajadores, como al patrono, puesto que es dictada, no para proteger el salario de los obreros, sino fundamentalmente, su salud, de tal manera que la prohibición de excederse en dicho servicio alcanza a ambos grupos, y si se ha reconocido la obligación para los empresarios de pagar las horas extras que excedan de las señaladas en la Constitución, ello se debe a que, de otra manera, se autorizaría un enriquecimiento ilegítimo, mas para que esto ocurra, es indispensable que se reúnan los requisitos señalados para el servicio extraordinario, esto es, para la prolongación de la jornada ordinaria y la utilidad extra para la empresa, lo que no existe tratándose de un segundo empleo porque el empresario no tiene utilidad con emplear al mismo trabajador del primer turno, ya que, por el contrario, empleando a un trabajador nuevo, tiene seguramente un mejor rendimiento, por lo que faltando uno de los requisitos fundamentales para que exista la obligación patronal

CUARTA SALA.

de pagar salario doble, es claro que no se está dentro de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 123 constitucional, ya que aunque un trabajador puede, después de prestar sus servicios en una empresa en la jornada diurna, trabajar durante la nocturna, este segundo servicio no puede considerarse como extraordinario, pues el hecho de que se efectúe en la misma empresa no hace cambiar la naturaleza del servicio, y de obligarse al patrono a efectuar doble pago, conforme al salario de la primera jornada, se pagaría en realidad, a los trabajadores, un salario mucho mayor del que efectivamente les corresponde, puesto que, siendo los empleos distintos, los salarios tienen que ser igualmente diversos, o lo que es lo mismo, al segundo empleo no corresponde el salario del primero, y si se duplicara resultaría que el patrono pagaría una cantidad excesiva y serían entonces los trabajadores quienes obtendrían un enriquecimiento ilegítimo.—Amp. 395-36-1a.—Eulogio Celorio y coags.—Fallado el 12 de agosto.

El obrero mayor de dieciséis años y del sexo masculino, únicamente puede negarse a trabajar tiempo extra cuando lo haya hecho ya por más de tres veces en la misma semana y por períodos de tres horas o con justa causa en los términos del artículo 121, fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, que puede consistir o bien en enfermedad del obrero o de sus familiares, que le impidan su permanencia en el trabajo.—Amparo 3671-36-1a.—Antolín Barona.—Fallado el 9 de septiembre.

SINDICATOS.

El artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Sindicatos de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados,

CUARTA SALA.

en defensa de sus derechos colectivos y de los individuales que correspondan a sus miembros; y en el mismo precepto se establece que, salvo disposición especial de los estatutos, la representación del Sindicato será ejercida por el Presidente de su directiva o comité o por la persona que aquél o éste designen. Relacionando dicho precepto con el 459 del propio ordenamiento, conforme al cual la personalidad debe acreditarse por los interesados en los términos del derecho común, aun cuando se puede tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa la persona interesada, resulta que no es verdad que los Sindicatos oficialmente reconocidos no necesiten acreditar su personalidad, ya que de conformidad con los preceptos legales citados, los representantes de los Sindicatos deben acreditar la representación con la que comparecen al juicio y no existe disposición alguna legal que releve de esa obligación a los Sindicatos legalmente reconocidos.—Toca 2008-36-2a.— Alfredo Sodi.—Fallado el 4 de agosto.

El derecho del trabajo tiene entre sus finalidades, la de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, capital y trabajo; este equilibrio habrá de resultar ya sea del acuerdo entre los trabajadores y los patronos o ya de la presión que los primeros puedan ejercer sobre los segundos a través de la huelga o bien por resoluciones de las autoridades del trabajo. Para que los trabajadores estén en aptitud de intervenir eficazmente en los diferentes actos mencionados, acuerdos, huelgas, y procedimientos ante las autoridades del trabajo, es requisito indispensable que se organicen, toda vez que la experiencia del siglo pasado, aislamiento de los trabajadores y prohibición de las organizaciones sindicales, demostró

CUARTA SALA.

que los trabajadores, aisladamente, no podían encontrar ese equilibrio, y no sólo, sino que por virtud de ese mismo aislamiento, eran explotados por el patrono, quien desde el punto de vista económico, era el más fuerte. Lo anterior quiere decir que el Sindicato es la base para que los trabajadores puedan perseguir el establecimiento de un equilibrio entre los dos factores de la producción, puesto que las organizaciones sindicales oponen a la fuerza económica del patrono la que proporciona la unión y, siendo así, es indudable que todo acto del patrono que tienda a destruir la organización sindical, o, al menos, a impedir que el sindicato desarrolle sus funciones normales, no sólo rompe ese equilibrio, sino que destruye el supuesto indispensable para que el mismo pueda algún día lograrse; y aun cuando es cierto que el trabajador separado puede intentar la acción de reinstalación, no lo es menos que cuando la separación se hace en masa y comprende los miembros de la Directiva del Sindicato, existe ya no sólo un interés individual, sino colectivo, que consiste en el de la masa trabajadora para permanecer unida y tener a su frente a las personas que ha considerado más capaces para dirigir la lucha en pro de un equilibrio entre el capital y el trabajo, y es claro que cuando se ataca ese interés colectivo, el conflicto deja de ser individual y puede dar, en consecuencia, lugar a la huelga. Esta conclusión se confirma teniendo en cuenta los antecedentes de otras legislaciones y las opiniones sustentadas por la doctrina así, por ejemplo, en el Derecho Alemán, anterior a 1933, los representantes de los trabajadores, en los Consejos de Empresa, no podían ser separados por el patrono, sino sólo con el consentimiento de la respectiva organización obrera, o mediante resolución de la autoridad competente, y toda separación que no llenara ese requisito, no producía efecto alguno, quedando el patrono obli-

CUARTA SALA.

gado a cumplir el contrato como si el trabajador prestara, efectivamente el servicio; la razón de esta garantía está, en opinión de los autores, en que si los miembros de la Directiva estuvieran amenazados de cese, por la misma necesidad económica de percibir un salario, se verían cohibidos en sus gestiones, esto es, no podrían obrar con toda libertad, lo que quiere decir que se ha estimado que, respecto de esas personas, existe no un interés individual sino colectivo, puesto que, en términos generales son los miembros de la Directiva quienes dirigen al Sindicato y quienes, consiguientemente, se encuentran expuestos a sufrir las consecuencias de una actividad desarrollada no en su provecho, sino en beneficio de la masa trabajadora.—Amparo 4540-36-2a.—Sindicato de Trabajadores de la Línea Circunvalación.—Fallado el 10 de septiembre.

El hecho de que un sindicato sea blanco no es motivo para la cancelación de su registro, puesto que ello no quiere decir que carezca de los requisitos establecidos por el artículo 242 de la Ley Federal del Trabajo, para que, consecuentemente, proceda aquélla de acuerdo con el artículo 244 de la propia ley; pero debe tenerse en cuenta que estableciendo el artículo 242 los requisitos para el registro de un sindicato y previniendo el 244 que tal registro se cancelará... “II.—Para dejar de tener—el sindicato—los requisitos que la ley establece”, y atento lo dispuesto por el 323 de la propia Ley del Trabajo, sobre que: “Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensas de sus intereses, es claro, que cuando un sindicato deje de tener como objeto el mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores sindicalizados, deja de tener en consecuencia el requisito esencial de su finalidad, y como

el artículo 244 en su fracción II dice que el registro se cancelará "por dejar de tener —el sindicato— los requisitos que la ley señala", disposición que se refiere a los requisitos en general y no en particular a los señalados por el artículo 242 para el mero hecho del registro, puesto que no se concibe que el legislador, cuyo espíritu es lograr la unificación de la clase trabajadora del país para que pueda cuidarse de la defensa de sus derechos, quiera admitir que bajo la apariencia de sindicatos de trabajadores que propugnan por los intereses de su clase, existan organizaciones de obreros que olvidándose de sus intereses de clase se coaliguen con el patrono en defensa de los intereses de éste, faltando a la finalidad esencial exigida por el propio legislador para la existencia de un sindicato, debe interpretarse la fracción II del artículo 244 en el sentido de que procede la cancelación del registro de un sindicato, no sólo cuando el mismo deje de tener los requisitos que exige el artículo 242, sino también cuando deje de tener el relativo a que su organización tenga por objeto el mejoramiento de los agremiados.—Amp. 3415-36-1a.—Sindicato de Maniobras Ferroviarias y Similares de Villa J. Cardel, Ver.—Fallado el 14 de octubre.

SUSPENSION DEL TRABAJO.

Es indudable que, en tratándose de las causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, que se mencionan en las fracciones citadas, (V, VII y VIII del artículo 116 de la Ley Federal del Trabajo), no se requiere, la autorización previa de la Junta respectiva para llevar a cabo la suspensión del trabajo, sino que simplemente se hace necesario que los patronos den aviso de esta suspensión y que comprueben la causa que la motivó, para

CUARTA SALA.

que la Junta apruebe o desapruebe dicha suspensión, y en caso de que no la apruebe, el patrono queda obligado para con sus trabajadores por todas las responsabilidades que legalmente se deriven de esa suspensión de trabajo que ha sido tenida como injustificada. Y esto debe estimarse así, por cuanto que las causas a que se refieren las citadas fracciones V, VII y VIII del aludido artículo 116, son de las que de un modo general pueden considerarse súbitas, imprevistas, ajenas a la voluntad de las partes, y de consecuencias que determinan una suspensión inaplazable del trabajo, mientras que las que señalan las demás fracciones del expresado artículo, son de aquellas que no participan, de un modo general, de las características de las anteriores, por lo que la suspensión del trabajo puede y debe quedar sujeta a la decisión previa de la autoridad correspondiente.—Toca 1378-36-2a.—Sindicato de Obreros "Contra-Estaca", San Ignacio, Sinaloa.—Fallado el 8 de mayo.

SUSTITUCION DE PATRONOS.

Para que exista sustitución de patrono es requisito indispensable que una negociación, considerada como unidad económicojurídica, se trasmita de una persona a otra en forma tal, que el patrimonio como unidad, o una parte del mismo que, a su vez, constituya una unidad de la misma naturaleza pase a ser el patrimonio o parte del patrimonio de otra persona; o lo que es lo mismo, pase a una nueva persona, puesto que la sustitución de patrono no es sino la transmisión de un conjunto de bienes que salen de un patrimonio para entrar en otro y la cual, por implicar precisamente una transmisión de unidad económica, produce un doble efecto, consistente el primero, en que las relaciones de trabajo permanecen intactas como si no se

CUARTA SALA.

hubiere efectuado la transmisión, en atención a que en ésta no son parte los trabajadores y, consiguientemente, no pueden afectarse sus derechos, y el segundo, en que el nuevo patrono responde, en los términos del artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, por las obligaciones existentes a favor de los trabajadores, lo que a su vez, no es sino una transmisión de obligaciones, como consecuencia necesaria de garantizar los salarios de los obreros. Cuando existe una transmisión total, esto es, cuando la unidad económica empresa, pasa a ser propiedad de un nuevo patrono, no existe ninguna dificultad para aplicar el artículo 35 en sus términos, pero el problema surge cuando una negociación vende parte de su maquinaria, útiles o enseres, o traspa a una persona una o más de sus sucursales, esto es, de sus dependencias que, conjuntamente, constituían la primitiva unidad económica. Por lo que a la primera cuestión se refiere, esto es, a la transmisión, de parte de la maquinaria, útiles y enseres de una negociación, resulta desde luego evidente que no puede hablarse de substitución de patrono, porque si el artículo 35 abarcara también esos casos, se llegaría a la conclusión de que los adquirentes de mercancías, útiles o enseres de una negociación, que no obstante esa venta continuaría subsistiendo como unidad económica, serían responsables de las obligaciones contraídas por la empresa vendedora, lo cual haría desde luego imposible la venta de sus productos; pero, la venta que hace una negociación de una de sus sucursales, sí produce el efecto de hacer del adquirente de la misma, patrono substituto y responsable, en los términos del artículo 35, con relación a los trabajadores o empleados cuyos servicios se encuentren ligados, precisamente a la sucursal o dependencia que se hubiere transmitido, puesto que, por una parte, el trabajador va a continuar prestando sus servicios en esa sucursal al nuevo patrono y,

CUARTA SALA.

por otra, es éste quien en el futuro va a cubrirle su salario y a cumplir las obligaciones que los patronos tienen con relación a los trabajadores, lo que, además, encuentra apoyo en el hecho de que al consignar el artículo 35 citado la tesis de que el nuevo patrono se considera sustituido del anterior, persigue, como finalidad fundamental, el que los bienes del establecimiento en que el trabajador presta sus servicios responda a éste por las responsabilidades en que el patrono hubiere podido incurrir, esto es, en términos generales se estima que esos bienes, independientemente del propietario, responden del cumplimiento de los contratos de trabajo, aparte de la responsabilidad personal tanto del patrono anterior como del nuevo; pero cuando el trabajador no presta sus servicios en la sucursal vendida sino en otra, o cuando es empleado general de la negociación y sus funciones continúan intactas con relación a las dependencias restantes y, por consecuencia, su condición de trabajador permanece intocado, esto es, continúa dependiendo del mismo patrono y de él recibe su salario y es él mismo quien cumple las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, es evidente que no se opera sustitución alguna, en primer lugar, porque no existe ningún cambio en las relaciones entre las partes; en segundo, porque el patrono anterior continúa subsistiendo como tal y en esa virtud no podría hablarse de sustitución sino a lo sumo, de acumulación de patronos y, en tercer término porque precisamente el último hecho marcado, a saber, que no habría sustitución sino acumulación de patronos, está claramente indicando que no es el caso de aplicar el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, disposición que en manera alguna prohíbe la venta de una sucursal o dependencia de una negociación, ni impone tampoco a los adquirentes de la misma la obligación de cubrir las responsabilidades en que pudiera incurrir el

CUARTA SALA.

dueño de la negociación total, máxime que, por continuar intocado el contrato de trabajo, según ya se dijo, no se podría imponer esa responsabilidad al adquirente de una sucursal, puesto que se ignora, de manera absoluta, las omisiones o faltas en que el propietario de la negociación incurra, las que podrían ser extraordinariamente graves, y si el artículo 35 determina la responsabilidad del patrono sustituto, limita dicha responsabilidad a los actos anteriores a la sustitución y a los posteriores ejecutados por él, pues de lo contrario se le haría responsable, no sólo por esos actos, sino además, por los que en el futuro pueda cometer el dueño de la negociación total, persona distinta sobre la que no puede ejercer ninguna vigilancia, con la circunstancia además, de que el patrono sustituto si bien al efectuarse la transmisión puede investigar la responsabilidad que en ese momento exista y calcular, en esas condiciones, la conveniencia o inconveniencia de efectuar la operación, está totalmente impedido para preveer actos futuros de su vendedor que podrían, si se admitiera la sustitución, redundar en su perjuicio.—Toca 5950-35-2a. —Jacinto Narváez Moreno.—Fallado el 12 de febrero.

TERMINO PARA LA PRESCRIPCION.

El derecho del trabajador tiene un contenido esencialmente económico, y si bien es verdad que su función principal es la de proteger a la clase trabajadora, elevando sus condiciones de vida, también lo es que, por determinar, precisamente las obligaciones de los patronos, implica una intervención en los fenómenos de la producción, intervención que está necesariamente, limitada por las posibilidades y exigencias de la industria; en otros términos, al intervenir el Estado en el fenómeno de la pro-

ducción en beneficio de la clase trabajadora, mientras subsista el régimen en que vivimos, no puede desconocer la situación de las empresas, ni ignorar las consecuencias fatales que, para su existencia, pueda acarrear determinado principio; ahora bien, se ha venido notando que, al amparo de la tesis sustentada por la Suprema Corte, se ha presentado una serie de demandas en las que se reclama el cumplimiento de obligaciones anteriores, en muchos años a la fecha en que entró en vigor la legislación del trabajo; y en la mayor parte de los casos prosperan esas reclamaciones por la única razón de que no funciona la prescripción, pues es imposible exigir que los empresarios conserven los elementos probatorios durante quince, veinte o más años; y esa condenación es perjudicial para la estabilidad de las industrias que nunca saben cuál pueda ser su verdadera situación, ya que en cualquier momento puede surgir una demanda por pago de horas extras u otra prestación, como ya se dijo, de diez, quince o más años, y el perjuicio lo resiente no sólo la empresa, sino la sociedad en general y aun los mismos trabajadores, puesto que la fuente de trabajo, puede ser arruinada en un momento dado, merced a una de esas demandas, destruyéndose así un medio de vida para los obreros y de riqueza para la sociedad. Finalmente, el argumento hecho valer en el sentido de que no es posible que los trabajadores, mientras están al servicio del patrono, presenten en su contra las reclamaciones a que tuvieren derecho, tampoco se justifica en la práctica, puesto que constantemente se nota que los obreros demandan de sus patronos las violaciones en que éstos incurren en el cumplimiento de los contratos o de la ley, sin que esas demandas alteren, substancialmente, la disciplina ni la armonía en el taller, ni produzcan tampoco consecuencias enojosas para los trabajadores y no sólo, sino que la tesis que se viene com-

batiendo tiene el inconveniente de que si los trabajadores se ajustaran a ella, autorizarían al patrono a que, de manera permanente, violara la ley, a reserva de exigirle, años después, la responsabilidad consiguiente, situación que es contraria a la finalidad perseguida por el derecho del trabajo, cuyo objetivo es, no tanto que los trabajadores obtengan determinadas cantidades de dinero, sino que el servicio se preste en las condiciones y forma prescritas por la ley y los contratos, finalidad ésta, que se logra mejor cuando los trabajadores, tan pronto como se produzca una violación, formulan la demanda correspondiente. A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre prescripción conducen a idéntico resultado, esto es, a decidir que el término para la prescripción empieza a correr desde que la obligación se hace exigible; la lectura de los artículos 329 y 330 indica, sin dejar lugar a dudas, que la prescripción corre desde el momento en que la parte interesada puede acudir a los tribunales deduciendo la acción correspondiente; en la fracción I del artículo 329 se dice que, cuando se trata de intimidación, el término para la prescripción corre desde que la intimidación cesa; en la fracción II del mismo precepto se previene, que el plazo de la prescripción se cuenta a partir del momento en que el trabajador, que estuvo impedido de trabajar, queda en aptitud de desempeñar las actividades propias de su puesto; en la fracción III se estatuye, que el término para la prescripción corre desde que el trabajador es separado, y en la fracción IV, que el término en cuestión empieza a contarse desde que el trabajador da causa para la separación o desde que sea conocida la falta. En el artículo 330 a propósito de indemnizaciones por riesgo profesional se previene que la prescripción empieza a correr desde que se determine la naturaleza de la

CUARTA SALA.

incapacidad o de la enfermedad contraída, o desde la muerte del trabajador, casos todos estos en los que se nota que la intención del legislador ha sido la de que la prescripción corra desde que el trabajador o patrono están en aptitud de acudir a los Tribunales exigiendo el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte o de las disposiciones legales, y, siendo esto así, no existe razón para concluir que la regla general sea distinta de la que inspiró los diversos casos que, de manera expresa quedaron previstos en la Ley.—Toca 6660-35-2a.—Tomasa Gómez y socio.—Fallado el 12 de febrero.

TESTIGOS.

De acuerdo con el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo, cada una de las partes tiene la obligación de presentar a los testigos que pretendan ser oídos, y aunque es cierto que los Presidentes de las Juntas están facultados para aplicar los medios de apremio a que se refiere el artículo 474 de la propia ley, a fin de que comparezcan las personas cuya presencia estimen necesaria, ello no significa que las Juntas estén obligadas a proceder así en todo caso, y menos cuando se trata de hacer comparecer a uno o varios testigos, ya que la ley impone esta obligación a las partes.—Toca 5434-35-2a.—Leonor Herrerías.—Fallado el 17 de enero.

TRABAJO DE PLANTA.

Para la existencia de un trabajo de planta se requiere únicamente, que el servicio desempeñado constituya una necesidad permanente en la Empresa, esto es que no se trate de un servicio meramente accidental, cuya repe-

CUARTA SALA.

tición sólo podrá ser consecuencia de que concurran circunstancias especiales, o lo que es lo mismo, que el servicio no forme parte de las actividades normales, constantes y uniformes de la Empresa; por lo que la existencia de un empleo de planta no depende de que el trabajador preste el servicio todos los días, sino que dicho servicio se preste de manera uniforme, en períodos de tiempo fijo; así por ejemplo, el servicio que presta una persona, dos veces por semana a una empresa, si se desempeña cada semana y forma una necesidad permanente en la Empresa, constituye un empleo de planta, pero no le será si sólo por una circunstancia accidental, descompostura de una máquina, etc., se llama a un mecánico cuyo trabajo una vez concluido lo desliga de aquélla, sin que se sepa si volverán a no a ser utilizados sus servicios; por lo que los relevadores que prestan sus servicios en una Empresa, deben ser considerados como de planta, toda vez que su función consiste en desempeñar un trabajo un día a la semana y en forma permanente, servicio cuya utilización constituye una necesidad para la Empresa en los días de descanso semanal y en los de vacaciones del personal de planta.—Toca 2903-36-1a.—Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallo el 3 de septiembre.

VACACIONES DE LOS OBREROS.

Del hecho de que exista acción para exigir el pago de vacaciones no concedidas, no puede concluirse que la que se intente en contra de una persona sea procedente cuando no se comprueba la existencia del contrato de trabajo, puesto que la sentencia de condena sólo puede fundarse en la prueba del vínculo contractual y en la falta de

CUARTA SALA.

cumplimiento de alguna de las obligaciones consignadas en el contrato.—Amp. 4633-36-1a.—Benito López y coags.—Fallado el 8 de octubre.

VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO.

En los procesos seguidos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es necesaria la protesta contra las violaciones que se causaren a las leyes del procedimiento para los efectos del amparo, ya que de exigir esa formalidad sería contrariar el espíritu del artículo 123, consistente en facilitar el procedimiento ante las Juntas para que los trabajadores y patronos, aun sin necesidad de recurrir a los servicios de abogados, puedan presentar sus demandas y tramitar sus conflictos.—Amparo 2903-36-1a. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.—Fallado el 3 de septiembre.

Cuando una de las partes en el juicio considere que se han cometido violaciones al procedimiento, podrá ocurrir en amparo ante un Juez de Distrito, siempre que aquéllas, según lo dispone la fracción IX del artículo 107 constitucional, produzcan un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva, pues si no concurre tal circunstancia habrá que esperar a que se dicte esta última para reclamar las violaciones referidas... La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en el procedimiento sólo hay violaciones irreparables que ameritan el amparo inmediato ante el Juez de Distrito, cuando se trata de actos de ejecución material en la persona o en sus bienes.—Toca 6598-35-2a.—Silvestre Bravo.—Fallado el 16 de marzo.

INDICE GENERAL

INDICE DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA
SUPREMA CORTE.

	Págs.
Informe rendido a la Suprema Corte de Jnsticia de la Nación por su Presidente, Sr. Lie. D. Daniel V. Valencia, al terminar el afio de 1936	7
Relaciones con los poderes	11
Tribunal Pleno	13
Informe de los Ciudadanos Presidentes de las Salas.	21
Comisión de Gobierno y Administracibn	21
Presidencia	27
Funcionamiento de los Tribunales de Justicia Federal	28
Defensoria de Oficio	30
Secretaria General de Acuerdos	31
Apéndice al informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Sr. Lie. D. Daniel V. Valencia, al terminar el año de 1936.	35
Anexo al Informe de la Presidencia	37
Cuadro general que demuestra el movimiento de negocios en la Suprema Corte, en el año de 1936..	39
Movimiento de negoos penales y civiles en los Tribunales de Circuito	40
Movimiento de causas en los Juagados de Distrito..	41
Movimiento de asuntos civiles y otros en los Juzgados de Distrito	43
Trabajo desarrollado por la Secretaría General de	

INDICE GENERAL.

	Págs.
Acuerdos en 1936	44
Subsecretaría de Acuerdos	45
Secciones Judiciales de trámite	45
Secretaría de trámite	45
Secretaria de la Primera Sala	45
Secretaría de la Segunda Sala	4
Secretaría de la Tercera Sala	46
Secretaria de la Cuarta Sala	47
Actuarios	47
Sección de Turno e Información	48
Oficina de Correspondencia	48
Sección de Testimonios	49
Sección de Estadística	49
Sección de Debates	50
Semanario Judicial de la Federación	50
Sección de Compilación de Leyes	55
Biblioteca	56
Departamento Administrativo	57
Personal	57
Servicio Médico	58
Almacén	59
Tesorería	64
Arohivo	64
Compilación de algunas tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1936	65

6

COMPETENCIAS.—MATERIA PENAL.

Compilación.—Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales	67
Auxiliar de la Justicia Federal.-No puede existir competencia entre él y el Juez en cuyo auxilio obró	68

INDICE GENERAL.

	Págs.
Competencia para conocer de las consecuencias de un hecho delictuoso cometido en un sólo acto ...	70
Daño y destrucción en propiedad ajena	70
Empleado Federal.-Accidente de tránsito de la competencia del Fuero Común	71
Empleados Federales. —Delito de la competencia del Fuero Federal	72
Empleado Federal.-Delito cometido en ejercicio de sus funciones	72
Ferrocarriles. —Ataques a las vías de comunicación.	73
Ferrocarriles. —Delitos perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal concesionado	73
Ferrocarriles. —Estafa, delito que sólo afecta a su patrimonio	74
Ferrocarriles. —Robo al express	74
Ferrocarriles. —Robo	75
Fraude	76
Homicidio cometido a bordo de una lancha que prestaba servicio en una vía fluvial	78
Rebelión	79
Rebelión	80

MATERIA PENAL MILITAR.

Delito en el cual están complicados civiles y militares	80
Carácter Militar	81
Carácter Militar	82
Ultrajes y violencias contra la policía	82

MATERIA DE TRABAJO.

Comodato inexistente.-Concurrencia de los elemen-

INDICE GENERAL.

	Págs.
tos esenciales que demuestran la existencia del contrato de trabajo	83
Comunicación aérea establecida por un particular..	86
Competencias. —Conflicto suscitado entre los familia- res de un obrero y la agrupación a la cual perte- nencia éste	86
Competencia inexistente	88
Competencia planteada ilegalmente	88
Oompetencia mal planteada	89
Competencia para conocer de un Reglamento de los derechos de un obrero muerto accidentalmente mientras trabajaba en la construcción de unas obras	90
Contrato de naturaleza dudosa	90
Contrato de naturaleza civil	91
Uontrato entre particulares. —Obrero que desempe- ñaba servicio de transporte en una carretera na- cional	92
Contrato de obra celebrado con obreros sindicaliza- dos	93
Domicilio del demandado	94
Industria Textil. — Empresa que no corresponde a ella	94
Industria Textil. — Empresa relacionada eon ella ..	95
Industria Textil. — Labores conexas con ella†	95
Lugar de ejecución del contrato	96
Lugar de ejecución del contrato	97
Naturaleza de la acción	97
Servicios personales	98
Sociedades Cooperativas	99
Sumisión expresa	100
Trabajador comprendido entre los que define el ar- tículo 30. de la Ley Federal del Trabajo	100

INDICE GENERAL.

	Págs.
Transportes.—Empresa que actúa en virtud de un contrato de concesión federal	101
Trabajo llevado a efecto en un camino carretero.—Conflicto que no ee de la competencia de la Junta Federal	102
Zona Marítima.— Trabajos desempeñados parcialmente en ella	103

MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

Acción de Estado Civil	104
Acumulación	104
Acumulación	105
Contrato de arrendamiento celebrado entre un particular y la Compañía de los Ferrocarriles Nacionales de México	105
Competeneia promovida en el período de ejecución.	107
Competeneia sin materia	107
Domicilio.—Valor de los certificados expedidos por los Presidentes Municipales	108
Domicilio	110
Domicilio.—Actuación Judicial que no lo justifica.	110
homicilio	111
Domicilio	132
Domicilio del demandado	112
Domicilio de elección	113
Domicilio del autor de la herencia	113
Domicilio del autor de la herencia	114
Sumisión tácita.—Interpretación de la fracción II del artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	115

INDICE GENERAL.

COMPETENCIA EN JUICIOS DE AMPARO POR NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO.

	Págs.
Competencia del Tribunal	116
Correcciones disciplinarias	117
Incidente de reparación del daño	117
Sustitución penal por la autoridad administrativa.	118
Competencia entre dos Salas de la Suprema Corte de Justicia.—Actos que se derivan de una resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, relativa a la ocupación administrativa	119
Escuelas, "Artículo 123".—Su establecimiento está comprendido en la materia del trabajo	121
Recursos de queja.—Una resolución de sobreseimiento carece de ejecución, porque no manda ejecutar nada ni impone obligación alguna a la autoridad responsable	122

JUICIOS CONTRA LA FEDERACION.

Acción subsidiaria de responsabilidad civil de la Federación.—Indivisibilidad de la demanda	123
Acción de responsabilidad civil subsidiaria de la Federación, proveniente del delito.—Cuándo puede ejercitarse	124
Sentencias definitivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en un juicio ordinario civil.	125

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

No es admisible una controversia entre un poder de

• **INDICE GENERAL.**

	Págs.
un Estado y un Ayuntamiento cuya legitimidad se discute	126

INEJECUCION DE SENTENCIA.

Inaplicabilidad de la fracción XI, del artículo 107, de la Constitución Federal	127
Inaplicabilidad momentánea de la fracción XI, del artículo 107 Constitucional	128
Inaplicabilidad de la fracción XI, del artículo 107 Constitucional	129

VARIOS.

Interpretación de la fracción XXVII del artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	130
Interpretación de la fracción I, del artículo 12, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	130

INDICE DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SALA.

	Págs.
Informe que rinde el C. Presidente de la Primera Sala, Lic. José Ortiz Tirado	3
Apéndice al informe rendido por el Presidente de la Primera Sala	7
Labores desarrolladas por la Primera Sala, del primero de diciembre de 1935, al treinta de noviembre de 1936	9

TESIS CONTENIDAS EN LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, DURANTE EL AÑO DE 1936.

Autoridad responsable	10
Aprovechamiento de la cosa robada por parte del delincuente	10
Allanamiento de morada	11
Agravios en apelación	11
Agentes del Ministerio Público	11
Artículo Tercero de la ley de amparo	12
Arbitrio judicial en el Dietrito Federal	12
Abuso de confianza	13
Autor intelectual del homicidio	14

INDICE GENERAL.

	Págs.
Autor material del homicidio	14
Atentados al pudor	14
Acción penal	14
Acusador o denunciante	15
Agravios, omisión de los	15
Arbitrio judicial	15
Auxilios pecuniarios	16
Abandono de la acción penal	16
Auto de formal prisión.— Contra él cabe el recurso de amparo.—Inconstitucionalidad en este particular de la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo en vigor	17
Acción penal	18
Aseguramiento del objeto del delito	19
Auto de formal prisión	19
Confesión en el Estado de Sinaloa	20
Condena condicional en el Distrito Federal	20
Concepto de violación	21
Contagio Sexual, según la legislación de Veracruz.	21
Cohecho	22
Conceptos de violación	22
Condena condicional	22
Condena condicional	23
Careos	2 3
Cadyuvantes del Ministerio Público	24
Condena condicional	2 4
Condena condicional	25
Cuerpo del delito de homicidio.—Careos	25
Competencia jurisdiccional	25
Conmutación de pena corporal por pecuniaria	26
Desobedecimiento a un mandato judicial	26
Demanda de amparo, facultad de los jueces para descharlas	26

INDICE GENERAL.

	Págs.
Do10	27
Delitos por improcedencia	27
Delitos contra la salud	27
Despojo de cosas inmuebles	28
Delito, denominación del	28
Disposición de los objetos robados	28
Defensor, debe asistir a la vista	29
Defensores de oficio	30
Depositario judicial	31
Diligencias no solicitadas por el procesado , al no practicarse, no violan el procedimiento si el juez no las juzga indispensables	31
Disparo de arma de fuego	32
Defensa legítima del honor .—Aplicación del artículo 310 del Código Penal	33
Delitos de asonada o motín y resistencia oonforme a la Legislación sustantiva penal de Oaxaca	34
Delito de fraude. Existencia legal	34
Destitución del cargo de Diputado e imposición de penas	35
Delito de imprudencia	35
Delito de imprudencia	36
Deserción	37
Embriaguez accidental e involuntaria	37
Estupro y violación	37
Encubrimiento	3
Expresión de agravios	38
Estupro	40
Evasión de preaos	41
Falsedad testifical	41
Falsedad e informes judiciales	41
Formalidades del procedimiento	42
Fianza carcelera.	42

INDICE GENERAL

	Págs.
Fraude en el Distrito Federal	42
Fraude. (Delito continuo)	42
Homicidio, pena del	43
Informe justificado, omisión del	44
Imprudencia del amparo	44
Imprudencia punible	4
Informe justificado	45
Injurias a funcionarios públicos	45
Informe con justificación	45
Informe justificado	46
Interrogatorio que debe ser sometido a la delibera- ción del Consejo de Guerra Ordinario	46
Interpretación del artículo 371 del Código Penal vi- gente, al fijar una sanción cuando concurren otras circunstancias	48
Interpretación jurídica de la fracción I del artículo 206 del Código Penal de Guanajuato, en concor- dancia con la fracción I del artículo 309 del Có- digo Penal para el Distrito y Territorios Federa- les	49
Jurisdicciones, interferencias de las	49
Jurado Militar	49
Jurado Popular	50
Legítima defensa, exceso en la	50
Lesiones	51
Lesiones mortales	51
Legítima defensa	51
Libertad preparatoria	51
Lesiones.—Certificado de sanidad	52
Orden de detención	52
Orden de captura	52
Orden de aprehensión	52
Parentesco en materia penal	53

4

INDICE GENERAL.

	Págs.
Perjuicio en la falsificación	53
Penas inusitadas	53
Procesos, término de los	54
Perjuicio en el delito de falsedad, en el Distrito Federal	54
Providencia precautoria, levantamiento de la	54
Prescripción de la acción penal	54
Prueba presuncional	55
Pruebas, valorización	55
Policía preventiva	55
Prueba confesional	56
Pruebas, tercería excluyente de dominio	56
Protección federal	56
Prueba pericial. Apreciación de la	56
Querrela necesaria	57
Restitución de la cosa obtenida por el delito	57
Reparación del daño	57
Responsabilidad civil	58
Robo	58
Resistencia de particulares	59
Robo en camino público	59
Responsabilidad civil	60
Rapto	60
Reparación del daño	61
Sentencias definitivas	61
Sentencia de primera instancia	62
Testigos inhábiles	62
Término de la pena	62
Violencia moral, eximente de	63
Ventaja	63
Violación de las leyes del procedimiento 63 y	64

MDICE GENERAL.

Págs.

TESIS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A QUEJAS.

Anuncio de la prueba testimonial	65
Amparos acumulados, representante común.....	65
Expresión de agravios	65
Interposición del recurso de queja	65
Multa a las autoridades en contra de las que se endereza la queja	66
Otorgamiento de la fianza con motivo de la suspensión	66
Procedencia de la contrafianza en los casos de lanzamiento o remate de bienes inmuebles	66

TESIS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LAS RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A LOS INCIDENTES DE SUSPENSION.

La suspensión es improcedente contra la aplicación de leyes reglamentarias de los preceptos constitucionales	68
Jurisprudencia relativa a la tesis precedente respecto de los siguientes puntos:	
Expropiación por causa de utilidad pública	68
Clausuras. Molinos de nixtamal.	68
Clausuras de panaderías	68
Nacionalización de bienes	69
Fraccionamiento de latifundios	69
Tierras Ociosas	69

INDICE GENERAL.

	Págs.
Acuerdos petroleros en relación con regalías	69
Acuerdos petroleros en relación con regalfas	70
Aguas que atravesen terrenos petroliferos	70
Cambio de albacea	71
Cambio de síndicos y depositarios	71
Deposición de ayuntamientos por el Poder Legislati- vo	72
Orden para desocupar un bien nacionalizado	72
Privación de la libertad por imputarse al quejoso un delito o delitos, cuya pena máxima exceda de cinco años	73
Remate	74
Remoción del quejoso como depositario	74
Utilización de la maquinaria agricola en beneficio de los ejidatarios	74

**INDICE DEL INFORME DEL PRESIDENTE
DE LA SEGUNDA SALA.**

NOTA IMPORTANTE.—En algunos casos, los títulos de las tesis han sido cambiados en el índice, para mayor facilidad de los consultantes.

	Págs.
Informe que rinde el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Agustín Aguirre Garza, al terminar el año de 1936.	3
Movimiento de asuntos habido en la Segunda Sala, en el año de 1936	6
Datos estadísticos relativos al despacho de la Segunda Sala.	7
Compilación de las principales tesis sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el año de 1936.	9
Actos declarativos	11
Actos irreparablemente consumados	11
Improcedencia de los amparos porque no se concede dotación de ejidos	12
Agravios, modo de plantearlos	15
Aguas, cuáles son nacionales	15
Aguas de propiedad nacional.	16
Arrollos que no son nacionales.	18
Depósitos de agua que no son nacionales	19

INDICE GENERAL.

	Págs.
Arrollos de régimen intermitente.....	19
Capacidad del Estado respecto de las declaraciones relativas a aguas	19
Aguas de propiedad privada.	20
Alcoholes	22
Amparo contra una ley	22
Arbitros	23
Artículo 60. constitucional, interpretación del ...	23
Autoridades administrativas. Sus facultades ..	24
Autoridades responsables. Su personalidad en el am- paro	24
Ayuntamientos, remoción de los	25
Riesgos de dominio público, aprovechamiento de los.	26
Camiones en servicio. Venta de la concesión ..	27
Cancelación de licencias	27
Juicios de oposición, casos en que procede el ampa- ro contra los.	28
Cobro de impuestos, reclamación con él.	28
Código Sanitario. Su naturaleza.	2
Colonización, expropiación para la.	3 0
Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, sus procedimientos	30
Reclamaciones de extranjeros	31
Concesiones.	31
Condonación	32
Condonación , su naturaleza, 33, 34, 35 y ..	36
Cooperación , cuándo debe aplicarse el decreto re- lativo.	36
Cooperativas.	37
Consejos consultivos. Derechos políticos ..	38
Contrabando.	39
Contratos celebrados por la Nación, un Estado o un Municipio.	39

INDICE GENERAL.

	Págs.
Contratos concesión.	40
Prueba.	42
Daños causdos por la revolución.	42
Nacionalización de bienes.	44
Departamento del Distrito Federal.	45
Derecho de petición.	45
Empresas Meroantiles, impuestos a las.	46
Energía eléctrica, impuestos a la.	46
Energía eléctrica. Su naturaleza jurídica.	47
Escuelas rurales.	48
Escuela Libre do Homeopatfa de México.	48
Estado. (Impuestos).	49
Expendios de masa.	50
Expropiación	50
Indemnización, plazo en que debe cubrirse.	51
Expropiación.	52
Indemnización en caso de expropiación	52
Expropiación	53
Extranjeros	54
Postores en los remates fiscales	54
Impuestos sobre la renta.	55
Embargos fiscales.	56
Bosques, explotación de los	56
Obligaciones, cumplimiento de las. (Fuerza mayor).	57
Funcionarios públicos, destitución de los	57
Funciones públicas, no pueden delegarse	58
Hacienda Pública Federal. Son inembargables sus bienes	58
Impuestos. Su naturaleza.	59
Impuestos a herencias y legados	60
Impuestos municipales.	60
Impuestos sobre la renta. Prescripción.	61
Impuestos sobre la renta. Pruebas.	61

INDICE GENERAL.

	Págs.
Impuestos sobre la renta . Inobservancia del deudor .	62
Impuestos sobre la renta , cuando se causa	63
Impuestos sobre la renta , (bonos).	63
Impuestos sobre la renta . Hipotecas	6 4
Impuestos sobre la renta . (Junta revisora)	65
Impuestos sobre la renta . Amparo	67
Infracciones, cuándo pueden reclamarse	67
Junta calificadora y revisora.	68
Jurado de infracciones fiscales.	69
Jurado de Revisión	69
Contratos de compraventa, nulidad de los. (Lago de Texcoco).	71
Latifundios	72
Leyes , derogación de las	72
Cooperación	73
Ley de Hacienda del Distrito Federal.	74
Ley de Impuestos sobre la Renta	7 5
Ley de Nacionalización de Bienes, 75 y	76
Ley para la calificación de las infracciones fiscales.	77
Sociedades anónimas . (Libros de actas)	78
Libros taloarios de recibos	78
Manantiales	79
Matrimonio	79
Militares, 80 y	82
Menores, 82 y	83
Ministerio Público	83
Molinos de nixtamal.	84
Licencias	85
Multa excesiva	85
Notarios Públicos , 86 y	87
Patrimonio familiar	87
Pensiones, 88, 89 y	90

INDICE GENERAL.

	Págs.
Personalidad en el aniparo.	91
Empleados de la Secretaria de Hacienda, Remoción de los	92
Petróleo, 93, 94, 95, 96 , 97, 98 y	99
Prescripcibn de la acción del fisco , 100 y	101
Profesores en eracruz.	101
Protocolos , propiedad de los	102
Impuesto predial, (rectificación de las cuotas)..	103
Secretarías de Estado . Su capacidad para interponer recursos.	104
Actos ilegales , (recursos ordinarios).	105
Recursos supletorios.	106
Reglamento de construcciones	106
Remoción de magistrados	107
Revisión	107
Secretaria de Gobernación , representantes de la...	108
Sentencias en juicios de amparo.	108
Servicios públicos , (Trabajos personales).	109
Sociedades, su personalidad en juicio	110
Suelo y subsuelo	110
Tercero interesado	111
Terrenos nacionales	111
Tierras ociosas , 112 y	113
Médicos , títulos de los, 113 y	114
Títulos profesionales	115
Zonas forestales, 115 y	116

INDICE DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA
TERCERA SALA.

	Págs.
Informe que rinde el ciudadano Presidente de la Tercera Sala , Lie. Francisco H, Ruiz	3
Compilación de las más importantes tesis, sustentadas durante el año de 1936, en las ejecutorias pronunciadas por la Tercera Sala	21
Amparo por falta de emplazamiento legal y falta de audiencia de la parte quejosa.-Su procedencia ...	23
Acción sobp entrega de la cosa vendida .—Artículo 376 del Código Mercantil	23
Acción Pauliana	25
Acción reivindicatoria.)	25
El ajuste libra de la solidaridad al deudor fallido, pero no a los demás codeudorea.	26
Acciones mereantiles que corresponden a los socios de sociedades de la misma naturaleza.	27
Actos consentidos.	27
Acumulación	27
Alimentos para la mujer con motivo del divorcio voluntario	28
Apercibimiento de doble pago	28
Acciones fundadas en la comisión de un delito ,	28
Arancel de Abogados	29
Adjudicación	29
Arancel de Abogados de la Ley Orgánica de los Tri-	

INDICE GENERAL.

	Págs.
bunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, de treinta de diciembre de 1932	29
Artículo 27 constitucional.— Su interpretación en relación con terceros extraños.	30
Abandono de domicilio conyugal.	31
Concepto de terceros, según los artículos 1889 y 3315 del Código Civil de 1884.	31
Cosa juzgada en materia penal, sus efectos en los negocios civiles.	32
Créditos agrícolas.	33
Costas judiciales.	34
Confesión ficta.	35
Calificación de la necesidad de la tercera mercantil. — Interpretación del artículo 1371 del Código de Comercio.	35
Caducidad de la instancia	38
Caducidad de la instancia.	38
Cesión de derechos.— Su notificación.	39
Acción de nulidad de una cesión.	39
Confesión ficta.	39
Caso fortuito, su naturaleza.	39
Caso fortuito, extensión de responsabilidad por concurrencia del	39
Daños y perjuicios.— Costos judiciales.	40
Daños y perjuicios	41
Derechos de representación	41
Declaración de concurso necesario.	42
Determinación del valor del juicio para calcular los honorarios.	42
Divorcio.	43
Denegada apelación.	44
Diligencias para mejor proveer.	45

INDICE GENERAL.

	Págs.	
Decreto de veintinueve de junio de mil novecientos dieciocho, expedido por el Gobernador provisional de Tamaulipas, después de que el País habia entrado al Régimen Constitucional.	45	
División de una obligación	4	5
Efeitos restitutorios del amparo Con relación a terceros de buena fe.	46	
El embargo no constituye un derecho real.	47	
Extranjeros, su capacidad para adquirir bienes raíces.	50	
Economía de juicios.	50	
Excepciones Non Adimpleti Contractus	50	
Exequiendo, auto de.	5	1
Ejecución de sentencia.	5	1
Fideicomiso.	52	
Formalidades de los contratos	52	
Interpretación de la fracción II, del artículo 1934 del Código Civil de 1864.	53	
Interpretación de la fracción IX, del artículo 267 del Código Civil.	54	
Interpretación del artículo 278 del Código Civil ..	55	
Intereses usuarios	55	
Interpretación del artículo 40. del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz.	55	
Juicio reivindicatorio.	56	
Juicio ejecutivo	56	
Libranza, no es necesario su endoso para ejercitar la acción, cuando se expide a favor del mismo girador.	57	
Ley Monetaria vigente	58	
Mandato, contrato de su naturaleza.	59	
Nulidad por falta de solemnidad, en relación con la doctrina del contrato informal,	60	

INDICE GENERAL.

	Págs.
Oposición a la ejecución.	61
Nacionalización de bienes.	62
Nulidad de actuaciones.	62
Obligaciones contractuales.	62
Obligación a prorrata	63
Obligación alternativa.	63
Presunción (de entrega de la cosa vendida que establece el artículo 2652 del Código Civil.	63
Prescripción, interrupción de la	65
Prescripción.	65
Prescripción, interrupción de la, en materia mercantil	66
Poseción, perturbación de la	67
Postores extranjeros	67
Protesto, efecto que produce.	68
Protesto	68
Poderes generales, su registro.	68
Poderes, registro de	69
Queja	69
Renuncias legales	70
Retroactividad de las leyes procesales	70
Reconocimiento de documentos	70
Recursos	71
Resoluciones que ponen fin a las secciones de un juicio sucesorio, no son sentencias definitivas	71
Rescisión del contrato de arrendamiento, por falta de pago de rentas.	71
Registro Público, omisión en el	71
Sobreaemiento de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimientos de apremio.- Interpretación del artículo 3008 d'el Código Civil.	72
Suspensión del procedimiento civil con motivo de la introducción de un incidente penal	73

INDICE GENERAL.

Título de crédito, efecto del endoso hecho con posterioridad al vencimiento.	73
Títulos de crédito, autonomía de los.....	74
Término para interponer el amparo.—Modo de contarlo.....	74
Término para el cumplimiento de la sentencia	74

INDICE DEL INFORME DEL PRESIDENTE DE LA
CUARTA SALA.

Informe que rinde el Presidente de la Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Lic. Octavio M. Trigo.	3
Principales tesis sustentadas en las ejecutorias que pronunció la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el primer año de su ejercicio (1936).	5
Absolución de posiciones.	7
Accidentes de trabajo	8
Aclaración de demanda.	15
Agente de venta.	16
Amparo.	17
Arbitraje	17
Cancelación del Registro de los Sindicatos.	18
Cláusula de exclusión	20
Contrato de aparcería	21
Contrato de trabajo.	21
Convenios ante las juntas de Conciliación y Arbitraje	24
Daños y perjuicios.	25
Despido del trabajo	27
Diferencia de salarios.	28
Enfermedades profesionales.	29
Esouelas, artículo 123	33
Gratificación	34

INDICE GENERAL

	Págs.
Huelgas	35
Incidentes penales en juicios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	37
Jubilación	37
Juntas de Conciliación y Arbitraje	38
Libertad de trabajo	42
Nivelación de salarios.	43
Obrero reducido.	44
Participación de utilidades	44
Preferencia de créditos, provenientes de salarios. . .	4
Prescripción	49
Pruebas	51
Renuncia de los derechos de los trabajadores. . . .	51
Reposición en el trabajo.	53
Rescisión del contrato de trabajo.	5
Responsabilidades del conflicto	56
Salario.	5
Servicios extraordinarios	61
Sindicatos.	63
Suspensión del trabajo.	67
Sustitución de patronos.	68
Término para la prescripción	71
Testigos	74
Trabajo de planta	74
Vacaciones de los obreros	75
Violaciones de procedimiento.	76